

P
uonra

P. 10-
Es decir Juan Joseph Cebuan de Magaff

A.T.A.
2748

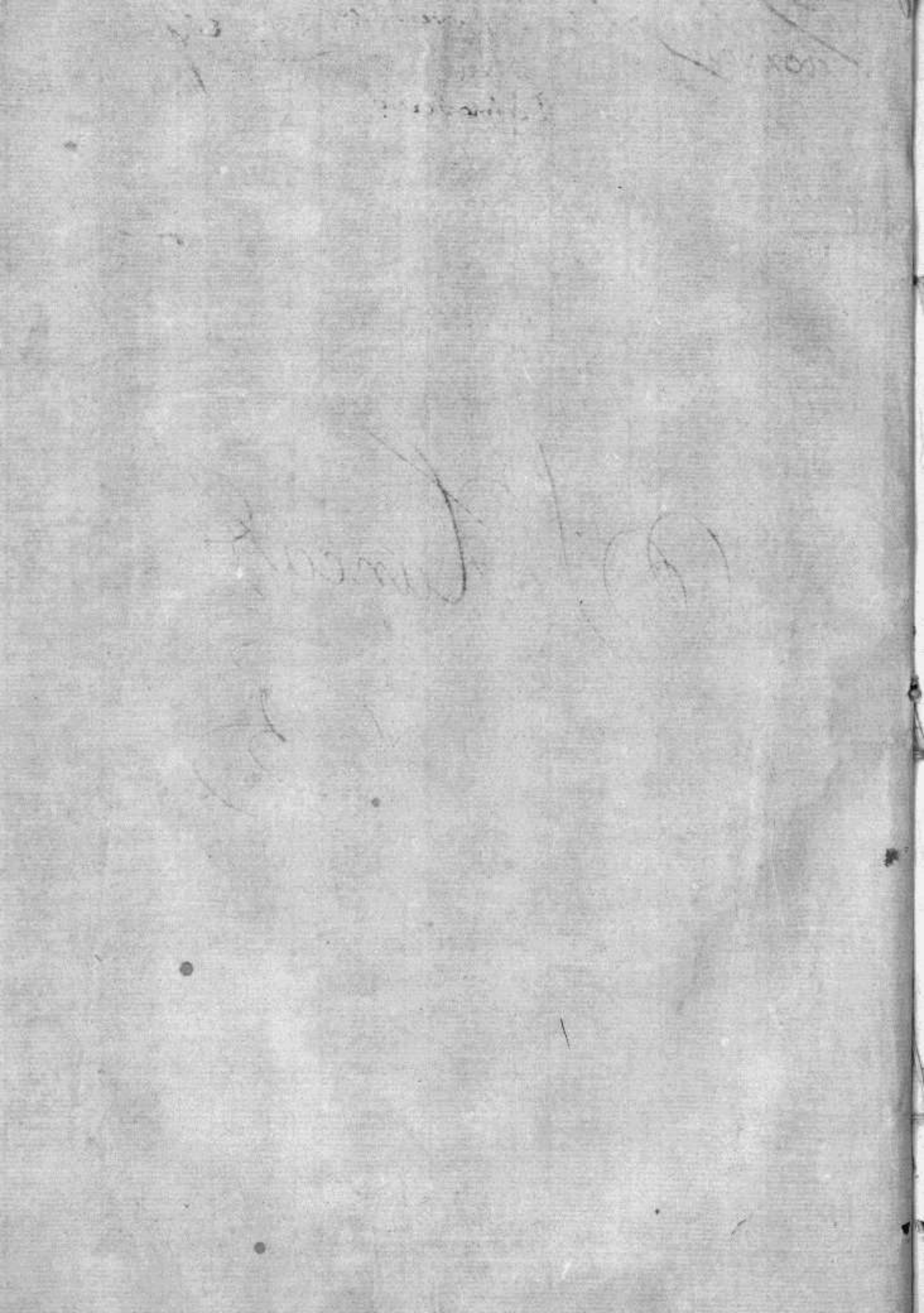
1744

He.

Decimo Tercio

M. 25627
R. 14548

W Hancock



✠
Ne scribam vanum, duc pia Virgo manum



DISCURSO APOLOGETICO

LEGAL,

P O R

LOS MAS RESIDENCIADOS
de la Ciudad de Vitoria.

A L A S

ALEGACIONES, CON
nombre de Sentencias, pronunciadas
en ella en primero de Febrero
de 1743.

PRETENDEN

*LA REVOCACION DE DICHAS SENTENCIAS
en quanto le sean perjudiciales, con total absolucion
de costas; y quando à ello no haya lugar, que se
disminuyan, arreglen, y rebaxen, segun el superior
arbitrio de el Consejo tuviere por conveniente, los mu-
chos dias consumidos en dicha Residencia, y crecido
salario, que en cada uno percibieron, el Fuez que la
tomò, y su Audiencia.*

Se venden en esta librería

DISCURSO APOLOGETICO

J. E. G. A. T.

P O R

LOS MAS RESPECTABLES

de la Ciudad de Valencia

A. L. A. S.

ALLEGACIONES CON

nombre de doctorias honorarias

en esta universidad de Valencia

de 1713

PRETENDIENDO

LA REPOSICION DE SU

en el año de 1713

en el año de 1713

en el año de 1713

en el año de 1713

en el año de 1713

en el año de 1713

en el año de 1713

en el año de 1713

en el año de 1713

en el año de 1713

SEÑOR.



PERSEGUIDA nuestra inocencia por la furiosa embidia de nuestros èmulos , recurrimos los principales Residenciados de la Ciudad de Vitoria à la piedad de V.S. esperando facilitar con ella su mas glorioso vencimiento , y mayor realce ; (1) pues quantas nieblas para disminuir la , y ocultarla se han opuesto en la residencia que V. S. y demàs Señores de Sala de Mil y Quinientas estàn para determinar , son otras tantas luces , que la obstantan mas brillante. (2) La agigantada cabilacion de los Contrarios , capàz de debilitar las mas fuertes seguridades , (3) pudiera ocasionar en la pérdida de nuestro honor algun recelo , si la superior justificacion de V. S. y Señores de dicha Sala , piedad , y literatura , que sus decisiones acreditan , (4) no tuviessen , como tienen vinculado , en el público aplauso los mas patentes aciertos. Quantos delitos , Señor , las Sentencias de dicha Residencia , como Reos , nos imputan , son , si no sombras de un mal concebido error , efectos injustos de una poco proporcionada idèa ; pues registrado el primero cargo , se reconoce à pocos passos , le sirven de basa , y fundamento verosimilitudes , congeturas , y voluntarios argumentos , incapaces de darle consistencia , la que solo se verifica en ciertas realidades , y reales certidumbres ; que quando interviniessen , quedarian sus efectos suspendidos , y sin fuerza , atendida la concluyente prueba de nuestro desinterès à los publicos caudales , que la Sentencia nos concede , oponiendose à las restitu-

cio-

(1)
Saavedra , *Empressa Politica* 9.

(2)
D. Solorzano , *Emblemat.* 98.
num. 2.

(3)
Titolib. *lib.* 4.

(4)
Mamertin. *in Panegy.*

ciones, que como defraudadores manda practiquè-
mos. Los demàs cargos, en que, con ofensa de nue-
stra nobleza, y contra legales fundamentos, estamos
implicados, se originan de la nimia escrupulosidad,
ò escrupulosa nimiedad, con que se han sindicado
nuestras mas arregladas acciones, porque acaso no
produxeron el deseado efecto à que fueron dirigi-
das, lo que no pudo comprehender el sindicato; co-
mo tampoco las demàs, que teniendo por norte la
publica utilidad, sin visos de privado interès, se ha-
llan fiscalizadas como culpables excessos. No se des-
cubre, Señor, de toda la Residencia, ni parte al-
guna de ella, la inordinada inversion, è indigna
ocultacion de caudales pùblicos, que las Sentencias,
con pèrdida de nuestra fama, y alegria de nuestros
émulos, testigos en ella examinados, indebidamente
nos imputan, y contra estilo, y pràctica pretenden
fundar, como se demuestra de las alegaciones apa-
rentes, alegadas apariencias que incluyen, y desva-
nece la legal respuesta, que acompaña esta nuestra
humilde, reverente Súplica; de cuyo benevolo reco-
nocimiento esperamos, y

Suplicamos à V. S. nos conceda la total absolu-
cion, que pedimos: (5) Y quando à ello no haya
lugar, por causas que ignoramos, la rebaxa de los
crecidos salarios, que el Juez, y su Audiencia per-
cibieron.

(5)
D. August. in Psalm. 145. in
illis verbis, facit iudicium intu-
riam patientibus. D. Thom. 2. 2.
quæst. 67. artic. 4. in corp.

Redime me à calumnijs hominum. Psalm. 118.
Id est, à criminibus falsis. D. Agust. sermon 27.

Num. 1.



ABIO, prudente, y con prudencia sabia assegurò Isocrates, *in orat. 1.* ser dos las preciosas ocasiones de romper el silencio, y entregar el discurso à las palabras: *Duas fac*

occaciones loquendi, vel de quibus scis clare, vel de quibus necesse est dicere. Ambas concurren en esta Causa; pues se sabe con certeza la justificacion de los Residenciados, y no se ignora, sino con malicia la pureza de sus hechos: Hay precision de decir, porque atribuyendoles la sentencia distribuciones poco arregladas, se daria credito à sus clausulas, si el silencio les sirviessè de disculpa. San Cyprian. *contra Demetr. Nedum criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere;* y dexando con descredito del honor, de refutar las infamatorias que contiene, serian los Residenciados crueles homicidas de si mismos, dando cuerpo à la mentira. Cic. *in Philip. 3. Nihil est detestabilius dedecoratione.* Sanct. Basil. *Epist. 65. ibi: Ad calumnias non est tacendum, non ut contradicendo nos ulciscamur, sed nè mendatio in offensum progressum permitamus: aut eos, qui seducti sunt, damno inherere sinamus.*

2 Por lo que precisados à intentar el desempeño de su honor, y el honor de su desempeño con propulsa de la injuria, por no incidir en el vicio, que notò Ciceròn *1. Offic. ibi: Nam, qui injuste impetum in quemdam facit, aut ira, aut aliqua perturbatione incitatus, is quasi manus videtur violenter afferre socio: Qui autem nec defendit, nec obsistit si posit injuria, tam est in vitio, quam si parentes, aut amicos, aut patriam desserat.* Responderàn à cada uno de los capitulos de la Sentencia, con el decoro, y veneracion correspondiente. Sanct. Isidor. *Pelusit. lib. 4. Epist. 16. Cum decoro convenienti id quod decet unicuique tribuendum est;* procurando moderar el dolor, que à la herida de la honra las injurias ocasionan. Sanct. Athanas. *in Apol. 1. ad Constant.*

tant. ibi: *Qui lapide ferit querit medicinam, ictus autem calumnie gravius quam lapides feriunt: est enim calumnia clava, & gladius, & jaculum incurabile, ut dixit Salomon. Cicer. in action. 5. in Cajum Verrem: Habet quemdam aculeum contumelia, quem pati prudentes, ac boni viri difficilimè possunt.*

3 Y quando el viento de la ira involuntariamente, aunque con razon, respire en sus palabras, Redin de *Majestat. Princip. in §. Ad iracundiam tardum, num. 24. Interdum tamen ira laudanda est. Qui enim non irascitur pro quibus oportet, & ut oportet, & cum oportet, & quibus oportet, is proculdubiò fatuus est, stupidus est, & num. 25. ibi: Itaque non solum non peccat, qui cum causa irascitur, sed contra, nisi iratus fuerit peccat, quia, qui impatientia irracionalis est, vitia seminat, & negligentias nutrit, & non solum malos, sed etiam bonos invitat ad malum. El ser provocados les grangea la disculpa, y à su defensor el perdon. *Leg. Qui cum major 14. §. 6. ff. de Bon. Libert. ibi: Ignoscendum est ei, si voluerit se ulcisci probocatur. S. Hieronim. Epist. 14. ibi: Si indefensionem mei aliquid scripsero, in te culpa est, qui me provocasti, non in me, quia respondere impulsus sum, & Epist. 18. ad S. Augustin. ibi: Nec ego tibi, sed causa cause respondit, & si culpa est respondisse, quaeso, ut patienter audias multò major est provocasse.**

4 Por que imputandole desvíos de la verdad con abandono de su credito, es preciso, que este, y aquellos le defiendan, por ser el mas quantioso, y precioso mayorazgo de la vida, *Parcus de Elect. fol. 358. ibi: Nihil preciosius fama. Ecclesiast. cap. 41. ibi: Curam habe de bono nomine; hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri preciosi, & magni.*

5 Es quien mantiene al hombre con la preciosa alhaja de la vida, ostentandose sin èl muerto, à los ojos del mundo, para la estimacion, y el aprecio: *Escobar de Purit. quest. 1. §. 2. num. 12. Ovid. apud Marc. Omnia si perdas, famam servare memento: Qua semel amissa, postea nullus eris, estando por lo mismo obligado à conservarla en conciencia, Sylvestr. verbo Detraçtio, quest. 3. respon-*
dien-

diendo à las calumnias , à nò querer con la pèrdida de sus famas , hacerse indignos reos , con justicia condenados. *Et enim non respondere objectis elati , aut certè ignorantie tenebris in voluti animi quibusdam esse videatur.* Anton. de Rescript. conclus. 63. num. 105. Mantic. de Conjectur. ultim. lib. 8. tit. 18. num. 21. Georg. Mund. de Difamat. cap. 4. numer. 48.

6 Suponiendo , pues, que para inteligencia de la Cau-
sa , es preciso expressar la causa de la inteligencia , que es la relacion del hecho , *leg. 3. tit. 18. partit. 5. ibi : Deben , y poner aquellas palabras , que facen al hecho , ley 4. tit. 16. lib. 2. Recopil. ley 14. Cod. de Jure Cod. ibi : Ex facto namque jus oritur.* Barbof. in Leg. Titia , ff. Solut. matrim. ibi : *Jus in facto , & facti cognitione esse positum ;* como el que con breve narrativa se descubre la mucha justificacion de los Residenciados , y su arreglada pretension. Pindar. Oda 7. ibi : *Ad honestam causam tria verba sufficiunt,* Plin. in Epistol. ad Cornel. Tacit. lib. 1. ibi : *Nil enim in causis agendis ut brevitatis placet , & est ratio , quia brevitatis parit locutioni gratiam.* Cap. Definimus 21. caus. 18. quest. 2.

7 Teniendo presente , que en el epilogo de cargos, que acompañarà à este Manifiesto para su precisa comprension , se tocò , aunque muy por alto , el hecho que se contempló necesario , y que solo se estendieron para la defensa las razones que permitiò el breve termino asignado , y vista solo de los cargos ; haviendo conseguido la de toda la Residencia , en virtud de lo por el Consejo mandado , se encuentra , segun deponen los Testigos , ser efecto de el que la Compañia de Jesus sollicita tenga en dicha Ciudad su pretendida litigiosa fundacion , y de otros Pleytos , cuyos hechos , y producidas circunstancias , es preciso mencionar.

H E C H O.

8 **H** Allandose dos Padres de la Compañia de Jesus , el año passado de 1734. en la Casa del Excelentissimo Señor D. Juan Francisco de Manrique
y

y Arana , Theniente General , que fuè de los Reales Exercitos de su Magestad , presentaron Memorial à la Ciudad , para que como Patrona , que es de la Iglesia del Hospital de Santiago , les concediesse licencia para afsistir à ella , Confessar , y decir Missa à sus Enfermos , la que les concediò ; y sobre su concession pusieron Pleyto los Cabildos Eclesiasticos de dicha Ciudad , pretendiendo tildasse , y borrasse el Decreto , en que diò la referida licencia , en el que , precedido beneplacito del Consejo para seguirle , obtuvo Sentencia favorable de el Tribunal Eclesiastico , del Obispado de Calahorra.

9 Por el Testamento , baxo cuya disposicion falleciò dicho Excelentissimo Señor , dexò sus bienes à los Padres de la Compania de Jesus , de la Provincia de Castilla , para que con las condiciones que fuesen mas favorables , y utiles à el bien temporal de dicha Ciudad , y su Jurisdiccion , sollicitassen fundar un Colegio en ella : y en caso de no tener efecto dicha fundacion , dispusiesse à su arbitrio de dichos bienes , entre los Colegios de la referida Provincia.

10 En vista de dicho Testamento , el Reverendissimo Padre Provincial presentò Memorial à su Magestad , (que Dios guarde) Señor Obispo de dicho Obispado , y à la referida Ciudad , suplicando , se le permitiesse fundar en ella , en conformidad de lo prevenido en el citado Testamento , à que se dixo por la Ciudad , acudiesse el Pretendiente al Rey nuestro Señor , sin cuya licencia no podia admitir Fundacion alguna de Regulares ; cuya respuesta , y Memorial participò à el Consejo , à quien se dignò su Magestad remitir , el que tambien se le havia presentado , unido con la oposicion hecha à la referida Fundacion , por las Comunidades Eclesiasticas , Seculares , y Regulares de dicha Ciudad , para que informasse sobre dicha Fundacion ; y para practicarlo con la reflexion , y acostumbrado acierto , con que en todas sus determinaciones procede , mandò à la Ciudad expressasse los daños , y perjuicios , utilidades , ò beneficios , que la citada Fundacion pudiera ocasionar à sus habitantes ; exponiendo assimismo, quan-



to resultasse de Instrumentos, haver intervenido en las ocasiones, que antecedentemente se havia intentado dicha Fundacion.

11 Obedeciendo, como era justo, la Ciudad el orden del Consejo, deliberò, para informar con individualidad, y certeza, sobre quanto se la mandaba, passassen dos de sus Capitulares à suplicar à dicho Señor Obispo, les franqueasse su dictamen, y las noticias que tuviesse por convenientes para la mas puntual, christiana, y arreglada practica de dicho informe; quien oida la pretension, no asintió à ella; en cuya inteligencia, resolvió la Ciudad señalar, como señaló, cierto termino, y dia, para que todos sus Capitulares, de palabra, ò por escrito, manifestassen su voto, y dictamen, sobre lo pedido por el Consejo, à quien se relacionaron los votos de dichos Capitulares, y lances anteriormente acaecidos sobre dicha Fundacion, sometiendo à su Superior censura, la voluntad de la Ciudad, sobre la admision, ò denegacion de la referida Fundacion, con especial Decreto de no mezclarse en ella, sin embargo de haver mayor numero de votos para que se admitiesse, por no ser consideradas las condiciones con que se intentaba, perjudicial, ni gravosa; en cuyo estado, por lo respectivo à dicha Ciudad, quedaron las diligencias, sin que haya practicado la menor sobredicha Fundacion.

12 Con la noticia de lo expuesto, se persuadieron dichas Comunidades hallarse interessada, y embarazada la Ciudad en la mas pronta execucion de dicha Fundacion; y que pudiera frustrarse, si muchos de sus parientes, y parciales consiguiesse los officios mayores de dicha Ciudad, y lograssen con la mutacion de el gobierno, el que se opusiesse à dicha Fundacion, y nuevo Colegio.

13 El Comercio de dicha Ciudad, que hace muchos años, pretendia con ansia dichos officios mayores, y tenia la pretension ansiosa de obtenerlos, enterado de no poder directamente solicitarlos; pues por Executoria del Consejo de 10. de Septiembre de el año passado de 1678.

que se halla en la Pieza 10. Pleyto de cuentas , fuè despreciado su intento , mandandose guardar el Capitulado de el año 1476. confirmado por los Señores Reyes Catholicos , y Cedula del Señor Rey Don Phelipe Quarto, condescendiò gustoso en la mutacion del gobierno; y para disfrazarla , y ocultar su intento , esparciò en dicha Ciudad , (pretextando zelo de la publica utilidad , y suponiendo privadas utilidades sin zelo del publico bien) un papel con nueve capitulos , ò libelos infamatorios de la Nobleza, que presentado en el Consejo , se siguiò sobre su contenido , mutacion del Capitulado , ò Ordenanzas , è innumerables agravios de cuentas , que sin causa amontonò , un reñido , y costoso Pleyto , sin que en èl pudiesse conseguir la Nobleza , por quien se presentaron las de diez años , individualizasse dicho Comercio en su vista , los agravios que con calumniosa temeridad , y temeraria calumnia , havia relacionado à el Consejo se reconocian de ellas ; las que no quisieron tomar , por dirigirse toda su maquina à la pretension de los officios , declarandolo asì los officios de su pretension ; pues clamando tantos agravios de cuentas , no las quiso recibir , y alegar sobre ellos , por no confessar inciertas , y supuestas las cuentas de sus agravios. Por Sentencia del Consejo , se declarò , no haver lugar à dicha mutacion ; y que las Partes , por lo respectivo à los agravios de las especificadas cuentas , usassen de su derecho ; la que en virtud de Real Decreto , se consultò à su Magestad , quien se sirviò mudar en parte dicho Capitulado , y mandar passasse à aquella Ciudad un Juez , para que con su asistencia se celebrassen las elecciones correspondientes à el año de 1742. (en que el Comercio logrò todos los empleos, oponiendose despues con nombre de Ciudad à dicha Fundacion) y residenciasse à los que han obtenido los officios de ella , en los diez últimos años , contados desde el de 32. à 42. quien en el termino de 121. dias, que en ella se ocupò , pronunciò diferentes Sentencias sobre los agravios de dichas cuentas , cuya revocacion se pretende en todo quanto son perjudiciales à los Residenciados ; y en

caso, no esperado, de que se confirmen, la minoracion, y rebaxa de los crecidos salarios, que dicho Juez, y su Audiencia cobraron.

14 El recto orden de proceder pedia, se pusiessen los cargos à la letra, respuesta à ellos dada, capitulos de las sentencias à cada uno correspondientes, y satisfacion à dichas sentencias, ò alegato. Card. de Luc. de *Decim. discurs.* 1. num. 28. ibi: *Ut scilicet, procedendum sit cum casuum, seu questionum distinctione, ex qua congrua resultat doctrinarum applicatio, earumdemque conciliatio.* Joan. Novar. in *Prax. Elect. & variat. For. in preludio*, num. 5. ibi: *Distinctioque, seu divisio animum legentis incitat, mentem intelligentis preparat, & memoriam artificiosè reformat.* leg. 7. §. 7. versic. *Est tamen etiam*, ff. de *Acquir. rer. Domin.* Gracian. tom. 5. cap. 920. num. 42. *Surd. decis.* 58. num. 5. Lo que se practicaria con gusto, quando estuviessen arreglada à la brevedad que notò Seneca, *Epist.* 38. ibi: *Nec enim multis opus est, sed efficacibus,* & *Epistol.* 88. ibi: *Quia magnum artificium est totum comprehendere sub exiguo.* Aristotel. *Topicor. lib.* 8. ibi: *Peccatum est, aliquid ostendi per longiora, quod licet per pauciora:* Cuyo documento se ve muy mal observado, pues se compone de 117. hojas; vease la Pieza 8. donde se halla, y los cargos, 3. Pieza, de fojas 97. *Omnis arbor habens lata folia, folio fluit.* Aristotel. *lib.* 2. *Posterior.* Conviniendola por lo mismo, las palabras de S. Ennodio. *Pulchra sunt que scribis, sed ego plus amfortia: redimita sunt storibus; sed poma plus diligo.*

15 Por lo que se referirà el primer cargo con mas extension que en el epilogo, extractando las que parecen razones en el incluidas, las verosimilitudes, y congeturas de que se compone, practicando con las Sentencias, en los cargos que sea necessaria, igual diligencia, para poder con acierto darla, su merecida respuesta; y aunque la brevedad se desca, no es muy facil conseguirla, por ser dichas Sentencias, y Cargos de la estension prevenida; y naciendo la defensa de expressar los fundamentos, que el Juez en ellas expuso, sin razon legal alguna, ni mas autoridad de Ley, que la Ley de su autoridad: *Sit autem for-*

titudo nostra Lex Justitię. Sap. 2. num. 10. vid. Alciat. Emblem. 169. no se pueden omitir sin tener prevaricato. Plin. Jun. ibi : Brevitatem ego custodiendam profiteor, si causa permittat, aliquem prevaricatio est, transire dicenda. Et S. Isidor. Pelusiot. lib. 2. Epistol. 57. ex translatione Jacob. Bilij, ibi : Vera brevitatis cum perspicuitate conjuncta, non in argumentorum pretermissione, sed in earum rerum, que ad institutam materiam nihil opis conferunt, rejectione sita est; ut enim ea, que ab orationis argumento aliena sunt, ponere super vacuum est, ita etiam eorum, que ad ipsius confirmationem aliquid momenti afferunt, nihil omitere necesse est; quo circa nec tu quoque si impugnacem, atque argumentatricem orationem incidas, prolixitatem accuses; verum illud cogita, non aliter id quod querebatur, perspicue declarare potuisse, nisi longo verborum ambitu uteretur.

16 Los motivos expuestos hacen impracticable el cumplir con la brevedad que se apetece, y no puede observarse, porque *ad interrogationes plures, non est danda una responsio. Aristotel. lib. 2. el Enchor : si del epilogo por muy conciso, se graduare impropia la autoridad expuesta, num. 31. de esta respuesta, por lo dilatada, se contemplará precisa; por lo que se dà aqui por repetida, asegurando se admitirá la nota con agrado, y practicará la enmienda con gusto : Ad nota que putaveris corrigenda : ita enim magis credam cetera tibi placere, si quedam displicuisse cognovero. Plin. lib. 3. Epistol. 13.*

C A R G O I.

17 **H**izose à los contenidos en el de dicho epilogo, fundandose dicho Cargo en la deposicion de Don Joseph Francisco Asteguieta, fol. 65. de la Sumaria general, quien à la pregunta 12. fol. 67. B. declara ser falsas las cuentas firmadas, y juradas por Joseph de Morales, que se hallan en la 2. Pieza, fol. 17. y que à instancia de Don Joseph Jacinto de Alaba las falsificò el, poniendo contra la Ciudad 1248400. reales, y 27. mrs. de alcance, por embeber en ellas 638200. reales, que

Cuenta de la administracion de cuentas de Carnicerias.

que se sacaron del deposito de la Obra Pia , que fundò Don Pedro de Oreitia , y se quisieron decir perdidos en la administracion de las Carnicerias de dicha Ciudad, que corriò à cargo del Miguel de Morales , padre del nominado Joseph ; fomentandose la deposicion de dicho Asteguieta , con las del citado Joseph , fol. 57. la primera , y fol. 84. B. la segunda , el Doctor Don Augustin de Baigorri , fol. 43. Don Joseph de Luzuriaga , fol. 54. y Don Eugenio Ibañez de Echabbarri , fol. 77.

18 Reconociendo sin duda el Juez , segun la siguiente clausula , Pieza 3. en que estàn los cargos , fol. 8. ibi: *Aunque la prueba de Testigos , con que se prueba el presente Cargo , pudiera vacilar por algun motivo , &c. no està justificado el Cargo , recurre à la prueba de Instrumentos , y dice serlo , el Acuerdo de 3. de Septiembre del año pasado de 1712. en que cometìo la Ciudad à sus Regidores, la solicitud de tomar à censo 1½200. doblones de à dos escudos de oro , à razon cada uno de 2. y 3. quartillos por 100. para redimir otra tanta cantidad, que se debia à dicha Obra Pia , en que se conseguiria la utilidad de un quarto por 100. en sus reditos , la que encontrada , se deposito por Auto proveido en 26. de Noviembre de el año pasado de 1712. por Don Joseph Thomàs de Sarria , segundo Alcalde , en Pablo de Rotaeta , Mayordomo Bolsero de dicha Ciudad , contra quien en 8. de Febrero del año de 1719. pidiò el Procurador General execucion por 56½800. reales vellòn , resto de los referidos 1½200. doblones , la que seguida , llegò el caso de formar concurso dicho Rotaeta , del que se halla Testimonio en relacion , Pieza 1. fol. 123. en que no constan sacados dichos 63½200. reales por la referida Ciudad , para la dicha administracion , si solo , se dàn por deuda en el memorial , los especificados 56½800. del resto; de que , y no darse fee de entrega en el citado deposito , se quiere deducir la prueba de dicho Cargo , segun consta de la siguiente clausula , fol. 10. B. dicha Pieza 3. ibi : *La confusion que embuelven los Autos de aquel concurso en no declararse por medio alguno , ni por tantos de los que en èl intervi-**

nieron , el paradero de los 637200. reales , dà à entender con evidencia , que acerca de ellos havia algun negociado , que no se tenia por conveniente pareciesse en tela de Justicia , &c.

19 Quiere sirvan de prueba las cuentas de dicho Miguel , de la administracion que corriò à su cargo por tiempo de ocho años , y tres meses , que fueron desde 1. de Mayo de 1712. hasta fin de Julio de 1720. que se hallan en la Pieza 2. de el fol. 82. aprobadas por la Ciudad , contra quien resultò el alcance de 797952. reales , y 27. mrs. vellon.

20 El Decreto de 4. de Mayo de el año de 1713. que se halla en el Pleyto de cuentas , Pieza H. fol. 6. en que se ma dò sacar de los depositos que havia existentes , hasta en cantidad de 807. reales , para que dicho Miguel pasasse à la feria à comprar el ganado necessario para las citadas Carnicerias.

21 Otro Decreto de 5. de Diciembre de 1720. que esta dicha Pieza H. fol. 17. por el que se mandò al nominado Miguel , presentasse cuentas , con inclusion de los efectos que havian quedado existentes de resulta de su administracion , hasta fin de Julio del referido año de 20. las que presentò en Ayuntamiento de 23. de Septiembre de el año de 22. como resulta de la misma Piez. fol. 81. haciendose cargo de todos los enseres , para la conclusion de dicha administracion , y pago de 867626. reales , y 7. mrs. en que havia sido alcanzada la Ciudad , que precediò examen de tres sugetos , se aprobaron , y mandaron restituir à dicho Morales , por Decreto de 27. de dicho mes , y año , como consta al fol. 19. de la citada Pieza H. cuyas aprobadas cuentas no han parecido ; de que , y dichos Instrumentos , como de no constar de las cuentas de dicho Miguel , Pieza 2. haver recibido los citados 637200. reales , sino unicamente 27. ducados de plata , quiere inferirse , no ser posible , que si la Ciudad huviera entregado dichos 637200. reales , de que se hizo cargo dicho Joseph en sus cuentas , huviesse aprobado las del especificado Miguel , no estando en ellas inclusa dicha cantidad.

22 Prosigue dicho Cargo , y dice al fol. 13. ibi : De

todo lo qual se convence con evidencia , que el supuesto alcance de los 1248400. reales , solo se sacò con el fin de conseguir la Facultad de el año de 1734. para pagar , como se han pagado de los Arbitrios de la Sisa los dichos 638200. &c. al fol. 12. B. año 'c : Sea el mas fiel Testigo que concluye este Cargo , que por lo intrincado de sus hechos ha dado lugar para su justificacion , à tan dilatada , y prolija narrativa , la Ciudad misma , &c.

23 Reducefe esta , que parece al Juez concluyente prueba , à que habiendo propuesto la Ciudad en Ayuntamientos de 11. de Noviembre de 1728. 8. de Febrero de 1732. y 27. de Marzo de dicho año , pedir prorrogacion de la Facultad del Arbitrio de Sisa Nueva , como resulta de los folios 27. 31. y 33. de dicha Pieza H. dexò de expresar en ellos la cantidad , que debia à dicha Obra Pia , la que , si en realidad fuesse cierta , (dice el Cargo) no huviera dexado de expresarla , por no haver en ello inconveniente , ni tampoco suspendido la solicitud de las referidas Facultades ; de que se convence (prosigue el Cargo) no ser cierto el citado alcance : Afirma tambien su incertidumbre , en el cotejo , que se ha hecho de los borradores presentados , Pieza 2. de la residencia , con las cuentas dadas por dicho Joseph , y reconocimiento de Peritos , que declaran ser dichos borradores de mano , y puño de Miguel de Morales , y dice , fol. 14. B. ibi : *De lo que sin violencia , y con la mayor verosimilitud puede presumirse , que igual conformidad tendrian los borradores , que entregò Joseph de Morales à las vecindades , con las cuentas verdaderas , y originales de los tres ultimos años , que oy no parecen.*

24 Insiste en la prueba de ser supuesta , y fingida la pérdida de 1248400. reales , y 27. mrs. que constan de las cuentas de dicho Joseph , è incierta la entrega de los 638200. reales , y dice , fol. 15. ibi : *Lo qual se buelve à convencer con evidencia del Acuerdo de la Ciudad de 19. de Mayo de 1731. &c. dicha Pieza H. fol. 30. en el que se hace relacion , alcanzaba la Ciudad à dicho Miguel , en cantidades bien crecidas ; y que por cuenta de ellas , oftecia Joseph su hijo 18. de pronto , y lo restante à plazos.*

Luc.

figue

sigue el Cargo, y dice en el mismo fol. ibi: Con que de ningún modo puede ser componible, el que Miguel de Morales, y en su representacion su hijo, y demás herederos, fuessen deudores à la Ciudad de 25H. y mas reales, por la administracion de las Carnicerias de los tres ultimo años, hasta el de 1731. aunque por los ocho años, y tres meses antecedentes fuessen acrehedores contra la Ciudad de 59H. y mas reales, como se ve del citado Decreto del fol. 27. de la Pieza H. y que el de 1732. sin haver tomado nuevo manejo de la Administracion de Carnicerias, apareciesse Morales acrehedor contra la Ciudad, con aquel mismo respecto de 124H. 400. reales, y 27. mrs. vellon,

S E N T E N C I A.

25 **P**OR la alegacion, ò Sentencia, pronunciada en 1. de Febrero de 1743. en que se intentò responder à dicho epilogo de Cargos, *turpe est, quod nequeas capiti committere pondus. Et pressum inflexo mox dare terga genu.* Propert. lib. 3. ad Mæcenat. condena à la restitution de dichos 63H. 200. reales vellon, y sus reditos, desde el año de 12. en adelante, à los herederos de dicho Don Joseph Jacinto, y bienes libres de su hacienda, y à Don Gaspar su hijo, y possedor de los Mayorazgos, por lo correspondiente à las mejoras utiles, y voluntarias, que dicho su padre en ellos hizo, y al presente existen; y en defecto de dichos bienes, y mejoras, reserva al Real, y Supremo Consejo, la providencia, que se deba tomar contra los bienes de dicho Don Thomàs de Sarria, segundo Alcalde, que los mandò depositar en el citado Rotaeta; y à falta de ellos, contra los de los Capitulares, que por dicho Decreto de 4. de Mayo de 1731. mandaron sacar de los depositos las cantidades que se necesitaron para el abaf-to; y no teniendo por conveniente el Consejo hacer dichas condenaciones, condena à los que cometieron el reconocimiento de las cuentas, à dicho Don Joseph Jacinto, en Ayuntamiento de 13. de Febrero de 1733.

26 Fundase la Sentencia, como de ella consta en la Pieza 8. desde el fol. 6. en no estàr aprobadas cuentas algunas

nás de Propios , y Arbitrios de dicha Ciudad, comprehen-
 didas en los ultimos diez años , suponiendo haver alega-
 do el Defensor de los Residenciados su aprobacion, en res-
 puesta à dicho Cargo ; y que quando lo estuvieffen , la
 posterior resolucion de su Magestad , (que Dios guarde)
 mencionada en la carta , fol. 26. Pieza 1. en que se le
 mandaron remitir las cuentas , le concede su reconoci-
 miento.

27 En los Decretos de 5. de Julio , y 3. de Septiem-
 bre de 1732. fol. 138. y 139. Pieza 5. en que se hace ex-
 presion de no poderse liquidar las cuentas de dicha ad-
 ministracion por falta de papeles , por lo que se acordò
 solicitar censuras , que no constando , si se publicaron , ò
 dexaron de publicar , ni si en su virtud parecieron pape-
 les algunos , no habiendo passado mas que un mes , y diez
 dias , desde el citado Acuerdo de 3. de Septiembre, se for-
 maron , y firmaron dichas cuentas falsas , luego que Jo-
 seph Morales , por medio de los dichos Don Joseph Ja-
 cinto , y Asteguieta convino en que quedassen reciproca-
 mente satisfechas sus pretensiones , y las de la Ciudad.

28 Que los nominados Asteguieta , y Morales , no
 tan solamente no merecen castigo , como lo pretende el
 Abogado de los Residenciados , sino que antes bien se
 han hecho dignos de alabanza, habiendo declarado la ver-
 dad , en beneficio de la Causa Publica ; prosigue con la si-
 guiente clausula , ibi : *Mayormente , que aunque huvieffen
 merecido la correccion , y castigo correspondiente , por la inter-
 vencion que tuvieron en la falsificacion de dichas cuentas , el
 Real Indulto de su Magestad , que se halla al fol. 1. de la Pie-
 za 1. de los Autos generales de la residencia , los releva de qual-
 quiera pena , porque no son menos dignos de su condonacion,
 habiendo declarado la verdad con mandato de Juez legitimo , y
 competente , que si voluntariamente se huvieran delatado.*

29 La estrechèz del tiempo , y entrega solo de los
 Cargos , segun và dicho , no permitiò fundar la innocen-
 cia de los Residenciados en mas razones , que las breves,
 que dicho epilogo contiene ; y reconociendose en vista de
 los Autos , haver otras superiores , y concluyentes , para

evidenciar la ninguna justificacion de los Cargos, y mucha de los Residenciados, se dà à ellos por su orden, y à la Sentencia, la respuesta siguiente.

RESPUESTA AL CARGO.

30 **Q**UEDA hecha mencion al *num.* 17. de lo declarado por Asteguieta, y falsificacion de cuentas, que afirma practicò; reconocidos los demàs Testigos, se encuentra, que el citado Morales, solo dice sabe, *por haverlo oido al referido Asteguieta*, que este bolviò à formar nuevas cuentas, para componer, y ajustar los alcances; de fuerte, que no falliesse alguno à favor, ni contra la Ciudad, lo que ignora como se hizo: vease su deposicion à la 12. pregunta, fol. 67.

31 El citado Doctor Baigorri, fol. 44. que sabe, y le consta *por dicho Joseph de Morales*, la falsificacion de las especificadas cuentas: El nominado D. Eugenio Ibañez de Echavarri, fol. 83. que sabe por notoriedad, y comunicacion que ha tenido, y tiene con *Joseph de Morales*, su pariente, que pidiendole la Ciudad el alcance, que le hacia, intentò cobrar el que à su favor resultaba de las cuentas de su padre: Que tiene entendido se hizo una composicion, para que la Ciudad, ni Morales no se pidiesen sus alcances respectivos, aunque no puede dàr razon formal de lo que en esto passò, si solo, que dicho Asteguieta formò nuevas cuentas de orden de la Ciudad, sin que sepa en qué forma.

32 El mencionado Lazuriaga, fol. 55. que tiene oido por publico, y notorio, se formaron las cuentas por dicho Asteguieta, con intervencion de dicho Don Joseph Jacinto, y noticia de los de oficio mayor, que no sabe en que se pudo invertir la cantidad, que se ha exigido de Arbitrios, *aunque en su concepto no ha sido para aprovecharse de ella los del Gobierno.*

33 Quien podia negar, que con la afirmativa de dicho Asteguieta, é Instrumentos no conducentes, declará el

el Juez el cargo probado? Y siendo precisa su plena, concluyente justificacion contra los Residenciados, Farin. *in Prax. crimin. quest.* 86. num. 4. & *seqq.* Bosius, *tit. de Conjuict.* num. 9. Jul. Clar. *quest.* 66. num. 3. & *illi* Bayar. num. 12. Guacin. *de Deffens. reor. deffens.* 33. cap. 14. à num. 1. Caren. *de Officio Sanct. Inquisit. part.* 3. tit. 3. §. 1. à num. 1. Ciriac. *Controv.* 486. num. 48. & 56. Mascard. *de Probation. concl.* 1133. num. 12. 14. & 35. Menoch. *de Arbitr. cas.* 116. num. 24. Puteus, *de Sindic. verb. Probatio.* cap. 2. num. 1. fol. 174. Mastrill. *de Magistrat. lib.* 6. cap. 10. à num. 3. Larr. *allegat.* 2. num. 10. Thusch. *verb. Officialis,* concl. 96. num. 5. Berart. *Speculum visitationis,* cap. 5. num. 10. Giurb. *consil.* 72. num. 15. *Vide infra* à num. 83. 108. & 109. està tan desnudo de esta circunstancia, que aun la de congeturas no le asiste, como se vè con evidencia de lo depuesto por dichos Testigos, è Instrumentos expressados: En quanto à dicho Asteguieta, en si mismo se encuentra el desprecio; pues à mas de que le faltan (sin animo de injuriarle) las apreciables circunstancias, que contienen los *numeros* 36. y 37. de dicho epilogo, tiene las despreciables, que testifican le prohiben; no se ha probado ser mayor, y de toda excepcion, su buena fama, credito, y opinion, segun se expressò en dicho *num.* 37. (cuya falta en todos los testigos se encuentra) por su mismo dicho se declara falsario, y como tal, inhabil para deponer, como se probò à los *numeros* 39. 43. y 44.

34 Resulta justificado en la Pieza sexta, y pregunta añadida, que dicho Asteguieta estuvo en la Corte à la direccion del Pleyto, que sobre cuentas, y elecciones ha seguido el Comun de dicha Ciudad, contra los mas de los Residenciados; y constando tambien de dicha Sumaria, ser originada la residencia de los citados Pleytos; y aun por lo mismo, como efecto de estos, se han acumulado à ella, y por consecuencia, reputado por una misma causa: *Vide infra*, *num.* 230. & 232. es innegable, que como apasionado, Agente, y Procurador del Comun, no puede hacer fee, ni debiò ser examinado. Cardin. *de Lue. de Judic. discurs.* 32. numer. 41. Mascard. *de Probation.*

tion. conclus. 1358. numer. 4. & 35. leg. 20. tit. 16. partit. 4. ibi: *Otrofi decimos, que los personeros, ù los guardadores de los huerfanos, no pueden ser testigos en pleyto, que ellos amparassen. Vide infra n. 48. & 232. Añadiendose à las muchas tachas, que padece, vide infr. à n. 43. & 119. & seqq.* el deponer, como depone, con el mayor arrojo, y valentia, qual lo demuestra su dicho, y por lo mismo en la censura legal, jamàs puede ser creïdo. Mascard. conclus. 1369. num. 2. Bos. tit. de Opposit. contra text. num. 25. Valenz. consil. 102. num. 38. & consil. 121. num. 111. Fermosin. in cap. 20. de Testib. quæst. unic. num. 6. & 7. El mismo desprecio justamente se merece el citado Morales, por tener, como tiene, juradas las cuentas, que oy intenta falsificar, con la torpeza de su declaracion, y no podrá conseguir, como se probò à los numer. 42. 43. 44. 47. y 48. de dicho epilogo, logrando unicamente por merecido premio de su indecoroso dicho, el ser reputado, y tenido por perjuro, Sabelli, §. *Perjurium*, num. 9.

35 Es el delito de perjuro de mas atroz gravedad, y mas grave atrocidad, que el de homicidio, adulterio, y hurto. Capit. *Ille, qui hominem*, §. 22. quæst. 5. ibi: *Vincit homicidam.* Avend. de Exeq. mandat. 2. part. cap. 27. num. 1. Sabelli, *Perjurium*, num. 1.

36 Por todos Derechos es punible, y por ninguno dexa de estar prohibido: por el Divino, en varios lugares de la Escritura, in Levit. cap. 19. *Non pejerabis in nomine meo, nec pollues nomen Dei in vanum.* Zachar. cap. 5. *Maledictio commorabitur in domo jurantis in nomine meo mendaciter, & commorabitur in medio domus ejus, & consumet eam, & ligna ejus, & lapides ejus.*

37 Por el Natural, Aristotel. in *Rethoric. ad Alexandr.* *Nemo vellet pejerare cum Divini supplicij metu.*

38 Por el Canonico, Cap. *Infames*, 6. quæst. 1. cap. final. 22. quæst. 1. ibi: *Scientes hoc grande scelus esse, & in leg. & in Prophetis, & in Evangelio prohibitum, glos. in cap. 2. verb. dejeravit, versic. Sed licet, de Sentent. & Re judicat. in 6.*

39 Por el Civil, *ex leg. Siquis major*, § 1. Cod. de *Transact. cum similibus.*

40 Por el Real, *leg. 1. tit. 17. lib. 8. Recopil. leg. 26. tit. 11. part. 3. Covar. in cap. Quamvis pactum*, 1. part. §. 7. num. 2. Menoch. de *Arbitr. cas.* 319.

41 Quedando quien le comete, por el Derecho Canonico *ipso jure infame*, *cap. Quicumque*, 6. *quest. 1. capit. Siquis convictus*, 22. *quest. 5. Covar. in dict. cap. Quamvis pactum*, num. 4.

42 Y por todos, inhabilitado para testificar, *Leg. 3. §. leg. Julia*, *leg. Quasitum*, ff. de *Testib. Masc. concl. 1357. per tot. Berart. de Visitat. cap. 5. num. 44. & sequent. leg. final. titul. 5. partit. 7. Bobad. lib. 5. cap. 2. num. 50. Vide infr. num. 43. & seqq.*

43 Consta del num. 30. que Morales dice, se formaron nuevas cuentas falsas, por haverlo oido à el referido Asteguieta, de cuya referencia resulta la mas clara inverosimilitud, (que prescindiendo de los defectos, que su persona padece) hace totalmente despreciable quanto depone, y afirma, D. Castell. *Controv. lib. 5. cap. 63. num. 9. 10. & 18. D. Valenzuel. consil. 97. num. 2. Gonova de Script. privat. lib. 1. quest. 6. dub. 7. num. 26. Mascard. de Probat. conclus. 740. num. 35. & conclus. 1264. num. 4. Menoch. cons. 1. num. 258. cons. 2. num. 300. & cons. 28. n. 5. Farinac. de Falsis, quest. 153. n. 176. por no ser creible, dexasse dicho Morales de estar noticioso por si mismo, de un hecho, en que era el unico interessado. Concorre con la notada inverosimilitud, una evidente notoria contradiccion, y repugnancia en su declaracion, y la de Asteguieta; pues este, fol. 67. B. sumaria general, afirma le buscó Morales, para que, en vista de los simples traslados de las cuentas dadas por su padre, discurriessse medios, que le libertassen de las pretensiones de la Ciudad; y aquel, fol. 57. que se valiò de Asteguieta, para que reconociendo las cuentas, que à su padre aprobò la Ciudad, y el tenia, le dirigiesse, y manifestasse el modo de cobrar el alcance, que de ellas resultaba à su favor, la que destruye ambas declaraciones. Noguier. *allegat. 26. à num. 91. signantèr*, num.*

93. & 105. Farinac. de Falsit. quest. 153. num. 121. D. Castell. Controv. lib. 2. cap. 16. num. 19. Barbof. voto 68. num. 30. Pareja de Instrument. edit. tit. 7. resol. 5. num. 7. vid. infr. num. 397. Procede , y tiene lugar lo expuesto , aunque la contrariedad no intervenga en lo sustancial de sus dichos ; pues mediante las sospechas , que contienen , y defecto , que las personas de uno , y otro padece , vid. supr. à num. 34. & infr. à num. seq. & 119. se reputa suficiente qualquiera contrariedad para destruirlos. Card. de Luca de Judicijs , discurs. 32. num. 51. & de Donat. discurs. 74. num. 12.

44 Los defectos yà referidos dexan sin vigor las deposiciones de dichos Morales, y Asteguieta; y con superior motivo , quando deponen falsamente , que à costa de los Propios de la Ciudad se ha seguido el Pleyto de Fundacion de la Compañia de Jesus , vid. in fact. num. 11. (vicio, que en todos , ò los mas Testigos se encuentra) por lo que se presume faltan à la verdad en todo lo que afirman , y así, en nada merecen fé , ni hacen alguna prueba. Mascard. de Probat. conclus. 742. num. 22. conclus. 743. per tot. & conclus. 1043. num. 9. Sabell. §. Testes , num. 33. Menoch. de Presumpt. quest. 22. num. 1. D. Valenzuel. cum pluribus, consil. 78. num. 47. & 89. Farinac. de Testib. quest. 67. num. 111. Fermosin. de Testib. cap. 9. quest. 3. num. 11. ni de sus deposiciones resultò indicio para inquirir sobre dicha falsedad de cuentas. Mascard. dict. conclus. 1043. num. 10. ibi : *Testi, qui aliàs perhibuit falsum testimonium, de quo in capite testimonium de testibus, non credatur, nec faciet indicium, nedum ad torturam, sed nec ad informandam inquisitionem. Vid. infr. num. 124. & 125.* especialmente , quando dicho Morales , por ser referente, segun se dixo al num. 49. y 50. del citado epilogo , no merece mas fé , que la de su relato , que es Asteguieta , convencido por su misma declaracion de falsario. Vid. supr. num. 17.

45 Entre todos los delitos es el de falsedad de los mas enormes , Gregor Lop. in princip. glos. 1. tit. 7. part. 7. es el que quitando à su arbitrio la vida , y honra de los hombres , no dexa hombre con vida , ni honra. Bosio , tit. de Fal-

Falsis, num. 72. Y aun por lo mismo son muy graves las penas impuestas, à quien le comete, llegando, y con justa razon, hasta la de muerte por Derecho Civil, *leg. 22. Cod. ad Leg. Cornel. de Fals. ibi: Supplicio capitali*, *leg. 1. eod. tit.* y à destierro perpetuo por Derecho Real, *leg. 6. tit. 7. part. 7.* quedando incurso su autor en perpetua infamia, *ley 5. tit. 6. ley 4. tit. 31. partit. 7.* que le priva de aquel aprecio, que entre los hombres pudiera merecer; Sabelli, §. *Infamia*, num. 1. *vid. infr. à num. 108.* con que hallandose convencido de esse exceso dicho Asteguieta, queda inhabilitada su persona para poder atestiguar. Mascard. *de Probat. quæst. 5. num. 18.* Gratian. *de Deffens. reor. deffens. 19. cap. 10. num. 3.* Farinac. *quæst. 62. num. 192.* Barbof. *de Potest. Episcop. part. 2. allegat. 43. num. 25.* Bobadill. *lib. 5. cap. 2. num. 50.* Fermosin. *cap. 28. de Testib. quæst. 2. num. 52. leg. 8. tit. 16. partit. 3. ibi: Otrosi, no puede ser testigo ome, contra quien fuesse probado, que dixera falso testimonio, ò que falsàra Carta. vide supr. num. 42.*

46 Los referidos Doctor Baigorri, è Ibañez, dicen de oídas à dicho Joseph de Morales, quienes por la misma persona de Morales se reputan, en quanto à la fuerza de sus dichos; y esta bien se reconoce lo privada, que se halla de poder atestiguar. *Vide supr. num. 35. & seqq.*

47 El expresado Luzuriaga solo dice de oídas, sin manifestar las personas de su origen; siendo por ello, segun se dixo à los num. 50. y 51. del referido epilogo, de ningun aprecio su dicho; y es muy justo no se dè credito à quien de o do ageno depone. *Cap. Licèt. de Testibus*, Farinac. *de Testib. quæst. 69. à num. 1.* Bermigliol, *consil. 60. num. 7.* Cyriac. *controv. 91. num. 12.* especialmente no nombrando las personas à quien lo oyò. Farinac. *Ubi supr. num. 74. & 75.* Noguier. *allegat. 25. num. 282. cum seqq.* Castell. *tom. 5. cap. 122. num. 24.* Mascard. *de Probat. conclus. 749. num. 13. & 17. vid. infr. num. 111.*

48 Concorre en los nominados Baigorri, y Luzuriaga, el ser partes en el Pleyto, que contra los mas de los Residenc ados se ha seguido, sobre la licencia de confesar en el Hospital de Santiago de dicha Ciudad, concedida à los

los Padres de la Compañia , segun se verifica de los Poderes presentados , Pieza 5. fol. 124. 126. y 132. y havien- dose originado de èl la residencia , *vid. supr. num. 34.* son reputados dichos Testigos por enemigos de los Residencia- dos. Valenzuel. *consil. 43. num. 84. & 85.* y por conse- quencia , sospechosos , è inhabiles, dictus Valenzuel. *consil. 102. num. 42. & consil. 135. num. 61.* Mascard. *de Probat. conclus. 1358. num. 39.* Berart. *de Visitat. cap. 5. num. 33.* de tal fuerte , que ni en los casos de dificil prueba , & *ubi veritas aliter haberi non potest*, pueden testificar. Gomez *Va- riarum* , tom. 3. cap. 12. num. 2. *in fin.* Menoch. *de Arbitr. lib. 1. quest. 28. num. 2.* Farinac. *de Testib. quest. 53. num. 7.* Bermigliol. *consil. 159. num. 9.* Bertaz. *consil. 528. num. 6. lib. 2. vid. infr. num. 227. 232. & 343.* El mismo defecto de partes padecen todos , ò los mas que deponen en la resi- dencia , por serlo en el Pleyto de cuentas acomulado à ella; sin que de èl se liberten , por decir , que el Testigo de la Universidad lo es idoneo en sus causas ; pues redundando- les de estos pleytos el particular interès (que yà tienen con- seguido) de obtener los empleos de dicha Ciudad , se con- sideran inhabiles, Noguier. *allegat. 26. à num. 36.* Oter. *de Pasc. cap. 32. num. 2.* y aunque careciesen de interès , no se reputarian idoneos , por ser esta causa de suma grave- dad, Noguier. *ubi supr. num. 37. & 90.* y quando no lo sea, es cierto proviene la residencia de la falsa delacion , que contienen los nueve capitulos , que se refieren à *num. 405.* por lo que no se puede negar tienen interèssè en la causa; pues saliendo mal en ella , deben ser gravemente castiga- dos. *Vid. infr. à num. 407.*

49 Faltando, como falta, la prueba de Testigos , y es- tando con la mayor formalidad las cuentas , que se quieren decir falsas , y por precision se han de reputar ciertas , se- gun se probò *epilog. num. 47. y 48.* dado, y no concedido, que dicho Asteguieta no tuviesse los yà notados defectos; tampoco seria estimable su declaracion: Es constante ha- llarse Protocolizadas en el Oficio de Juan Baptista del Car- pio , como resulta Pieza 2. de la residencia , à fol. 54. y por lo mismo , con todas las prerrogativas , y efectos de

un Instrumento el mas publico , y autentico. Salgad. de Regia Protecl. 3. part. cap. 10. num. 282. Auth. Ad hęc, Cod. de Fide instrument. Parej. tit. 10. resolut. 3. §. 3. num. 27. & §. 5. num. 42. cap. ad Audientiam 13. de Prescript. Barbosa. in Coleclan. ad dict. Authent. Ad hęc n. 5. Garcia, de Nobilitat. glos. 4. num. 34. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 582. num. 11.

50 Teniendo por esta circunstancia dichas cuentas, las presunciones de ser verdaderas , y no simuladas , y de que se hallan asistidas con quantas solemnidades se pueden discurrir precisas , y necesarias. Pegaf. cap. 19. resolut numer. 6. leg. 19. Cod. de Probat. Larr. allegat. 28. num. 12. Novel. 44. de Tabellionib. Parej. tit. 1. resolut. 3. §. 2. numer. 8. Menoch. lib. 1. presumpt. 44. Farin. quest. 156. num. 146. Bald. consil. 39. num. 1. volum. 3.

51 Estas congeturas , y favorables presunciones , que concede el Derecho à el Instrumento , no resisten prueba contraria à èl, leg. 15. Cod. de Contrabend. & commit. stipulat. la que ha de ser concluyente , y los testigos que en ella depusieren , han de carecer de toda tacha , excepcion , y sospecha. Balboa , in cap. 5. de Probat. ex num. 61. D. Gregor. Lop. in leg. 117. tit. 18. partit. 3. glos. 2. D. Cresp. observ. 23. ex num. 1. Bobad. lib. 3. capit. 4. num. 48. Parej. tit. 1. resolut. 3. §. 2. ex n. 14. Avendañ. in cap. Pretor. 27. part. 2. n. 27. D. Covar. lib. 2. Variar. cap. 13. n. 10. & ibi Faria, Farinac. de Falsit. quest. 158. per tot. vid. num. 63. & 125.

52 En quanto al numero de Testigos , que son necesarios para esta prueba , varian los Autores , y hay diversas opiniones , aunque la mas cierta , como fundada en las Leyes del Reyno 117. tit. 18. partit. 3. y la 32. tit. 11. partit. 5. es , que quando la probanza de falsedad se hace directamente contra el Instrumento , son precisos quatro Testigos , segun dicha ley 117. ibi : *O lo pudiessen probar por quatro homes buenos , è leales , que le debe valer , è no debe ser creida la Carta , que mostraban contra èl ;* y haciendose indirectamente , solo tres , ò quatro , segun la 32. ibi : *Pero si este pudiere probar por tres , ò quatro Testigos buenos , è leales , è verdaderos ;* de cuya opinion es el señor Covarrub. lib. 2.

Variar. cap. 13. n. fm. & ibi Farìa, Balboa in cap. 5. de Probat. Vela, dissert. 38. num. 55. Fermosino in Rubric. de Fid. Instr. quest. 2. à num. 1.

53 Reconocida la Sumaria, solo se halla contra dichas cuentas, la deposicion del citado Asteguieta; pues el expressado Morales, es referente à èl, y los demás à este. *Vid. supr. num. 30. & 43.* con que no hay contra ellas la prueba necesaria; segun lo prevenido en el numero antecedente.

54 Supongase, que dichas cuentas, sin perjuicio de lo probado à los numeros 47. y 48. no se graduen por publico Instrumento, sino por carta privada; aun en este caso, segun la citada ley 117. son precisos contra ellas dos Testigos, que sean sin sospecha, y tales, que deban ser creídos, ibi: *E si por aventura, la Carta que quiere deshechar, no fuesse fecha por mano de Escrivano Publico, abondale para probar la razon, que sobredicha es, con dos Testigos, que sean sin sospecha, è homes, cuyo testimonio debiessse ser cavido.* D. Covarrubias, lib. 2. *Variar. cap. 13. num. fm. & ibi Farìa.*

55 La prueba practicada (si tal se puede llamar) està reducida, segun vâ dicho, à la deposicion de Asteguieta, la que no es concluyente, ni la precisa, que contra el publico Instrumento se requiere. *Vid. supr. num. 51. & 52.*

56 No se puede considerar por la de dos Testigos, que son necesarios, contra el Instrumento privado. *Vid. supr. num. 54.*

57 Siempre se ha de reputar dicho Asteguieta (quando mas) por un solo Testigo, y aun esta estimacion no logra. *Vid. supr. num. 45. & 49. & infr. num. 108. & seqq.*

58 Y quando por complacer à sus aliados, se le concedan las prerrogativas del mas idoneo sugeto, y representacion de la mas condecorada persona, tampoco por si solo puede probar la falsedad de dichas cuentas. Mascard. *de Probation. conclus. 139. num. 14. ibi: Secundo limita, quia Papæ attestanti non creditur, quando ageretur de alterius gravi prejuditio. & num. 22. ibi: Contrarium, quod imò talis Papæ attestatio de facto alieno, etiam si Papa ei imitatur non faciat probationem, etiam talem, que transferat onus probandi contrarium,*

rium, in adversarium. Et concl. 140. ibi: Cardinalis simplici assertioni non stetur, & conclus. 269. num. 18. concl. 270. n. 3. Menoch. consil 322. num. 45. Cardin. de Luca, de Judic. disc. 32. num. 59. ibi: Dictum unius, dictum nullius. Sabelli, §. Testes, num. 27.

59 Fundanse estos Autores en el Cap. 23. de Testib. ibi: Non minus quam duorum, vel trium virorum, qui sint probatae vite, & fidelis conversationis, testimonium admittatis: juxta illud Dominicum, in ore duorum, vel trium testium stat omne verbum, ubi Glossa, & communiter DD. Cap. Delatum. 2. de Testament. Bobadill. lib. 5. cap. 1. num. 220.

60 Limitase este capitulo, en casos de residenciarse à los Oficiales de buena fama, credito, y opinion; pues contra ellos no son bastantes dos testigos. Berart. de Visitation. cap. 5. num. 61. ibi: Regulam Divini, & Humani Juris disponentem in ore duorum, vel trium stare omne verbum, procedere, & locum habere, quando detruncatio, seu diminutio, ac bona fama, spectataque virtus asserti rei cessat, secus si ista duo concurrant, referens durum esse, & non tutum, hominem bonae opinionis ad vocem duorum testium damnare. Es literal en punto de falsedad el Mascard. conclus. 741. num. 2. Vide Epilog. n. 37. in fin.

61 Esta limitacion tiene lugar, y debe observarse, aunque el delito, que se intenta probar contra el Residenciado sea difficilis probationis, por no admitirse contra el prueba alguna privilegiada, sino la que absolutamente concluye Berart. dict. cap. 5. num. 11. ibi: Ampliatur tertio, quod licet contra alias personas in delictis occultis, & difficilis probationis sufficiant probationes, etiam non ita perfectae, ad traddita per Caval. de Brachio Regal. part. 3. num. 72. & 73. tamen contra Magistratus, Judices, & Officiales in syndicatu non sufficit semiplena probatio, vel probatio conjecturalis, vel presumptiva, Put. de Syndic. in verbo Probatio, cap. 2. num. 3. & 4. etiam si versemur in occultis delictis, glos. singul. in leg. Juris gentium. §. Quod ferè, ff. de Pact. & est communis opinio. Joseph Cumia, in pract. de Syndic. cap. 14. num. 34. Bertaz. consil. 71. num. 11. & 12. volum. 1. Menoch. de Arbitr. cas. 116. La misma opinion sigue el Mascard. de Probat. conclus.

clus. 1132. num. 12. ibi: Ampliatur primo. Conclus. nostra, ut etiam si contra Officialem aliqua criminis suspicio oriatur in illa probanda, clarę, verę, manifestę, & legitime probationes requirantur. Et num. 16. ibi: Ex his, quę tradidimus illud fit, quod adversus Officialem non sufficeret probatio privilegiata. Villadieg. in Politic. cap. 6. §. 2. num. 26. Bobadill. lib. 5. cap. 1. num. 200. vide supr. num. 33. & infra à num. 83. 108. & 109. & Epil. num. 38.

62 Dà la razon el Berart. dict. cap. 5. num. 7. ibi: Et predictorum Doctorum ratio est: Quia cause Officialium visitandorum sunt criminales, ut cum Panormitano, & alijs advertit Joseph de Sese in suo responso de Syndic. num. 42. ad medium, cum in eis agatur de re gravi, & ardua, videlicet de honore, qui vite equiparatur, & casu postulante, de exeundo Officiali, nudando, & privando sua dignitate, & Officio: ut in Authent. sed novo jure, Cod. de Pœnis vid. & not. Hieron. Hiach. dict. consil. de Syndic. num. 230. & in criminalibus receptum est, probationes debere esse luce meridiana clariores: ut ait text. in leg. fin. Cod. de Probat. quę est canonizata in cap. Sciant, 2. quest. ultima, & in terminis syndicatus advertit, Bald. in cons. 353. lib. 2. Bertaz. consil. 71. num. 11. Vease el Bobadill. lib. 5. cap. 1. num. 132. y lo arriba dicho num. 33. & 51. & infra num. 117.

63 Los dos Testigos, que segun el num. 59. son necesarios para probar la falsedad, ò otro Cargo, y tres, ò mas por el 60. y 61. han de carecer de toda nota, y sospecha; de tal fuerte, que aun en el caso de no poderse probar el Cargo con Testigos idoneos, son admisibles los que padecen alguna sospecha, ò leve nota. Mascard. de Probat. conclus. 1132. num. 20. concl. 1314. num. 13. conc. 1358. & 1359. Sabell. §. Testes, num. 66. vid. supr. num. 33. 51. & 52. & infr. num. 125. & alijs.

64 Si la sospecha de leve nota, ò la nota de una leve sospecha destruye la fe del Testigo, con superior razon el delito de falsedad, que dicho Asteguieta se atribuye, ser Testigo le embaraza, y le prohíbe hacer fe; Vid. dict. num. antecedent. Especialmente, siendo como es acusador, y no Testigo. Vid. infr. num. 143. Resultando, como resulta, lo

in-

infundamental , de la que se dice prueba de Testigos. Vid. *supr.* à num. 51. & *infr.* à num. 108. Si se recurre à la de Instrumentos , que en el Cargo se menciona , se encuentra el mismo defecto.

65 El Acuerdo de 3. de Septiembre de dicho año de 12. y testimonio en relacion del concurso de Rotaeta , especificados num. 18. no inducen leve presuncion de falsedad de dichas cuentas , ni de haverse dexado de invertir en la administracion los 63 y 200. reales de la citada Obra Pia; pues el expressar , ò no , en el concurso la entrega de dichos dineros , ni era necesario para el acto, ni prueba fraude alguno , no necesario para el acto ; pues en èl , solo intenta libertarse el deudor de las molestias , que los acrehedores , por sus creditos pudieran hacerle ; y para ello , presenta memorial de todos, D. Salgad. *Labyrinth.* 1. part. cap. 1. num. 42. y como estaba pagado en parte el de 1 y 200. doblones , solo se incluyó en el memorial el resto de 56 y 800. reales vellon , omitiendo lo yà satisfecho , como incapaz de molestarle : No fraude , porque teniendo derecho la Ciudad , unicamente , à dichos 56 y 800. reales vellon , resto del citado deposito , no disminuyendose su justicia , por dexar de mencionar , en què se havia invertido la otra cantidad, en nada faltò à su obligacion; *Surd. consil.* 39. num. 19. & *consil.* 79. à num. 6. *Salg. de Protect. Reg. part.* 3. cap. 6. num. 66. *leg. final.* §. 1. ff. *Quod vi , aut clam.* cap. 32. de *Simon.* y no faltando , ni fraude , ni culpa imputarsela pueden , *leg. 2. ff. de Itiner. act. que privat. leg. Utique,* §. *Culpa* , ff. de *Usufruct. leg. Quemadmodum* , §. *Sinabis* , ff. *Ad leg. Aquil. Tiber. Decian. respons.* 29. num. 16. *volum.* 1. *Dec. consil.* 64. *Cravet. consil.* 89.

66 Es inconducente , y nada proporcionado para justificar fraude , el que se dexasse de dàr fe de entrega , en el deposito de dicho Rotaeta , sobre que tambien se hace mysterio ; y quando fuesse del caso , y tal se contemple, no falta esta circunstancia : Vease la Pieza 1. de la residencia, fol. 125. ibi : *Cuya cantidad en las especies referidas , confesò haver recibido realmente, y con efecto , en presencia de mi el Escrivano , y Testigos , de que doy fe , y de haverlos passado à su*

parte, y poder realmente, y con efecto; estrañandose, que atribuyendo à el defensor falta de verdad, aunque incierta, incurra en la nota que censura, y censura que nota. *Cap. Judicet 3. quest. 7. cap. 9. quest. 6. Leg. Si uxor. §. Judex, ff. Ad Leg. Jul. de Adulter. Math. cap. 7. versic. 5. ibi: Eijce primum trabem de oculo tuo, & tunc videbis eijcere festucam de oculo fratris tui. Senec. de Ira, cap. 18. ibi: Aliena vitia in oculis habemus; à tergo nostra.*

67 Menos justifica el cargo el Decreto de 4. de Mayo, relacionado num. 20. antes por el contrario, exonera à los que se suponen Reos, y los liberta del fraude, que en èl se les imputa; pues expressando haver pedido Morales 80y. reales vellon, para la prevencion de dicho Abasto, y providenciado la Ciudad fu entrega de los depositos que havia existentes, siendo publico, y notorio se hizo la prevencion, y que se comprò el ganado correspondiente à dicho Abasto, como consta de el testimonio, P. H, fol. 7. es concluyente prueba, haverse sacado para èl las partidas de dicha Obra Pia.

68 Dixose *concluyente prueba*, porque el citado Decreto, y pedimento original de Morales, Pieza 2. de la residencia, fol. 11. en que pidió dichos 80y. reales, y se mandaron sacar de los depositos, que havia existentes, con la protesta de reintegrarlos con la mayor prontitud, segun igualmente se evidencia de los testimonios, fol. 3. y 6. Pieza H, hace presumible, y verosimil la entrega; y esta presuncion, y verosimilitud, unida à la legal, que à favor de los Residenciados existe, segun se dixo, *Epilog. num. 14. 15. 16. 17. y 26.* inducen (prescindiendo de la entrega que resulta de dichas cuentas) la mas plena probanza, y concluyente justificacion. *Gutier. decis. 13. num. 8. ibi: Ita quidem ut his omnibus ad stipulantibus, in evitabilis evadat censura Legis Quint. Mucius, prout de qualicumque legali presumptione communita ab externa probatione, seu verosimilitudine connotarunt Bald. consil. 3. num. 4. lib. 3. Socin. Jur. consil. 32. num. 24. Mascard. de Probat. concl. 1300. num. 8. ibi: Immo talis presumpt. juncta cum alijs adminiculis plenam faceret probationem.*

69 El alcance à favor del citado Morales en sus cuentas, Pieza 3. fol. 82. y 104. y en las referidas, num. 19. prueba la certeza de la pérdida de 798952. reales, y 27. mrs. vellon, hasta fin de Julio de dicho año de 20. el Decreto de 5. de Diciembre del mismo año, que va relacionado, numer. 21. aumenta dicha pérdida, ò alcance, à 868626. reales, y 7. mrs. y por configuiente, certifica mas el de 1248400. reales, y 27. mrs. vellon, perdidos en dicha administracion; porque la uniformidad de los quatro primeros perjudiciales actos, ò pérdidas, hace de igual calidad los subsiguientes; Card. de Luc. de Aliment. discurs. 10. num. 9. & de Pensionib. discurs. 8. num. 9. sin que lo embarace, el no haversele recargado dichos 638200. reales en cuenta alguna, pues esto nació de olvido, y assi se debe presumir; porque quando la omision de alguna circunstancia induce, ò puede inducir culpa, ò fraude en el acto, se ha de creer, que la omision provino de incauto olvido, (originado de la grande confianza, que dicho Morales se hacia, y no tener noticia de la entrega los Capitulares, que entonces eran) y no de cuidado cauteloso, Mascard. conclus. 745. num. 3. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 20. num. 2. Farinac. de Falsit. & simul. quest. 153. n. 193. Bermigliol. consil. 381. num. 12. consil. 256. num. 20. & consil. 244. num. 13. Capic. Latro, decis. 13. num. 4. lib. 1. especialmente, quando no resultò à favor de los Residenciados, como se dirà, num. 75. y 76. lucro alguno. Menoch. de Præsumpt, lib. 1. præsumpt. 20. num. 1. & 46. ibi: *Quod excluditur quoties, nulla subest causa, vel nulla lucri, vel commodi spes. vid. Epil. num. 79. & infr. à num. 146.*

70 Evidenciafe la certeza de dicha prefuncion, por el mismo hecho de haverse procedido en la aprobacion de las citadas cuentas con la formalidad de reconocerlas, y registrarlas los sugetos nombrados por la Ciudad, y con total ciencia, notoriedad, y publicidad de todos los Capitulares, que la componian, y entre ellos, con los dos Diputados de la jurisdiccion, cinco Comerciantes, que las verian muy por menor, sobre que tambien recayò el registro, y aprobacion de quatro Contadores; dos de la Ciu-

Ciudad , y otros dos de la jurisdiccion , quienes , antes de San Miguel de cada un año , registran muy por menor todas las cuentas , y las reprueban , ò confirman , si son justas , y arregladas , lo que desvanece toda presuncion de fraude ; Cardin. de Luc. de *Censib. disc. 12. num. 6.* & de *Regal. disc. 3. num. 8.* D. Valenz. *consil. 77. num. 10.* Sabelli , §. *Actus* , num. 19. Mascard. de *Probation. conclus. 531. num. 7. cum plurib.* Fermosin. *vot. 36. num. 12. ibi: Tum denique , ex quo fuit inita publicè , & palàm ipso plaudente , & approbante R. P. D. Nicolao ; nemo enim in animum inducere poterit dolum , & insidias irrepsisse in rem tot oculis spectatam , tot insinuatam sensibus , tot insuper intuto locatam manibus , ut inquit Imperator , in leg. Hæc consultissima , Cod. Qui testament. fac posses.* Siendo igualmente poderoso , para assegurar la realidad de las cuentas , el consentimiento , que para satisfacer el alcance de 631200. reales , y demás partidas , prestò la jurisdiccion , quien siendo un continuo fiscal de los Residenciados , como se reconoce de las clausulas insertas *infra num. 180.* jamás huviera permitido , como permitiò , su satisfacion , segun consta Pieza 7. de la residencia fol. 19. à no hallarse totalmente certificada de la legitimidad de dicho alcance ; el que se obstenta indubitable , con la aprobacion , que tambien le tiene dado el Consejo , haviendo reconocido muy por menor dichas cuentas , y otros Instrumentos , que se presentaron ; y en cuya vista se sirviò conceder la facultad para pagarle de los Arbitrios de la Sisa , como se reconoce del Memorial impresso , num. 218. logrando con ella los efectos de cosa juzgada , demonstrativos de su verdad , legitimidad , y certeza ; D. Valenz. *consil. 17. num. 17. consil. 68. num. 21. consil. 92. num. 56. & 57. & consil. 95. num. 1. leg. 33. tit. 34. partit. 7.* que las liberta de syndicato , vide *Epilog. num. 32.*

71 Tampoco el no parecer las cuentas , que se expresan , num. 21. atribuye culpa alguna à los Residenciados ; pues de dicho Decreto consta haver buelto à Morales , y de no haverlas presentado Joseph su hijo , quando ha exhibido tantos papeles , ò borradores , ò tantos borriones en papeles , se presume tenerlas en su poder , como heredero de su

su padre. D. Castill. lib. 8. cap. 20. num. 43. Los Decretos relacionados en el num. 23. ni aun verosimilitud de falsedad inducen contra los Residenciados ; pues el no manifestar , en el que se propuso pedir la prorrogacion de la Sisa Nueva, la cantidad que se debia à la Obra Pia, no impide su certeza , una vez que estaba inclusa en el alcance de 124400. reales , y 27. mrs. vellon , por dicha Ciudad perdidos : ni el suspender la solitud de dicha Facultad , arguye incertidumbre de dicho alcance ; pues nada tiene que ver con la realidad de la entrega , el que la Ciudad , y sus individuos , por dedicarse à otros negocios , diessen alguna suspension à el de la citada Facultad. *Leg. Papinian. ff. de Minorib. Leg. Ultim. in fin. & ibi Bart. ff. de Calumniat. Leg. Inter stipulantem , §. Sacram , ff. de Verbor. obligat. ibi . Sed hæc dissimilia sunt. Leg. Naturalem , §. Nihilominus , ff. de Acquirend. Posses.*

72 Menos prueba la falsedad , el reconocimiento de Peritos , practicado con los borradores de dicho Miguèl; pues à mas de ser muy falaz esta prueba , y no tener por este motivo lugar en las Causas Criminales la Ley *Comparationes* , *Cod. de Fid. Instrument.* como literalmente lo previene Mascard. *conculs.* 330. num. 25. *Theaur. quest. Forens. lib. 1. quest. 24. num. 26.* Vayard. *ad Clar. §. Falsum* , numer. 108. *Farinac. de Falsitat. quest. 153. num. 117. & 118.* ni aun en las Civiles , interin que no se halle poderosamente adminiculada , Mascard. *concl.* 740. num. 20. *Felin. in cap. 2. de Fid. Instrum. limit. 7. num. 3.* *Farinac. dict. quest. 153. num. 17.* *Scac. de Judic. lib. 2. cap. 11. num. 999.* *Afflict. decis. 181. num. 7.* Es infructuoso dicho reconocimiento , y cotejo , respecto de ser , como son , y la Sentencia lo confiesa en dicho num. 23. unos simples borradores , que la experiencia enseña formarse muchos para dàr con acierto qualesquiera cuentas ; y por lo mismo , dicho Juez despreciò la diferencia , que de ellos à las citadas cuentas se nota , como se dirà al num. 96.

73 Tampoco el Decreto del año de 31. especificado, num. 24. ni su narrativa , indica ser incierto dicho alcance, ò segun dice el cargo , le convence con evidencia de falso;

pues à mas de que no han subsistido tales cuentas , no afirma el Decreto se hallasse reconocido por Joseph de Morales , à favor de la Ciudad alcance alguno , ni que por cuenta de èl ofreciesse los 17. ducados, si solo contiene, *que dixo el Procurador General , que Morales decia ofrecer dichos 17. ducados ; cuya enunciativa de tercera referencia , nada prueba; Sabel. §. Testes , num. 72. & §. Verba enunciativa, à num. 16. especialmente , quando de dicha enunciativa , y alcance, no hay la menor justificacion. Dict. Sabeli , §. Relatio , num. 2. cum plurib. ab eo relat.*

74 No pueden servir de prueba los papeles , ò borradores del quaderno 5. fol. 61. Pleyto de cuentas , que con la declaracion de dicho Joseph presentaron las vecindades; pues à mas de que dichos borradores , son unos papelones simples , con tantos vicios como letras , y por lo mismo en Derecho despreciables, *Leg. 121. tit. 18. part. 3. D. Covarrub. Practic. cap. 22. num. 8. estàn tan lexos de probar alcance à favor de la Ciudad , que antes bien sale alcanzada en 97. y mas reales : vease el Memorial Ajustado , fol. 62. num. 231. cuyo alcance absolutamente destruye la relacion de dicho Decreto ; pues fundandose su narrativa en el supuesto de dicho alcance, necessariamente faltará aquella , no existiendo este. D. Castell. lib. 5. cap. 83. ex num. 5. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 32. num. 3. & part. 3. cap. 1. num. 89. D. Vel. dissertat. 7. num. 3. & dissert. 45. num. 84. D. Valenz. consil. 93. num. 18.*

75 Dimana de lo dicho no està probado el referido Cargo por Testigos , ni Instrumentos ; evidenciandose, que las verosimilitudes , y congeturas que contiene , estàn tan lexos de serlo, que con certeza se pueden graduar de voluntarias inverosimilitudes; *Matheu de Re Crimin. controvers. 23. num. 37. ibi : Sicque cuncta reducebantur ad vagas suspiciones, & cerebrinos discursus , de quibus in actis nihil cernebatur. Especialmente , quando Don Joseph de Luzuriaga , fol. 54. y Don Agustin de Baigorri , fol. 43. Testigos examinados por el Juez en su Sumaria general , dicen , tienen por cierto , no se interessaron los Residenciados en los maravedises de dicha Ciudad ; cuyas declaraciones hacen en su favor*
ple-

plena prueba, *leg. 17. Cod. de Testib. Farinac. consil. 78. n. 28. & quest. 65. num. 152. Bos. tit. de Defension. reor. num. 22. & 23. Menoch. consil. 60. num. 18. Noguier. alleg. 29. num. 80. D. Valenz. consil. 73. num. 8. vid. infr. num. 248. y quando fuesse solo uno de ellos quien depusiesse à su favor, haria igual justificacion; Giurb. consil. 84. num. 10. Farinac. quest. 63. num. 42. Mascard. de Probat. conclus. 491. num. 17. & 18. Bos. tit. de Opposit. contr. Test. num. 72. Guazin. defens. 33. cap. 14. à num. 11. aun en el caso de deponer de credulidad. Gracian. cap. 468. num. 47. ibi: *Qui probat, licet sit unicus testis contra producentem, quamvis deponat de credulitate.* Sabel. §. *Testes*, num. 28. versicul. *Amplia licet.* Guacin. dict. defens. 33. cap. 14. num. 11. versic. *Immo probat.* Giurb. conclus. 84. num. 10. Farinac. consil. 37. num. 5. lib. 1. & consil. 185. num. 53. lib. 2. Esperel. decis. 69. num. 48. & 49. part. 1. Fermosin. de Scrutin. in ordin. faciend. in premis. num. 11.*

76 Igualmente es prueba plena la que resulta de la presuncion, que asiste à los Residenciados, *vide supr. num. 68.* y de la justificacion, que de su buena fama, credito, y opinion tienen hecha à la pregunta 10. de su articulado, Pieza 5. y con especialidad de la de Don Joseph Jacinto, Pieza 6. pregunta 3. en que todos los Testigos afirman tienen por cierto, no haverse mezclado los contenidos en dichas preguntas en los maravedises de dicha Ciudad, ni utilizado de ellos; Mascard. conclus. 231. num. 1. siendo tan poderosa esta prueba, que con sola ella, quando faltassen dichas cuentas, debieron ser absueltos; Barbos. de Rescript. cap. 25. à num. 3. Cyriac. contr. 263. à num. 4. Vela, dissertat. 46. num. 5. especialmente hallandose unida à la presuncion de Derecho, que equivale à la justificacion, que se hace por Instrumentos. Mascard. quest. 10. num. 42. leg. 3. Cod. de Apechis public. Merlin. de Pignorib. lib. 3. quest. 45. num. 15. Pact. de Probat. cap. 26. num. 68.

77 Tiene la misma fuerza, que la que se practica por testigos, mayores, de toda excepcion, es lo mismo tenerla uno à su favor, que haver probado concluyentemente. Mascard. conclus. 1222. num. 13. & 14.

78 Llamase prueba liquidissima, y verdad manifiesta, Sabelli, §. Probatio, num. 4. verfic. Quod juris. Gutierr. Practic. lib. 4. quest. 37. num. 24. Pareja, de Instrum. edict. tit. 5. resol. 15. num. 13. Gonz. in regul. 8. glos. 34. à num. 87. cumple con ella, quien la tiene à su favor, aunque por estatuto se requiera prueba determinada, y cierta; Mascard. dict. conclus. 1222. num. 15. pues como à vista de tanta justificacion, que en su favor tienen los Residenciados, pudo hacer dicho Juez, con oposicion à la concluyente prueba de su desinterès semejante Cargo, solo por argumentos nacidos de verosimilitudes; ò por decirlo menos mal, por verosimilitudes, violentamente originadas de falsos argumentos, que solo firven de minorar los mejor merecidos, que conseguidos aplausos, de su imponderable literatura; incurriendo en la censura de Quintiliano: *Neceffe est contentiosè loquaris, quod probari non possis*, los que, como no fundados en razon legal, son inadmisibles? Authent. de Trient. & sem. ibi: *Sed quia non hoc cum lege agimus, erubescimus*; especialmente, siendo necessaria la plena prueba, que queda anotada à los num. 33. y 62. vide infra num. 125. y aun por lo mismo dice el Politico Bobadilla, lib. 5. cap. 1. num. 137. ibi: *En fin, segun decia el valeroso Juan de Figueroa, Presidente de Castilla, no se han de hacer à un Corregidor, ò Juez muchos cargos leves, sino pocos, y graves, y tan substanciados, que apenas una acemila pueda sufrir de tres, ò quatro arriba.*

RESPUESTA A LA SENTENCIA.

79 **E**L Defensor en su Alegato, ni Epilogo, dixo estar aprobadas cuentas algunas de Propios, como el Juez se la atribuye, vide supr. num. 26. si solo las de Carnicerias, cuya aprobacion confirma la Sentencia, Pieza 8. fol. 7. ibi: *Pues las unicas cuentas, que aprobò el Consejo por su Auto de 13. de Enero de 1734. fueron las de Arbitrios de la Ciudad, desde primero de Febrero de 1721. hasta fin de Enero de 1732. y las expressadas de la administracion de las Carnicerias, y al fol. 14. B. ibi: Pues solo aprobò por su*
Auto

Auto de 13. de Enero de 1734. las cuentas de Arbitrios , y de la administracion de las Carnicerias. Contentandose por lo mismo , con responder en quanto à este punto , lo que San Agustin contra Julian. en el fin de su respuesta , ibi : O tu autem vir honestus , & verax , abstulisti verba , quae dixi , & dixisti , quae finxisti ; redde verba mea , & vanesce calumnia tua. Aristotel. Elenchor. lib. 1. ibi : Duo sunt opera sapientis , unum est non mentiri de quibus novit , aliud mentientem posse manifestare , Strada dec. 2. ibi : Turpe est non animadvertere , eadem te arte petendum qua provocaveris.

80 Confessando la Sentencia estar aprobadas las cuentas de las Carnicerias , es innegable, no haver podido comprender en la residencia, segun las doctrinas expuestas, *Epilog. num. 32.* concurriendo con dicha aprobacion , el hallarse Pleyto pendiente en el Real Consejo , con reserva en el de su conocimiento , como se manifestò , *Epilog. num. 33. y 34.* à la que injustamente el Juez se opone. *Leg. fin. Cod. de Legib. ibi : Quis enim tantae superbiae fastigio tumidus est , ut Regalem sententiam neget ?* La remision de dichas cuentas , *vid. supr. num. 26.* no privò en manera alguna del conocimiento reservado el Consejo ; pues para ello, era necessaria expressa revocacion del Real Decreto anterior; *Cyriac. contro. 49. num. 15. & 16. ibi : Et tunc Princeps praesumitur nolle , quod non valeant , quando non apposuit clausulam derogatoriam ,* que tal no contiene la Carta citada, fol. 26. Pieza 1. como se reconoce de las unicas clausulas , que sobre ellas hablan , *ibi : Haviendo resuelto el Rey , se remitan à V. todos los autos, y cuentas , que pararan en el Consejo, concernientes à la dependencia de las vecindades de Vitoria , en su execucion , y de orden del Consejo , los dirixo à V. en seis paquetes. Quedando por lo mismo en su fuerza , y vigor dicho Decreto , y reserva ; D. Castillo de Tertis , cap. 36. num. 31.* sin que el ser posterior el Decreto de remision sea del caso ; pues siempre que el anterior fuè especial sobre la retencion , y conocimiento de dichas cuentas en el Consejo, el en que se mandaron remitir al Juez , como general , y sin expresion de si se le embiaban , ò no para syndicarlas, no pudo quitar , ni derogar dicha reserva. Pareja *tit. 5. resolut.*

Solut. 10. num. 41. Gutier. Practic. lib. 3. quest. 17. num. 41. leg. 39. tit. 18. partit. 3. ibi: Queremos aqui decir, como si alguno toviera Carta de gracia, ò de merced, que el Rey le haya fecho: Si otro alguno ganare Carta que sea contra aquella, non debe valer la segunda Carta, si non ficiere eminente en ella, de la otra que fuè dada primero, de guisa, que la otra Carta primera non vala.

81 Dicha remision, ò se hizo solo de las cuentas no aprobadas, en conformidad de lo antecedente mandado; pues habiendo propuesto dichas vecindades diferentes agravios de cuentas contra los Residenciados, y respondi- do à ellos, se las mandò dar traslado, por Decreto de 14 de Noviembre de el año passado de 1738. solo de las que no estuviessen aprobadas, qual resulta del Memorial Ajustado, impresso de consentimiento de partes, num. 35. ò para formar el plàn; porque mandando, como mandò su Magestad (que Dios guarde) en resolucion, y consulta de 30. de Diciembre de el año passado de 1741. que el Juez formasse dicho plàn de todos los Propios, y Arbitrios, que goza la Ciudad de Victoria, su renta anual, y reglamen- to de sus gastos ordinarios, y extraordinarios, como se re- laciona en la Carta puesta, Pieza 11. de la residencia, era preciso remitirle dichas cuentas, no para su syndicacion, si para formar el citado plàn, por constar de ella los gas- tos ordinarios, y extraordinarios de dicha Ciudad: En- tendida asì la remision de dichas cuentas, se verifican los efectos de ambos Decretos, componen, y concilian sus respectivas determinaciones, sin que el posterior revoque al anterior, lo que siempre debe solicitarse; Pareja tit. 5. resol. 10. num. 38. Cap. Cum expediat. 29. de Election. in 6. ibi: *Cum expediat concordare jura juribus, & eorum correctio- nes (si sustineri valent) evitare. Leg. Unic. Cod. de Inoffic. doc- tib. D. Lar. decis. 60. num. 6. Rox. de Incompatib. 1. part. cap. 10. num. 29. & seqq. ubi Aguil. especialmente, quan- do de no darle esta inteligencia, se seguia el inconveniente de corregir su Magestad lo mandado en su Real Decreto, ibi: Y por lo que mira à juicio de cuentas de Propios, que la Ciudad tiene presentadas en el Consejo, se continùe con audien-
cia*

cia de las Partes', determinando los agravios conforme à Derecho ; que tal no se puede presumir , por ser toda correccion odiosa ; Parej. tit. 2. resol. 6. num. 304. interin no se pruebe expressamente la mutacion , ò correccion. Sabel. §. Privilegium , num. 13. versic. Revocationem. leg. 22. ff. de Legat. 2. leg. 89. ff. de Condit. & demonstrat. D. Castell. de Usufruct. cap. 39. num. 39. & lib. 2. Controv. cap. 4. numer. 18. & lib. 4. cap. 2. num. 10. & cap. 37. num. 1. & seqq. Rox. de Incompatibilit. part. 1. cap. 10. num. 34.

82 La relacion que la Ciudad hace en los dos Decretos citados en dicha Sentencia , vide supra num. 27. sobre no haver entregado Morales libros algunos , para liquidar las cuentas , orden dado al Procurador General , para ganar censuras , y conseguir con ellas la exhibicion de libros , y papeles , no son del caso para probar la falsedad , y su relacion , solo puede servir para mudar el semblante à la verdad , y persuadir sin cuenta , falsificacion de las cuentas , que son ciertas , y verdaderas. Leg. 117. de Verbor. significat. ibi : *Natura cabillationis hæc , ut ab evidentè veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea , quæ falsa sunt , perducatur.*

83 Concedase , sin perjuicio de lo cierto , el que por dichos Decretos , no haverse leído las Censuras , ni expresado , en poder de quien pararon los libros de romanèò , se pudiesse inferir alguna presuncion de falsedad contra dichas cuentas , no por esso avrà quien diga , ser suficiente esta presuncion , para declararlas falsas ; vid. supr. à numer. 51. & infr. à num. 108. y quando le haya , con justa razon exclamaria el Consulto in leg. 38. ff. de Administ. Tutor. ibi : *Aut qua fronte id poterit desiderarit* , mereciendo su opinion un total desprecio ; Cicer. lib. 1. de Natur. Deor. ibi : *Nihil est temeritate turpius , nec quicquam , tam indignum sapientis gravitate , & constantia , quàm aut falsum sentire , aut quod non satis explorate sit susceptum , aut cognitum , sine ulla dubitatione defendere. Et lib. 1. Officior. ibi : Cavendum est , ne incognita pro cognitis habeamus , iisque temerè assentiamus ; sed adhibeamus ac considerandas res , & tempus , & diligentiam.* Porque debiendose probar el cargo que se hace à los Residenciados plenamente , vid. supr. num. 33. y concluir per
ne-

necesse, la prueba que contra ellos se ha de hacer, *Leg. Non hoc, quod de legitimis. Leg. Neque natales, Cod. de Probation. Gracian. Discept. Forens. cap. 985. num. 25. Mascard. de Probat. conclus. 1025. num. 12. & 13. & conclus. 1370. n. 6. D. Valenz. consil. 92. num. 216. & consil. 100. num. 92. Oldrad. consil. 100. num. 1. & seqq. Antonius de Rescript. morat. conclus. 22. num. 56. ibi: Siquidem juris est manifesti probationem debere concludere in individuo per necesse, & non per possibile. Leg. Non hoc 4. Cod. Unde legitimi. Fermosin. vot. 36. num. 11. vid. supr. num. 33. & in fra. num. 108. & 109. se ajusta muy mal esta conclusion per necesse, havien- do passado desde dichos Decretos un mes, y diez dias, se- gun dicha Sentencia, fol. 8. ibi: Y aunque no consta de los Libros de Ayuntamiento, como ni de parte alguna de los autos, si se publicaron, ò no; lo cierto es, que sin haver passado mas que un mes, y diez dias, entre el referido Acuerdo de 3. Sep- tiembre, y el haver formado Joseph de Morales las cuentas fal- sas, no se refiere en ellas, si se huviesse descubierta papeles al- gunos en fuerza de dichas cuentas, NI EN PODER DE QUIEN PARO EN LA REALIDAD, EL TODO, O PARTE DE LOS 634200. reales REFERIDOS.*

84 En el intermedio de dicho mes, y diez dias, pu- dieron parecer los papeles, è Instrumentos suficientes para formar las cuentas; pues solo con la noticia de las censu- ras, y temor que inducen, suelen muchos à lo justo ce- derse; Aristotel. lib. 10. Ethicor. ibi: Multi magis obediunt necessitati, quam sermoni. Tertulian. lib. de Trinit. ibi: Nam quod ad honestam vitam deest ratio, metus est necessarius. Leg. 8. ff. de Condition. instit. y siempre que haya posibilidad de lo contrario, queda la falsedad del todo excluïda, y en nada probada. Farinac. de Falsit. & simulat. quest. 152. num. 8. & consil. 60. num. 17. in fin. lib. 1. & lib. 2. consil. 188. num. 10. Cyriac. Controv. 131. num. 12. Bermigliol. consil. 18. num. 6. & consil. 198. num. 5. Bald. in leg. Conventicul. 13. de Episcop. & Cler. num. 3. Aristot. Phisic. lib. 7. ibi: Possibili posito in esse, nullum sequitur inconueniens. Guacin. defens. 33. cap. 14. num. 2. in fin. cum Mascard. conclus. 36. num. 64. Gom. Variar. lib. 3. cap. 12. num. 25. Parej. tit.

1. resol. 3. §. 2. numer. 26. Sabel. §. Testes. & numer. 76.

85 Para que dichos Decretos , y censuras probassen la referida falsedad , como el Juez intenta, y resultasse de ellos la prueba *per necesse* , era preciso no huviesse intervenido mediacion alguna de tiempo desde su publicacion, y fecha ; pues entonces cessaba la posible existencia de dichas cuentas. Bos. tit. de Falsit. num. 133. & 134. Berart. de Visitat. cap. 5. num. 10. Franch. decis. 540. num. 15. Aguil. ad Rox. de Incompatib. part. 1. cap. 3. num. 82. Cardin. de Luc. discurs. 33. de Judic. num. 15. ibi : *Ex ea congrua ratione , quod numquam perfecta , & concludens dici potest illa probatio , quae contrariam habeat possibilitatem. Et de Alienat. discurs. 36. num. 7. ibi : Neque probatio concludens dici potest , ubi militat contraria possibilitas. Vide supra num. 84.*

86 Se reconoce de lo arriba expuesto , que quanto por el Juez se dice contra la Nobleza de Vitoria , es oponer objeciones imposibles de probar , y ajenas de presumir. Plutharc. apud Estoveum , serm. 20. ibi : *Absurda est sophistarum contra Nobilitatem calumnia, quia vulgaria etiam, & omnibus notissima non considerant : Nempè quod generanda sobolis gratia generosi equi , & canes emuntur. Senec. de Tranquilit. cap. 15. ibi : Catoni ebrietas objecta est , at facilius efficiet quisquis objecerit , hoc crimen honestum, quam turpem Catonem.* Es querer buscar pruebas del intento , aunque no hagan al intento de la prueba. Demosth. in Orat. contra Euburid. ibi : *Ipsorum est natura omnia opponere , probare verò nihil. Leg. 2. Cod. de Libert. & eorum liber. cap. 34. de Præbend. Aristotel. lib. 1. de Interpretat. verlic. Propter nostrum.*

87 Es constante , que los 634200. reales pertenecientes à dicha Obra Pia , se invirtieron en la administracion de dichas Carnicerias ; lo que à mas de verificarse de las cuentas aprobadas , firmadas , y juradas por Joseph de Morales , à que se debe estar , sin embargo de su declaracion , y de la de dicho Asteguieta , vid. *supr. num. 49. & 33. & infra à num. 125.* consta tambien de la clausula de dicha Sentencia, que para manifestar el convencimien-

to de su autor , y que por haverla pronunciado , es Autor de su convencimiento , se pondrà à la letra : Condenando à la restitucion de dichos 638200. reales à la herencia , y bienes del nominado Don Joseph Jacinto de Alava ; en falta à la de Don Thomàs de Sarria , por haverla mandado depositar , dice al folio 9.B. de dicha Sentencia : *Y en defecto de los bienes , y herencia del mencionado Don Joseph Thomàs de Sarria , contra los bienes de los Capitulares que vivieren , y herencias de los que huvieren muerto , de los que concurrieron al Ayuntamiento de 4. de Mayo de 1713. quienes , habiendo mandado sacar de los depositos las cantidades , que resolvier on , para la administracion de las Carnicerias* POR LO CORRESPONDIENTE NO MAS , A LA PER'DIDA , QUE SE ORIGINO DE LOS 638200. rs. VELLON , Y SUS INTERESSES LEGITIMOS , por no haver cuidado , como previnieron en el citado Ayuntamiento , que se bolviessen à los depositos , con la mayor brevedad , que fuesse possible.

88 Confessando haverse perdido , y sacado de el deposito dichos 638200. reales , y que la restitucion , y condenacion es , por no haverlos buuelto à el , como afirma en dicha Sentencia , ignorarse en poder de quien parò la referida cantidad ? *vide supra num. 83.* mandandola restituir por defraudada à la Ciudad , y maliciosamente inclusa en las pèrdidas de su administracion ? Quien dexarà de admirar semejante Sentencia , que à no verse , era imposible darla credito ? Quien con tanta apariencia de motivos , como en ella incluye , quando ninguno de ellos es motivo de apariencia , dexarà de ostentar admiraciones , no dando credito à su tenor ? *Adspicite in gentibus , & videte , admiramini , & obstupescite , quia opus factum est in diebus vestris , quod nemo credet , cum narrabitur.* Abac. cap. 1. vers. 5. clamando , y voceando la inocencia de los Residenciados. Div. August. Epist. 122. *ad Victorian.* *Plangenda sunt hæc , non miranda , & exclamandum ad Deum , ut non secundum merita nostra , sed secundum misericordiam suam à tantis malis liberet nos.*

89 Y quando lo racional entregado à lo insensible ,
irra-

irracionalmente calle , sensible lo irracional , clamarà racionalmente ; *Quod si hi tacuerint , lapides clamabunt.* Luc. cap. 19. *Servi ut tacent , jumenta loquentur , & canes , & postes , & marmora.* Juven. Satyr. 9.

90 Si dichos 637200. reales se perdieron en la administracion de las Carnicerias , segun la sentencia afirma , implica , no haviendoseles justificado ocultacion , ni culpa en la pèrdida , la restitucion à que se les condena ; pues no estuvo la felicidad de ganar en su arbitrio , ni la infelicidad de perder en su mano ; *leg. 2. ff. de Itin. actuque priv. leg. Ancil. ff. Pro socio. leg. Quemadmodum , §. Si navis , ff. Ad leg. Aquil. leg. 10. §. 10. ff. de Negot. gest. ibi: Is autem , qui negotiorum gestorum agit , non solum si effectum habuit negotium , quod gessit actione ista utetur , sed sufficit , si utiliter gessit , & si effectum non habuit negotium , & ideò si insulam fulcit , vel servum agrum curavit , etiam si insula exusta est , vel servus obiit , aget negotiorum gestorum. leg. 3. §. Sufficit , ff. de Contr. & util. action. tutel. ibi: Sufficit tutori benè , & diligenter negotia gessisse , & si eventum adversum habuit , quod gestum est. D. Gonz. in cap. Ad aures , 7. lib. 1. Decretal. tit. 14. num. 8. D. Valenz. consil. 154. numer. 15. Senec. Epistol. 14. ibi: Initia in potestate nostra , de eventu fortuna videat.*

91 La pèrdida , ò ganancia de dichas Carnicerias , provino del accidente , y no de falta , ò descuido en los que estàn syndicados , *Cancer Variar. part. 1. cap. 14. à n. 52. Gom. 2. Variar. cap. 3. num. 22.* quienes siempre se presume practicaron las mas pròvidas diligencias , para evitar qualquiera daño , ò pèrdida. *Mascard. concl. 1093. & cum eo Jul. Capon. tom. 1. discept. 35. num. 22.*

92 De los Decretos relacionados en dicho Cargo , consta se sacaron à remate las Carnicerias , y que no hubo postòr , en que cumplieron con lo que estaba de su parte , sin que por lo mismo se les pueda atribuir culpa alguna. *Tiber. Decian. respos. 29. num. 16. volum. 1. Dec. consil. 64. Cravet. consil. 89. vide supr. num. 90.*

93 Condenando , como condena , à la satisfacion de dichos 637200. reales , por no haverlos restituído à los depositos , segun consta de la clausula inserta *num. 87.*
estan-

estando yà mandada reintegrar esta cantidad, por la Real facultad del año de 1734. nunca pudo quedar perjudicada la Obra Pia, en mas que en la de reditos, que dexò de percibir hasta dicha facultad; y no estandolo, solo se pudo condenar à los Residenciados à la satisfacion de estos reditos, è interesses; Cardin. de Luc. de Feud. discurs. 57. num. 16. & discurs. 103. num. 2. & 6. Leotard. de Usur. quest. 1. à num. 6. entendiendose dicha restitucion, quando se justificasse haver procedido con culpa, y morosidad en el reintegro, Cardin. de Luc. de Usur. in sum. ex num. 12. & de Dot. discurs. 68. num. 6. discurs. 119. n. 7. & discurs. 161. num. 35. & de Camb. discurs. 11. num. 6. que tal no se ha justificado, ni pudiera; y faltando esta prueba, no se presume en ellos la menor morosidad; leg. *Quid ergo*, §. *Cum autem de his, qui not. infam.* Barthol. in leg. *Ab hostibus ff. solut. matrimon.* ibi: *Negligentia non probatur eo solo quod non fuerit aliquid factum, sed debet probari, quod talis facere potuit, & non fecit.* Jul. Capon. tom. 1. disceptat. 35. num. 14. Menoch. lib. 5. presumpt. 3. num. 12. Capic. Galeot. respons. 15. num. 114. Sabelli, §. *Officiales*, num. 83. versic. *Quoad crimen*; debiendoseles por lo mismo absolver de dicho no justificado Cargo.

94 Sea el Juez, quien declare no estàr probado el referido Cargo: En el segundo de la Sentencia, fol. 32. B. dice, dexò de hacerlos à algunos de los Residenciados sobre ciertos emprestidos, por estàr yà satisfechos, y por no haver la suficiente prueba: ibi: *Y tambien porque siendo unica la declaracion del Mayordomo en este punto, y hecha en exoneracion propria, solo servirà de denigrar à los que se les huviesse sacado dicho Cargo, por cuyas causas se quedaron aquellos hechos sellados en la Sumaria.*

95 Si la declaracion del Mayordomo por unica, aunque instrumental, no prueba, ni puede probar el Cargo, vide supra num. 94. la de Asteguieta de igual singularidad, aunque asistida con la de falsario, por què ha de justificar, ser dichas cuentas falsas? Vide supra à num. 30. Si en el un caso un Testigo nada prueba, por què en el otro un falsario hace tan plena probanza? Si en la Sen-

rencia no se estima, ni pudiera, por bastante justificacion el dicho de un Testigo instrumental, y sin tacha, con superior razon el de otro sumamente tachado, avrà de hacer menos prueba, porque siendo una misma la singularidad, y causa de no probar, se ha de regir, segun Derecho, por una misma regla, y determinacion; D. Castell. lib. 5. cap. 97. per tot. D. Salgad. de Reg. 1. part. cap. 2. §. 1. à num. 39. D. Vel. dissert. 6. num. 33. siendo digno de la mas especial nota, y mas notable especialidad, el que absolviendo à unos, por ser singular el dicho de el Mayordomo, incida en la singularidad de condenar à otros, por la de Asteguieta, totalmente falsa, mediante el delito de falsedad, que torpemente se atribuye; vid. supr. num. 17. y en esta atencion, no debió estrañar el Juez se dixesse à los numeros 1. y 26. del Epilogo, que padecian los Residenciados injusta syndicacion, y que se hacian los Cargos por denigrarlos; pues no estando justificados, como va demostrado, y dimanando la denigracion de falta de prueba, segun el Juez dice en la clausula inserta, num. 94. fueron muy conformes dichas expresiones, y si le ocasionaron sentimiento, el ipse tuo ore te judicas, le acredita mal fundado. D. Agust. contra Secundin. lib. 1. ibi: *Ubi non video, quid restet ingenuitati tuæ nisi ut te pœniteat, tale hostium posuisse in Epistola tua, quod per tu ipse exire non possis.* Julian. apud Busier in Floscul. *Pennis suis feriri grave.* Æsop. in fabul. 95.

96 Concluya absolutamente de injusto el Cargo, y Sentencia la absolucion, que en esta se concede, y la reserva, que en aquel se hizo: Tratando de los borradores presentados por el Comun, dice el Cargo, que para embeber los dineros de la Obra Pia, se rebaxò el numero de libras de carne vendida, y valor de su precio, y añade, ibi: *Cuya rebaxa ajustada, resulta la diferencia, que hay entre dichos borradores, y cuentas falsas, hasta en cantidad de 33824. reales, y 3. mrs. sobre que se reserva por aora hacer Cargo.* Al final de la Sentencia de este año, fol. 36. B. dice: *Y no habiendo resultado de las cuentas de dichos Arbitrios, comprehendidas en la residencia, los Cargos que se expressaron, y pudieron recelar en el primero de los de este año, declaro à todos los con-*

tenidos en esta Sentencia por buenos , y zelosos Jueces , &c. deduciendose de dicha reserva , y absolucion , la mayor contrariedad , y no pequeñas repugnancias , è inconseguencias.

97 La primera , en dàr , procediendo contra Derecho, *vid. supr. num. 33. & 52.* probada la falsead de las cuentas , con solo el dicho del citado Asteguieta , y no por justificado el Cargo , por lo respectivo à la disminucion de libras de carne , y su precio , y aun por esso le reservò hacer. Plato , *lib. 4. de Republic. ibi : Idem contraria facere , seu pati secundum idem , & ad idem , simul non potest.*

98 La segunda , en mandar restituir el dinero de la Obra Pia , fundado en lo depuesto por Asteguieta , que nada prueba , *vid. dict. num. 45. & 52.* y no el importe de lo reservado , quando igualmente lo afirmò , sin militar diversa razon en un caso , que en el otro ; porque si la singularidad embaraza la justificacion de lo rebaxado , esta misma impedirà la prueba del dinero de la Obra Pia , que se quiere decir en la administracion de Carnicerias no consumido , *vid. supr. num. 95.*

99 No teniendo dicho Asteguieta mas autoridad para deponer por lo tocante al dinero de la Obra Pia , que por lo correspondiente à dichas libras de carne , y su importe ; pues en ninguno de los dos casos merece credito alguno , aun quando careciesse de los defectos notados ; Bobadill. *lib. 5. cap. 1. num. 136. ibi : Y no pudiendo , como puede hacerse condenacion con un Testigo , me parece que no se puede hacer Cargo por solo su dicho , es suma contrariedad , absolver en el uno , y condenar en el otro , que en nada se diferencia , vide supr. num. 95.*

100 La injusticia de dicha Sentencia , quando no estuviessè , que si lo està , suficientemente fundada , se descubre evidentemente de su siguiente clausula , fol. 10. B. *ibi : Y aunque tambien ocurre lo mismo , con lo que practicò el dicho Don Joseph Jacinto en aquel tiempo ; pero este solicitò en el comprehendido en dicha residencia , se fraguassen las cuentas falsas de la administracion de Carnicerias , para recargar la referida cantidad de los 638200. reales à el caudal , y Arbitrios de la*

Sisa nueva , como se executò dicho año de 1734. con lo que quedò perjudicada la Ciudad en la citada cantidad , y los reditos del censo , que de ella constituyò.

101 En la antecedente clausula se assienta, como tambien en el Cargo , haverse falsificado las cuentas , por incluir en ellas los dineros de dicha Obra Pia ; cuya assercion es tan incierta como las demàs que el Cargo contiene ; pues confessando en èl, que los 798952. reales , y 27. mrs. vellon , que resultaron de alcance contra la Ciudad, y à favor de Miguel de Morales , son ciertos , ibi : *Que fuese cierto lo que exprefsò el Procurador General , en quanto à la aprobacion que diò la Ciudad à las cuentas , que presentò Miguel de Morales del tiempo de su administracion desde 1. de Mayo de 1712. hasta fin de Julio de 1720. no se puede dudar en manera alguna, como ni tampoco del alcance de 798952. reales, y 27. mrs. vellon , que resultò de ellas contra la Ciudad , y à favor de Morales , se demuestra no haverse incluido fraudulentamente (como dice) los maravedis de la Obra Pia , en las cuentas formadas , y firmadas por el nominado Joseph , dandose por perdido ; pues en este caso importarian las dos partidas, y alcance de las citadas cuentas 1438152. reales , y 27. mrs. y no los 1248400. que constan de ellas ; en cuya atencion , es innegable , que dichas cuentas no se falsificaron con el pretexto de añadir los citados 638200. reales, como en el Cargo se dice , ni con otro alguno.*

798952...00:
638200...27:
<hr/>
1438152...27:
<hr/>

102 Reflexionese mas dicho Cargo , y se descubrirà mucho mejor la infelicidad con que se hizo , à el num. 21. se exprefsò el Decreto , en que se mandò à Miguel de Morales , presentasse la cuenta de los efectos existentes , y presentada , resultaron de alcance à su favor , segun el Cargo expressa , 868726. reales , y 7. maravedis ; añadiendose à ellos 638200. y 27. mrs. de la Obra Pia , por cuya inclusion , y la de otras partidas , afirma el Juez se falsificaron las cuentas , sale el alcance de 1498927. reales ; y habiendo sido solo el de 1248400. evidentemente se demuestra , y demonstrativamente se evidencia , ser incierta la afirmativa del Juez , en que assienta se falsificaron dichas cuentas , por embeber en ellas la partida de dicha Obra Pia,

I.
868726...07.
638200...27.
<hr/>
1498927...0.
<hr/>

Pia, y otras. *Hoc si quis neget non refellitur, sed ridetur.* D. Agust. *contra Faust. lib. 33. cap. 6.*

103 Proviene de lo dicho haverse fundado la Sentencia en una falsa Causa, y por lo mismo, ser nula, de ningun valor, ni efecto; D. Salgad. 3. part. *Labyrinth. cap. 1. à num. 89. & de Reg. part. 4. cap. 7. à num. 91.* pues faltandole el fundamento, es preciso falte el efecto, que por él se le atribuye; como tambien no haver havido el menor motivo para dicho Cargo; Aristot. *Phisic. lib. 1. ibi: Sermo vanus est, qui est ex falsis propositionibus, & ex mala forma,* que las cuentas formadas por dicho Joseph son ciertas, indubitable la recepcion de los 634200. reales de la citada Obra Pia, que en ellas confiesa; y que el prologo dilatado, argumentos repetidos, y verosimilitudes mal deducidas en la Sentencia, solo sirven de nota al que la pronunciò; Senec. *Epistol. 94. it i: Judeat, non disputet, nihil mihi videtur frigidius, quam lex cum prologo.* Demosth. *apud Maxim. Tirium, serm. 47. ibi: Si tantum tibi sapientiæ fuisset, quantum loquentiæ, non tam multa efuclivisses.* Aristot. *Phis. lib. 1. ibi: Frustra sit per plura, quod potest confici per pauciora;* graduandole acusador, y demasiado diligente en buscar, y atribuir delitos à los Residenciados. Redin. *de Majestat. Princip. §. Sed etiam, num. 205. ibi: Non enim hi viri à Rege Christianissimo ad id munus eliguntur, ut necessario delicta, quæ non sunt, reperire teneantur, sed ut rei veritatem diligentèr inquirant, ac ita omnia rimari desiderent, ut veritatis cultores, non delictorum necessarij inventores nominentur.* Bobad. *lib. 5. cap. 1. num. 157. Aristotel. de Cælo, & mundo, lib. 1. ibi: Judicatueros verum sufficientèr disquisitores oportet, sed non inimicos esse.*

104 Pudiendose assegurar, que dichos argumentos, y ponderadas verosimilitudes, en nada la culpa prueban, aunque mucho papel ocupan; D. Bernard. *lib. 1. cap. 9. de Consider. ad Eugen. ibi: Hæ clamorose allegationes asimilantur ramis, quæ innani, & inflamata madulatione velut ranarum sonis, & cantibus, mundo deceptionis fabulas intulerunt.* Aristot. *Phis. lib. 2. ibi: Illa dicuntur frustra in rei veritate, quando ex eis non invenitur aliquid.* D. Palafox *in suo mem. pro jurisdit.*

*Ecclesiast. num. 147. ibi: Discurren con gran vehemencia sobre presupuestos omitidos, ò no sucedidos, formando grandes exageraciones, y ponderaciones, quando debian assentar bien, y profundamente los cimientos del hecho, y despues levantar el edificio de la ponderacion, si quisiesen, hasta las Estrellas; pero sobre la arena de estos presupuestos siniestros, no es preciso, que caygan de su peso todas ponderaciones, y exageraciones à el primer soplo despedido de una verdad sencilla? Lo que especialmente se verifica en la clausula del Cargo, inserta *supr. num. 24.* pues siendo incierto, que Morales ofreciesse los 111. ducados, que se enuncian en el Decreto relacionado, *dict. num. 24.* la discreta expresion de dicha clausula, *ibi: Con que de ningun modo puede ser componible, &c.* es infundamental, como deducida de la falsedad de un incierto, y violento supuesto, y de la incertidumbre, y violencia de una falsa suposicion, *vide supr. num. 73. & 74.**

105 Dicha Sentencia concede à la falsedad de Asteguieta, y perjurio de Morales el premio de la alabanza, (alabese tan merecido, y arreglado premio) diciendo, se hicieron dignos de el, por haver declarado en un assumpto de tan dificultosissima prueba; vease la Sentencia, fol. 8. *ibi: Y no tan solamente no merecen castigo Asteguieta, y Morales, como los pretende esforzar el Abogado de los Residenciados, al folio 6. de dicha Pieza 5. por haver declarado la verdad; sino es que antes bien se han hecho dignos de alabanza, haviendolo executado en beneficio de la causa publica, y en un assumpto de tan dificultosissima prueba, queriendo, sin duda, persuadir con esta expresion, justificarse con indicios la citada falsedad, de cuya incertidumbre se ha hecho, y buelve à hacer evidencia.*

106 El decisivo magisterio con que assienta el Juez, como Magistral decisision, probarse con el dicho de Asteguieta la falsedad de las cuentas, ferà solo admitido entre los que ignoraren los principios de Derecho, ò se hallaren en el Derecho muy à los principios, à quienes, como otro Jacob Casan, podrá hacer alguna impresion, ut refert Franc. Cyp. Hiat. Jacob. Cassan. *cap. 1. ibi: Deprehendi autem Cassani esse compositam ad terriculamenta puerorum,*

DICADO

rum , ignarumque hominum , ut ab speciosa figura titulorum , qui rebus ipsis majores ampullatis , verborum lenocinijs , & plausiblem creditu proponuntur , mente moveantur , ac rationis deliquium patiantur , ut debilibus ingenijs illudantur , ut grandis imago pavidos turbidet. Es cierto , que los medianamente noticiosos de la disposicion legal , conocen desde luego la falacia de esta proposicion , y que no tiene mas fuerza , que el arte con que se propone , para atemorizar los Residenciados , y motivar las persecuciones , que padecen , debiendose por lo mismo comparar con aquellos cadaveres fingidos , que burlaron la agudeza de Apuleyo , ut ipse asserit Metamorphoseos , sive de asino aureo , lib. 3. pag. 133. ibi : Nam cadavera ista jugularorum hominum erant tres utres inflati ; y para que se vea , que si no es ayre , es un pequeño granizo , cuyo impertinente ruido desvanece el objeto , contra quien se dispara , Senec. epist. 45. ibi : Pungit , non vulnerat , nam ejus tela , grandinis more , dissultant , quæ incusa tectis , sine ullo habitatoris incommodo crepitat , ac solvitur , se propondrà , y esforzará con las falibles doctrinas , en que se funda , y dará respuesta à ellas , siguiendo el consejo de Baldo , in leg. 2. de Impuber. & alijs substitut. num. 48. ibi : Quasi ferro viam aperit , qui per contraria transit. El delito de falsedad , como de tan dificultosissima prueba , se justifica por presunciones , y congeturas , leg. 42. Cod. de Transact. en donde dice el Baldo , al num. 2. que para probarle , es en cierto modo precisa revelacion Divina , exponiendo las palabras del texto , ibi : Civiliter falso revelato , en que coinciden las de Justiniano , Novel. 90. de Testib. cap. 2. ibi : Deo hujusmodi non indulgente occultari.

107 Su justificacion se hace mas evidente , respecto de que en el caso de no hacer plena prueba dichos Asteguieta , y Morales , por algun defecto , que padezcan , no se puede negar , dice la Ciudad en el Alegato presentado en el Consejo , pidiendo la confirmacion de la Sentencia , inducen alguna presuncion de dicha falsedad , que unida con los indicios , congeturas , y presunciones , que supone resultan de los Instrumentos , que vãn relacionados ,

ha-

hacen la mayor prueba. *Leg. 5. 6. 7. & 13. Cod. de Probat. cap. Illo vos 4. de Pignorib.*

108 Estos, que parecen fundamentos, no son admisibles en causas de residencia, en que es necesaria plena justificacion, *vide supra num. 33. & à num. 59. & infra num. seq. & alijs, & Epilog. num. 38.* la que no haciendo dos Testigos, mucho menos justificaràn el Cargo las presunciones, y congeturas; *Berart. de Visitat. cap. 5. numer. 52.* y quando los apasionados de la Sentencia lo contrario sientan, se desvanecen con gran facilidad: El primero, diciendo, que las presunciones, y congeturas son incapaces de justificar el delito de falsedad, que como gravissimo, y semejante à la pena de muerte (pues de tal suerte denigra la fama del hombre convencido de èl, que en adelante no se puede considerar tal) requiere concluyentissimas pruebas. *Marius Mut. decis. Sicil. 38. numer. 2. Petr. Surd. consil. 132. à num. 79. lib. 1. Gabriel, consil. 169. num. 15. & consil. 180. à num. 1. Jul. Clar. in pract. §. Falsum, versic. Trita est. Capic. Latr. decis. 172. à num. 10. part. 2. Mascard. de Probat. conclus. 739. num. 2. Farinac. de Testib. quest. 67. num. 74. & de Falsitat. & simulat. quest. 152. num. 7. & 19. Bermigliol. consil. 236. num. 9. consil. 250. num. 2. consil. 281. num. 1. & consil. 430. num. 2. Hodiern. Contrav. Forens. cap. 38. Cavall. Resolut. crimin. casu 151. num. 3. Centur. 2. Fermosin. cap. 9. de Testib. quest. 2. num. 11. & 20. Jul. Capon. discept. 37. num. 23. & 33.*

109 Las doctrinas expuestas al *num. 106. in fine*, podrian tener algun lugar, quando la causa fuesse civil, y la falsedad de dichas cuentas se quiesse probar por vicio visible, que huviesse en ellas, *Farinac. consil. 109. num. 9. lib. 2. & de Falsitat. & simulat. dict. quest. 152. num. 18. & 40. Menoch. de Praesumption. lib. 1. quest. 99. num. 11. in fin. Sabelli, tom. 3. Allegat. cap. 12. num. 18. & 66. D. Castill. Controvers. lib. 2. cap. 16. num. 20. cum Mascard. de Probation. conclus. 739. num. 5. 6. & 7. & conclus. 740. num. 6. Nogueroal allegat. 26. num. 148. Cardin. de Luc. de Judicijs, disc. 26. à num. 15. Gratian. Disceptat. Forens. cap.*

cap. 877. num. 28. y no teniendole , pues se hallan sin testadura , enmienda , ni adición alguna , y con las formalidades , que el Derecho previene , y la costumbre tiene introducidas ; queriendose deducir su falsedad del invisible defecto , de haverse embebido en ellas partidas , y cantidades no consumidas , ni perdidas en la administración de Carnicerías , se ha de justificar concluyentemente. *Vide AA. proximè citat.* Con que siendo criminal la residencia , *Vid. supr. num. 62. & infr. 117.* debe probarse la falsedad plenamente. *Barbos. voto 68. num. 13. & in cap. Accedens 8. num. 7. de Crimin. fals. Fontanell. decis. 257. num. 6. Parlador. lib. 2. quotid. cap. final. part. 5. §. 11. num. 37. Menoch. presumpt. 99. num. 5. lib. 1. & consil. 99. num. 5. lib. 1. Cresp. observat. 23. num. 3. D. Castell. lib. 2. cap. 16. num. 34. Vide supr. num. 33. 59. 83. & 108.*

110 A esta respuesta dàn algunos de los AA. citados en ella una limitación , diciendo , que aunque el vicio sea invisible , si concurre la mala nota del Reo , con la pública fama del delito , quedará el de falsedad probado por presunciones , y congeturas.

111 Ninguno de los dos extremos de la limitación comprehende el presente caso : no el primero ; pues antes bien , por el contrario , resulta plenamente justificada la cristiandad , zelo , y desinterès de dicho Don Joseph Jacinto , y demás Residenciados ; *vide supr. num. 76.* no la segunda ; pues aunque los cinco testigos , con que se diò indebidamente probado el Cargo , y otros algunos , que en èl no se expressaban , quieran decir haver pública voz , y fama de dicha falsedad , lo cierto es , que ninguno señala , como debiera , las personas à quien lo oyò ; *cap. Qualitèr , & quando , 2. de Accusat. ibi : Non quidem à malevolis , & maleficis , sed à probis , & honestis.* *Barthol. in leg. de minore , §. plurimum , ff. de Quæstion. Bos. de Inquisition. num. 38. Peguer. decis. 17. à num. 23. Scac. de Judic. lib. 1. cap. 84. num. 25. Jul. Clar. §. final. quæst. 6. versic. Sed qui si sint. Bermigliol. consil. 15. num. 54. & consil. 307. num. 11. Farinac. in Praxi , quæst. 47. num. 229. &*

230. Quesad. *dissert.* 16. fin que sea del caso la expresion, y referencia de dicho Don Agustin de Baigorri al Morales, y de este, al Asteguieta, por los motivos anteriormente expuestos, num. 30. 31. 32. 43. & 44. & *Epil. num.* 49.

112 Tampoco expresan si lo oyeron antes, ò despues de movido dicho Pleyto de Cuentas, y falsedad; *Giurb. consil.* 37. num. 44. *Farinac. dict. quest.* 47. numer. 31. & 89. *Mascard. de Probat. conclus.* 749. numer. 11.

113 Ni dicen si à la mayor parte del Pueblo; *Innocent. in dict. Cap. Qualitèr, & quando, & Barthol. in dict. leg. de Minore, §. Plurimum, ff. de Quest. num.* 22.

114 Falta tambien el preciso requisito de haver probado, que dichos Testigos fuesen mayores, y de toda excepcion; *Suelves consil.* 37. num. 51. tom. 2. *semicentur* 1. *Menoch. de Presumpt. lib.* 1. *presumpt.* 89. num. 31. *Capic. Latro, decis.* 163. num. 36. *Cyriac. controvers.* 150. numer. 49. *Caren. de Offic. Sanct. Inquisit. part.* 3. tit. 10. num. 66. *Scac. de Judic. cap.* 84. num. 29. lib. 1. lo que no se presume, sino se prueba; *Noguer. allegat.* 23. à num. 72. *Mascard. de Probat. concl.* 222. num. 15. *concl.* 1019. num. 15. *Farinac. de Testib. quest.* 62. à num. 12.

115 Sin cuya circunstancia, y otros adminiculos, es la forma, que dichos Testigos quieren pretextar, un popular, vago, despreciable rumor; *Escobar de Purit. 1. part. quest.* 10. num. 3. *Ceball. Comm. contra Comm. quest.* 32. num. 3. *Leg. Miles 11. §. Mulier 12. ff. Ad Leg. Jul. de Adulter. ibi: Falsis rumoribus induc̄ta. Leg. Decurionum filij, Cod. de Pœnis. Gutier. consil.* 35. num. 6. *ibi: Et fama est res fragilis, & perniciosa, transmissa ab his, qui desiderant, de hoc famam esse, vid. Epilog. num.* 37. 52. & 53. y aun por lo mismo dixo *Grammatico consil.* 42. num. 8. cum *Farinac. quest.* 202. & *Cyriac. controvr.* 488. num. 91. *Toto tempore vite sue nunquam vidisse processum, in quo famam publicam fuisse legitime probatam; con que se puede decir, lo mismo que el Cyriaco infiere en el punto que defendiò; facile est credere pariter in casu isto non esse sufficientèr probatam.*

116 El segundo fundamento, expuesto por dicha Ciudad, num. 107. con igual facilidad se elide, y desvane-

nece; pues no resultando del Cargo otra prueba, que la que se quiere haga dicho Asteguieta, *vid. supr. num. 30. 31. y 32.* y siendo este de ningun momento, y nula su declaracion, como se reconoce desde el *num. 41.* implica se pueda adminicular; Bermigliol. *consil. 266. num. 5.* Nata, *consil. 289. num. 10. lib. 2.* Farinac. *de Testib. quest. 62. num. 340. consil. 120. num. 3. & consil. 147. num. 27.* Vayard. *ad Clar. quest. 24. num. 128.* Surd. *consil. 132. numer. 73.* porque *nulius entis nullæ sunt qualitates*; Farinac. *consil. 10. num. 16. & consil. 60. num. 16.* Rota, *part. 2. recent. decis. 558. num. 3.* Berart. *de Visitat. cap. 5. à num. 40.*

117 Aun quando cessasse la nulidad de lo depuesto por dicho Asteguieta, siendo, como es, Criminal esta Causa, por serlo de residencia, *vid. supr. num. 62.* no podrian adminicularse, ni suplirse sus conocidos defectos con los dichos de otros Testigos. Cancer. *Variar. resolut. 1. part. cap. 20. num. 49.* *ibi: In causa vero criminali neque in habilitas unius testis ex adjuncto, nec defectus testium ex numero suppletur.* Bosio, *tit. de Confes. num. 21.* *ibi: Quod non ita est in criminalibus, quia numerus non integrorum non sufficeret, nec perfectio unius suppleret imperfectionem alterius.* Berart. *Speculum Visitat. cap. 5. num. 48.* *ibi: Octavo licet hujusmodi suppletio testium admitatur, ut modo diximus verum tamen illa non admititur, nisi in causis civilibus, non vero in criminalibus, neque in Civitatibus gravibus, & arduis, &c. & num. 49.* *ibi: Unde cum causæ visitationum, & syndicatus graves, & arduæ sint, & sic causis criminalibus equiparentur; quinimo, & criminales esse probavimus, hinc inde ex eo sequitur, quod in illis neque inhabilitas unius testis, ex adjuncto, nec defectus testium ex num. suppleri poterit.* Farinac. *de Testib. quest. 62. à num. 311. & in prax. quest. 86. num. 71.* Gomez, *Variar. cap. 12. num. 27. verb. Secus tamen est in civilibus;* Fontanel. *de Pact. claus. 6. glos. 3. part. 7. num. 20.*

118 Sea sin perjuicio de lo cierto, Civil, y no Criminal la residencia, que si lo es, *vid. supr. dict. num. 62.* ni en este caso es admisible la adminiculacion de las declaraciones de Asteguieta, y Morales, porque no solo padecen sus personas la ineptitud, que la falsedad les ocasiona,

sì tambien la nota de ser sus deposiciones falsas, *vid. supr. num. 430.* y en este caso no entra la adminiculacion, ni suplemento. Sabel. §. *Testes*, num. 2. *ibi: Quod ubi patiuntur exceptiones, tam in personis, quam in dictis, non possunt suppleri ex num. vid. infr. à num. 124. & seqq.*

119 Dese, y no se conceda la adminiculacion de estos dos Testigos falsarios, que no por esso haràn alguna prueba: A los *numeros 33. y 114.* se fundò, que los Testigos con que se debiò probar el Cargo, havian de ser mayores, y de toda excepcion; en cuyo innegable supuesto, entra la disputa, de si admitidos à testificar dichos Morales, y Asteguieta, y concedida la adminiculacion, se reputaràn mayores, y de excepcion, y con las demàs calidades especificadas en dichos *numeros*; que tales no se consideran, resuelven Bermigliol. *consil. 115. num. 11.* Farinac. *de Testib. quest. 62. num. 89. 73. & 76. & de Herefi, quest. 188.* y por lo mismo, semejantes Testigos no prueban; Giurb. *dict. conclus. 64. num. 20.* Gabriel. *commun. conclus. de Testib. conclus. 7. num. 7.* Farinac. *de Testib. dict. quest. 62. à num. 73. & consil. 171. num. 36. lib. 2.* Bosius *tit. de Indic. num. 157. & 177.* Menoch. *de Arbitr. casu 106.*

120 La razon de no admitirse es concluyente; porque dependiendo el ser mayores, y de toda excepcion, de carecer de todo defecto en sus personas, y dichos; Farinac. *dict. quest. 62. in princip.* Peguer. *decis. crimin. 7. numer. 40.* Mascard. *de Probat. conclus. 855. num. 10. conclus. 1019. n. 5. & conclus. 1360. num. 3.* Surd. *consil. 129. num. 40. lib. 1.* no libertando, como no les liberta, de los que padecen el ser *difficilis probationis* la causa, *vid. supr. num. 61. & AA. citat. num. antecedent.* no pueden considerarse mayores, y de excepcion; por lo que no habiendo mas Testigo que Asteguieta, por ser relato de Morales, *vid. supr. numer. 30.* es consecuencia infalible, que si los dos, quando faltasse la referencia, no prueban, *vid. supr. à num. 60. & Epil. num. 37. in fin.* menos probarà el uno, aunque deponga de hecho propio, por las muchas excepciones de falsario, Procurador, y otras, que se dixo *à num. 34. & 43. & seqq.* que pa-

padece ; Gracian. *decif.* 240. num. 5. & 6. ibi : *Tertio quia constabat in actis , quod patiebatur plures defectus , & exceptiones ; quo casu , quamvis de facto proprio deponat , nec facit semiplenam probationem Cephal. consil.* 741. num. 17. lib. 5. *Ratio est , quia quando inhabilitas ex pluribus resultat , tunc neque testis admititur etiam in casu à jure permisso , nec quoad inditium , aut præsumptionem. Cancer. Variar. part. 1. cap. 20. num. 15. Menoch. de Arbitr. cas. 98. num. 15. Cyriac. contro.* 89. num. 20. *Farinac. de Testib. quest. 57. num. 46. & quest. 62. num. 8. Andreol. contro.* 172. num. 9. *Mascard. de Probat. conclus.* 1365. num. 20. porque aunque un defecto , y excepcion no les impidiese testificar las muchas que padecen , les embarazan deponer , *leg. 5. 6. & 7. Cod. de Probat. cap. 4. de Pignor. Farinac. & Menoch. l. prox. citat. aun en los casos de difícil justificación. Cancer. Variar. part. 1. cap. 20. num. 15. Farinac. de Testib. quest. 62. num. 80. & consil. 40. num. 32. Gabr. de Testib. conclus. 7. num. 10. Gracian. dec. March. 240. num. 13. Menoch. de Arbitr. cas. 96. num. 6. & seqq. vid. supr. num. 117. & infr. num. 124.*

121 Prescindiendo de dichas excepciones , tampoco probaria el citado Asteguieta , porque la tal qual presuncion que puede hacer el Testigo , que depone de hecho propio , se entiende en causas de leve entidad , y en que solo ha de resultar utilidad , y no daño à tercero ; *Berart. cap. 5. num. 48. Gracian. Disceptat. Forens. cap. 753. num. 21. ibi : Quia istud procedit , quando testificans de facto proprio deponeret ad utilitatem alterius absque alicujus præjudicio , ubi refert plures AA. y siendo esta causa de suma gravedad , y en perjuicio de tercero , vid. supr. num. 45. & 108. es despreciable quanto dicho Asteguieta depone ; Gracian. dict. cap. 753. numer. 22. ibi : Maximè quia hic agitur de summa gravi , & magno præjudicio tertij , quo casu magis excluditur depositio testis de facto proprio , nam solùm quatenus admitteretur in similibus probationibus , procederet , ubi ageretur de modico , & levi præjudicio. Ubi refert plures AA.*

122 El nominado Asteguieta afirma en su deposicion , haver falsificado las cuentas , à instancia de el Procurador General , *vid. supr. num. 17.* con que en quanto à dicha inf-

rancia depone de hecho ageno , y nada probaria, aunque su persona fuesse la mas circunstanciada , y la Causa del mas leve momento. Gratian. *dict. cap. 753. num. 23.* ibi: *Et facit , quia dum testis deponit tractasse matrimonium, tunc dicitur deponere de facto proprio : Dum autem subdit , quod ad instantiam alicuius illud tractavit , & quod per eum fuit promissa talis dos , tunc deponit de gestis ab alio ; ideo non probat contra eum , & num. 24. ibi : Ideo numquam talis depositio mixta continens factum proprium , & alienum , præjudicat tertio , contra quem deponit.*

123 Siendo , como es , testigo del todo inhabil , por los muchos vicios , que padece , *vide supra num. 118. & 120.* y deponer junto con Morales , en exoneracion de su delito de falsedad , Barthol. *in leg. Deferre , §. Idem decreverunt , ff. de Fur. Fisc. D. Matheu, de Re crimin. controv. 68. num. 23. & 24. Farinac. de Testib. quæst. 60. num. 5. & 6. Giurb. consil. 37. num. 35. D. Valenz. consil. 78. num. 44.* cuya ineptitud confiesa la Sentencia , por lo respectivo à la exoneracion del Mayordomo , *vide supra num. 94.* no se puede adminicular, ni suplir su dicho por el de otros, aunque sean mayores , y de toda excepcion , ni por prefunciones , que de Instrumentos resulten. Farinac. *consil. 10. num. 16. & consil. 60. num. 16. Bayard. ad Clar. quæst. 24. num. 128. in fin. Vide supra num. 116.*

124 Es sin disputa , que dicho Asteguieta padece los defectos de falsario, y haver sido Procurador del Comun, en el Pleyto , que sobre cuentas , y otras cosas se ha seguido contra los Residenciados , *vide supra num. 17. & 34. & 43.* los que le quitan la fee , que pudiera merecer; porque el Testigo que tiene muchos defectos , en ningun caso prueba ; Mascard. *de Probation. conclus. 1365. numer. 20. Cyriac. controvers. 89. num. 20. Guacin. defens. 29. cap. 3. num. 9. Farinac. consil. 78. num. 15. lib. 1. Bermigliol. cons. 433. num. 21. Berart. de Visitat. cap. 5. num. 39. vide supra num. 118. & 120.* siendo suficiente , para que se diga padecer muchos defectos , el que tenga dos. Sabelli, *§. Testes , num. 4. vers. Quid si patiantur. Guacin. dict. defens. 29. cap. 3. num. 9. vers. Si verò isti. Menoch. dict.*

casu 99. num. 7. Farinac. consil. 216. num. 8. lib. 3.
125 Y verificandose en dicho Asteguieta las dos ex-
cepciones de Procurador, y falsario, que qualquiera de
ellas le hace inhabil, vide suprà num. 34. & 45. es à to-
das luces constante, que su deposicion es en qualesquiera
casos despreciable; y aun en aquellos en que se admities-
sen Testigos inhabiles; vide dict. num. antecedent. & 120. &
infrà num. 150. Lo dicho procede con superior razon en el
delito de falsedad, en que el menor defecto vivia la de-
posicion de los Testigos; Gratian. Disceptat. Forens. capit.
843. num. 35. ibi: Ita ut in crimine falsi modicus deffectus
vitiet depositiones testium idem tenent plures ab eo relati,
vide suprà num. 63. especialmente, dimanando la inca-
pacidad de dicho Asteguieta del delito de falsedad, que
se intenta justificar: Farinac. de Testib. quest. 62. num. 70.
Gratian. Disceptat. Forens. cap. 192. num. 12. & 13. ibi:
Nec facit quod in his, quæ sunt difficilis probationis, ut est
subornatio, adhiberi postit fides testibus minus idoneis. Leg.
Consensus, Cod. de Repud. cap. Veniens, 2. de Testib. Dec.
consil. 163. num. 14. Aimon, consil. 56. num. 16. & consil.
178. numer. 2. Deciano, consil. 4. num. 47. lib. 3. quia pro-
cedit, quando simpliciter deponunt de gestis per tertium, non
de delicto cum eis commisso, tunc enim nullam fidem faciunt,
& in totum repelluntur. Leg. Quoniam liberi, Cod. de Testib.
leg. 21. tit. 16. partit. 3. ibi: Otrosi decimos, que si algunos
oviessen fecho algun yerro de souno, è despues de esso acusassen
à alguno de ellos, por razon de aquel yerro, que ficiera, non po-
dria ninguno de los otros sus compañeros, que se oviesse, y acer-
tado en facer aquel yerro ser testigo contra èl. Gomez, 3. Va-
riar. cap. 12. num. 18. vide suprà num. 51. & 63. Estos
defectos hacen despreciables las deposiciones de los Tes-
tigos en qualquiera causa, en que se tratasse de semejan-
te delito; pero mucho mas en la presente de residencia,
en que se necesitan pruebas luce meridiana clariores; Avi-
lès, in cap. 1. Prator. num. 27. verb. Dativas Guacin. de-
fens. 33. cap. 14. num. 1. Bosio, tit. de Convictis, num. 10.
Farinac. de Reo confesso, & convicto, quest. 86. Berart. Spe-
culum visitat. cap. 5. num. 52. Vide supr. num. 33. 59. &
seqq. & Epilog. num. 38. Def-

30

126 Desvanecidos los dos fundamentos , que sirven de basa à la Sentencia , resta responder al tercero , que la cabilacion de los contrarios puede hacer à la Nobleza, fundandose *in leg. 2. Cod. Quorum appellat. non recip. ibi: Argumentis convictus, testibus superatus. Cap. Inter 2. de Clericis peregrinis*, ibi: *Per idonea tibi constiterit argumenta.* De cuyas palabras arguirà justificarse la falsedad con argumentos , indicios , y congeturas , lo que se tiene por prueba concluyente , atendiendo à ser de difícil justificacion ; Abbas , *in cap. Litteras, notabil. 4. de Presumpt.* el que se satisface diciendo , que los indicios , y congeturas pueden ser suficientes para demostrar la falsedad , quando fuese la Causa civil , y no criminal , *vide suprà num. 117.* è interviniendo vicio visible en el Instrumento , que se quiere decir falso , *vide suprà num. 109.* ò para proceder à inquirir , y formar processo , y no para declararle falso , Farinac. *de Falsitat. quest. 161. num. 19.* ò segun la opinion , por algunos mal recibida , para imponer la pena extraordinaria , y de ningun modo la ordinaria ; Farinac. *ubi suprà num. 21.* se dixo opinion mal recibida ; pues es constante , que , ò se cometìò la falsedad , ò no se cometìò: en el primer caso, es preciso se le condene , y en el segundo se le absuelva ; si se le impone la extraordinaria , y por consequencia la pena media , por dàr probada la falsedad con presunciones , se viene à declarar , que se cometìò , y no cometìò dicha falsedad , lo que es repugnante ; luego es mal recibida la opinion , que dice probarse la falsedad con presunciones , *quoad pœnam mediam, vel extraordinariam.* El hecho de la falsedad es indubitable : Luego la imposicion de la pena à èl impuesta , no se puede dividir : El Juez unicamente debe declarar, si se cometìò , ò no el delito ; pues la pena la tiene el Derecho impuesta ; condenando à la extraordinaria , viene à declarar , que delinquiò , y dexò de delinquir ; pues no le absuelve como innocente , ni le dexa de castigar como Reo , lo que dice suma contrariedad : La falsedad no es mayor , ni menor , porque intervenga esta, ò la otra prueba ; luego por ningun acontecimiento se puede , atendi-

da

da la mayor , menor justificacion , disminuir , ò aumentar la pena , sino que , ò se ha de absolutamente condenar , ò del todo absolver : Es doctrina expresa con los argumentos , que vãn notados , y otros muchos que se omiten , del señor Don Francisco Sarmiento en sus Selectas Interpretaciones , *lib. 1. cap. 1. à num. 3.* los que confirma con autoridades concluyentes ; por lo que son inadmisibles contra los Residenciados presunciones , y congeturas.

127 Es la prueba presuntiva , y congetural (sin incluirla *juris* , & *juris* , & *de jure*) aquella , que solo puede mover , è inclinar al Juez à la creencia del hecho , que se disputa , y controvierte , Mascard. *de Probat. conclus. 1226. à num. 1.* sucediendo al contrario con la prueba , ò presuncion *juris* , & *de jure* , & *juris* , que se fundò en el Epilog. num. 12. 15. 16. 17. & 26. assiste à los Residenciados , porque esta no solo inclina , y mueve al Juez , sino que precisa , y compele à creer el hecho con la certeza , y realidad , que el Derecho lo presume ; Mascard. *de Probation. conclus. 1227.* con que siendo por juridica presuncion , quando no , que se niega , por plena probanza , *vide supra à num. 49. 68. & 67.* absolutamente cierta la inocencia de los Residenciados , se debiò sentenciar à su favor , especialmente , quando se justifica la defensa , por ser tan favorable , con presunciones , y congeturas. Mascard. *conclus. 491. num. 1.* Farinac. *consil. 6. num. 15. lib. 1.* Guacin. *defens. 29. cap. 3. num. 3.* Gomez , 3. *Variar. cap. 2. num. 27.*

128 Con Testigos de credulidad , Guacin. *dict. defens. 29. cap. 3. num. 11.* Farinac. *consil. 35. num. 8. lib. 1.* y que no dãn razon de su dicho. Guacin. *dict. defens. 29. cap. 3. num. 3. in fin.* Mascard. *de Probat. conclus. 491. numer. 3.*

129 Aunque sean domesticos , familiares , è inhabiles ; Guacin. *dict. defens. 29. cap. 3. num. 7.* & ibi Mascard. & Gomez , llegando à tanto el favor de la defensa , que con solo un Testigo se prueba plenamente ; Guacin. *dict. defens. 29. num. 12. cum* Mascard. Farinac. & alijs , y con superior razon , quando el delito se quiere decir probado,

bado, como en la presente Causa, por presumpciones, y congeturas. Alciat. de *Presumpt. regul. 3. praesumpt. 39. num. 2.* Guacin. *dict. defens. 29. cap. 3. num. 3. in fin.*

130 Los Residenciados, no solo tienen à su favor la presuncion de Derecho, sino la concluyente prueba de Testigos, no familiares, y de credulidad, sino asertivos, y sin tacha, asì presentados por ellos, *vid. supr. numer. 76.* como examinados de oficio, que son de mayor aprecio, *vid. supr. num. 75.* la que confunde, y vence, como exclusiva de delito; Guacin. *defens. 29. cap. 1. num. 5.* Peguer. *decis. 12. num. 20.* Giurb. *consil. 64. num. 30.* Bermigliol. *consil. 275. num. 14.* la mas concluyente, que el Juez huviesse contemplado deducirse de los Autos; Guacin. *defens. 29. cap. 2. num. 1.* Bosio, *tit. de Convit. à num. 59.* Farinac. *consil. 78. num. 28. in fin. lib. 1.* porque siempre se ha de interpretar la prueba del Reo, de suerte, que venza à la del Actor. Bursat. *consil. 389. numer. 11. lib. 4.* Gabriel. *Comm. conclus. de Malefic. conclus. 2. per tot.* Guacin. *dict. defens. 29. cap. 2. num. 2.*

131 Lo dicho procede sin genero de duda, quando la prueba del Reo es mas fuerte, como sucede en esta Causa, que la del Actor; Guacin. *dict. defens. 29. cap. 2. num. 5.* pero aun en el caso de que tuviesse menor fuerza, deberia preponderar la prueba del Reo. Mascard. *de Probat. conclus. 36. num. 29.* Farinac. *consil. 35. num. 9. lib. 1.* Guacin. *defens. 29. cap. 2.*

132 Quando no justificassen dichos Residenciados su desinterès, y no haverse mezclado, ni utilizado de los públicos caudales, *vid. supr. numer. 75. & 76.* la presuncion que les asiste, destruia qualquiera prueba verdadera, que en contrario huviesse; Mascard. *de Probat. conclus. 904. num. 16.* Farinac. *consil. 78. num. 28. lib. 1. & de Reo convict. & confes. quest. 85. num. 8.* Surd. *consil. 173. num. 59. lib. 2.* y es la razon, porque para evitar el delito, y especialmente de falsedad, se debe admitir toda interpretacion, aunque parte sea estraña; Farinac. *de Falsitat. & simulat. quest. 153. à num. 199.* Menoch. *de Praesumpt. lib. 5. praesump. 20. num. 3.* è impropriar las palabras, declarando



verdadero el acto , que tambien puede ser falso ; Mascard. *de Probat. conclus.* 145. num. 4. Farinac. *de Falsit. & simulat. dict. quest.* 153. à num. 194. Gabr. *consil.* 180. num. 16. lib. 1. por lo que debió el Juez estimar la prueba presuntiva , y verdadera , que en favor de los Residenciados resulta , y menospreciar qualesquiera contrarias congeturas , sin dár lugar à falsas opiniones.

133 Es la opinion , segun San Bernardo , una verosimilitud , y un tener por verdadero aquello , que no se sabe si es falso. D. Bernard. *lib. 5. de Considerat. ad Eugen. cap. 2.* ibi : *Opinio est quasi pro vero habere aliquid , quod falsum esse nescias.* La misma dà Santo Thomàs *in 1. 2. quest. 57. artic. 2. ad 3.* ibi : *Opinio verò , & suspicio possunt esse veri , & falsi , & ideo non sunt intellectuales virtutes.*

134 Supongase , pues , disculpar al Juez , el que haya tenido por opinion , y sentencia probable , aunque procediendo contra Derecho Civil , y Divino , Deut. *cap. 11. versic. 6.* ibi : *In ore duorum , vel trium testium peribit , qui interficietur ; nemo occidatur , uno contra se dicente testimonium.* Vid. *supr.* à num. 60. que la falsedad de dichas cuentas se probò en el modo posible , con la deposicion de un falsario ; debió advertir , mediante la absoluta , ò à lo menos probabilissima innocencia de los Residenciados , *vid. supr.* num. 75. & 76. que entre dos probabilidades , que hacen al Reo culpable , ò inocente , se debe estàr à la que absuelve al Reo ; Mascard. *de Probation. conclus.* 36. num. 13. & 26. Surd. *consil.* 173. num. 57. porque es mayor justificacion absolver al culpado , que condenar al inocente. *Leg. 5. ff. de Pœnis ; Farinac. consil.* 65. num. 127. Guacin. *defens.* 29. *cap. 3. in princip.* Bosio *in Titulo de Favore defension. num. 2. cap. 11. de Re Jud. in 6.* ibi : *Cum partium jura obscura sunt , potius favendum est reo , quam aëtori.* Así lo confiesa la Sentencia , Cargo 16. ibi : *Y que en las multas que se impusieren por informes , sean estos de tal calidad , y tan justificados , que pueda assegurarse el juicio de que no es castigado el inocente , y queda el delincente sin castigo.*

135 Siguiendo la opinion condenatoria , que favorece al Aëtor , se expone al peligro de condenar al inocente ;

te; abrazando la absolutoria, que ampara al Reo, puede incidir en el inconveniente de libertar al culpado: La condenacion en el primer caso, seria cruel injusticia, la absolucion en el segundo, plausible clemencia: Luego no estando con certeza moral probado el delito, se debe, por Ley expresa, y suma equidad, absolver al acusado. D. Dicastill. *cum pluribus*, lib. 2. de *Just. & Jur. tract. 1. disput. 6. dub. 9. num. 272.* ibi: *Affero primò in criminalibus non solùm quando ex parte rei est major probabilitas, sed etiam quando est æquitas, immo etiam si ex parte aëtoris, seu accusatoris, aut ficti si major probabilitas in probationibus, tam juris, quàm facti, dummodo, quæ pro se allegat reus, sint probabilia, favendum est Reo potius, quam Aëtori.* Guacin. *defens. 29. cap. 1. num. 2.* Farinac. *consil. 35. num. 9. lib. 1. vid. supr. num. 134.*

136 Es la razon, porque la probabilidad à favor del Reo dexa dudosa, è incierta la culpa; y puesta en duda, eligen, y decretan las Leyes se absuelva al Reo; Ferosin. *not. 36. num. 13. & AA. proxim. citat. vid. Epilog. num. 165.* Luego se debe conformar con la Ley, siguiendo en ello lo mas probable, cierto, y seguro, porque es lo que el Derecho dispone, de cuya mayor probabilidad no puede separarse el Juez en su Sentencia, segun la proposicion 2. de las condenadas por Innocencio XI. pues aquel, à quien assiste la mayor probabilidad, tiene mayor derecho à la cosa; y quitarse à el que tiene mayor derecho à ella, es injusticia conocida; Laymàn, *lib. 1. tract. 1. cap. 5. §. 3. numer. 16.* ibi: *Nam judicis officium est partibus litigantibus sententiam dicere secundum merita causæ: Est autem per se notum eam litigantium partem, quæ causam suam in judicio secundum leges, & rationes probabilius defendit, potiori jure mereri.* Luego debe seguirse en nuestro caso la Sentencia, y opinion, que absuelve à los Residenciados, no solo por no haverse probado la culpa, y estar justificada su inocencia, plena, y concluyentemente, sino en el de haver puesto dudosa la falsificacion de dichas cuentas, *vid. supr. num. 135.* lo que se consigue con la presuncion legal, que los assiste, cristiandad, buenos procederes, y desinterès, que dicha Sentencia les concede, Cargo 16. fol. 26. ibi: *Porque aunque*
es

es muy cierto , que nunca ha entrado su procedido en poder de los Regidores , que lo han sido de esta Ciudad ; y por lo mismo , y sus christianos procederes , no se puede presumir , que se hayan aprovechado de cantidad alguna correspondiente à ellas.

137 Preciosa expresion de afecto , si no fuesse en todo contraria à los rigurosos efectos del que asì la clausula: *Statuit eum specie quamdam honoris perdere.* Herodian. lib. 2. in fin. *Et linguis dulcia dicta datis, corde amare facitis;* Plaut. *Truculent.* ser de interessados , que dà à entender la clausula antecedente , y mezclarse en los intereses, que es lo que demuestra la restitucion de los 63 y 200. reales, à que se les condena: *Altera manus fert lapidem, altera panem ostentat,* dixit Plaut. En buena Jurisprudencia , y Philosophia no se pueden componer. Aristot. de *Interpretat.* lib. 2. ibi: *Impossibile est duo contradictoria reddi de eodem;* & *Topic.* lib. 2. ibi: *Impossibile est contraria eidem simul in esse.* Senec. de *Beneficijs*, lib. 6. ibi: *Alioquin jubes eodem tempore, amare, & odisse, queri, & gratias agere, quod natura non recipit.* vid. *Epilog.* num. 46. 96. 142. & 143.

138 Absolverlos de las multas, y no mandarlas restituir , que es lo que contiene dicha clausula , los declara desinteresados , christianos , y buenos Republicos : Luego debieron ser absueltos de la citada restitucion ; porque la afirmativa de su desinterès destruye el embolso , que la restitucion indica , como contraria à él. Aristot. de *Interpretat.* lib. 1. ibi: *Afirmatio est opposita omni negationi.* Bonifac. de *Furt.* §. *Furtum*, num. 27. ibi: *Contrariorum negantium eandem esse vim, atque naturam, ut altero posito, vel cognitio, alterum statim sub movebatur, vel cognoscatur.* Leg. *Inter stipulantem*, §. *Sacram*, ff. de *Verbor. obligat.*

139 Una , y otra declaracion à un mismo tiempo ser ciertas , repugnancia cierta induce : Luego si en la una se les absuelve , en la otra no se les puede condenar , & è contra D. Valenz. *consil.* 169. num. 88. & 89. porque la absolucion de multas , nace, segun dicha sentencia, de presuncion , ibi: *Y por lo mismo, y sus christianos procederes, no se puede presumir, &c.* vid. *supr.* num. 136. y si en el un caso se presume buenos los Residenciados , en el otro de iguales

les

les circunstancias , repugna se reputen malos : Valenz. *consil.* 162. *num.* 27. Barbof. *vol.* 126. à *num.* 232. Luego en ambos deberán quedar absueltos , si no se mudan las Leyes.

140 Igual mutacion es precisa , para que tenga lugar la condenacion , en las mejoras utiles , que se pueden haver practicado en los Mayorazgos de Don Gaspar de Alaba ; *vid sup.* *num.* 25. pues la Ley 46. de Toro , expressemente la prohibe. *Castill. Controv. lib.* 5. *cap.* 65. *per tot.* Haviendose nombrado la Ley de Toro , no se escusa relacionar , que por Auto proveido por el Juez de residencia , en la Causa de Polonia de Quintana , contra Don Juan Agustín Hurtado de Mendoza , se mandò à Doña Leonor de Aracièl , diessè fianza por dicho su marido , sin embargo de haverla contradicho , fundandose en la Ley 61. de Toro, *ibi* : *De aqui adelante, la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga, y alegue, que se convirtió la tal deuda en provecho de la muger* : Ocasionaldo admiracion, que dicho Juez tan expressemente se opusiesse à dicha Ley , permitiendo indebidamente , que à su gran literatura se atribuya la nota , que expresseò el Consulta; *In leg.* 2. §. 43. *ff. de Orig.* *ibi*: *Turpe est Patritio, & causas oranti jus, in quo versatur, ignorare.* *Aristot. Rethor. lib.* 2. *ibi* : *Turpe est ignorare, quod omninò scire convenit.*

141 Valgate Dios por pesado primer Cargo , que pesada carga eres para quien te ha de leer , y responder! Lo contrario que es à las Leyes todo tu contenido , claramente se conoce de quanto se dexa dicho; corone tu difonancia la ultima siguiente clausula : Diciendo, no haver incurrido Asteguieta , y Morales en pena alguna por sus declaraciones, *vid. sup.* *num.* 105. añade fol. 8. B. de dicha Sentencia , *ibi*: *El Real indulto de su Magestad , que se halla al fol. 1. de la pieza 1. de los Autos generales de la residencia, los releva de qualquiera pena , porque no son menos dignos de su condonacion , haviendo declarado la verdad con mandato de Juez legitimo , y competente , que si voluntariamente se huvieran declarado.*

142 Ser lo mismo deponer con mandato de Juez, que

que voluntariamente , es conocida repugnancia : El mandato del Superior , supone servil necesidad : Verar. de *Visitat. cap. 25. num. 123.* Salgad. *part. 1. Labyrinth. cap. 14. num. 81.* La voluntad indica gusto, nacida de libertad, no originada de precepto, *leg. 4. ff. de Regulis jur. cap. Constitutus de Rescript. Giurb. consil. 99. num. 42.* Mieres de *Majoratib. 4. part. quest. 26. à num. 27. vid. infra num. 151.* y es repugnante , que estas dos qualidades , como contrarias, se verifiquen en un mismo sugeto. *Vid. sup. num. 137. & 138.* El que depone con mandato de Juez , como lo executa dicho Asteguieta , se hace indigno del indulto: Mascard. de *Probation. quest. 5. num. 20. ibi : Quod si coactus veritatem protulerit ; ipse nulla neque apud Deum , neque apud homines remuneratione dignus est judicandus.* Luego se afirmó muy bien , que dicha clausula es tan opuesta à Derecho , como las demás de la Sentencia.

143 Concedase , no obstante lo dicho , à los citados Morales , y Asteguieta, el beneficio, que el Juez con tanto gusto les concede , en remuneracion del que le dieron con sus declaraciones : El comprehenderlos en el citado indulto es *Salutem ex inimicis nostris* ; pues deponiendo, como precisamente debieron deponer , para que les pudiesse sufragar , *sub spe impunitatis in indulto concessæ* , no hacen prueba alguna , y se hallan tan lejos de hacerla, que se reputan , y deben reputar por denunciadores , y acusadores ; Guacin. *defens. 20. cap. 24. num. 2.* Bosio in *tit. de Exam. reor. num. 15. & de opositionib. contr. test. num. 21.* Farinac. de *Indic. & Tortur. quest. 43. num. 192. & consil. 182. num. 25. lib. 2.* Sabell. *§. Socius , num. 49. vers. Nam si quis. Jul. Cap. discept. 137. num. 6.* sin que sea necesario para que se digan acusadores , el que se les huviesse de prometer expressamente el perdón ; pues la tácita promessa , que se reconoce , y descubre , de no haverles dado el condigno castigo, obra los mismos efectos. Vermigliol. *consil. 42. num. 12.*

144 Dichos Morales , y Asteguieta , se consideran vencidos , y sobornados , mediante el citado indulto, para que declarassen lo que declararon, y por lo mismo no son

son estimables sus dichos, Farinac. de Indict. & Tortur. dict. quest. 43. num. 142. leg. 5. §. final, ff. de Re milit. Bos. dict. tit. de Opposit. cont. test. num. 21. ni perjudican à el que comprehenden, ò expressan Socio del delito. Guac. defens. 32. cap. 8. num. 4. in fin. Cyriac. controu. 488. num. 47. Giurb. consil. 22. num. 29. Vermigl. consil. 273. num. 11. Farinac. de Indic. & Tort. dict. quest. 43. num. 192.

145 Reconocefe de lo hasta aqui expuesto, no ha-
ver contra los Residenciados, prueba alguna de Testigos,
ni instrumentos; y que el Cargo, y Sentencia sobre èl da-
da, son nulos: El Cargo, porque para que se pudiesse ha-
cer, debiò constar previamente del cuerpo del delito, que
es la falsedad de dichas cuentas; Farinac. de Inquisit. quest.
2. num. 21. Guacin. defens. 4. cap. 9. in princip. leg. 1. §. Item
illud, ff. ad Silanian, ibi: Item illud sciendum est, nisi constet,
aliquem esse occisum, non haberi de familia questionem; lique-
re igitur debet scelere interemptum. leg. si quis in gravi. §. Si
quis moriens ff. eod. D. Math. de Re crimin. controu. 35. à
num. 2. Gomez variar. 3. cap. 9. num. 1. de tal suerte, que
ni con la confession del reo puede suplirse este defecto.
Matheu vbi supr. num. 12. Gomez variar. 3. cap. 12. num.
3. Scacia de Judic. 1. part. cap. 83. per tot. Jul. Clar. §. fi-
nal, quest. 55. num. 10. Farinac. dict. quest. 2. num. 2. dict.
leg. 3. §. Si quis morians 1. ff. Ad Silanian. ibi: Si quis mo-
riens dixisset à serva vim mortis allatam esse sibi, dicendum
est, non esse credendum domino, si moriens hoc dixit, nisi po-
tuerit, & probari.

146 Para que se diga probado el cuerpo del delito,
era necesario, que constasse haverse formado las cuentas
dolosamente, y en perjuicio de la Ciudad, porque la fal-
sedad, es una mutacion dolosa de la verdad, en perjuicio
de tercero; Canter. In quest. crimin. cap. 7. num. 10. Cyril.
in summa crimin. rubr. de Publ. judic. §. 8. num. 15. Con que
aun quando se justificasse la nueva formacion de cuentas,
no haciendose constar, fue dolosa, y en perjuio de la Ciu-
dad, faltaria la prueba del cuerpo del delito. Scac. de Ju-
dic. part. 1. dict. cap. 83. num. 3. & 6. vers. Et in tantum,
ibi: At de delicto non dicitur unquam constare, nisi constet,
quod

quod scelere fuerit commissum. Parej. de Instrum. edit. tit. 2. resolut. 6. num. 56. ibi: Et etiam probari debet, quod delictum dolo patratum est. Jul. Clar. §. final, quest. 4. vers. Hoc autem. Et ibi: Bayard. num. 291. leg. 1. §. Item illud, ff. ad Silaneam, ibi: Liquere debet scelere hominem interemptum. Barbof. de Potest. Episc. allegat. 51. num. 32. Farinac. de Falsitat. quest. 150. num. 273. & 288. Menoch. de Arbitr. cas. 309. num. 2. Genova de Scrip. privat. lib. 1. quest. 4. num. 38. Cyriac. controv. 131. num. 15.

147 Procede lo dicho con tanto rigor, que aunque sea la falsedad *ex genere prohibitorum*, no constando, como no consta la suplantacion, ò nueva formacion de cuentas, ni aun quando constasse, no verificandose que se practicò dolosamente, y con grave daño, y menoscabo de la Ciudad, no se pudo inquirir sobre ella, Scacia de Judic. 1. part. dict. cap. 83. num. 6. vers. Contraria. Maranta de Ord. judic. part. 6. à num. 17. y es la razon, porque como el acto de dicha formacion, es indiferente, y no precisamente inductivo de delito, y dolo, siempre que se pueda presumir practicado con exclusion de culpa, se ha de reputar bueno, y no delincente. Leg. Merito cum vulgat. ff. Profocio. Menoch. de Præsump. lib. 5. præsump. 20. n. 1. Mascard. de Probat. conclus. 475. n. 3. Farinac. de Falsit. & simulat. quest. 150. num. 274. Cyriac. controv. 408. num. 32. vid sup. num. 132.

148 Que no se perjudicò à la Ciudad, respecto de no haverse interessado los Residenciados, en la partida, que se dice diò motivo à la falsedad, ò suplantacion de cuentas, y por consequencia, que no hubo dolo, resulta probado con todos los Testigos, y especialmente de la sumaria, que son mas apreciabiles; vid. sup. num. 75. & 76. con que dada, y no concedida dicha formacion, ò suplantacion, nunca podrá contemplarse intervino falsedad, porque falta la causa, que la pudo producir, y no es de creer, que sin ella se cometiesse tan grave delito; D. Matheu cum pluribus de Re crimin. controv. 50. num. 6. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. quest. 17. Consiste la razon, en que *cessant causa delicti, cessat criminis suspicio*. Leg. In fundo, ff. de

de Rei vindicat. leg. ultim. ff. de Obligat. & act. cap. 32. quest. 4. cap. 23. quest. 8. Aristot. Rethor. lib. 2. ibi : Alius locus est à causa , ut si causa extiterit , factum esse dicatur , si non extiterit , non est factum ; nam simul causa est cum eo ,cujus est causa , & sine causa nihil est.

149 Para dicha falsedad ha de ser la Causa de la entidad , que à ella corresponde ; pues por un leve motivo, nunca un grave delito se comete: *Farinac. de Falsitat. quest. 52. num. 150. & quest. 153. num. 203. Bayard. ad Clar. §. Falsum , num. 8. Foler. Prax. crim. verb. Item quod commisit , num. 92. D. Matheu de Re crimin. controv. 11. numer. 37. & 38. ibi : Causa enim semper est effectui correspondiva : Ex levi enim causa nemo praesumitur delinquere , & contravers. 50. num. 60. Contra los Residenciados solo se puede oponer la causa de quererse engrosar en dicha partida; y estando desvanecida con sus Testigos , los de dicha Sumaria , y confesion del Juez , vide supra num. 75. 76. & 136. no se puede presumir dicha falsedad , ni decir resulta probado del cuerpo del delito ; vide supra , num. 146. y no estando justificado , fue nulo el Cargo. Vide supra num. 145.*

150 La nulidad de dicha Sentencia , ò notoria injusticia , que es lo mismo , *D. Salgad. de Reg. 3. part. cap. 9. num. 2. Altimar. de Nullit. tom. 1. rubr. 1. quest. 6. numer 52. & rubr. 3. quest. 27. num. 43. igualmente se descubre, aunque en dicho Asteguieta, y su compañero Morales no se contemplen los grandes defectos , y excepciones , que testificar les impiden ; pues siendo unico Asteguieta , porque Morales es à el referente , vide supra num. 30. no puede destruir , ni debilitar la fuerza de dichas cuentas , vide supra à num. 52. y presuacion de Derecho , que se dixo al num. 68. asiste à los Residenciados, por necesitarse contra ella dos Testigos idoneos ; *Gua. cin. defens. 29. cap. 2. num. 8. Mascard. de Probat. conclus. 1227. num. 10. ibi : Tertio sub amplia , ut nec duo testes sufficiant contra praesumptionem juris , nisi sint excellentiores , atque omni prorsus exceptione majores. Cuyas representaciones no se pueden atribuir à dicho Asteguieta , que deberá**

estàr sumamente gozoso , si se le concede la de uno ; y no
venciendo , como tal , dicha presuncion , serà la Senten-
cia dada contra la disposicion de Derecho , y configuien-
temente nula , y sin efecto. Gutierr. *Pract. lib. 3. quest. 17.*
à num. 236. Postius , *observat. 12.* Altimar. *de Nullitat.*
tom. 2. rubr. 13. quest. 339. per tot. leg. 1. tit. 22. & leg.
3. tit. 26. partit. 3.

151 Dixose, quedaria contento Asteguieta , dandole la
representacion de un idoneo Testigo , porque para ello
necesita purgar su ineptitud en el tormento ; Farinac. *de*
Testib. quest. 43. num. 137. & quest. 55. num. 172. D. Va-
lenz. *consil. 41. num. 69.* D. Mathen *de Re crimin. controv.*
2. num. 32. & controv. 52. num. 4. & 19. Guacin. *defens.*
30. cap. 40. num. 13. & defens. 32. cap. 8. num. 2. y aun
en este caso , por padecer los muchos defectos , que vãn
relacionados , como tambien dicho Morales , no les qui-
taria la tortura su incapacidad , quedando siempre impos-
ibilitado de atestiguar , y deponer. Farinac. *consil. 10. n.*
12. Guacin. *defens. 30. cap. 40. num. 13. ibi: Primò limita,*
& intellige , ut tortura in testibus non expurget plures deffec-
tus , & exceptiones , sed unum tantum defectum , vel unam
tantum exceptionem. Vide suprà num. 124.

152 Finalmente , quando se huviesen falsificado las
cuentas, que se niega, los que en conformidad del estilo, y
costumbre inmemorial probada Pieza 6. de la residencia,
pregunta segunda , encargaron , y remitieron su conoci-
miento à el Procurador Syndico General , sugeto de toda
christiandad , è inteligencia , como se prueba dicha Pieza,
pregunta tercera , ni cometieron culpa , ni contra ellos
pudo tener lugar la condenacion de dicha cantidad ; *vide*
Epilog. num. 61. 62. 64. 74. & alijs, y con especialidad el
88. que es literal sobre la costumbre de dâr , y recibir
cuentas ; por lo que se concluye la respuesta de este Car-
go , con las palabras del texto *in cap. Ad dissolvend. de*
Dispensation. impuberum , *ibi: Nec accusatio locum habebit,*
cum non esset , quod posset legitimè accusari , & ibi Glos. ver-
bo Accusari , y de Quintilian. *declamat. 11. ibi: Scio vos*
Judices hoc loco mirari innocentiam meam.

CARGO II.

153 **A**bsuelve de èl à los Residenciados, en atencion à los Testimonios de las Executorias, que dice han presentado para sus descargos los Diputados de la jurisdiccion, y à que los Propios de la Ciudad estuvieron solventes, en el año porque se hizo el Cargo, y condena à la restitution de lo pagado por igual causa, y repartimientos, para redempcion de Censos de Provincia, en los años de 34. à 35. 35. à 36. 37. à 38. y 40. à 41. por lo respectivo à lo que debieron pagar los Lugares de la jurisdiccion.

Hoja de Hermandad.

154 Fundòse, al parecer, este Cargo, en haverse hecho tambien de igual calidad à los Residenciados del año de 1677. en el que, absolviendolos en quanto à la restitution de la hoja de Hermandad, los multò en 148. mrs. por no haver liquidado lo que tocò à los Lugares de la jurisdiccion, cuya Sentencia se confirmò por el Consejo, segun dice constar del Pleyto de cuentas, Pieza quinta, folio 3. Cargo 8.

RESPUESTA A LA SENTENCIA.

155 **P**OR no haverse fundado este Cargo, ni los demàs, en los argumentos, verosimilitudes, y congeturas, que el anterior, se ha omitido su narrativa, y solo se ha relacionado, y relacionaràn las Sentencias, para cuya respuesta se supone, que hoja de Hermandad no es otra cosa, que un repartimiento general, que practica la muy Noble, y muy Leal Provincia de Alava, para satisfacion de los reditos de Censos, con que està gravada, y ha tomado para servicios, que ha hecho voluntariamente à su Magestad, passos de Personas Reales, y Tropas, salarios de Ministros, y otros gastos, que anualmente ocurren, incluyendo en èl à la Ciudad de Vitoria, y Lugares de su jurisdiccion, con quienes hace un cuerpo, pagandole de sus Propios, por lo respecti-

vo à ella , y sus Lugares , à causa de ser , como son , co-
munes.

156 En el Epilogo , y respuesta à este Cargo se afirmò practicarfe dicho repartimiento, y redempcion de Censos, con arreglo à la Executoria del año de 1643. la que sin embargo de la residencia de dicho año de 77. debe subsistir ; pues el no haverse valido entonces de ella los Residenciados , por haver quedado , como quedaron , indefensos (segun se intentò en esta con su Procurador , diciendole ser leves los Cargos , y que con un Alegato se concluyesse para Sentencia, *quod ei per maximam amicitiam, maxima copia fallendi erat, Salust. de Bello Jugurtino* ; pero los Residenciados , como otro Scipion , sin entregarse del todo à la confianza , hicieron la correspondiente prueba de su inocencia , *ejus fidei ita imitari, ut bene tutus sim à perfidia* , apud Livium , *dec. 3. lib. 8.*) no puede quitar la fuerza de dicha Executoria ; pues en el arbitrio de aquellos estuvo el renunciar el beneficio , que les concedia, *leg. 29. Cod. de Pact. D. Larr. decis. 4. & num. 27.* Antun. *tom. 1. lib. 2. cap. 13. num. 103. & 104.* ò haviendola ignorado, no haverse valido de ella ; cuyo acto , y omision no puede perjudicar à los de esta residencia. Sabelli , *§. Factum* , *num. 6. ibi : Factum unius non debet alteri nocere, quia non est equum, aliquem facto alterius præ gravari* , ubi plures AA. citat.

157 Quando dicha Executoria faltasse, se halla la aprobacion, que de dichos repartimientos tiene hecha el Consejo, segun se expressò , *Epilog. n. 58. 59. 66. 83. & 118.* y la costumbre, sin cosa en contrario observada , que se tocò à los *numeros 61. 62. 64. 74. & 88.* y se prueba Pieza 6. de la residencia pregunta 8. cuyas circunstancias totalmente destruyen dicho Cargo , y eximen de culpa à los Residenciados , haviendo guardado la costumbre , *vide supra num. 308.* de tal suerte , que de contravenir à ella, cometian culpa , por el mal exemplo , que ocasionaria la transgression. *Cap. Latro, tom. 1. consultat. 47. num. 51. ibi : Et factis prædecessorum contravenire, res quidem, ut verum fatear, pessimi esset exempli ; subcessor enim debet fidem adhi-*

adhibere factis antecessori m; y perjudiciales consecuencias que ocasionaria tan grave novedad. Cardin. de Luc. de *Præminen. discurs.* 39. num. 3. de *Regular. discurs.* 5. num. 3. & *discurs.* 27. num. 8.

158 Aunque la costumbre no legitimasse esta satisfacion, la validaria la Executoria del año de 11. compulsada en la Pieza 7. de la residenciada, y clausula de ella, fol. 20. ibi: *Dixeron, que debian declarar, y declararon, que todos los Propios, Rentas, Sifas, Arbitrios, y demás Efectos contenidos en el informe, que de orden del Consejo executò la Ciudad de Vitoria en su Ayuntamiento, su fecha en 15. de Junio de 709. años, que estaba presentado en estos Autos, son Comunes de la Ciudad de Vitoria, y su jurisdiccion, y no Proprios privados, particulares de dicha Ciudad, en la que se ha fundado la Ciudad para mandar pagar dicha hoja, oponiendose à la confirmacion, que de la Sentencia tiene pedida, como resulta de el Decreto inserto en el Testimonio, que se ha presentado, Pieza 10. ibi: Pues à mas de que dicho señor Alcalde, y sus adheridos tienen pendiente apelacion de ella en dicho Real, y Supremo Consejo, solicitando su revocacion, se debian hacer cargo, que por lo mismo no tiene dicha Sentencia efecto alguno, en el interim que se confirme: y que aun en el caso de confirmarse, no podia perjudicarse à la Jurisdiccion, en lo respectivo à dicho repartimiento, sobre solo sus vecinos, por ser directamente contradictorio à las Executorias citadas de los años de 1480. y 1711. obtenidas en contrario juicio por la Jurisdiccion, contra la Ciudad, y à la Concordia hecha entre ambas, el año de 1719. confirmada el de 1722.*

159 Mediante lo qual, la satisfacion de dicha hoja de Hermandad, y repartimientos de censos, por lo respectivo à dicha Ciudad, y sus vecinos, es mal hecha de los Propios, ò la practicada por lo tocante à los Lugares de la jurisdiccion, es bien executada de ellos: Si siendo Comunes los Propios, puede la Ciudad gravarlos con el repartimiento de sus vecinos, la jurisdiccion que tiene igual interés en ellos, no puede ser de peor calidad: De la essencia de la sociedad es la igualdad del lucro, y participacion de la pérdida; de tal fuerte, que el pacto contrario se anula, y def-

destruye; Gomez, *lib. 2. Variar. cap. 5. numer. 5. versic. Secundo*, ubi Aillon. Cyriac. *tom. 2. contro. 357. numer. 16. & 17. Felic. de Societat. cap. 18. per tot.* Y siendo, como son Comunes dichos Propios, con sociedad de ellos entre la Ciudad, y Lugares de su jurisdiccion, repugna à su naturaleza, el que estos tengan menos utilidad que aquella; y consiguientemente, que dicha Ciudad pague los citados repartimientos de los Propios Comunes, y los vecinos de la jurisdiccion de sus bolsas particulares.

160 *Nec ignis veste occultari potest, nec turpe flagitium longo tempore*, dixo Socrat. *apud Stobeum, serm. 12.* lo que acredita la Ciudad reflexionada la clausula antecedente, y la de su Alegato, Pieza 10. de la residencia, en que pidiendo se confirme la restitucion de dicha hoja dice, *ibi: De passo se advierte, por no dexar consentida su delegacion, ser muy voluntaria, en quanto se quiere ayudar de otra Executoria del Consejo, en que parece se declararon por Comunes à los Lugares de su jurisdiccion los Propios de mi Parte; pues sin embargo de esta determinacion, quedò la antecedente ya referida, y se ha debido observar, &c.* Si la Executoria del año de 11. es poderosa para mandarla pagar, segun dicho Decreto; por què no serà suficiente para declararla bien satisfecha, como expresa el alegato? No considera la Ciudad, que la repugnancia de semejante pretension hace manifesta su ceguedad, y calumnia? *Vid. infr. num. 324. & seqq.*

161 El estar, ò no desempeñados dichos Propios, no quita, ni puede el interès, que en ellos tiene la jurisdiccion; por lo que es absolutamente injusta la condenacion, y restitucion, que en los años referidos se hace de dicho repartimiento; pues el empeño de la alhaja, no priva en todo, ni en parte del dominio de ella à su Dueño. D. Salgad. *Labyrint. 1. part. cap. 11. à num. 11. leg. 20. tit. 13. partit. 15.*

162 Para la restitucion de dicha hoja de Hermandad, en los años que no estuvieffen desempeñados los Propios, no pudo tener el Juez otro fundamento, que el de concebir con error las palabras de la Concordia de el año de

1723. dicha Pieza 7. fol. 19. en que se ordena, que las cantidades perdidas en la administracion de Carnicerias, se paguen de las sobras de Propios de dicha Ciudad: ibi: *De las sobras de rentas de dichos Propios, que annualmente puedan quedar, y queden despues de satisfechas las precisas cargas, gastos, hoja de Hermandad, y alimentos de la Ciudad.* La satisfacion de las sobras de Propios no se entiende, ni debe, por lo respectivo à la hoja de Hermandad, si solo por lo correspondiente à la pèrdida de dichas Carnicerias; pues haya, ò no sobra, siempre se ha de pagar de Propios dicha hoja: con que el haver mandado se restituya su importe, en caso de no estàr desempeñados los Propios, es concebir con error, y persuadirse falsamente, que dicha Concordia asì lo previene. *Ley 10. Cod. de Locat. & conduct. ibi: Viam veritatis ignoras. Leg. 3. Cod. de Commun. rer. alienat. ibi: Falso tibi persuasum est.*

163 Dixose, no pudo tener el Juez otro fundamento, que el de concebir con error las palabras de la Concordia; pues el Capitulo de la Executoria compulsado, fol. 18. B. dicha Pieza 7. ganada en el año de 480. quedò revocado, por lo respectivo à esta contribucion, con la posterior del año de 11. en que se declararon Comunes los referidos Propios, *vid. supr. num. 159.* y siendolo, si por uno se paga dicha hoja de Hermandad, es preciso se pague por todos, *vid. supr. num. 160.*

164 Prescindiendo de lo dicho, es indubitable, que si por repartimiento se huviera de satisfacer la referida hoja, se encontrarían en su cobranza tantos embarazos, y daños, que impidiendo su practica, solo se consiguièra el inconveniente, de que muchos Labradores desamparassen la jurisdiccion, en conocido menoscabo de la Agricultura, y los perjuicios, que la Ciudad expresa en el Testimonio, que sobre dicha hoja se ha presentado, Pieza 10. ibi: *Que precisamente havia de turbar la paz, y sosiego de el Pueblo, à vista de las inquietudes, y disturbios que ocasiona el corto, y ordinario indispensable annual repartimiento, que se hace de parte de la Alcadala; en cuya consideracion, y de la costumbre observada, fuè conforme à Derecho dicho repartimiento.*

Tapia, lib. 1. quæst. 8. artic. 12. in Cat. Mor. ibi: Occurrente aliquo inconueniente magno, opinio, quæ illud vitat, est præferenda quamvis alia, secluso inconuenienti, cesset opinio tolerabilis, supposito enim tali inconuenienti, ad vitandum illud efficitur eligibilis, & practicè probabilior. Et dict. lib. 1. quæst. 8. artic. 13. num. 3. ibi: In negotijs pertinentibus ad societatem Reipublicæ, & conseruationem, mitior, & favorabilior opinio est eligenda.

165 Si por seguir lo practicado en la Sentencia anterior, hizo el Juez este cargo, vease su Sentencia, fol. 12. ibi: Se admira el Defensor en la respuesta de este Cargo, del modo de haberlo hecho, y es, que no ha visto se practicò lo mismo en un todo en la ultima residencia de el año de 1677. que fuè posterior à la Facultad que cita, y se ha tenido presente para la formacion de estos cargos, habiendo condenado aquel Juez à los Capitulares, que entonces eran, por la omision en no haber liquidado lo que tocò à los Lugares de la jurisdiccion en 148. mrs. absolviendolos, en quanto à la restitucion; despreciando el consejo de Seneca de Tranquil. ibi: Nec pecorum ritu sequamur antecedentium gregem. Et ibi: Queramus quid optimum factum sit, non quid usitatissimum, y disposicion de Derecho. Fermosin. de For. competent. cap. 19. quæst. 21. num. 4. Por què se desviò de lo en ella determinado? Por què no absolviò de la restitucion, que en su Sentencia decretò? No se encuentra otro motivo, que el de faltar en este caso la mala inversion de caudales por el Comun ponderada, y por el Juez descada probar con grande empeño. Frustra niti, & nihil aliud laborando quam odium querere extreme dementiæ est, dixo Salustio, y mucho mejor Piantes in Ausonio: Non posse, & velle nocere. Bobadill. lib. 5. cap. 1. num. 157.

166 Queriendo disculpar la prolixa, molesta, dilatada extension de su Sentencia, la motiva, fol. 7. ibi: Cuyas citas se hace forzoso el hacerlas en esta Sentencia, como algunas otras, que se seguiràn para facilitar su inteligencia à la sabia comprehension de el Consejo, &c. Parcatur illi, & oretur pro eo. P. August. in Reg. cap. 7. §. 6. debiendo saber, que para la doctissima, superior comprehension del Consejo, es suficiente la menor insinuacion del negocio. Quid opus est longis

gis in senatu sententijs cum optimè cito consentiant, que dixo Quintiliano.

C A R G O III.

167 **C**ondenase à los en èl contenidos, y en los demàs años de la residencia, à que restituyan todas las cantidades, que por razon de costas percibieron de las Causas de oficio, en los años que fueron Alcaldes, reservandoles su derecho à salvo, para que repitan de los Escrivanos, y demàs Oficiales, las que por igual motivo percibieron: Fundase la Sentencia en el despacho, que se halla Piez. 1. fol. 138. y en no constar careciessen de bienes los reos, como en ser corruptela la costumbre immemorial, que alegan, y han justificado para sus Descargos los Escrivanos de dicha Ciudad.

Derechos de las Causas de oficio.

R E S P U E S T A A LA SENTENCIA.

168 **A** Firma la Sentencia, que las Causas de oficio, se deben satisfacer de gastos de Justicia, penas de Camara; y en su defecto, de los Propios de la Ciudad. Vease la Cláusula, fol. 12. B. ibi: *No dudandose, que por Leyes de estos Reynos, y disposiciones de Derecho, se deben suplir los gastos, que se ocasionan en defensa de la jurisdiccion Real, y en perseguir, y castigar à los delinquentes del caudal de gastos de Justicia, y penas de Camara, con su debido orden; y en defecto de uno, y otro, de los Propios de la Ciudad, con la calidad de reintegrarse estos, en haviendo caudales en las otras dos bolsas.*

169 Constando tambien de dicha Sentencia, no haver havido penas de Camara, ni gastos de Justicia, fol. 13. ibi: *Por constar de testimonio, que està al fol. 46. B. de dicha Pieza, que en estos diez proximos años, no ha havido penas algunas de Camara, ni de gastos de Justicia.* En si misma encuentra el desengaño; y lo que es mas, una conocida repugnancia; pues concede à los Propios la satisfaccion de costas de dichas Causas, no haviendo penas de Camara, y

gastos de Justicia; y resultando la falta de estas penas, niega la paga à costa de dichos Propios.

170 Conceder una cosa condicionalmente , y negarla , verificada la condicion , es oposicion manifiesta ; pues el que en ella se halla incluso , instantaneamente adquiere lo que asì se prometió , existiendo la condicion ; Gomez, *Variar. tom. 2. cap. 11. per tot.* ubi Ayllon, *leg. 8 tit. 4. partit. 6.* con que si en defecto de dichas penas , concede se paguen de Propios las Causas de oficio ; verificada la deficiencia , no puede negar la paga, D. Castell. *lib. 4. controu. cap. 55. num. 27. 39. & 51.* Gomez ubi *suprà*, porque solo en el caso contrario de la existencia de penas , quedarian libres dichos Propios. *Leg. si legatum jure , ff. de Adimen. legat. leg. Quod pure, ff. Quando dies legati cedat. leg. Aliquando , ff. de Condit. & demonstrat. Marefcot. lib. 2. variar. cap. 103. num. 3. & 11.* D. Salgad. *In Labyrinth. 2. part. cap. 10. num. 45. & 46.* Surd. *consil. 129. num. 36.*

171 El despacho del Consejo , citado dicha Pieza 1. es muy contrario à la Sentencia , ibi: *Y por lo que mira à los gastos de Justicia, tampoco passareis las que se dieren en data , por haverse gastado en cera de rondar , ni aderezos de carceles , ni otros algunos , excepto los que se huvieren gastado en defensa de nuestra jurisdiccion Real , y en hacer justicia de los reos , constando no haver tenido bienes ; por el que , y Leyes del Reyno , no se requiere informacion , como la Sentencia afirma , para verificar , que los reos carecian de bienes ; y quando se requiriesse , igual fuerza tendria la fè , que de no tenerlos , tienen puesta los Escrivanos en todas las Causas , segun consta de los tres testimonios presentados por Azua , Zaldos , y Herrazu, Piez. 10.* pues como à personas publicas, se les debe dár credito en todo lo que asientan correspondiente à su oficio. Fontanel. *decis. 567. num. 13.* Gracian. *decis. 10. num. 4.* Burat. *decis. 367. num. 1.* Tondut. *de Prevent. judicial. part. 1. cap. 4. n. 1. leg. Apparitores, C. de Exaët. tribut. Card. de Luca de Regal. discurs. 14. n. 5. & 6. & de Benefic. discurs. 9. num. 8. vid. Epil. num. 116.*

172 dado, y no concedido, fuesse contra Derecho la satisfaccion de las costas de dichas Causas , la costumbre

im-

immemorial, que tienen justificada los Escrivanos, como se dirà en el Cargo 21. respectivo à ellos, por haverseles hecho separado, sin duda por abultarlos; con que se puede repetir el *cum duplici rostro* del Epilogo num. 54. la ha-
 cia justa; especialmente estando noticioso de ella el Con-
 sejo, como inclusa en la relacion de gastos, que se le hizo
 de los Propios de dicha Ciudad; lo que induce una expre-
 sa aprobacion, y consentimiento, segun se dixo, Epil.
 num. 58. 59. y 66. y quando no fuesse arreglada dicha
 percepcion, carecian de culpa los Alcaldes, por haverlas
 cobrado, mediante las Sentencias dadas con Acuerdo de
 Assessor, à quien unicamente se debia culpar, quando
 fuessen, que se niega, mal recibidas; *leg. 2. ff. Quod quis-
 que jur. ibi: Hoc adiecto dolus debet jus dicentis puneri: Nam
 si Assessoris imprudentia jus aliter dictum sit, quam oportuit,
 non debet hoc Magistratui officere, sed ipsi Assessori.* D. Valen-
 zuel. *consil. 72. num. 21.* Cardin. de Luc. de *Judic. discurs.*
4. num. 21. Villadieg. in *Polit. cap. 5. §. 17. num. 20.* Azev.
 in *Cur. Pis. lib. 4. cap. 6. à num. 112.* cuyo dictamen debie-
 ron seguir en conciencia, por no ser Juezes de letras los
 Alcaldes Residenciados. *Frañ. de Reg. Patronat. cap. 26. n.*
27. relat. à San Phelic. decis. 62. num. 84. Aragon. de *Just.*
& jur. quæst. 60. artic. 2. Ribadeneyr. de *Princip. Christian.*
cap. 24. vid. infr. num. 307.

C A R G O IV.

173 **O**Rdena la restitucion de los 100. ducados
 de vellon, que por razon de salario se
 daban en cada un año à el Alcalde de dicha Ciudad:
 Motivase la Sentencia en no estàr consignado por Real
 facultad, porque los 200. ducados de la del año de 1643.
 fueron para las funciones de Iglesia, en los dias de nue-
 tra Señora de la Concepcion, Assumpcion, y San Roque,
 y no para refrescos, como desviandose de la verdad (di-
 ce la Sentencia) assienta el Abogado en la respuesta de
 este Cargo.

Salario del Al-
 calde.

174 Fundase tambien, en no estàr aprobada por el
 Con-

Consejo la memoria , ò relacion en que se incluyò dicho salario , y à que se remite el Abogado ; pues solo aprobò las cuentas de Arbitrios , y de la administracion de las carnicerías ; y que quando estuvièsse aprobada , siendo como es falsa , nunca pudo ser su animo confirmarla: Prosigue la Sentencia , y al fol. 15. B. dice , ibi : *Todo lo qual ha sido preciso exponer en esta Sentencia , para que se vea quanto se aparta de la verdad el Defensor , que se vale de dicha memoria diciendo , que se halla aprobada por el Consejo , para responder à este , y otros Cargos.*

R E S P U E S T A.

175 **E**S constante , como resulta al fol. 44. del Memorial Ajustado del Pleyto de cuentas , que se ha presentado en el de residencia , que por facultad de 15. de Diciembre del año de 1643. Piez. T, y P, en diferentes folios se concedieron 600. maravedis , por las colaciones , que se daban al Ayuntamiento en las fiestas de Toros , que se corrian por San Juan , y Santa Ana ; y 200. ducados para las Procesiones generales , que se hacian en los dias de la Purissima Concepcion , Ascension , Corpus Christi , y otros ; y que por facultad de 19. de Octubre de 1647. se permitieron gastar 400. ducados en dicho dia de Corpus , y Procesiones generales.

176 Suponèse tambien como hecho cierto , qual resulta justificado plenamente , à la pregunta 5. del pleyto de los Mesoneros , que se halla reproducido en la residencia , y brevissimamente se tocarà con los demàs , respondida que sea la Sentencia , que los Alcaldes en los dias referidos daban , y dàn dichas colaciones , y almuerzos à los Thenientes de Alguacil Mayor , Portereros , Relogero , Mazeros , Clarin , y Tambores , sin que se les abone cantidad alguna ; mediante lo qual , afirmò la Ciudad muy bien en su Decreto de 30. de Septiembre del año pasado de 1719. Pieza F, fol. 21. y de dicho Memorial 48. num. 177. que por dichas facultades tenia permiso de gastar en las citadas funciones , y refrescos , que en ellas se daban

las

las cantidades, que quedan anotadas; y quando afsi no fue-
 se, el Abogado, que solo relacionò el Decreto, no se des-
 viò de la verdad, pudiendo por lo mismo responder en vin-
 dicacion à esta injuria, y demàs que en dicha Sentencia se
 le irrogan, contra lo que literalmente el Derecho previene;
vide infra num. 179. lo que San Pablo 2. *ad Corint. 1.* ibi:
Non enim alia scribimus vobis, quàm quæ legistis, & cognovis-
tis.

177 Negar no se puede, que los citados refrescos, y
 colaciones dadas por los Alcaldes, se subrogaron, segun
 se dixo à los *numeros 69. y 70.* del Epilog. en lugar de las
 antiguas; y por lo mismo no es culpable la assignacion de
 dichos 100. ducados, con especialidad, quando en ellos
 no gravò la Ciudad à sus Propios; antes bien, considera-
 blemente los exonerò; pues pudiendo gastar mayor canti-
 dad en las citadas colaciones, se contentò con la de dichos
 100. ducados. *Vide infra num. 334. in fine.*

178 Prescindiendo de dicha Facultad, y el no estàr
 en Derecho prohibidas las referidas colaciones, como se di-
 xo *Epilog. num. 68.* es innegable, se halla aprobado dicho
 salario por el Real Consejo, por el mismo hecho de estàr
 contenido en la relacion de gastos, que diò el Mayordomo,
 Pieza 2. Pleyto de cuentas, fol. 8. 9. y 10. del Memorial
 Ajustado 52. *num. 195.* y no haverla repugnado; pues to-
 das las veces, que el Tribunal Superior se halla noticioso
 de algun acto, que puede embarazar, y no prohíbe, es vis-
 to consentirle, aprobarle, y confirmarle, segun consta de
 los *numeros 58. 59. 66. 83. y 118.* de dicho Epilogo, y ci-
 tas en Latin puestas à su margen, motivo porque se trata
 al Defensor de nada veridico, y muy embustero, propo-
 sicion que solo pudo dictar la colera, originada de verse
 quien la pronunciò, con una oposicion legitima à la segu-
 ridad, y confianza, que su literatura le franqueaba. *Ad in-*
jurias tunc profiliunt, cum se superatos turpiter erubescunt. Ca-
 siodor. *Variar. lib. 6. epistol. 27.* Proverb. *cap. 17. 12.*

179 Sin advertir, que por el mismo hecho se grangea-
 ba la conducente respuesta: *Magna ars est contra Artifices lo-*
qui, & apud illos aliquid agere, qui se putant omnia praevidere;

Casiodor. lib. 1. *Variar. epistol.* 6. *Si mihi pergat, quę vult dicere; ea, quę non vult, audiet.* Terenc. in *Adrian. act.* 5. cen. 4. *Pugnandum est interdum, non quia velis, sed quia hostis cogat.* Livius, lib. 1. de *Bello Maced.* y manifestaba la ira, y enojo con que ofendiò al Defensor; totalmente impropio de dicho Juez. cap. 16. *distinct.* 45. *leg.* 18. *tit.* 9. *partit.* 2. *leg.* 3. *tit.* 4. *partit.* 3. *Redin. de Majest. Princip.* §. *Ad iracundiam tardum, num.* 6. *ibi: Quam iracundiam cavere debent Reges, exemplo creaturarum inferiorum, ut in exemplo quod ponit Seneca de Rege apum, quę aculeum in vulnere relinquunt, Rex ipse sine aculeo est. Voluit ipsum natura non seivum esse, telumque detraxit, & iram ejus inermem reliquit.*

180 Añadese à la aprobacion del Consejo, que và notada, el haverse practicado dicha consignacion de salario con absoluto consentimiento de toda la jurisdiccion, representada por sus Diputados, como resulta de dicho Decreto, quienes si no lo huvieran contemplado muy justo, y correspondiente à las colaciones, que dàn los Alcaldes, jamàs huvieran consentido en èl, por ser, segun dicen en el Pleyto de las Juntas de Lorriaga, y Lafarte, Pieza primera, fol. 78. B. *Jueces de residencia, y como superiores, que syndican los procedimientos de dicha Ciudad, el que por hallarse reproducido, se cita, y citarà en quanto necessario fuere.*

181 No es menos poderosa, que dicha aprobacion de salario, la costumbre de cobrarle; pues el transcurso de 24. años, que poco mas, ò menos ha passado de dicho Decreto, validò su percepcion Sabelli, §. *Salarium, num.* 23. *Cardin. de Luc. de Regalib. discurs.* 21. *numer.* 5. *vide infr. num.* 184. & 314. & *Epilog. num.* 58.

182 La injusticia de este Cargo, por lo respectivo à Don Joseph Manuel de Esquivel, Gentil-Hombre de Camara de su Magestad, y restitucion, que de dicho salario se le manda hacer en el año de 41. à 42. se hace indubitable por el Testimonio presentado, Pieza 8. de la residencia, fol. 145. B. del que consta no haverle recibido: Para la restitucion, que dicho Juez contra Derecho ordena, parece se fundò en una simple anotacion, que el Mayordomo tenia puesta en sus cuentas; y no siendo estas poderosas, ni
le-

legitimas para absolver à los Regidores del Cargo que se les hace, sobre no haver dado cuenta de multas, por reputarlas el Juez simples, y sin formalidad, *vid. infr. num. 218.* es conocido error tenerlas por bastantes para determinar contra los Residenciados, y no por suficientes para absolverlos de los cargos. *Vid. supr. num. 95. & 97.*

C A R G O V.

183 **M**Anda hacer en todos los años igual res- titucion de los 12y. mrs. que han co- brado los Procuradores Generales de dicha Ciudad, con exceso à la facultad de la Pieza T, y P, Pleyto de cuentas.

Salario del Pro- curador General.

R E S P U E S T A.

184 **E**N la referida memoria, y relacion de gaf- ros se incluyò este salario, el que por lo mismo fue visto aprobar, y confirmar el Consejo, *vide su- præ num. 178.* interviniendo con dicha aprobacion, la an- tigua costumbre de haverse librado à los Procuradores Ge- nerales 22y. mrs. no obstante la citada facultad, la que de- be ceder, y cede à dicha costumbre. *Covarr. Variar. lib. 3. cap. 13. à num. 4. & ibi: Faria vide supr. num. 181.* Sien- do suficiente para que se diga salario acostumbrado, y le- gitimamente percibido, el que una vez se haya cobrado por los antecessores. *Noguerol. allegat. 5. num. 15. ibi: Se- cundò, nam ut liquidentur huius officij emolumenta, & thesau- rarius clausula dicti tituli possit judari, sufficit ei probare ante- cessorem ea semel percepisse, ut dicatur salarium consuetum.* Ci- tat plures AA. *vide supr. num. 181.*

185 Con dicha costumbre concurre el tener à su car- go los Procuradores Generales los repetidos negocios, con que dicha Ciudad regularmente se halla; y assi, fue justo, y licito remunerar el cuidado con que todos han desempe- ñado su obligacion, segun se expresò, *Epilog. num. 72.* sin que obste la assignacion de dichos 10y. mrs. pues tan cor- ta cantidad no se puede considerar remuneratoria del afan,

y

y suma diligencia con que los Procuradores Generales han dado evasión à los negocios comunes. Berart. *Speculum visitat. cap. 23. num. 66. ibi: Duodecimum exemplum est, quando pecunia publica Civitatis fuerit expensa in remunerationem servitiorum, utpotè cum aliquis servisset multum Reipublice in aliquo negotio, neque habuisset, conveniens, ac competens salarium, & Respublica benè lucrata fuisset propter singularem illius industriam, & laborem, tali enim casu, & similibus benè poterit Universitas, seu illius Decuriones ultra parvum salarium jam prestitum, aliquid ultra remunerare, juxta servitiorum meritum. Ibi citat plures AA. vidè infra num. 187.*

C A R G O VI.

*Salarios de el
Agente en Corte.*

186 **D**Ecreta la restitucion de 7400. mrs. librados à favor de Don Theodoro Garcia de la Torre, Agente en Corte de dicha Ciudad, con exceso à la Real Facultad, que và citada, y multa en 500. mrs. à cada uno de los quatro Capitulares, que los libraron, y vivian, quando se pronunciò la Sentencia.

R E S P U E S T A.

187 **C**oncurren en este Cargo las mismas razones de aprobacion, que vàn expuestas en el anterior, y se dàn por repetidas, obrando (atendida la vigilancia, promptitud, y acierto con que dicho Don Theodoro siempre maneja las dependencias, que estàn à su cuidado, qual es publico, y notorio en la Corte, y dicha Ciudad) con mas precision la causa de remunerar, por la que se pueden donar las cosas de la Republica. Berart. *Speculum visitat. cap. 23. num. 67. ibi: Quibus etiam additur quod voluit Bart. in leg. Ambitiosa, column. 2. vers. Quæro utrum liceat, & ibi Albert. ff. de Decret. ob ordin. faciend. ubi dicunt, quod Decuriones aliàs prohibiti donare res Civitatis, possunt eas donare ex causa remunerationis.* Siendo bastante para la justificacion de los servicios, y ayroso desempeño del especificado Don Theodoro, el que la Ciudad

dad, y sus Regidores lo afirmen, como lo afirmaron, por la consignacion, y aumento de dicho salario. Berart. dict. cap. 23. num. 69. ibi: *Et in tantum est vera huiusmodi conclusio, quod etiam de meritis statur assertioni Universitatis, seu Decurionum.*

C A R G O V I I. Y V I I I.

188 **T**ambien condena à la restitucion de 3312: mrs. librados con exceso à la facultad, à favor del Pastor mular, y de los que limpian los caños, ò conductos, à quienes llaman Veladores.

Salarios del Pastor mular, y Veladores.

R E S P U E S T A.

189 **L**a tenuidad de estos Cargos està manifestando su desprecio, por no ser de aquella gravedad, que el Derecho requiere, y se expresó en todo el tercer supuesto, de dicho Epilogo, y à los numeros 77. y 78. no es del caso para dár entidad à estos Cargos, el trato sucesivo en que el Juez se fundò para la restitucion, en su Sentencia, fol. 16. B. ibi: *Mediante que no hay exceso de libramientos de corta entidad, como intenta persuadir el Defensor; quando dicho exceso trae trato sucesivo, &c.* pues sin embargo quedò tenue, segun dicha Sentencia en el citado folio, ibi: *Y en atencion à la tenuidad de este Cargo en sí, &c.* absuelve de la pena, en que dice incurrieron por el exceso, y manda dicha restitucion.

190 Hacer el trato sucesivo de entidad el Cargo, y dexarle tenue, es una nueva Jurisprudencia, dificil de comprehender, è impracticable de observar; pues como qualidades contrarias, repugna su existencia en un sugeto. D. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 13. à num. 117. Rox. de Incompatibil. part. 1. cap. 1. & cap. 4. num. 44. & part. 2. cap. 1. Vide suprà num. 137. & 138.

191 Es indubitable, que en la satisfacion de estos salarios, como en la de los demàs, que quedan notados, no han innovado los comprendidos en la residencia, si solo

seguido la costumbre de sus antecessores, libertandose por ello de qualquiera culpa, que se les pudiera imputar; *vide Epilog. num. 61. 62. 64. 74. & 88. & supra num. 158.* y quando faltasse la costumbre, no hay duda, que por el corto estipendio de 3400. mrs. ninguno quisiera guardar el ganado, ni por la pequeña cantidad de 87724. mrs. limpiar los caños, y conductos, que es el oficio à que están oy destinados dichos Veladores, como resulta de los Testimonios, que se han presentado, Pieza 10. de la residencia, por lo que el error, que la Sentencia atribuye al Abogado, fol. 17. ibi: *Por el salario de Veladores, y no del oficio que dice el Abogado en la respuesta de este Cargo, &c.* es privativo del que la pronunciò. *Cicer. in Tuscula 3. vid. supr. num. 66.*

C A R G O I X.

Peon que lleva las Elecciones à Zuya.

192 **C**oncede la Sentencia (que no es poco) la absolucion de la inaudita culpa de haver librado 12. reales vellon; què exceso tan culpable! què culpa tan excesiva! Al Peon que lleva las Elecciones al Valle de Zuya, en conformidad de lo que tiene concordado con dicha Ciudad; por lo que se passa à èl.

C A R G O X.

Ramos de San Juan.

193 **D**ecreta, y manda restituìr 408. mrs. librados por el coste de los ramos de San Juan, con exceso à los 57440. que previene dicha Facultad.

R E S P U E S T A.

194 **C**onsiderase este Cargo tan tenue como los antecedentes, por lo que, y no malograr el tiempo en alguno de los tres modos con que se desperdicia, y notò Seneca, *lib. 1. Epist. 1.* se dà por respuesta à èl, la de los próximos anteriores.

CAR-

195 **O**Rdena se reintegren los Propios de 176. reales vellon, librados por via de limosna à Don Joseph de Albelsey, Principe Maronita.

Limosnas.

RESPUESTA.

196 **S**E afirmó al num. 75. de dicho Epilogo la permission de esta limosna, que apoyada con la costumbre, que se tocò al num. 76. pudo justissimamente darse de los publicos caudales. Berart. dict. cap. 23. num. 84. ibi: *Decimum septimum, exemplum est, si consilium Civitatis, aut alterius universitatis consuevit ab antiquissimo tempore de bonis communibus expendere in elemosynas aliquorum Monasteriorum vel Hospitalium, aut alterius rei in Christiane pietatis esplendorem, tali enim casu hujusmodi erogatio, stante dicta antiqua, & pia consuetudine, utique justissimè de pecunijs publicis fieri posse testantur Bart. Felin. &c. Peregrin. verb. Elemosyna, quest. 3. gloss. final. fol. 158.*

197 Mandarse restituir dichos 176. reales con otras cantidades, y no decretarse bolver 17500. reales, que tambien por via de limosna se dieron en el año de 33. à 34. y constan de los Cargos 9. 10. y 11. fol. 43. es muy digno de reparo, porque si estas por piadosas fueron bien concedidas, aquella por christiana no ha de ser mal entregada, por ser todas de una misma naturaleza, y circunstancias, y configuientemente sujetas à igual determinacion. *Vid. supr. num. 95.*

198 Si la necesidad que tenian los lugares piadosos, à quienes se entregaron 17200. reales de los 27500. que no se mandan restituir, y en que se funda la Sentencia, para decir que no se deben bolver à prueba dichas limosnas, la indigencia de dicho Principe, ausente, y fugitivo de su Patria, y demàs, que se dieron à otros sugetos, igualmente necesitados, no pueden ser de peor calidad, ni carecer de la debida aprobacion à dichas limosnas concedida, *vid. supr. num. 95.* particularmente hallandose recomendada la af-

asistencia de dicho Principe con Real Provision del Consejo.

CARGO XII.

Visita de Mojon-
es.

199

COMO mal entregados à el pcon que dà el aviso para la visita de Mojonos, mandada restituir en todos los años de la residencia, 12. reales vellon.

RESPUESTA.

200

Diose à este Cargo en el citado Epilogo la satisfacion, que à los antecedentes, en que se insiste, por su ninguna entidad, segun se notò, numer. 81. de el.

CARGO XIII.

Colacion de No-
che Vieja.

201

Previene la restitucion, y de 78500. mrs. que dice se gastaron demàs en la colacion de noche vieja, y multa à dos Capitulares de oficio mayor en 18. mrs. à cada uno, y al Diputado de la jurisdiccion en 500. pretextando, justificò la ignorancia de dicha Facultad, y falta de libertad, para contradecir dicho exceso.

RESPUESTA.

202

POR la citada Facultad del año de 43. Pieza T, fol. 25. B. estan concedidos 78500. mrs. para dicha colacion, los que se facan de los Propios, y practicandose para aquel tiempo los remates de la Sisa, y demàs rentas, se carga en cuenta de Arbitrios otra tanta cantidad, por razon de los refrescos, que se dan en dichos remates, los que son permitidos; Bobadill. lib. 5. cap. 4. n. 46. Villadieg. Polit. cap. 5. §. 30. num. 91. especialmente, teniendo, como tiene la mencionada Ciudad, segun và dicho, Facultades para gastar 78700. reales en procesiones, fiestas de Iglesia, y colaciones, de que solo ha gastado 58970. reales, y 2. mrs. en cada uno de los diez años, que

com-

comprehenden las cuentas presentadas en el Consejo, segun se relaciona al fol. 47. B. de dicho Memorial Ajustado, num. 175. y 176. de que proviene, no haverse gravado en cosa alguna à dicha Ciudad, antes si procurado, los que han tenido à su cargo el govierno, exonerarla, y desempeñarla. *Vid. infr. num. 334.*

203 Agregase à lo dicho la aprobacion, que de este gasto tiene dada el Consejo, como comprehendido en la memoria, y relacion del citado Mayordomo. *Sabel. tom. 1. de Prohib. muner. & præc. dat. num. 51. vid. supr. num. 178.* La diferencia que se hace en la imposicion de multa à el Diputado de la jurisdiccion, con el pretexto de su ignorancia, es contra Derecho; pues por razon de su empleo, se presume noticioso de todas las Facultades, y Privilegios de la Ciudad; *Mascard. de Probat. conclus. 879. à num. 7. Menoch. consil. 390. num. 75. lib. 3. Flor. de Men. lib. 1. Variar. quest. 3. num. 9.* desvaneciendose la falta de libertad, con haver protestado menores cantidades, como las cuentas demuestran.

CARGO XIV.

204 **C**Ondena à los Regidores, que han sido hasta el año de 38. en 200. ducados, y 24. mrs. à cada uno, por haver llevado posturas; y de dicho año hasta el de 42. en 250. ducados, y la misma multa.

Posturas

205 Fundase la Sentencia para dicha restitucion, en ser las posturas, y su percepcion, contra lo prevenido, y mandado en la ultima residencia, y Auto acordado, 84. de la 2. parte, y queriendo convencer la respuesta, que en el Epilogo se diò à este Cargo, dice, no aprobò el cobro de dichas posturas, no obstante recibìò à los Regidores el juramento, en que se les permite llevar; y se estendiò al numer. 84. del citado Epilogo, por no tener jurisdiccion alguna, mediante no haver dado principio à la residencia, por cuya circunstancia, era imposible empezarse el syndicato antes de publicarla: Que dichas posturas no se pueden llevar, sin embargo del capitulo de la Concordia, que se ha-

lla compulsado , fol. 141. B. Pieza 5. de la residencia, por-
que solo concede la facultad de percibir las del pescado
fresco , besugos, y sardinas , y no de los demás generos.

206 Que las Ordenanzas de dicha Ciudad, no están
aprobadas , ni confirmadas por el Consejo ; y quando lo es-
tuviesfen , quedò abolido su vigor, por lo ultimamente re-
suelto en su Auto acordado, y residencia del año de 667.

207 Que el Capitulado de 17. de Abril del año de
630. que se halla desde el fol. 143. de dicha Pieza 5. tam-
poco puede ser del caso ; pues habiendo cessado los 17. rea-
les de vellon , que los Regidores pagaban por extinguir los
187. ducados , que se debian à su Magestad , resto del ser-
vicio de 327. que la Ciudad havia ofrecido , era preciso
cessasse tambien la cobranza de dichas posturas ; siendo in-
creible se exigiesfen entonces , en el modo que se havian
percibido, durante el tiempo de dicha residencia.

RESPUESTA.

208 **T**eniendo , como tenia el Juez, facultad pa-
ra mudar dicho juramento , segun lo
previene en su Sentencia , fol. 20. ibi : *Con el poco mirado
fundamento , de que el Juez , habiendo presidido las Elecciones
celebradas en 29. de Septiembre del proximo año passado de 42.
y como tal tomado los juramentos acostumbrados à los nuevamena-
te electos , segun las formulas , que para semejantes actos tiene
dispuestas la Ciudad , para las que justissimamente mudò la que
correspondia à el juramento , que debieron hacer , y con efecto hi-
cieron los quatro Electores antes de proceder à dichas Elecciones,
para cuyo fin tenian en aquel acto la competente jurisdiccion , &c.
no haviendole mudado , fuè visto consentirle , y aprobar-
le , segun se notò al num. 85. y demás , que en el Epilogo
se citan : Aprobado el juramento , por usar , como usò
de èl , consintió , y confirmò sus efectos, esto es, la percep-
cion de posturas , que previene , ibi : *No llevaràn mas pos-
turas de las justas, y acostumbradas. Noguier. allegat. 38. num.
45. in fin. D. Salgad. Labyrinth. part. 2. cap. 6. num. 23. vid.
infr. num. 210.**

209 El estar, ò no publicada la residencia, no puede impedir dicha aprobacion; pues la Jurisdiccion que tenia para mudar, ò añadir los juramentos, y por consecuencia confirmarlos, ò reprobarlos; D. Salgad. de Retent. Bul. part. 2. cap. 23. num. 22. como en él radicada, con anterioridad à la residencia, no puede ser efecto de ella; interin, que antes que la causa no se quiera decir producido el efecto, lo que es conocidamente repugnante. Rox. de Incompatib. part. 5. cap. 6. à num. 74.

210 Si dicho Juez contemplò injustas las posturas, injustamente procediò à recibir el juramento, en que se permitia llevar; pues con recibirle, aprobò el acto que reprueba, y condena; vid. supr. num. 208. y no pudiendose creer, que à contemplar lo injusto, huviera dexado de mudarle, fue visto prestar su aprobacion, por el mismo hecho de haverle tomado, y recibido, y no haverle revocado, y mudado. Leg. 3. Cod. Quomod. & quand. jud. Senten. ibi: Ita enim firmitatem sententia, quæ ita prolata est, non habebit, si ei non sit commodatus ad sensus. Leg. 25. Cod. de Donat. ibi. Isque penitus cognitis, vel recipiantur, si complacite sunt, vel reiciantur, si sint molestæ. Leg. 1. ff. de Tribut. act. ibi: Si igitur scit, & non protestatur, & contradicit, tenebitur actione tributoria. Leg. 1. ff. de Exercit. act. §. 5. ibi: Cæterum si scit, & passus est eum in nave magisterio fungi: Ipse eum imposuisse videtur. Leg. 3. tit. 4. partit. 3. ibi: Fuera ende si lo ficiesse concerta, è con sabiduria, de el mayor juzgador; quam citat. Gutier. de Jurament. confir. part. 1. cap. 7. num. 10.

211 La Ordenanza del año de 1544. fol. 141. B. dicha Pieza 5. que se expresó, num. 206. dice, ibi: Y assi visto por dicho Regidor, que lo ponga à los precios que entienda, è bien visto sea, è que leve el dicho Regidor semanero que fuere, è pusiere el dicho pescado, y sardinas, de cada pescado que pusiere su precio, à cada uno, de pescado, una libra, y de las sardinas frescas una docena, y de los besugos, de cada Dueño un besugo, &c. Con que no se puede negar poderse percibir dichas posturas; siendo gracioso el motivo, en que la Sentencia funda dicha restitucion, diciendo, que solo se nominan los pescados frescos, como si esta expresion fuesse

para restringir , y limitar , sino tan solamente para exemplificar.

212 Si el Regidor tiene igual, ò mayor trabajo en la postura de los vinos , y demás generos , que en el pescado fresco ; llevandose de este , es preciso se lleve de aquellos , por intervenir , como interviene, la misma razon , y fin de la Ley , *vid. supr. num. 95.*

213 Obra de tal fuerte la causa final de la concession de dichas posturas en el pescado fresco , verificada en el vino , y demás generos , que se puede afirmar sin escrupulo, estar igualmente incluido en dicha Ordenanza , no por extension , si por literal comprehension. D. Castell. *lib. 5. cap. 169. à numer. 1.* Gutier. *Practicar. lib. 3. quest. 17. à numer. 15.*

214 La confirmacion , que se echa menos en dichas Ordenanzas , se presume, no solo por el transcurso de 200. años , que se han passado desde su formacion , sino por el de 30. ò 40. Gom. *Variar. tom. 2. cap. 11. num. 17. & ibi Ayllon. D. Salgad. post Labyrinth. decis. 17. num. 10. D. Vela dissert. 9. num. 48. Parej. de Edit. Instrumentor. tom. 2. tit. 9. resolut. 2. num. 30. Posth. post Tractat. de Manutent. decis. 428. num. 11. cum plurib. Barbos. in Cap. Pervenit de Empt. & vendit. num. 4. Garc. de Beneficijs , part. 12. cap. 2. §. 2. à num. 179. & 185.* que corroboradas con su observancia, en el modo , y forma que se han percibido las posturas por los Residenciados, segun lo depone Francisco de Alboniga, Sumaria general , fol. 103. B. quien *contra producentem*, hace plena fé , *vid. supr. num. 75.* las dà total fuerza , y vigor, *vid. infr. num. 314.* Siendo despreciable quanto en este Cargo , con extraño arrojio dice Joaquin de Armentia , fol. 107. B. pues se convence falsario, por assegurar se ha seguido à costa de Propios dicha Fundacion, no haviendose gastado de ellos la menor cantidad , como se reconoce de las cuentas , por lo que en nada merece credito, *vid. supr. num. 44. in fin.* Con lo que interviene el ser parte en el Pleyto de cuentas , acumulado à la residencia , excepcion, que todos , ò los mas Testigos padecen , no haciendo por lo mismo fé alguna. *vid. supr. num. 34. & 48. & infr. 232.*

215 El Capitulado de el año de 630. que se tocò num. 207. dice, ibi: *Y les recurrrais, y hagais recurrir con todos los derechos, salarios, y otras cosas à ellos anexas, y pertenecientes, segun se ha usado, guardado, y recurrido à cada uno de los que han servido hasta aqui; todo bien, y cum plidamente, sin faltarles cosa alguna, y en ello impedimento alguno no les pongais, ni consintais poner, &c.* justifica absolutamente dichas posturas, por ser originado de contrato honeroso con su Magestad, en satisfaccion del servicio de dichos 324. ducados de vellon, con que la Ciudad le contribuyò, el que por lo mismo debe observarse, y guardarse. *leg. 26. C. de Donat. inter vir. & uxor. ibi: Utpote imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus. Et ibi Cinus, Bart. Baldus, & communiter alij, & est similis textus in leg. Cesar, & ibidem Bart. & alij, in leg. Si qui, in principio, ff. Quod cujusque Universitatis nomine, & in leg. Civitas, in principio colum. 11. ff. Si certum petatur, & in leg. 4. §. Si aëtori, ubi Ludovic. Roman. & Paulus de Castr. ff. de Re judicata, & in leg. Prohibere, §. Planè, ff. Quod vi, aut Clam.*

216 Y no solamente quedò obligado à su observancia el Señor Rey Don Phelipe IV. con quien se otorgò dicho contrato, sino tambien todos sus successores. *Cap. 1. & 25. quest. 2. ibi: Sic scribitur, si ea destruerem quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed deversor esse juste comprobaretur. D. Castill. tom. 7. de Tertijs, cap. 18. num. 163. ibi: Successores itaque in Regno, & Principatu tenentur servare pacta, conventiones, contractus Regum, aut Principum predecessorum, nec jure possunt illos impugnare, nec minus revocare, & consequenter contractus Regum, & Principum nomine dignitatis, etiam cum subditis initi, non modò obligant eos, sed etiam successores.*

217 El Auto acordado, que especifica el num. 205. no anula, como de èl consta, las Leyes municipales de dicha Ciudad, ni irrita la costumbre; en cuyo caso, queda firme, y válida, y en la observancia que ha tenido, y tiene, mediante las citadas Ordenanzas. *Covarrub. variar. dict. lib. 3. cap. 13. à num. 4. & ibi Faria,*

218 **M**ulta en 3℥. maravedis à todos los Regidores, por no haver tenido libro de las penas, que echaban, y los condena à la restitucion de 720. reales de vellon, que daban à los Tambores de dicha Ciudad.

Libro de multas.

R E S P U E S T A.

219 **R**esulta justificado en todos los pleytos de la residencia publica, que los mas estàn reproducidos en la secreta, que las penas, y multas impuestas por los Regidores, jamás han entrado en su poder, si en el del Mayordomo Bolsero, y así lo confiesa la Sentencia, fol. 26. ibi: *Porque aunque es muy cierto, que nunca ha entrado su procedido en poder de los Regidores, que lo han sido de esta Ciudad; y por lo mismo, y sus Christianos proceder, no se puede presumir, que se ayan aprovechado de cantidad alguna correspondiente à ellas, &c.* por lo que la obligacion de tener dicho libro de multas, es del citado Mayordomo, y no de los Regidores. *Vid. Epil. num. 87.*

220 Es muy justo que el dicho Mayordomo, como Administrador, y Depositario de la referida cuenta, y no el Juez, ò Regidor, D. Solorz. *in Polit. lib. 6. cap. 15. in princip. D. Matheu de Re crimin. num. 27. ibi: Et ipse Senator non poterat dici sequester, vel depositarius, seu administrator vere earum pecuniarium; quia realiter sibi tradita numquam fuit, sed tabellioni ut deferret ad fodinas, easque daret Thesaurario, ut moris est: Et sic Senatori solum commissa fuit cura rectæ distributionis, ob quod non valet argumentum desumptum ex Thesaurarijs, quæstoribus, tutoribus, & administratoribus rerum Civitatis, vel concursus, quibus effectivè traduntur bona ad instar depositi. Immo se habebat tanquam prepositus, sive iudex bonorum pupilli, vel concursus, ad quem pertinet solutiones decernere, & mandata expedire, ut creditoribus solvatur; porque decia repugnancia, el que siendo Juezes, fuessen Administradores, ò Depositarios; y no*
sien-

fiendolo, no se les puede precisar à tener, ni dár dicha cuenta. Escalona *in Gazoph. lib. 2. part. 1. cap. 2. num. 10. ad fin. ibi: Siendo pues, Juezes, no son Administradores, porque esso dice incompatibilidad; no siendo, pues, Administradores, no hai razon para que por lo que no fue à su cargo, sino al del Corregidor, ò quien toma la cuenta, se les aflija, y moleste.* Conducit Peregrin. *de Iur. Fisc. lib. 2. tit. 3. num. 67.* Cyriac. *controv. 280. & 504. num. 71. qui alios ibi dat.*

221 Quando lo dicho no fuesse apreciable en la censura legal, y se quiesse decir estàr obligados los Regidores à presentar, y dár cuenta de dichas multas, se encuentra cumplida esta obligacion, Pieza 5. de la resid. fol. 104. y 250. en que consta, que Don Juan Joaquin Hurtado de Mendoza, Don Bartholomè Joseph de Urbina, y Don Miguèl Geronymo de San Juan, Regidores que fueron desde el año de 37. hasta el de 42. inclusive, por no haverse hecho eleccion, en virtud de lo mandado por el Consejo, presentaron à la Ciudad razon puntual, y cuenta de dichas multas; y el no constar de los Decretos de Ayuntamiento la presentacion practicada en los demàs años, proviene de no haverse puesto con toda extension los Acuerdos, sobre que se ha hecho cargo à los Escrivanos, como resulta de los folios 30. 54. 65. B. 83. B. 95. y 131. de la citada Sentencia, Pieza 8. bien es verdad, que estàn absueltos, porque en dicha extension, han guardado la costumbre observada de immemorial tiempo.

222 Se estraña, y admira, que al Defensor se le atribuya falta de verdad, por no hallarse presentadas otras cuentas, que las que vãn citadas, habiendo afirmado al num. 87. del Epilogo, que se havian presentado las de todos los años, sin reflexionar, que los Abogados se deben arreglar à lo que las partes les informan; Paz *in Prax. annotat. 5. à num. 18.* y que no habiendo visto los Autos antes, ni despues, que se presentaron las referidas cuentas, no pudo corregir el equivocado informe de los Residenciados.

223 Es indubitable, qual consta del num. 219. que di-

dichas multas entraron en poder del Mayordomo, de donde se sacaban para diferentes obras publicas, como resulta de todas las demandas particulares, y con especialidad de la Sumaria general, pregunta 12. y de la Pieza 5. pregunta 11. no habiendo, por lo mismo, justa causa para que se les multe, como se les multa, en 30. maravedis; pues esta pena supone culpa, y no habiendose justificado, no se puede presumir. *Leg. Qui cum 1. §. Exautoratus, ff. de Re milit. leg. Judices, Cod. de Dignit. leg. Mors, ff. de Pœnis. Menoch. lib. 5. præsumpt. 3. Mascard. conclus. 814. per tot. vid. infra num. 250.*

224 De dichas multas se han satisfecho à los tambores 720. reales de vellon, por no tener fino 100. ducados de salario, 50. cada uno, los que se mandan restituïr; siendo asï, que atendida la cortedad de dicho salario, pudo la Ciudad, mediante su grandeza, remunerarles annualmente con los referidos 720. reales. *Vid. supr. num. 185. & 187.* Concorre con lo expuesto, el no haverse hecho cargo à los Residenciados de esta cantidad, en cuya certeza, no se les pudo condenar à su restitution, por no ser capáz la Sentencia de comprehender lo que no contiene el Cargo. *D. Salgad. de Reg. 4. part. 9. cap. à num. 8. & Labyrinth. part. 4. cap. 1. num. 30. & seqq. leg. 16. tit. 22. partit. 3. Guacín. de Defens. Reor. defens. 3. cap. 4. Caball. Resol. crimin. cas. 137. leg. 3. ff. de Accusat. §. 1.*

C A R G O X V I.

225 **R**eserva determinar sobre lo principal, en el pleyto de las Juntas de Lorriaga, y Lafarte, y multa à los Regidores, en 30. maravedis à cada uno, valiendose de las deposiciones de Don Juan Angel de Armentia, sumaria general, fol. 38. y Pedro de Armentia su Padre, fol. 74.

226 Fundase dicha Sentencia, ademas de las deposiciones, que quedan notadas, en que siendo 42. los Lugares de la Jurisdiccion, y algunos de ellos, distantes de dicha Ciudad, legua y media; otros una, y los mas à me-

nor

nor distancia, es dificultosísimo hacerse con justificación, en un dia la visita de tabernas, y demás abastos; lo que segun dice la Sentencia, tambien se prueba en el pleyto de dichas Juntas, desde el fol. 10. Pieza 1. y de el 143. Piez. 3. sin embargo de que los Testigos de los Residenciados depongan lo contrario, fol. 90. de la citada Pieza 3. pues se hallan tachados por dichas Juntas.

R E S P U E S T A.

227 **S**On los Testigos de que este Cargo se compone, partes en el citado pleyto de las Juntas, como se reconoce de los poderes en él insertos: Dicho Pedro de Armentia está incluso en el de la Piez. 3. fol. 31. y por lo mismo no puede testificar, Bobadill. *lib. 3. cap. 15. n. 85. leg. 18. cum seqq. tit. 16. partit. 3.* Sabell. *§. Testes, n. 7. vid. supr. n. 48.* y el citado Don Juan Angel de Armentia, como hijo de dicho Pedro, y parte en los poderes relacionados *suprà dict. num. 48.* se reputa la misma persona de su Padre, en cuyo favor no puede deponer, *leg. 16. tit. 16. partit. 3.* de que se convence no estar justificado el Cargo por los Testigos, que en él se refieren.

228 En dicho pleyto de las Juntas, Pieza 1. fol. 10. y siguientes, deponen Bartholomé de Averasturi, vecino del Lugar de Arcaya, Francisco Antonio Velez de Lorriaga, vecino del de Lorriaga, dicho Pedro de Armentia, Joseph Fernandez de Mendia, y Joseph de Izarra, vecinos del de Archavaleta, Joseph de Guevara, Joseph de Subijana, y Francisco de Guevara vecinos de dicha Ciudad, quienes, à excepcion de los tres primeros, afirman en sumario dicha visita de tabernas, y que en ellas se multaba, y castigaba, por estilo, y costumbre, huviesse, ò no culpa, y que en su comprobacion, fueron ellos multados en los años que abastecieron dichas tabernas; y concediendoseles, como se les concede el castigo, y multa que afirman, son incapaces de poder testificar; pues se presume deponen en odio, y venganza de los Regidores, que los multaron. Farinac. *consil. 65. num. 28. & consil. 100. à*

num. 2. Bermigliol. *consil.* 119. num. 19. *Proprium est irati cupere, à quo laesus videatur ei quam maximum dolorem eicere.* Cicer. 1. *Offic.* & *ibid:* *Non sunt audiendi qui graviter irascendum inimicis putant.* Bobadill. *lib.* 5. *cap.* 2. num. 64. *ibi:* *Los que el Fuez condepo, è tuvo presos, no son Testigos suficientes contra èl, en los Capitulos, porque le son odiosos.* Villadieg. *cap.* 5. *§.* 3. num. 24. & *cap.* 6. *§.* 21. num. 25.

229 A mas de dicha excepcion, concurre en los referidos Testigos, el estar contenidos en los poderes de las referidas Juntas; dicho Armentia en el ya citado fol. 31. Piez. 3. el especificado Francisco Antonio Velez, en el del fol. 27. de la misma Pieza, los dichos Averasturi, Mendia, è Izarra, son vecinos de los Lugares, que componen dichas Juntas, en cuya representacion otorgaron sus Regidores dichos poderes; siendo por lo mismo partes en èl, è impracticable su admision para deponer. *vide supra num.* 48. & 227. & *infr.* 232.

230 Las deposiciones de los Testigos excepcionados, que son dichos Averasturi, Velez, y Armentia, con quienes se intentò probar las falsas amenazas, que se quiere suponer hicieron dihos Don Bartholomè de Urbina, y Don Miguèl de San Juan, son (à mas de hallarse comprendidos en dichas Juntas) los mismos, que se dicen amenazados, y por consecuencia ofendidos, segun las Juntas alegan, Pieza 3. fol 60. *ibi:* *Y en ellas no tanto se ofendiò à Velez, Averasturi, y Armentia, como al cuerpo de la Jurisdiccion, presumiendose por lo mismo, odio, y venganza; no solo en las deposiciones de estos, sino en las de todos los individuos de dichas Juntas, respecto de la ofensa que se atribuyen, en cuyo caso, son Testigos inhabiles, vid. supr. num.* 228. con especialidad, quando estos tres Testigos son demandantes contra los Residenciados, en los Autos, que contiene la segunda Pieza de dicho pleyto de Juntas, sobre ciertas adicciones de cuentas, de donde se quiere decir dimanaron las amenazas, los que estando presentados, y acomulados, se deben precisamente reputar por parte dependiente de èl; y los que en dicha segunda Pieza piden, por demandantes en el citado pleyto. Carlebal. *de Judi-*
cijis,

50
civs, tit. 2. disputat. 2. per tot. Curia Philip. 1. p. §. Juicio 8.
num. 9. & ibi Dominguez. Siendo despreciables por
este motivo sus deposiciones, y muy de admirar, que el
Juez los admitiese por Testigos. Gomez 3. variar. cap. 12.
num. 22. ubi Ayllon Paz, in prax. 1. part. temp. 9. num. 9.

231 Los demás Testigos, que con ratificacion de los
de la sumaria, deponen en plenario en dicha causa, Pie-
za 3. son Don Juan Joseph Cebrian de Mazas, fol. 154.
Juan Bautista del Carpio, fol. 162. Pedro Antonio de
Mendivil, folio 170. dicho Don Juan Angel de Armen-
tia, folio 175. B. Don Thomàs Joseph de Cavia, folio
176. B. Don Francisco Antonio del Carpio, folio 178. B.
Joaquin Gonzalez de Echavarri, folio 181. Don Manuel
de Zarate, folio 183. y Don Eugenio Ibañez de Echavar-
ri, folio 187. B. de los que el primero debió ser repelido,
respecto de resultar de las mas causas de la residencia pu-
blica, haver sido promotor, ò instigador de los Capitu-
lantes, y el que dictò, y ordenò las Demandas contra los
Residenciados, Villadiego, in Politic. dict. cap. 6. §. 3.
num. 24. & §. 21. num. 22. Bobadill. dict. lib. 5. cap. 2.
num. 54. & 56. Mascard. de Probation. conclus. 1358. num.
40. Fermosin. in cap. 6. de Testib. quest. 3. à num. 14. Be-
rart. de Visitat. cap. 5. num. 36. y ser Poderhabiente en el
Pleyto de cuentas unidas à la residencia. Vease la Pieza
corriente, Pleyto de cuentas, fol. 208. à mas de que so-
lo dice de oídas, sin expressar à quien, sucediendo lo mis-
mo con el tercero, quarto, quinto, sexto, y octavo, sin
dàr tampoco razon de sus dichos, por lo que son despre-
ciables, vide suprà num. 112. è indebidamente admiti-
dos à testificar. Bobadill. in Politic. lib. 5. cap. 1. num. 72.
ibi: Otros Juezes con la misma dañada intencion dexan passar
al Testigo, que afirma, que sabe la culpa, sin preguntarle la ra-
zon, y causa como la sabe; pues el Testigo ha de dàr razon de
su dicho, por uno de los cinco sentidos, que lo viò, ò que lo
oyò, &c. Y es muy gran mal lo que en esto passa, porque mu-
chos Testigos con malicia, y otros con ignorancia, precipitada-
mente afirman, que saben la pregunta, y el Juez, ò Escriva-
no, con dolo, ò negligencia, dexan de preguntarles, como lo

107
saben. Mascard. de Probation. conclus. 749. per tot.
232 Quando depusiesen dichos Testigos con los pre-
cisos requisitos , aun no debian ser creidos , por la ene-
midad, que tienen contra los Residenciados , y se prueba
del libelo infamatorio , que presentaron en el Consejo,
dicho Pleyto de cuentas , y resulta del Memorial Ajusta-
do fol. 3. desde el num. 10. leg. 22. tit. 16. partit. 3. ibi:
E por ende defendemos , que ningun ome que sea omiciado con
otro de gran enemidad , que non pueda ser testigo contra el en
ningun Pleyto , si la enemidad fuere de pariente , que le aya
muerto , ò que se aya trabajado de matar à el mismo , ò si le hu-
viessse acusado , ò enfamado sobre tal cosa , que si le fuera pro-
bado , oviera de recibir muerte por ello , ò perdimiento de miem-
bro , ò echamiento de tierra , ò perdimiento de la mayor parte de
sus bienes. Y siendo bastante para la exclusion del Testigo,
por razon de enemidad , el que siga Pleyto Civil contra
el que depone ; leg. Propter litem , ff. de Excusation. Tutor.
Authent. Si testis productus , Cod. de Testib. Gloss. in capit.
Cum oporteat , de Accusation. D. Valenz. consil. 43. numer.
184. sin necessitarse probar la enemidad , sino la causa
de donde procede , Gregor. Lop. in dict. leg. 22. tit. 16.
partit. 3. glos. 2. Carrasc. de Recusation. cap. 9. num. 209.
Aceved. in leg. 19. tit. 10. lib. 2. Recopilat. num. 19. ibi:
Sufficit enim quod tale quid præcesserit , quod habuerit provo-
care animum alterius ad inimicitiam ; resultando del citado
Memorial , no solo intervenir entre los Testigos , y Resi-
denciados Causa civil , sino criminal muy ardua , es abso-
lutamente legitima su exclusion. Bobad. lib. 5. cap. 2. nu-
mer. 55. in fin. Mascard. conclus. 899. num. 18. 26. & 27.
conclus. 900. per tot. Berart. de Visitat. cap. 5. num. 33. vid.
supr. num. 34. & 45.

233 Los Testigos segundo , y septimo son los dos
Escrivanos , que tienen confessada la falsa torpeza , y tor-
pe falsedad , de haver faltado à la fè publica en las elec-
ciones , que por su Testimonio se han celebrado , quienes,
sin animo de injuriarlos , son inutiles para atestiguar. Bo-
bad. dict. lib. 5. cap. 2. num. 50. & 57. Vide supr. numer.
43. & 44.

234 Dicho Don Eugenio Ibañez de Echavarrri afirma de vista , y cierta ciencia , que las multas se imponian con atencion à los defectos , que se encontraban en las Tabernas , y à lo que declaraban los Fieles , y otros vecinos de dichos Lugares , cuya afirmativa , aunque unica , prueba plenamente à favor de los Residenciados , por ser *contra producentem*. *Vid. supr. num. 75.*

235 La imposibilidad de visitarse en un dia todas las Tabernas , segun dice la Sentencia , *supr. num. 226.* se desvanece con el no haverlas , como no las hay , en la tercera parte de dichos Lugares , y practicarse la citada visita por dos sugetos , que caminan por distintas veredas , como lo confiesa la Sentencia , folio 24. *ibi* : *Porque siendo quarenta y dos los expressados Lugares , y haciendose la referida visita en un dia , para la que se dividian los dos Regidores por distintas veredas , el uno asistido del Escrivano de Ayuntamiento , y de otros Fieles , y Ministros , y el otro con el criado de dicho Escrivano , y diversos Ministros , y Fieles , &c.* à mas de que es incierto se finalice en un dia ; pues à el siguiente , en que los Regidores visitaron dichas Tabernas , salen un Fiel Corredor , un Fiel Medidor , y un Portero , à las que no se pudieron visitar , que las reconocen con toda legalidad , y christiandad.

236 La probanza de los Residenciados es tan concluyente , que solo un conocidamente parcial , ò una parcialidad conocida à favor de los Capitulantes , podrá negar su vigor , y fuerza ningun vicio , ni sospecha : A la segunda pregunta de su articulado , Pieza 3. fol. 90. y siguientes deponen Christoval de Zaldos , Eugenio Angel de Herrazu , Juan Bautista de Aranceta , Juan Martin Ruiz de Azua , Raymundo de Alboniga , el expressado Don Eugenio Ibañez , Ignacio de Gordovil , Maestro Afinador de pesas , y medidas , Don Andrés Francisco de Echavarrria , y Don Domingo de Abaytua , ambos Fieles , y Corredores de la Alhondiga de dicha Ciudad , los que contestes afirman de vista , y cierta ciencia ; el primero , segundo , y quarto , como Escrivanos de Ayuntamiento , que han asistido à dichas visitas ; el tercero , como Ama-

nuenfe de dichos Eſcrivanos; el ſexto, como Mayordomo de dicha Ciudad; el quinto, como Theniente de Alguacil; y los reſtantes, como Afinador, y Corredores, que en ellas ſe ha procedido, y multado con la mayor chriſtiantad, y arreglo à los informes, y delitos, que ſe experimentaban, rompiendo medidas falſas, arrojando unas veces el vino de mala calidad, y otras mandandole ſacar de dichas Tabernas, y jurisdiccion.

237 Deponiendo eſtos Teſtigos de viſta, y cierta ciencia, y dando, como dãn, razon de ſus dichos, juſtifican concluyentemente, y concluyen la mayor juſtificacion de los Reſidenciados, *Escob. de Puritat. part. 1. quaest. 9. §. 2. num. 27. Mascard. conclus. 1999. num. 78.* excediendo ſemejantes Teſtigos, aunque menos, à los que en numero mayor deponen de oídas, y manieſtan à quien lo oyeron. *Mascard. conclus. 110. num. 5. & 16. & conclus. 1244. num. 16. & 17. & conclus. 1375. num. 61.*

238 A viſta de la prueba de los Reſidenciados, y ninguna del Cargo, y Pleyto de dichas Juntas, es por precifion de juſticia, y es de juſticia precifa la abſolucion, que tienen pedida, contra quienes, dado, y no concedido, faltaffen las tachas opueſtas, no ſe pudo determinar dicho Cargo; pues deponiendo los Teſtigos tachados de un acto inductivo de delito, y los de los Reſidenciados deſtructivo de culpa, à eſtos, y no à aquellos ſe debe dãn entera fè, y credito; *Sabelli, §. Teſtes, num. 32. Menoch. de Arbitr. caſu § 26. num. 35. Farinac. conſil. 185. num. 20. lib. 2. & de Teſtib. quaest. 65. à num. 152. Guacin. de Defenſ. reor. defenſion. 29. cap. 3. num. 2. vide ſuprà num. 132.* pues como exclusivos de fraude, ſe presume en ſus depoſiciones mayor certeza; *Mascard. conclus. 1199. num. 69. & conclus. 1225. num. 9. & 10.* procediendo en tanto grado la mayor eſtimacion de los Teſtigos, que afirman, no haver culpa en el acto, que ſiempre ſon atendidas, y preponderan ſus declaraciones, aunque el Reo, en cuyo favor deponen, padezca alguna nota, ò ſoſpecha. *Vide Mascard. citat. ſuprà. num. 61. conclus. 1132. num. 12.*

239 No es del caſo haverſe alegado por las Juntas, que

que los Testigos de los Residenciados, son sus parciales; pues à mas de ser incierto, no se ha probado, ni pudiera dicha parcialidad, que nada sirve alegarla, si no se justifica. *Leg. 2. Cod. de Libert. & cor. liber. cap. Dilectis 34. de Præbendis, vide suprà num. 86. in fine.*

240 Ofrecióse al *num. 176.* relacionar, despues de respondida la Sentencia, las causas particulares formadas en la residencia publica, y respecto de haverse tocado en este Cargo lo substancial de la de dichas Juntas, se finalizarà en èl, por obviar su fastidiosa repetición: Compone de siete Artículos, incluidos en ellos millares ponderados agravios, impertinentes para justificar gravedad, y graves para inducir impertinencia, à los que se responde por el orden siguiente.

ARTICULO PRIMERO.

241 **R** Educese todo su contenido, despues de una prolixa narrativa, à querer justificar, que Don Diego Phelipe de Salinas, y Don Joseph Joaquin de Corral, amenazaron à los dichos Velez, y Armentia, procediendo criminalmente contra ellos, sin mas motivo, que haver protestado se otorgasse poder à dicho D. Joseph Joaquin, para la asistencia à Juntas Generales de dicha muy Noble, y muy Leal Provincia de Alava, y que para ocultar la violencia con que los trataron, se havian extraído del Oficio de Christoval Domingo de Zaldos los Autos, que se formaron: Multa en 20. ducados à cada uno, y en las costas correspondientes à este Artículo, y à dicho Zaldos en otros 20. ducados, por no haver presentado, aunque se le mandò, dichos Autos.

242 La justificación de este Artículo està reducida à la voluntaria asserción de dichos Velez, y Armentia, quienes *ut dictum est suprà num. 227. 229. & sequent.* no pueden testificar en su favor, ni ser Testigos en causa propria, por lo que se descubren injustas dichas multas; especialmente, quando el expresado

fado Zaldos afirma en su respuesta , Pieza primera, folio 18. B. no hacer memoria , que por su Testimonio se huviesfen seguido tales Autos criminales.

ARTICULO SEGUNDO.

243 **A**bsuelve à los Residenciados , pero los condena en las costas , por sì causadas , novedad digna de admiracion ; pues teniendo por criminal la Causa , y de la mayor gravedad, por el mismo hecho de recibir , como recibò , Testigos en Sumario. Bobadill. *libr. 5. capit. 2. numer. 26. ibi : Y no siendo los Capítulos sobre culpas dignas de muerte , ò de perdimiento de miembro (por las quales, segun las Leyes del Reyno , los Corregidores deben ser remitidos al Consejo , como diximos en el Capítulo passado) en que conuenga examinar los Testigos en Juicio Sumario, por la sospecha de la fuga del culpado , y soborno de los Testigos , mande dár traslado à la Parte , vide etiam numer. 27. debiò , absolviendo à los Demandados , condenar en costas à los Demandantes , Bobadill. dict. libr. 5. & cap. 2. num. 103. ibi : En consecuencia de lo dicho , se infiere , que dando por libre à el Corregidor , ò Oficial capitulado , no es razon condenarle en costas , sino es que pague el falso Capitulante : leg. 8. tit. 3. partit. 3. ibi : E por ende decimos , que en tales razones , como estas , ò en otras semejantes de ellas , que debe el Juzgador dár plazo al Demandado , à que pruebe la defension , que oviere puesta ante sì ; è si la probar , debel dár por quito de la Demanda , è facer , que el Demandador peche las costas , que oviessse fecho el Demandado en esta razon. Vide Covarr. Practicar. cap. 27. cum Faria ubi citat leg. partit. suprà proxim. exten. ò no debiò , teniendola por Civil , recibir semejante Sumaria , invirtiendo el orden judicial . Villadiego in Politic. cap. 1. per tot.*

ARTICULO III.

244 **E**Xpone en èl la quexa de haver negado un Testimonio el Escrivano de Ayuntamiento à los Diputados de dichas Juntas, y suponiendo proceder la denegacion à instancia de los Capitulares de dicha Ciudad, los condena en costas, y apercibe, no embaracen en adelante se dén los testimonios, que se pidieren: La denegacion solo se prueba, porque la quisieron decir, y suponer los mencionados Armentia, Aberasturi, Velez, y Don Juan Manuel de Arcaya, que son los mismos, que se dice le pidieron, y consiguientemente partes en dicho Artículo, y Pleyto, no mereciendo por lo mismo, la menor fe, y credito; *vid. supr. num. 227.* particularmente, quando del Testimonio, y respuesta, fol. 73. Pieza 1. consta, que por no haverse querido pagar los justos derechos, dexò el Escrivano de entregar dicho testimonio.

ARTICULO IV.

245 **C**ontiene las amenazas de Armentia, Aberasturi, y Velez, que se mencionaron *num. 230.* por las que multa à los nominados Don Bartholomè Joseph de Urbina, y Don Miguèl Geronymo de San Juan, en 10. ducados vellon à cada uno, y las costas correspondientes à èl; siendo asì, que no constan dichas amenazas por otro medio, que las deposiciones de los amenazados, quienes, segun vè dicho *num. 227. 228. y 230.* no pueden en manera alguna verificarlas.

ARTICULO V.

246 **A**bsuelve à los Demandados, imponiendo les las costas con la legal repugnancia, que se notò en el Artículo segundo; y por lo mismo se reproducen en este las razones de aquel.

ARTICULO VI.

247 **E**S el Cargo 33. del Epilogo , quexa se la jurisdiccion , de que en virtud de un arreglo formado por el Ayuntamiento de dicha Ciudad, les cobraban las Medidoras del Trigo 4. mrs. en fanega , no pagando con anterioridad mas que dos : Condena en costas à los Demandados , y dice, justifiquen los demandantes mas en forma el importe de los maravedises , que con exceso pagaron à dichas Medidoras.

248 Justifícase por las deposiciones de las referidas Medidoras , Pieza 3. desde el fol. 143. hasta el 150. que los vecinos de dicha Ciudad han satisfecho , y pagado 4. maravedis , por razon de la medida de cada fanega de Trigo , en cuya certeza no puede haver duda , respecto de haverlas presentado por Testigos dichas Juntas , haciendo por esta causa plena prueba, en quanto à favor de los Residenciados afirman; Magon. *decis.* 56. *num.* 9. Menoch. *lib.* 1. *presumpt.* 51. *num.* 28. *vid. supr. num.* 75. particularmente , quando justifican los Residenciados à la quarta pregunta de su articulado , la paga de dichos 4. mrs.

249 A la quinta , y sexta , plenamente hacen constar, que dichas Medidoras se encargaban de la venta de los granos ; porque los criados , que los llevaban à el Mercado , las dexassen el celemin , ò medio , que les solia sobrar, cuya entrega se dexa conocer , quan perjudicial sería à sus Dueños ; originandose del encargo referido , el notabilísimo perjuicio de alterarse en muchos Mercados el precio del grano ; pues como quanto mas subido le tenia, era mayor el util , que lograban en dichas sobras , sollicitaban por todos medios el mas quantioso precio , con daño conocido de el Publico ; y ocurriendo à su remedio los Regidores del año de 41. formaron dicho arreglo , de que se halla un traslado , fol. 85. Pieza 3. ordenando , no pudiesen llevar por cada fanega de Trigo , que midiessen en los Mercados de dicha Ciudad, mas que los 4. mrs. que cobraban de sus vecinos , ni encargarse de la venta de los granos , con apercibimiento , de que se las privaria de el oficio,

cio , dando otras providencias , que de dicho arreglo resultan , por evitar los daños notados , en que los Regidores , y demàs Capitulares estàn tan lexos de haver cometido culpa , que antes bien son acrehedores del mayor honor , y alabanza ; Mastrill. *de Magistrat. lib. 5. cap. 3. numer. 18.* Borell. *de Magistratib. lib. 5. cap. 16. num 22.* pues en cumplimiento de sus empleos , practicaban las diligencias conducentes al publico alivio , comun utilidad , y extirpacion de semejante abuso , y daño. Borell. *ubi supr. à num. 21.*

250 Es lo mejor del caso , que dicho Juez en su Sentencia , fol. 129. confieffa ser justo el alegato , ibi : *Que fuesse justo el arreglamento de la Ciudad , no se puede dudar por resultar de su inspeccion , como aparece del fol. 85. Pieza 3. del Pleyto de las Juntas ; y sin embargo , condena en costas à los Residenciados , y les multa , fol. 130. B.* Si fuè buena la providencia , como el Juez afirma , no pudieron delinquir ; y sino delinquieron , no se les pudo multar ; pues la multa como castigo supone culpa ; *leg. 131. ff. de Verbor. significat. ibi : Aliud fraus est aliud pœna , fraus enim sine pœna esse potest , pœna sine fraude esse non potest.* Carleval *de Judicijs , tom. 2. tit. 3. disp. 8. section 2. num. 4. vid. supr. num. 223.* y confessando la Sentencia no haverla , fuè mal impuesta la pena.

251 No puede tener lugar dicha multa , por haverse privado à la jurisdiccion de la possession , que dice tenia de no pagar mas que dos maravedis ; pues no pudiendo pretender otra essempcion , que la que logran los vecinos de dicha Ciudad , pagando estos 4. mrs. por fanega , es preciso lo satisfagan aquellos , por mas que digan ser sus vecinos , è interessados en los Propios. *Vid. supr. num. 160.*

252 Al num. 105. està estendida la clausula de la Sentencia , en que dice el Juez merecen Morales , y Asteguieta la mayor alabanza , por haver declarado en beneficio comun la falsedad que cometieron , y que por lo mismo no merecen castigo ; pues si estos , aunque se confieffan Reos de un delito , que en si contiene la mas grave fealdad , y la gravedad mas fea , son libres del castigo , por el beneficio comun , que de sus dichos se finge , los Regidores que en pu-
bli-

blica utilidad formaron el dicho arreglo ; por què han de ser castigados ? Si la publica utilidad en unos es causa de remission , el beneficio comun en otros por què lo ha de ser de pena ? Expresse el Juez la razon , porque no se encuentra otra , que la de un conocido absurdo , si acaso lo puede ser. *Leg. 21. ff. de Recept. qui arbitr. §. 11. ibi: Absurdum enim esse , jussum in alterius persona ratum esse , in alterius non.*

ARTICULO VII.

253 **E**S su contenido sobre las multas de Tabernas , y Mesones , que dicho decimo sexto Cargo expresa : condena en costas à los Demandados , declarando , que los Testimonios , y protestas pedidas por dichas Juntas , no se las debiò entregar el Escrivano de Ayuntamiento , sin pagarle sus justos derechos , cuya declaracion es totalmente opuesta à lo determinado en el Artículo 3. pues condenando en èl en costas , porque no se dieron los Testimonios , habiendose dexado de dàr , porque no se quisieron satisfacer , repugna mandarse pagar , y haver culpa en la denegacion. *vid. supr. num. 250.* Las costas de este Artículo , y las del citado Cargo 16. y multa que de èl consta , injustamente se exigieron à Don Miguel Geronymo de San Juan ; pues de los Testimonios presentados Pieza 3. Pleyto de Juntas , consta con toda certeza , no haver asistido en año alguno à las referidas visitas , por sus muchas ocupaciones , y achaques ; de que proviene , no solo ser justo se le restituyan dichas costas , y multa , sino haverse procedido contra èl , sin el debido arreglo , y conocimiento.

254 En dicha Sentencia de las Juntas se mandan tildar , y borrar las palabras siguientes : *Que por no ser de los catorce , no contienen en sí prueba alguna :::: à lo que satiricamente , sin reflexion , ni conocimiento en contrario se alega.*

255 Para evidenciar el ningun motivo con que se mandan tildar dichas palabras , y (protestando no injuriar) la parcialidad , que en ello interviene , se debe recordar , que la demanda de dichas Juntas tiene siete Articulos , que
en

en cada uno de ellos se intenta disminuir, ò destruir el modo, y christiandad, zelo, y desinterès con que los Residenciados han exercido los empleos, quienes en respuesta à dichos Articulos, Pieza 3. fol. 16. dixeron, ibi: *Se darà punto por punto, concluyente satisfacion, à los muchos que en sí comprehende cada uno de dichos siete Articulos, que por no ser de los catorce, no contienen en sí prueba alguna; cuya clausula està tan lexos de ser denigrativa, y opuesta à Derecho, que antes bien es sumamente christiana, y catholica; pues fuè lo mismo, que decir, no se creian los Articulos de las Juntas, sino se probaban, porque no eran de fè, ò expressar, que los catorce Articulos no necesitan de prueba; pues como de fè, son absolutamente ciertos, verdaderos, è indubitables; S. Thom. 2. 2. quest. 1. artic. 3. en que se practicò el mas heroyco acto de virtud, à cuyo exercicio estamos obligados; Geneto, tom. 6. tractat. 11. cap. 1. Cardenas, dissert. 11. artic. 5. segun S. Thomàs 1. 2. quest. 89. art. 6. desde el uso de la razon; pues en llegando à èl, debe la criatura convertirse à su Dios, y Criador; por lo que, ò dicho Juez, tirò à impedir con la tildadura dicho acto de fè, que tal no puede creer, ò diò à entender, ser tan ciertos los siete Articulos de las Juntas, como los catorce de la fè, que tal no se puede presumir, ò con parcialidad mandò tildar dicha clausula, vencido de su passion.*

256 En respuesta de dicho alegato, formaron las Juntas el fuyo, fol. 58. Pieza 3. con las inurbanas, ordinarias, comunes, siguientes voces, fol. 59. B. ibi: *Y un embrollo, que ni las contrarias entienden, aunque le fabricaron::: es disculpable la contraria, si ocupada su imaginacion en ponderaciones, no satisface à los Cargos de la quexa, mayormente no habiendolos comprehendido; y al fol. 62. ibi: Y conocido defengaño, que encuentran las contrarias, para desvanecer el quinto capitulo de nuestra quexa, son los principiotes generales, de que el bien comun prepondera à el particular; y à la buelta de dicho fol, ibi: Que no se pudiera decir aqui sobre tres clausulas tan disparatadas, que por no ofender los oidos de V. S. se yemite à su discrecion, y literatura. Contiene otras expresiones, tan inordinadas como las referidas, que con*

razon se omiten : En su vista , dixeron los Demandados, fol. 87. responderian con modestia , à lo que satiricamente sin reflexion , ni conocimiento , en contrario se alegaba , lo que cumplieron en el escrito de 8. de Septiembre : Quien no determinará darse à la admiracion , à vista de tal Sentencia, y tildadura en ella ordenada! Decretarse borrar las palabras del ofendido , que en todo està disculpado, *vid. supr. num. 2. & 3.* y tenerse por buenas las ofensas del provocante , que es el unico culpado , es , oponiendose à el consejo de el Rey Theodorico , graduar ofensa propia , la calumniosa embidia de la injusta acusacion agena. Apud Casiod. *lib. 4. epistol. 32. ibi : Ita tamen , ut nullo præjudicio , nulla injuria nullo damno innocentia prægravetur , nec alienæ accusationis invidiam , tuam videaris facere offensam , &c.* es passion muy conocida , y parcialidad muy clara.

257 Con toda igualdad , y sin acepcion de personas debe proceder el Juez en sus determinaciones : Deuteronom. *cap. 1. ibi : Nulla erit distantia personarum , ita parvum audietis ut magnum : nec accipietis cujusquam personam.* Et Paralip. *cap. 19. Non est enim , apud Dominum Deum nostrum iniquitas , nec personarum acceptio , S. Thom. 2. 2. quest. 63. artic. 1. leg. 4. & 12. tit. 17. part. 3. cap. 12. de Regul. Jur. in 6. cap. 11. §. Insuper de Rescript. in 6.* Reside en èl la precisa obligacion de ser amator de la Justicia , è igualdad; porque de lo contrario , se originará el absurdo , de tener por bueno en unos , lo que castigaba por malo en otros. Gonzal. *ad regul. 8. Cancel. glos. 6. num. 164. Rota , apud Farinac. decis. 1. num. 14. part. 2. in recent. leg. 6. Cod. de Bon. quælib. vid. supr. num. 252.*

258 Es tan impropia la parcialidad , que ni aun con la vista ha de conceder el Juez ventajas à ninguna de las Partes ; y aun por esso le pintaban con una densa nube, que le impidiese mirar à el Litigante. Cel. Aug. *lib. 31. ibi : In manibus namque stateram quamdam tenebat , caput autem intra nubes absconditum Cælum versus ita convertebat , ut hic deorsum nihil penitus aspicere posset , aprueba al parecer esta maxima el Espiritu Santo. Proverb. cap. 28. ibi : Qui cognoscit in judicio faciem , non benefacit.*

259 Si mirar à el Litigante induce parcialidad , que prohibe el Derecho , por los graves daños , que de ella se originan , y claras injusticias que ocasiona ; Bobadill. lib. 3. cap. 9. per tot. con quanta mas razon se dirà el Juez apasionado , quando defiende por los medios , que puede inventar la cabilacion , à el Comun de dicha Ciudad, y fiscaliza la Nobleza , como se reconoce de los argumentos, que contienen los Cargos , y Sentencias , y leves motivos, que se exponen, para descubrir , y dàr por probados delitos no cometidos. Bobadill. lib. 5. cap. 1. num. 157. ibi : *Muchos remedios son menester para atajar la gran persecucion , que padecen los buenos Jueces , y el mas eficaz sería estorvar la largueza , y vejaciones injustas de las residencias , las quales , por la mayor parte, consisten en la mala intencion de los que la toman, & infr. Hacense acusadores , y Jueces , contra lo dispuesto por los Pontifices Innocencio , y Alexandro III. & infr. Otros embidiosos , y de animos serviles , debiendo antes procurar aprobacion por sus obras propias , que pesarles de la loa de las agenas, desean ver abatidos à los mas alabados , y mejores , & infr. Muchos Jueces de residencia con diabolico intento , unos con dissimulacion , y otros sin ella , huelgan , de que las Residencias sean reñidas , y de que haya muchos Cargos , Capítulos , y Demandas contra su antecessor , y para hacerle culpado , hacen extraordinarias diligencias , dàn avisos secretos à sus enemigos , y mucha rienda , y tolerancia à sus atrevimientos , y nunca acaban de sustanciar , y definir sus causas ; y para justificarse con el Pueblo de estas obras satanicas , hay algunos Jueces , que se muestran rezadores , devotos , y santos. Optimus consiliarius ille est , qui non privatis inimicitijs impulsus, aut gratia adductus sed publica utilitate commotus suam Sententiam dicit. Dionys. Hallc. lib. 10. num. 11. vid. supr. num. 103. & 104.*

260 Llegado el caso , que no se espera , de confirmarse por el Consejo las tildaduras , será preciso borrar dichas palabras de la Sentencia , pues à la letra las puso el Juez en ella , no advirtiendole , que si por malas mandò tildarlas del Alegato en que se pusieron , no pueden ser buenas en la Sentencia donde se hallan ; borron , que solo puede subsanarse con el mismo à que el Alegato condenò.

C A R G O XVII.

Quatro maravillas de los Contadores, y Taberneros.

261 **U**Sando de la acostumbrada benignidad, absolvió à los Residenciados, por lo que se passa à el siguiente.

C A R G O XVIII.

Elecciones.

262 **M**Ulda à todos los en èl contenidos en 37. mrs. y al Escrivano, que asistió à las elecciones en 67. haciendo igual condenacion en los demás años à todos los Capitulares, y Escrivanos, excepcionando al del año de 37. à 38.

263 Para dicha condenacion se funda la Sentencia en las deposiciones de los dos Escrivanos, especificados num. 233. quienes de hecho propio confiesan el fraude de dichas elecciones, y que le practicaron, por no padecer las extorsiones de los de Oficio mayor, y por pender de ellos el darles las Escrivanias de Ayuntamiento, y Provincia, que son empleos de utilidad, y no conseguirian, si dexassen de condescender en dicho fraude. Veanse sus declaraciones; Sumaria general, folio 89. B. y 94. B.

264 Afirma la Sentencia en el Cargo del primer año, faltò el Defensor à la buena fè, que se debe guardar en los juicios, porque dixo haver salido tres cédulas con el nombre de Don Manuel Ortiz de Zarate para Alcalde de Hermandad, y que se ignoraba, si saldria la quarta; como tambien en la Sentencia del año de 37. à 38. Cargo 12. folio 105. B. ibi: *Manifestò en su impresso, mas que en algun otro, la falta de verdad, y mala fè, por la expresion que hizo, por lo correspondiente à este, à el final del Cargo 18. del primer año, donde dixo, havia sido arrojado assegurar intervino la misma colusion, que en las antecedentes Elecciones, celebradas en 29. de Septiembre de 1738. pues qualquiera que vea impresso semejante absurdo, no estando instruido de las circunstancias, y adherencias del que le estampò, como ni tampoco de lo que passò en dichas Elecciones, construirà las frasses del Autor como le pareciere, y creerà, y tendrà ciertamente por falsas las deposiciones*

nes de los Testigos , con que se justifica el Cargo. Prosigue , y al fol. 107. dice : Con lo que se verá , que no es posible darse al publico proposicion tan desvaratada , como la referida arriba , ni el que se falte tan à las claras à la verdad , y à la buena fè , que se debe guardar en los Juicios.

265 Queriendo disculpar à el Juez , que presidiò las referidas elecciones , dice fol. 106. ibi : Pero enterado de todo lo que es cierto , el Juez de residencia , le formò muy de acuerdo , (y se le puede creer , pues para èl , y los demàs , gastò desde el dia 9. de Octubre , hasta el 7. de Diciembre en que le publicò) sin haver tocado cosa alguna de las que constan de los Autos remitidos por el Consejo , acaecieron en las citadas elecciones del año de 38. ni por ellas haver exagerado el mayor fraude , y colusion , que con efecto intervinieron , y se manifestaron en los Electores , y en los de oficio mayor ; y todo por respeto del señor Ministro , que el Abogado nombra , quien por el corto tiempo de tres dias no cumplidos , que estuvo en esta Ciudad antes que se celebrassen las elecciones , no pudo penetrar lo radicados que estaban , el fraude , y la colusion en los que mandaban.

R E S P U E S T A.

266 **Q**ue para la falsedad sea necesaria la mas concluyente prueba , se assegurò , y fundò , num. 33. 52. 58. 59. 60. 61. 62. & alijs ; como el que los Testigos falsarios , no deben ser examinados , ni justifican cosa alguna ; vid. supr. n. 43. 44. 45. 233. & alijs. Lo dicho procede con superior razon , en los citados Escribanos , en quienes , como personas publicas , que deben ostentar la legalidad , y realidad mas acendrada , se contempla mucho mayor el delito de falsedad , y superior su ineptitud para testificar , incurriendo , à mas de las penas que se expresan num. 44. & 45. en la de infamia perpetua , y amision de la mano derecha , leg. 6. tit. 7. partit. 7. ibi : E si Escribano de algun Concejo ficiere Carta falsa , cortenle la mano con que la escrivio , è finque enfamado para siempre.

267 Baxo de este indubitable supuesto , dichos Escri-

banos , no solo dexan de hacer la plena , necessaria prueba , que se requiere , sino aun el mas leve indicio ; particularmente , quando (con protesta de no injuriar en cosa , ni con expresion alguna , pues la debida defensa de la verdad , y conocida inocencia de los Residenciados à ello impele , cap. 3. distincion 83. ibi : *Error qui non resistitur , approbatur , & veritas , cum minime defensatur , opprimitur , negligere quippè , cum possis deturbare perversos , nihil aliud est , quàm fovere* ; y la gravedad del delito à ello precisa , la que se intenta ponderar , mercediendo disculpa , lo que pareciere exceso , pcr razon del Emplèò , y precision del encargo : leg. 22. ff. de *His quæ ut indig. auferunt.* ibi : *Quia Officij necessitas , & tutoris fides excusata esse debet*) à su obominable delito , declaran diò causa el interès , presumiendose de ello , que siempre que se les ofrezca alguno , cometeràn igual yerro ; Menoch. lib. 5. *presumpt.* 32. *per tot.* Mascard. *conclus.* 222. *num.* 20. *conclus.* 740. *num.* 28. *conclus.* 1006. *num.* 37. & 38. & *conclus.* 1005. *num.* 4. en cuyos terminos , se assegurò muy bien en el Epilogo , no està probado el Cargo.

268 Esta proposicion se hace mas firme , y segura , unida la falsedad de dichos Escribanos , en que han consentido por no haver apelado de la Sentencia , à los descargos , y prueba , que han practicado los demàs , Pieza 4. de la residencia , pregunta 2. fol. 14. en que todos los Testigos concluyen , ser buenos Christianos , fieles , y justificados en el exercicio de sus Emplèos , y Nobles , è Hijosdalgo , cuyas buenas prendas son exclusivas de todo fraude , y delito , *vid. Epil. num.* 6.

269 A la tercera pregunta , fol. 15. B. dice Jacinto de Larrea , que habiendo asistido à las elecciones , que se han celebrado desde el año de 33. con el motivo de ser Theniente de Alguacil Mayor , poniendose cerca de los Escribanos , no ha visto tengan cartilla ; y aunque ha oido en el Pueblo la voz vaga de practicarse por ella , no la ha dado credito : Francisco de Alboniga , fol. 18. B. Lucas Ortiz de Landaluce , fol. 20. y Joseph Joaquin Blanco , fol. 21. afirman lo mismo , en las elecciones à que asistieron ,

ron, como tales Ministros, y Thenientes de Alguacil Mayor, cuyas deposiciones, por si solas hacen suficiente prueba; pues aseguran, no haver visto dichas cartillas, estando muy proximos à los referidos Escribanos; siguiendose de ello el que si las huviesse tenido, no pudieran menos de haverlas visto, cuya expresion, aunque en sus deposiciones no se encuentre, es lo mismo que si la hiciesse. Mascard. de Probat. conclus. 1184. num. 6. ibi: *Quod quando testis dicit unum, ex quo aliud sequitur, super utroque deposuisse videtur.*

270 Los referidos quatro Testigos, dan por razon de su dicho, el haverse hallado presentes; la que es admisible, y hacen con ella plena fe, y prueba. Bos. tit. de Opposit. contra testes, num. 46. ibi: *Aliter est, quando testis loquitur de sua presentia.* Mascard. de Probat. conclus. 1375. num. 55. ibi: *Declaranda tamen est supradicta limitatio, ut non procedat quando ex depositione testis causa, & ratio etiam non reddita colligi possit, voluti si quis dicat, presens fui, quia tunc dictum valet.* Pazian. de Probat. lib. 1. cap. 10. num. 36. Cum pluribus Farinac. de Testib. quest. 70. num. 152. Los dos Escribanos, que afirman la falsedad, no dan razon de su dicho, por lo respectivo à los demàs; los citados quatro Testigos la expresan, removendo actum assensu. Vid. Mascard. dicta conclus. 1184. num. 6. debiendo por lo mismo ser creídos; y quando alguna duda padezca la doctrina del Mascard. es constante deponen los Testigos de una cosa, que mediante la presencia que exponen, verisimilmente se presumen noticiosos, y bien instruidos de ella, en cuyo caso prueban la negativa, & remonent actum assensu. Bos. Tit. de Defens. reor. num. 16. ibi: *Recipit tamen hac conclusio declarationem, ut etiam sufficiat simplex negatio absque dicta ratione super eo quod verosimile est deponenti notum, quia tunc sufficit eum fuisse presentem, & non vidisse fieri.*

271 Es de la misma opinion el Eminentissimo Cardenal de Luc. de Benefic. discurs. 90. n. 65. & 66. & de Judicijs discurs. 32. num. 65. ibi: *Et praesertim id necessarium reputatur in testibus deponentibus denegativa, ob necessitatem coartationis, concludentem assignando rationem exclusivam affir-*

*firmativa, cum non accedente ista coartatione, quæ affirmativa
possibilitatem omninò excludat, dici non valeat probata negati-
va, atque ad hunc effectum sine dubio necessarium est ratioci-
nium, seu discursus intellectus: Nisi adeò benè informatum se
ostendat, ut hæc expressio necessaria non sit; quia nempe adsit
implicite.*

272 Se conforma con ella el Sabelli, §. Negativa, n. 8. ibi: *Si tamen testes deponentes super negativa, taliter depo-
nant, ut id quod asserunt sit illis verisimiliter cognitum, non
esset opus, quod dicant formaliter non potuisse aliter fieri quim
ipsi vidissent, & infr. ibi: Ubi quod quando testes sunt infor-
mati, & deponunt de re illis nota, probant negativam, licet
illam non coartent.*

273 Sigue el mismo dictamen el Begnudeli, §. Deci-
ma, num. 32. & §. Negativa, num. 8. ibi: *Dicitur autem suf-
ficiente coartata, sit est probata à teste bene informato quambis
hic non dicat, aliter fieri non potuisse, quim sciberit. A el que
se adhieren Add. ad decis. 325. Gregor. XV. num. 27. ibi:
Et hoc casu, quando testis esset verisimiliter informatus super ne-
gativa, non est necesse, quod removeat sensum ab actu dicendo,
quod aliter esse non possit, qui ipse scivisset, sed sufficit, quod
simpliciter deponat de negativa.*

274 Dado, y no concedido, que los referidos Testi-
gos, como bien instruidos, y noticiosos de la legalidad
con que se practicaron las elecciones, aun no se entienda
que coartan la negativa; es sin genero de duda, que esta
coartacion no es necessaria en ellos; pues como presenta-
dos en defensa de los reos, se esculan de coartar sus di-
chos, y hacen fe sin dicha coartacion. Guacin. de Defens.
reor. defens. 28. cap. 1. num. 13. versic. *Et non desunt*, ibi: *Et
non desunt, qui dicunt, quod probetur etiam negativa defen-
sionis, quando testes dicunt non commisisse tale delictum, abs-
que illa arta ratione, &c. Mascard. de Probat. conclus. 70.
num. 10.*

275 Conociendo el Juez la poderosa prueba de los
Residenciados dice, sentenciando el Cargo de elecciones
del año de 34. à 35. fol. 68. ibi: *Aprovechandoles menos la
prueba, que han hecho los quatro Escribanos residenciados, que
de-*

defiende de Abogado à la pregunta tercera de su Interrogatorio ; desde el fol. 14. y por los siguientes de la Piega 4. de la residencia ; porque de los cinco Testigos que depone à ella , los quatro solo dicen , no haver visto , que los Escrivanos ayan tenido nomina , ò cartilla para hacer las elecciones ; pero ninguno afirma , ni pudiera , baxo de su juramento , que no la ayan tenido , &c. Digna es de reparo , dignamente merece repararse esta clausula ; pues por no afirmar los Testigos lo que la Sentencia tiene por imposible , condena à los Escrivanos , confirmando por el mismo hecho , aunque contra Derecho , ser improbable , el que no tuvieron cartilla. *Vide supr. à num. 270.* No resiste en este caso la probanza el Derecho , y aunque en èl , de difícil la gradùe , admite por concluyente la que se coarta à los sentidos exteriores ; pues esta , como fundada en cosa perceptible , y de hecho , logra las preeminencias de Superior , en el caso à que se adapta. *Mascard. de Probation. quest. 5. num. 126. & conclus. 110. num. 5. & 16. conclus. 262. num. 1. & 8. conclus. 278. num. 8. & conclus. 321. num. 1. conclus. 491. num. 16. conclus. 1369. num. 8. conclus. 678. num. 29. Farinac. de Test. quest. 70. à num. 128.*

276 Deponiendo dichos Testigos , no haver visto las cartillas , hallandose en sitio , que las pudieran ver , limitan , y reducen su prueba al sentido de la vista , en este caso concluyente ; pues à usar de ellas , sin duda , las huvieran visto , *vide supr. num. 269.* aseguran no las vieron , luego por què no las tuvieron , ò no se valieron de ellas : segun la clausula inserta en el numero antecedente , consiste la prueba del fraude , ò justificacion de la inocencia en afirmar los Testigos tenian , ò no los Escrivanos dichas cartillas , cuya afirmativa , ò negativa serà admisible , si se dà razon coartada à alguno de los sentidos externos , *vide supr. num. 275.* esto es , que se tenia la cartilla , porque fuè vista , ò que no se tenia , porque no se viò ; pues à tenerse , y usarse de ella , seria preciso haverla visto : Reconocidas las deposiciones de los dos Escrivanos , se hallarà , que tampoco afirman haver visto cartilla à ninguno de los

cuatro Escrivanos legales, y christianos, cuya legalidad, y christiandad no puede estar sujeta à las voluntarias asserciones de los que dexados llevar del interes de las Escrivanias de Ciudad, y Provincia, faltaron à la fee publica, y obligacion de sus empleos, Sanct. Leo. Pap. *Serm. 9. de Passion.* ibi: *Amori pecunia vilis est omnis affectio nullumque est in eo corde justitia vestigiū, in quo avaritia fecit habitaculum.* Et illud Apostol. ad Thimot. cap. 10. num. 10. ibi: *Radix enim omnium malorum est cupiditas, quam quidam appetentes erraverunt à fide, & inseruerunt se doloribus multis, à quienes obsta la regla semel malus, &c.* Mascard. de Probation. conclus. 1168. num. 4. Vide suprà num. 267. in fine.

277 Quando los Testigos de los Residenciados no dieran, como dan, razon de sus dichos, vide supr. à numer. 270. deponiendo en favor, y defensa de los Reos, harian plena fee, y prueba. Guacin. defens. 29. cap. 3. num. 10. ubi citat Mascard. Jul. Clar. & alios. Bos. tit. de Oppositione contra testes, num. 73. ibi: *Item adde, quod ad defensionem valet dictum testis, etiam si non interrogatus nullam assignet rationem, vel assignet verisimilem, &c.* Con lo que concurre el afirmar el Testigo 5. de la Sumaria general, folio 56. B. la legalidad de dichos Escrivanos, en punto de elecciones, quien por ser *contra producentem*, plenamente la prueba. Vide suprà num. 75.

278 Dichos dos Escrivanos en sus declaraciones se reputan como personas particulares, y en los Testimonios, que tienen dados de haverse celebrado las elecciones legalmente se consideran, como personas publicas, y cada uno tiene la fuerza de dos Testigos, Gracian. *Disceptat. Forens. cap. 843. num. 18.* Mascard. de Probation. conclus. 1100. num. 5. & 6. Begnudel. §. *Notarius*, num. 32. vers. *Notarius interveniens*, Sabel. §. *Notarius*, num. 15. Con que siendo dos Testigos, quando deponen la falsedad, y quatro quando afirman la legalidad, deben ser en este caso mas creídos, Mascard. de Probat. conclus. 1199. num. 72. Bobadill. lib. 5. cap. 2. num. 73. leg. 40. tit. 16. partit. 3. especialmente reputandose, quando dan los
Tef-

Testimonios de la legalidad de elecciones, Testigos de los Reos ; por lo que son mas recomendables ; *vide supr. num. 128.* y con superior motivo , deponiendo , como depone[n] , falsamente colusion en dichas elecciones.

279 Sea confirmacion de esta verdad , sea verdad, que confirme esta proposicion , el que dichos dos Escrivanos absolutamente afirman el fraude de las elecciones , y por ello necessariamente incluyen las del referido año de 38. Sabell. §. *Dispositio* , à *num. 27.* El Juez en la Sentencia de este año folio 105. B. exceptua à el Escrivano , que à ellas asistiò , *ibi: El fraude , que cometieron en las elecciones de Oficios de Justicia , y gobierno de esta Ciudad , celebradas en 29. de Septiembre de 1738. en que cada uno tuvo la intervencion , que se menciona , excepto el Escrivano , &c.* sin que en ninguno otro se encuentre semejante excepcion, y absolucion : Luego por què no intervino la misma colusion en ellas , que en los de los demàs años. *Leg. Quæsitum , §. Denique , ff. de Fundo instruct. glos. in rubr. de Regul. jur. in 6. Afflict. decis. 45. num. 3. & cum alijs Barbof. axiom. 85. num. 4. per tot.* Luego los dichos dos Escrivanos afirmaron con arrojo , colusion , y fraude en ellas ; lo que el Ministro expressamente declara con la notada excepcion, confirmando , y aprobando la expresion del Epilog. que contiene el *num. 264.*

280 Es cierto , y constante en Derecho , que solo se pueden hacer Cargos plenamente probados , y notoriamente convencidos , con expresion de los Testigos , que los afirman ; Bobadill. *lib. 5. cap. 1. num. 133.* Paz in *Practic. 8. part. tom. 1. cap. unic. à num. 29.* Villadieg. in *Politic. cap. 6. §. 5. à num. 1.* Cur. Philip. *tom. 1. part. 4. §. Cargos , 4. num. 4.* & *ibi* Dominguez , el Juez hizo cargo de colusion en las elecciones del año de 38. segun lo depuesto por dichos Escrivanos ; luego estaba , à su parecer, probada , y plenamente convencida : El Juez debe absolver en su Sentencia al que estuviere inocente, castigando, y condenando al que se hallare culpado ; el Escrivano , que asistiò à las elecciones de 38. fue absuelto ; luego estaba inocente ; luego afirmaron falsamente dichos Escrivanos hubo en ellas

ENCAPITULO 78

quatro Escrivanos legales, y christianos, cuya legalidad, y christiandad no puede estar sujeta à las voluntarias asserciones de los que dexados llevar del interès de las Escrivanias de Ciudad, y Provincia, faltaron à la fee publica, y obligacion de sus empleos, Sanct. Leo Pap. *Serm. 9. de Passion.* ibi: *Amori pecunie vilis est omnis affectio nullum que est in eo corde justitia vestigiū, in quo avaritia fecit habitaculum.* Et illud Apostol. ad Thimot. cap. 10. num. 10. ibi: *Radix enim omnium malorum est cupiditas, quam quidam appetentes erraverunt à fide, & inseruerunt se doloribus multis, à quienes obsta la regla semel malus, &c.* Mascard. de Probation. conclus. 1168. num. 4. Vide suprà num. 267. in fine.

277 Quando los Testigos de los Residenciados no dieran, como dan, razon de sus dichos, vide supr. à numer. 270. deponiendo en favor, y defensa de los Reos, harian plena fee, y prueba. Guacin. *defens. 29. cap. 3. num. 10.* ubi citat Mascard. Jul. Clar. & alios. Bos. *tit. de Oppositione contra testes, num. 73.* ibi: *Item adde., quod ad defensionem valet dictum testis, etiam si non interrogatus nullam assignet rationem, vel assignet verisimilem, &c.* Con lo que concurre el afirmar el Testigo 5. de la Sumaria general, folio 56. B. la legalidad de dichos Escrivanos, en punto de elecciones, quien por ser *contra producentem*, plenamente la prueba. Vide suprà num. 75.

278 Dichos dos Escrivanos en sus declaraciones se reputan como personas particulares, y en los Testimonios, que tienen dados de haverse celebrado las elecciones legalmente se consideran, como personas publicas, y cada uno tiene la fuerza de dos Testigos, Gracian. *Disceptat. Forens. cap. 843. num. 18.* Mascard. de Probation. conclus. 1100. num. 5. & 6. Begnudel. §. *Notarius, num. 32.* vers. *Notarius interveniens*, Sabel. §. *Notarius, num. 15.* Con que siendo dos Testigos, quando deponen la falsedad, y quatro quando afirman la legalidad, deben ser en este caso mas creídos, Mascard. de Probat. conclus. 1199. num. 72. Bobadill. *lib. 5. cap. 2. num. 73. leg. 40. tit. 16. partit. 3.* especialmente reputandose, quando dan los
Tes-

para que la discrecion de dicho Ministro pudiesse advertir el fraude , si le huviesse , en dichas Elecciones , que no le huvo , ni tal se puede presumir , mediante su autoridad , y asistencia à ellas. Mastrill. *de Magistrat. lib. 5. cap. 9. num. 19.* Mascard. *de Probat. conclus. 531. num. 7.* Gutier. *de Jurament. part. 1. cap. 7. num. 11. vid. Epilog. num. 102.*

283 En las tres Cedulas , que salieron para Don Manuel Ortíz de Zarate , duda alguna no se encuentra : vease el Testimonio , fol. 119. Pieza 5. en que estaban cerradas otras diferentes en poder del Escrivano de Ayuntamiento , la misma verdad se halla ; mirese el Testimonio presentado , Pieza 10. como el que haviendose encontrado en las cedulas de Regidores , dos por el Licenciado Don Augustin Luis de Mendivil ; en las de Alguacil Mayor , dos para Don Juan Joseph de Salazar ; y en las de Diputados , las tres de Zarate , y otras dos para Don Juan de Zarate su sobrino , pudo salir de las que se hallaban cerradas la quarta cedula para dicho Don Manuel , respectivamente à las tres que ya tenia , que es lo que se dixo en el Epilogo , descubriendose su certeza , por el mismo hecho , que el Juez quiere confundirla , pudiendole decir con Tales , apud Strob. ibi : *Cum vera objugas sic inimice juvas. Quo pungeris, idem nascitur rosa, qua coronaris.* D. August. P. S. 52. & lib. 2. cap. 2. ibi : *Desinant, itaque fratribus objectare, quod non sunt, sed ipsi potius festinent emmendare, quod sunt.*

284 En orden à la cartilla , que se dice encontrada à uno de los Electores del citado año , vid. *supr. num. 265.* se halla desvanecido qualquiera escrupulo , por lo que resulta , Pieza de Elecciones , fol. 68. y alegò en ella la Ciudad ; pues la que se llama cartilla , era solo una apuntacion , que de su mano , puño , y letra formò Don Christoval de Urbina , de que se hizo cotejo , fol. 68. quien baxo de juramento afirmò , fol. 65. haver puesto dicha apuntacion , para mediante su abanzada edad de 81. años , y fragilidad de memoria , tener presentes los sugetos , que segun Dios , y su conciencia , pudiesen obtener los empleos , y no rozarse en los huecos prevenidos por el Capitulado , ù Ordenanzas , sin que por ninguno huviesse sido buscado , solicita-



dó , ni amedrentado por dicha apuntacion , y eleccion; dimanando de lo dicho , no arguirse el fraude , que se quiere inventar , y colusion, que se intenta suponer , *vid. supr. à num. 103.* de la referida apuntacion , que el Juez llama cartilla , siguiendo en esto , y en quantos Cargos dimanar de las cuentas , lo mismo que tiene dicho el Comun de la referida Ciudad , en cuyos instrumentos , y papelones se ha fundado ; de tal suerte , que en algunos Cargos , se pudiera poner sin escrupulo el concuerda con lo alegado , y deducido por las vecindades. *Vox quidem Jacob est , sed manus manus sunt Esau. Gen. 27. 22. vid. instit. de Rer. divis. §. 27.* que por hablar de la confusion de especies , parece se ordenò solo por los Cargos.

285 Dichas Elecciones se hallan aprobadas por el Consejo , en su Auto de 14. de Noviembre de 1738. por el mismo hecho de haver mandado se mantuviesen los electos en sus empleos ; vease el Memorial Ajustado , fol. 107. *num. 371.* sin embargo de haver expressado las Vecindades lo mismo , que el Juez alega en su Sentencia, y traslado à ella de dicho Pleyto , el que como determinado , en quanto à dicha Eleccion , por el Real , y Supremo Consejo , ò à lo menos , pendiente en èl , no pudo incluirse en dicha residencia , segun se dixo , *Epilog. num. 32. y 33.* ni dicho Juez syndicar las referidas Elecciones , à no querer apropiarse contra el Real Consejo , el concepto , qualidad, y poder, que los Lugares de la Jurisdiccion de dicha Ciudad ostentan en sus consultas , y clausulas notadas, *supr. n. 180.*

C A R G O XIX.

*Extension de
Decretos.*

286 **A**bsolviò en èl , y en los demàs años à todos los Escrivanos ; en cuya atencion se passa al siguiente.

C A R G O XX.

*Certificacien del
importe de Propios.*

287 **M**ulta en 6p. mrs. al Mayordomo Bolsero, suponiendo ser falsa , è incierta la certificacion del importe de Propios de dicha Ciudad, y sus gasta

tos anuales , haviendo disminuido su valor , con el fin de conseguir la Real Facultad de el año de 1734. para la extincion de los 1248400. reales , perdidos en dichas Carnicerias.

288 Para comprobacion de dicha falsedad , dice el Juez en sus Sentencias, fol. 131.B. que siendo alcanzada la Ciudad en el sumario general, que se mencionò , *num. 111. del Epilog.* Pieza 10. cuentas de Propios , en 6718221. mrs. que componen reales , 198741. y 27. mrs. corresponde de pérdida à cada uno de los 10. años , que comprehende , 28. reales de vellon, y no los 328. que afirmó dicho Mayordomo , y el Contador del Consejo , necesitaba la Ciudad para sus precisos gastos; consumido el importe de Propios , con lo que dice la Sentencia , se demuestra mathematicamente la falsedad de dicha Certificacion.

R E S P U E S T A.

289 **E**L Mayordomo no jurò la citada Certificacion , y en todas sus partidas, como se vè, Memorial Ajustado , fol. 52. *num. 195.* siempre fuè con la clausula de poco mas , ò menos , sin que por lo mismo se le pueda arguir falsedad ; *vid. Epilog. num. 107. & 108.* y dando por expreso el 110. se dice corroborar la Sentencia dicha Memoria , ò Certificacion ; pues saliendo alcanzados los Propios , segun en ellas se confiesa , y salvandose la diferencia del alcance , con el poco mas , ò menos , y credulidad de dichas partidas , no pudo intervenir falsedad , segun los numeros citados.

290 Buelvase contra el Juez la mathematica demonstracion de su Sentencia , con los Plànes por èl formados, que se hallan , Pieza 10. de la residencia : Assientase como cierto , que en el Plàn de Propios , y rentas de dicha Ciudad , no se debieron incluir las Alcavalas , por no ser Propios , sino renta destinada para satisfacer à su Magestad el encabezo perpetuo , y por lo mismo , para su administracion, y cobranza tiene la Ciudad su Thesorero, y Recaudador , que dan cuenta separada ; y resultando de ella faltar al-

alguna cantidad para cubrir dicho encabezado , se suple de Propios ; y sobrando , se aplica à ellos , qual lo confiesse el Cargo.

291 Supuesta esta certeza , para probar la que tiene dicha Certificacion , ò Memoria , se pone el siguiente Plàn de Propios , por el Juez formado.

Plàn de Propios.

	<i>Cargos.</i> (3.	<i>Data.</i> (3.
Año de 1732. à 33.	1208716. - 10.	1098969. . - 30.
Año de 1733. à 34.	1078755. - 22.	1138683. . - 08.
Año de 1734. à 35.	0998628. - 22.	1418098. . - 30.
Año de 0035. à 36.	1088201. - 20.	1188890. . - 05.
Año de 0036. à 37.	1088109. - 29.	1268921. . - 21.
Año de 0037. à 38.	1088919. - 02.	1238755. . - 02.
Año de 0038. à 39.	1118008. - 24.	1158819. . - 05.
Año de 0039. à 40.	1148241. - 03.	1268728. . - 12.
Año de 0040. à 41.	1188239. - 01.	1098821. . - 05.
<hr/>		
	996819. - 31.	1.0868687. . - 16.

292 Dividida la data general de dicho Plàn en los nueve años de que se compone , corresponde à cada uno ciento y veinte mil setecientos y quarenta y tres reales, y dos maravedis. 1208743. - 02.

A que se deberàn añadir quince mil quatrocientos y un reales , y treinta maravedis , que segun dicho Plàn , no se gastaron en el año de 32. à 33. aunque havia Facultades para ello , y se regula esta misma cantidad en todos los años , aunque fuè mucho mayor. 0158401. - 30.

Con mas seiscientos y noventa ducados del salario de Medicos , y Comadres , que en dicho año se pagaron de Propios , y maliciosamente omite expresar el Juez , se cargaron à los Arbitrios, en virtud de la Real Facultad, qual 1368144. - 32.

resulta del Memorial Ajustado, fol. ⁶³ 1361144. - 32.
 57. B. num. 218. 711590. - 00.

Unidas estas dos partidas à la da-
 ra, importan ciento y quarenta y tres
 mil setecientos y treinta y quatro rea-
 les, y treinta y dos maravedis. 1431734. - 32.

Debiendose rebaxar de esta canti-
 dad, cinquenta y seis mil ochocientos
 y ochenta y un reales, y veinte y cinco
 maravedis, que segun el Plàn, impor-
 tan las Alcavalas, y no se debieron in-
 cluir en èl, como se dixo al num. 290. 561881. - 25.

Restan por gasto anual de Propios,
 ochenta y seis mil ochocientos y cin-
 quenta y tres reales, y siete mrs. 861853. - 07.

Que cotejados con los ochenta y
 cinco mil doscientos y tres reales, que
 dicho Mayordomo dà de gastos en su
 citada certificacion. 851203. - 00.

Se encuentra rebaxò en ella de la
 carga de dichos Propios mil seiscientos
 y cinquenta reales, y siete mrs. 111650. - 07.

Siendo, por lo mismo, infundamental la demonstra-
 tiva falsedad, que de ella el Juez discurre hace.

El importe de Propios tampoco se
 disminuyò; pues siendo el cargo prin-
 cipal, como se reconoce del Plàn, *su-
 prà inserto*, novecientos y noventa y seis
 mil ochocientos y diez y nueve reales,
 y treinta y un mrs. 9961819. - 31.

Corresponde à cada uno de los nue-
 ve años ciento y diez mil setecientos y
 cinquenta y siete reales, y veinte y seis
 maravedis. 1101757. - 26.

Rebaxandose de èl, por valor de
 las Alcavalas, cinquenta y seis mil ocho-

cientos y ochenta y un reales , y veinte y cinco maravedis. 1101757. - 26.
561881. - 25.

Queda reducido à cinquenta y tres mil ochocientos y setenta y seis reales, y un maravedi. 531876. - 01.

Y diciendo el Mayordomo en dicha Certificacion , importar cinquenta y tres mil trecientos y sesenta reales. 531360. - 00.

Resulta la diferencia de quinientos y diez y seis reales , y un maravedi, que considerada la disminucion de la data, no es apreciable. 0001516. - 01.

293 Si à dicho Juez no parecen conformes , y arregladas estas cuentas , se pone para su mayor convencimiento la siguiente.

Importa el cargo de dichos nueve años novecientos y noventa y seis mil ochocientos y diez y nueve reales , y treinta y un maravedis. 9961819. - 31.

Y su data un quento, ochenta y seis mil seiscientos y ochenta y siete reales, y diez y seis maravedis. 1.0861687. - 16.

Que restadas ambas partidas , vienen à salir alcanzados los Propios en ochenta y nueve mil ochocientos y sesenta y siete reales , y diez y nueve maravedis. 891867. - 19.

Divididos estos en los nueve años, toca de pérdida à cada uno nueve mil novecientos y ochenta y cinco reales, y ocho maravedis. 91985. - 08.

A esta partida se deben añadir los quince mil quatrocientos y un reales, y treinta maravedis , que el Plàn demuestra , se dexaron de gastar dicho año de 32. à 33. sin embargo de haver
 fa-

facultades para ello ; pues los Capitulares, por lograr el desempeño de los Propios, se ciñeron en un todo, aun en los gastos mas precisos.

911985. - 08.

1511401. - 30.

Como tambien los seiscientos y noventa ducados de Medicos, y Matronas.

711590. - 00.

Cuyas tres partidas importan treinta y dos mil novecientos y setenta y siete reales, y quatro maravedis.

3211977. - 04.

La relacion de dicho Mayordomo es por lo respectivo al cargo, cinquenta y tres mil trescientos y sesenta reales.

5311360. - 00.

Y por lo tocante a la data, ochenta y cinco mil doscientos y tres reales.

8511203. - 00.

Que restadas estas dos ultimas partidas, resultan contra dichos Propios treinta y un mil ochocientos y quarenta y tres reales.

3111843. - 00.

El alcance del Plàn es mayor, que el de la referida Certificacion, mil ciento y treinta y quatro reales, y quatro maravedis.

111134. - 04.

De que se evidencia, no haver augmentado la data, antes si disminuido en la citada cantidad.

294 Para quitar al Juez, y sus parciales todo escrupulo, solo se harà cotejo del cargo, y data del año de 32. à 33. del que es dicha Certificacion.

El cargo importa ciento y veinte mil setecientos diez y seis reales, y diez maravedis.

12011716. - 10.

Advirtiendole, que el Juez en dicho Plàn afirma; no incluirse en la cuenta de este año alcances de las del antecedente, reconocida, Pieza 6. están incluidas en ella tres partidas; una de Don Andrés Francisco de Echavarria, Fiel de

bienes raíces , que importa doscientos y noventa y nueve mil setecientos y cincuenta y tres maravedis : Otra de Miguel de Pinedo , Fiel de la Alcavala del Viento , de ciento y ochenta mil novecientos y sesenta maravedis ; con mas ochocientos y veinte y seis mil ciento y ochenta maravedis , en que fue alcanzado el Mayordomo en el año anterior , que dichas tres partidas hacen treinta y ocho mil quatrocientos y treinta y ocho reales , y un maravedi , y unidos con los cinquenta y seis mil ochocientos y ochenta y un reales , y veinte y cinco maravedis del valor de dichas Alcavalas , que segun va demostrado , no se han debido incluir en dichas cuentas , suman las quatro partidas , noventa y cinco mil trescientos y diez y nueve reales , y veinte y seis maravedis.	<u>1207716. - 10.</u>
Que rebaxados del Cargo , queda reducido à veinte y cinco mil trescientos noventa y seis reales , y diez y ocho maravedis.	<u>957319. - 26.</u>
De la Certificacion resulta importar , cinquenta y tres mil trescientos y sesenta reales.	257396. - 18.
Con que diò de mayor valor à los Propios , veinte y siete mil novecientos y sesenta y tres reales , y diez y seis maravedis.	<u>537360. - 00.</u>
La data de dichas cuentas importa , segun el Plàn , ciento y nueve mil novecientos sesenta y nueve reales , y treinta mrs.	<u>277963. - 16.</u>
De que rebaxado , lo que se paga à su Magestad , por razon de Alcavalas , que	1097969. - 30.

aquí faltan dos folios segun corren los folios y oraciones

presentasse, quien en su respuesta, Piez. 1. de la residencia, fol. 185. dixo, que el expressado Real orden era dicha Carta, que veneraba por Cedula de su Magestad, à quien representaban sus Ministros; de tal suerte, que lo por estos mandado, se entendia por su Magestad dispuesto, y como si lo firmasse de su propia mano. Salgad. de Reg. part. 1. cap. 2. à num. 44. Bobadill. lib. 3. cap. 8. num. 155. vers. *Esto no se entiende*, ibi: *Porque lo que se hace, y ordena por los del Consejo del Rey, es visto hacerse por el Rey mismo, aunque no parezca su firma, y nombre, &c.*

305 Que no debiendose detener el Juez en lo material, y certeza de las palabras, Cardin. de Luc. de Emphiteus. discurs. 64. num. 8. leg. 1. C. Si mim. ab heredit. se abstin. leg. 15. C. de Testament. leg. 17. ff. de Legib. ibi: *Scire leges non hoc est, verba earum tenere sed vim, ac potestatem*, cap. Humana aures 22. quest. 5. D. Castill. lib. 5. controv. cap. 144. à num. 35. fue de su obligacion reputar por Real orden la citada Carta.

306 Sobre la aprobacion de dichas costas, por haverse incluido en la relacion del Mayordomo, que tuvo presente el Consejo para conceder dicha facultad, no hay que detener, respecto de lo fundado en el Epilog. num. 58. 59. 64. 66. 86. y 118. interviniendo igual aprobacion, por el testimonio presentado fol. 60. dicha Pieza 5. del que se verifica, que en las cuentas del año de 1662. se incluyeron diferentes partidas de gastos de Justicia, las que tuvo presentes el Consejo, viò, y reconociò en la Executoria, que se sirviò despachar el año de 1707. que por no haverlas mandado excluir, fue visto aprobarlas, y confirmarlas. *Vide Epilog. num. citat.*

307 Por el testimonio fol. 84. dicha Pieza 4. se prueba, que por Autos, y Sentencias, pronunciadas con acuerdo de Assessor, se han mandado pagar dichas costas; siendo por lo mismo, si no legitima su percepcion, à lo menos inculpable en los Escrivanos, que se debieron arreglar à lo mandado en ellas. Sabell. tom. 3. allegat. 11. n. 9. ubi plures AA. citat. *vid. supr. num. 172.* sin que sea del caso para agravarles, el que los Assessores tambien sean

interessados en sus derechos, à quienes debió, por lo mismo, residenciar el Juez; pues si en mandarlas pagar hubo culpa, de ella están essemptos los Alcaldes, y Escrivanos, que las percibieron, lo que no ha executado; como tampoco reconocidos los muchos pesos, y medidas, que hay en dicha Ciudad, mediante su gran numero de Comerciantes: Avilès *in cap. 1. Prætor. verb. Ni consentiràn, à num. 1. Bobad. lib. 5. cap. 1. num. 259. ibi: Item, que todos traian à refrendar, y concertar sus pesos, y medidas, &c. Villadieg. cap. 6. §. 3. num. 2. ibi: Y que todos traygan à reformar sus pesos, y medidas, &c.* Cuya omision cuidadosa, fue culpable en sumo grado, por resultar de la Sumaria general, pregunta once, no haverse reconocido en tiempo alguno; pues los pesos que registraban los Regidores, eran solo aquellos, que estaban destinados para el publico; siendo mas digna de reflexionarse dicha omision, haviendose dado, como se diò, queja ante dicho Juez, y seguido instancia contra uno de los Taberneros de dicha Ciudad, sobre un peso falso, ni tomado à los Lugares de la jurisdiccion cuenta de sus Propios, como tampoco residenciado, segun era debido, à sus Oficiales; lo que dà à entender, haverse empleado todo el conato de la residencia, en solo las familias principales de dicha Ciudad.

308 Condescendiendo con dicha Sentencia en quanto à pagarse las costas de gastos de Justicia, penas de Camara, y en defecto de los Propios, *vid. Epil. n. 63.* dado, y no concedido fuesse dicha satisfaccion conforme à las Leyes del Reyno, que la Sentencia menciona, sino en clara, conocida repugnancia, la possession immemorial, que de percibir las han justificado los Escrivanos, Piez. 4. de la residencia, hacia licita su cobranza. D. Valenzuel. *consil. 79. à num. 92. D. Cast. lib. 5. cap. 93. §. 8. à num. 33. Trobat. de Effectib. immem. quest. 1. à num. 41. vid. Epilog. num. 46. & infr. num. 214.* suponiendo tener, mediante dicha immemorial, el titulo mas justo, y relevante, y el Privilegio mas firme para poderlas cobrar: Gutierr. *Practicar. libr. 3. question. 17. à num. 141*

Parej. tit. 5. resol. 9. à num. 116. Trobat. ubi supr. con lo que concurre el haverse seguido en este cargo la costumbre, que los Capitulares anteriores dexaron establecida, que hace válida dicha cobranza. Berart. de Visit. cap. 25. num. 75. vid. Epil. num. 61. 62. 64. 74. & 88.

309 Dicho Juez llama corruptela à la referida immemorial costumbre, y en este mal fundado concepto, manda restituir indebidamente las citadas costas. Berart. de Visit. cap. 11. n. 48. ibi: *Et ut unico verb. superista redditione computorum concludamus, dicendum erit, quod pecunie pro sumptibus justitie applicata possunt in rebus directo ad administrationem justitie concernentibus boni viri arbitrio expendi, idipsumque procederet in pecunijs publicis. Vide Epilog. num. 63.* lo que aunque assi fuesse, no havia lugar à dicha restitucion, respecto de hallarse indultados dichos Escrivanos. Vid. Epil. num. 112. & 113. qual consta de dichas cartas; la primera fol. 8. B. y siguientes; la 2. y 3. fol. 68. B. y 70. en las que se aprobò el repartimiento hecho en virtud de Real indulto, y cantidades, mediante èl, satisfechas, y pagadas.

310 El Auto fol. 73. B. que cita la Sentencia, y de que se ha hecho mencion, num. 298. y fundamentos que en èl se ponen, para que no valga dicho indulto, se reduce, à que latamente de su Mag. (que Dios guarde) no es comprehender, è indultar sobre la restitucion de dichas costas, como tampoco el delito de ilegalidad, y falsedad; con especialidad, quando de dichas cartas, no constaba fuesen indultados los Escrivanos de Ayuntamiento; quien à vista de tales fundamentos, que solo lo son, porque el Juez assi los llama, dexarà de conocer el ninguno que tuvo para no declarar indultados dichos Escrivanos, y totalmente excluidos de tan prolixa, dilatada residencia. *Facilius expugnatur, quod sua munitione numquam creditur oppugnandum.* Estrad. lib. 4. dec. 2. cap. 2. de Fide instrumentor. ibi: *Non videntur nobis alicujus firmitatis robur habere.*

311 Si el indulto es generalmente comprehensivo de los Escrivanos, logrando el concepto de tales, quando lo han

han sido de Ayuntamiento, es preciso que su general disposicion absolutamente les comprehenda, por asis-
 tirlés la qualidad de Escrivanos, en que la concession se fundò; Cast. lib. 4. cap. 14. num. 5. & cap. 41. per tot. pues para lo contrario era precisa una particular, espe-
 cifica exclusion, que el indulto no contiene. Salgad. de Retent. 1. part. cap. 9. num. 6. §6. & §7. Conociendo el Juez, que el indulto, si producía el perdon de los Es-
 crivanos, destruía la idea de comprehenderlos en la resi-
 dencia, inventò la no expresion literal, como de Ayun-
 tamiento nominados. *Malè facere qui vult, nusquam non causam reperit*, dixo Pub. Sirus, & Arist. lib. 1. Rethor. cap. 12. ibi: *Occasione dumtaxat indiget malitia*; (lo que se demuestra, por el mismo hecho de residenciarlas so-
 bre dichas costas; pues estas; ni los Autos que las ori-
 ginan, son cosas de la Escrivania de Ayuntamiento, las que se decian no comprehender el indulto) y requerido con la carta, ò hablando con propiedad, Real Cedula, fol. 75. en que se hallaba remediado el defecto de di-
 cha expresion, que defectuosamente el Juez echò de menos, como de ella consta dicha, Pieza 4. fol. 110. ibi: *Na. escuso participar à V. S. que habiendo sido la Real Orden para este indulto comprehensiva, tanto de los Escri-
 vanos Numerarios, como de Ayuntamiento, y otras classes, y en execucion de ella, incluido para su contribucion por to-
 dos sus exercicios à los referidos Escrivanos, en este concepto, siempre que no haya perjuicio de tercero que se quexe, están indultados hasta fin del año passado de 41. de todos los Car-
 gos, que por razon de sus Oficias se les pudieran formar, &c.* la mandò poner en los Autos, sin declarar otra cosa, por no perder, sin duda, la idea de sus fines, ò malo-
 grat el fin de sus ideas; como si no fuesse sumamente glorioso, y de gloria suma en un Juez separarse de la de-
 terminacion, que por error, ò engaño pronunciò, ò propuso seguir, Seneca lib. 4. de Benefic. cap. 28. ibi: *Non est levitas à cognito, & damnato errore discedere; non est turpe cum re mutare consilium; ingenue fatendum est, aliud putabi, deceptus sum, hæc verò supervæ stultitiæ perseverantiâ est,*

est, quod semel dixi, qualecumque est fixum, ratumque sit.
 Authentic. *De Numpt. §. 1. Bobadill. lib. 2. cap. 2.* y por el con-
 trario, de conocida contumacia el subsistir, y permanecer
 en el error. *Salvian. Epistol. 7. ibi: Incidere enim in falsę opi-
 nionis errorem imperitij animi est, & simplicis; perseverare ve-
 rò in eo postquam agnoveris contumaciae.*

312 Recelando dichos Escrivanos el mal exito de su
 justa pretension, recurrieron à dicho señor D. Pedro, quien
 nuevamente instò al Juez, para que sobrefeyesse en los
 procedimientos, el que en su carta, folio 112. respondiò,
 procedia contra dichos Escrivanos, como de Ayuntamiento,
 y no con el concepto de Numerarios, y añade ibi: *Que
 aunque fuesse assi, y se huviesse hecho sobre ello la prueba pre-
 venida por Leyes del Reyno, estas mismas prohiben el que los Es-
 crivanos en tales casos lleven derechos algunos.*

313 Cotejese la clausula de esta Carta, ibi: *Estas mis-
 mas prohiben, &c.* con la del Cargo tercero, ibi: *No dudandose,
 &c. vide num. 168.* y se facarà una dissonancia intol-
 erable de oír, è imposible de aguantar, una incompati-
 bilidad repugnante, y una repugnancia incompatible, muy
 facil de comprehender. *Riccio part. 7. collectan. 2618. &
 2806. leg. 13. Cod. de Nonnum. pecun. ibi: Nimis enim in-
 dignum esse judicamus quod sua quisque voce dilucidè protestatus
 est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resiste-
 re.* Si como Escrivanos de Ayuntamiento solo son Residen-
 ciados, las Causas de oficio, que actúan como Numera-
 rios, no se pudieron residenciar, ò la falta de expresion,
vid. supr. num. 298. fuè un aparente pretexto. *Vid. supr. num.*
 311. No habiendo resultado queixa de partes sobre dichas
 costas, no pudo decretar su restitucion, segun resulta de la
 clausula de la carta del especificado señor, inserta *supr. num.*
 211. con especialidad, quando atendiendo à el corto sala-
 rio del Escrivano de Ayuntamiento, se han contemplado
 dichas costas por parte de remuneracion de su crecido tra-
 bajo; y en esta conformidad, se han seguido por su Testi-
 monio todas, ò las mas causas de oficio; cuyo trabajo, y
 corto premio reflexionado por el Juez en el Plàn, y Or-
 denanzas, que junto con algunos Comerciantes formò,

augmenta à dicho Escrivano su salario , dando por causal, fer tantas sus ocupaciones , que no podia dedicarse à otros negocios , que à los de dicha Ciudad , ni mantener su familia con el corto estipendio , que le estaba consignado ; vease el capitulo 13. de dicho Plàn; confirmandose su certeza, de que siendo menor el trabajo de el Secretario de dicha Provincia , le están consignados annualmente 250. ducados , sin otros emolumentos , como resulta probado , Pieza 4. de dicha residencia , Pregunta 8.

314 Las referidas costas se debieron pagar de Propios de dicha Ciudad , y el Juez no debió cobrar de los agenos con el exceso , que percibió las suyas ; estando prevenido por el Auto acordado 92. part. 1. que los Jueces Pesquisidores en cada un dia , que se ocuparen en su comission, solo cobren 17. mrs. contraviniendo à esta Real disposicion , percibió, como resulta de la Pieza 8. fol. 136. ocho ducados en cada uno de los 121. dias , que se ocupò en dicha residencia , expressando haverse satisfecho la misma cantidad à el Ministro , que presidió las Elecciones del año de 38. y à el Corregidor de la Ciudad de San Sebastian: Sì, solo dos Autos que menciona , son suficientes para inducir costumbre , contra lo que literalmente previene el Real Acuerdo , la inmemorial , conforme , y no contraria à las Leyes del Reyno , segun la Sentencia dice , porque no ha de ser poderosa para legitimar la percepcion de dichas costas ? con especialidad , quando mediante dicha conformidad , ò à lo menos no repugnancia , uno , ò dos actos son suficientes para introducir costumbre , que valde su cobranza; D. Castell. lib. 5. cap. 93. §. 7. num. 16. D. Salgad. de Supplicat. ad Santissim. part. 1. num. 9. D. Paz de Tenut. 2. part. cap. 57. num. 163. 165. & 166. y haviendo , como hay , dicha costumbre inmemorial , corroborada , segun el Testimonio , fol. 60. Pieza quarta, con infinitos actos desde el año de 1598. será mas justa dicha percepcion, aunque fuesse contraria à las Leyes ; Salg. de Retent. part. 2. cap. 20. à num. 40. leg. 3. tit. 2. partit. 1. Trobat. de Effectib. immem. quest. 3. num. 131. pues la observancia de diez años la hacia legitima. Probant Add. ad Molin. de Pri-

mogen.

mogen. lib. 2. cap. 6. num. 57. cum Menoch. Peregr. Surd. Marefcot. Fontanel. Mieres & alijs Trobat. ubi supra num. 133. vide supra num. 181. & 184. & Epilog. num. 58.

315 Còmo pudo el Juez dexar de conceder à los Escrivanos el derecho de cobrar dichas costas , mediante la costumbre , quando afsimismo se le concediò , respecto de dos actos , que como repugnantes à él , no le inducen ? En donde està la equidad , que las Leyes prescriben , en juzgarse por las mismas que à otros se sentencia ? *Leg. 1. ff. Quod quisque iur in alium ibi: Hoc edictum summam habet equitatem , & sine cuiusquam indignatione iusta , quis enim aspernabitur idem jus sibi dici , quod ipse alijs dixit. Larr. allegation. 25. num. 13. Tobias , cap. 4. num. 16. ibi: Quod ab alio oderis fieri tibi , vide ne tu aliquando alteri facias.*

316 Prosigue la tassacion de costas , y à la segunda partida dice , *ibi: A mi el infraescrito Escrivano por ciento y veinte dias , con inclusion de uno por la buelta à la Ciudad de Logroño , al respecto de 17000. maravedis por dia , &c.* del testimonio presentado , Pieza 10. de la residencia, consta , que desde el dia primero de Enero , hasta el 18. estuvo actuando en la residencia , por ausencia , que à sus propios negocios hizo el Escrivano de la comission , Thomàs Fernandez de Zurbano , que lo es del Numero de dicha Ciudad , y assi se justifica , Pieza primera , folio 189. y Pieza 5. folio 277. por cuya ocupacion , haviendole assignado 17000. maravedis de salario en cada un dia , solo se le dieron por los diez y siete y medio , que asistiò 240. reales vellon , correspondiendole 514. reales , y 24. maravedis , que son los mismos , que componen los 177500. maravedis de dichos diez y siete dias y medio , haviendose cargado , y cobrado de los Residenciados el salario integro de dicho Escrivano: Quien dexarà de exclamar , à vista de este lance , y de graduar injusta la exaccion , reprobandola con San Juan Chriostomo , digna de sentimiento.

317 En la cobranza de dichas costas se hizo tambien à los Residenciados otro no menor perjuicio , porque haviendo ocasionado muchas los herederos de los difuntos, en cuya representacion se les hizieron los Cargos, no les pro-

rateò maravedises algunos de sus dietas , ni costas , las que se augmentaron à los que actualmente vivian , y fueron comprehendidos en dicha residencia , en lo que procediò contra Derecho ; pues aunque por lo respectivo à los delitos , à ninguno condenò ; haviendolos comprehendido en las restituciones , debieron pagar sus bienes las costas de la defensa , y no los de los demàs Residenciados. Villadiego, cap. 6. §. 3. num. 6. & 7. Bobadill. lib. 5. cap. 1. num. 83.

318 En dicha Sentencia se afirma , que Eugenio Angel de Herrazu , Escrivano del Numero de dicha Ciudad, y de Ayuntamiento , que fue en los años de 34. à 35. y 38. à 42. en que no se hizo eleccion , en virtud de orden de el Consejo , ha llevado por las Causas de oficio , que en su testimonio se han seguido , segun consta de las tassaciones puestas en ellas 81130. reales , importando solo las que en los cinco años restantes han percibido los demàs Escrivanos 3090. reales , ò cautela vengativa , ò venganza cautelosa ! y como por mas que la malicia disfrazarte intente, luego tu malicioso disfráz es de todos conocido , dexandote vencida la verdad , por mas nubes , que para ocultarla opongas. S. Joann. Chrysostom. *Homilia 67. in Joannem,* ibi : *Quemadmodum qui ruinam minantes alvo tectorio linunt, non tamen possunt eos dirigere , ita astuti facilè deprehenduntur.* Polivius , lib. 3. *Historiar.* ibi : *Quia quemadmodum Sol à nubibus sæpè interceptitur , sed numquam funditus suffocatur , ita veritas , aliquando laborare potest , extingui verò numquam.* Còmo la rectitud de aquel Juez expresò lo cobrado por dicho Herrazu, por què no manifestò las causas por èl obradas? Y que en las mas de ellas saliò de dicha Ciudad , ocasionandole los viages , crecidos gastos en sus alimentos , los de un criado , y cavalleria ? Afirmò bien lo percibido; pero ocultò mal , que son 45. los Pleytos , y Causas por su testimonio seguidas , consta asì del presentado , Pieza primera de la residencia , fol. 3. y siguientes. *Is , qui in dignitate sunt, turpius est fraude honesta circumvenire , aut ledere , quam via aperta.* Brisidas apud Tucid. lib. 4.

319 Assentò con certeza lo cobrado por los demàs Escrivanos , *concessum est interdum vera dicere , ut mendacium suum*

suum rara veritate commendet. Sanct. Joann. Chrysost. super Math. pero callò con malicia està incluso en dicha cantidad , lo pagado al tassador en todas las Causas , y que se le dieron , como à los demàs Escrivanos , unicamente 24U. maravedis de salario , los que , à vista de tanto numero de Causas , no se pueden reputar correspondientes al crecido trabajo , que de ellas se siguiò , y que eran solo quince las Causas ante todos ellos actuadas; veanse los testimonios, folio 36. 40. 42. y 69. dicha Pieza primera , que computadas con las quarenta y cinco de dicho Herrazu, se vé la mayor cantidad respectiva , en que es claro cometió no pequeño dolo , y culpa : *Nihil est , qui malè narrando possit depravari : Si tu id quod boni est excerpis , dicis quod mali est ,* dixo Terencio, cap. 1. de Crimin. fals. ibi : *Uterque reus est , & qui veritatem occultat , & qui mendatium dicit: quia & ille prodesse non vult , & iste nocere desiderat.* Sanct. Bernard. in Mathæum , cap. 6. ibi : *Non solùm qui mendatium pro veritate loquitur , sed qui non integrè , & liberè pronuntiat veritatem, quam pronuntiare oportet.* Mascard. de Probation. quæst. 5. numer. 73. Intentò pagasse dicho Herrazu la que imagina queixa contra su dependiente, como se reconoce de toda la Sentencia, y con especialidad de la clausula final de este Cargo, *Speculum quidem cordis verba sunt,* dixo Casiodoro , lib. 6. *Variar. cap. 2.* que la modestia impide estender , porque no se haga irrisible , lo que debe ser muy sério.

320 Reconociò haver cobrado con excessò sus salarios, y deseando disculparse de la indebida percepcion , y que no se percibiesse lo indebido de su disculpa, dice en la Consulta , que con la residencia remitiò à el Consejo, Pieza 10. fol. 22. ibi : *Y no obstante el dilatado tiempo , que en ello indispensablemente se ha consumido que ha sido el de ciento y veinte y un dias , han tenido los Residenciados el beneficio , de que las costas de esta residencia no han llegado à los 18U295. reales vellon , que costò la del año de 1677. Siendo assi , que aquella solo durò sesenta y cinco dias , que se tomò de cinco años no mas en lo criminal , y diez de cuentas , y que no recayò despues de un Pleyto tan reñido , como el que ha precedido aora.* El que huviesse llevado el Juez de la anterior residencia mas salarios en me-

nos tiempo , no probarà otra cosa , que el haverse portado con menos justificacion , y mas exceso en su cobranza ; pero de ningun modo el que sean arreglados los de esta residencia , aunque no tan excesivos, porque lo malo en competencia de lo pessimo , cosa buena tener no puede ; pues la indigna torpeza de lo malo , por mas que se coteje , y caree con la torpe indignidad de lo pessimo , no merece disimulo , sin embargo de quanto en este particular la Ciudad alega. Senec. *Epistol.* 34. 45. 79. & 92. & de *Beneficijs*, lib. 4. cap. 6.

321 Para que se haga el debido desprecio de la pretension de dicha Ciudad en la justificacion , que de dichos salarios alega , se debe suponer , que los Capitulares de que se componia , y que otorgaron el poder en el año passado de 1743. para que se solicitasse à costa de los Propios de la referida Ciudad la confirmacion de dicha Sentencia , eran, y son (à excepcion de uno , ò dos) Comerciantes en ella, y los mismos que siguen contra sus principales familias dicho Pleyto de cuentas , quienes en la defensa , que por dicho Juez practican , debieron advertir , que aunque la remuneracion del beneficio logra los privilegios de justa, *leg. 25. §. 11. ff. de Petit. hereditat.* ibi: *Quamvis ad remunerandum si bi aliquem naturaliter obligaverunt* , pierde por franquearse à costa agena , los honores de licita. Senec. de *Beneficijs* , lib. 1. cap. 1. ibi: *Quibus ita demum turpe est non reddere, si licet.*

322 Es muy sobrada ceguedad assegurar , como aseguran , que los 121. dias consumidos en la residencia, han sido necessarios , y que en todos trabajò con desvelo , y se desvelò con el trabajo dicho Juez , *Malis artibus popularis favor queritur, similem te illis facias oportet. Conciliari nisi turpi ratione, amor turpium non potest. Restat ut malis tibi placere, quam populo; ut estimes judicia, non numeres.* Senec. *epist.* 29. resultando de Autos , que desde el dia 9. de Octubre, en que se publicò la residencia , hasta el 7. de Diziembre, que se hicieron los Cargos , que vãn 59. dias, solo se actuaron 515. fojas , haviendose, à instancia de los Residencia-dos, actuado en 15. dias, con pequeña diferencia , 666. fo-

jas poco mas, ò menos, en la residencia secreta, y en las Cau-
 sas de la publica, 153. que componen 819. de que se re-
 conoce, quan infundamentalmente disculpa el Comercio
 à dicho Juez con especialidad, careciendo como carecen
 de acepcion por ello; pues la rebaxa de sus salarios no mi-
 nora de dicha Ciudad los Propios; *vid. infr. num. 323. 324.*
 & 325. bien es verdad, que qualquiera omision merece
 disculpa, por lo mucho que se reconocieron los autos para
 la Sentencia; pues desde 22. de Diciembre, ò antes, que
 concluyeron los Residenciados, hasta el 1. de Febrero que
 se publicò la Sentencia, durò su cuidadoso reconocimien-
 to, y cuidado reconocido. *Responsura tuo numquam est pax
 fama labori. Horat. satir. 8. lib. 2.*

323 Que los Comerciantes afirmen ser pequeño, y
 breve el tiempo gastado en dicha residencia, merece algun
 disimulo, porque agradecidos no conocen, ò no quieren
 confessar lo contrario, *Namque hominum mentem cum frac-
 tis munera cæcant. Augias apud Antimac.* pero que el Juez
 assi lo asegure con su consulta, *vid. supr. num. 320. ibi:*
Que se tomò de cinco años no mas, &c. es muy digno de des-
 precio, aunque no de estrañar le pareciessen pocos dias la
 detencion de 121. que tuvo en la referida Ciudad; pues sus
 muchos passeos, abundancia de regalos, y conveniencias,
 hacen, que à quien con gusto la habita, le parezcan los si-
 glos años, y los años dias. *Aristotel. lib. 4. Phisicor. ibi: Dor-
 mientibus, & is, qui faciunt opus delectabile videtur tempus
 breve, quia delectatio prohibet eos comprehendere motum, &
 è contrario, eis, qui laborant.* Solo es de admirar, que dichos
 Capitulares, para ocultar su agradecimiento en la oposi-
 cion, que hacen à la rebaxa de salarios de dicho Juez, no
 hayan propuesto alguna considerable utilidad, y crecido
 beneficio à los Propios de dicha Ciudad, assi como le quie-
 ren persuadir en la confirmacion de la Sentencia, que
 con tanto deseo solicitan, y con tanta sollicitud desean, à
 que se les daria credito, si su misma pretension no mani-
 festasse, que *latet anguis in herba. Virgil. egloga 2. Vennena sub
 melle latent. S. Hieronym. epist. 57. ad Damasum.*

324 El interès con que se disfrazla calumnia de pe-
 dir

dir la Ciudad dicha confirmacion , se desvanece por estar apelada la Sentencia , y quedar la residencia , mediante la apelacion , en el ser , y estado que tenia antes de ella; *Poftius , obseruat. 8. num. 53. & 98. & decis. Bonon. 336. num. 10. & decis. 465. num. 6.* lo que afsi estimò el Juez por lo respectivo à los 631100. reales de la Obra Pia de Oreytia, correspondientes à los pobres de la jurisdiccion de dicha Ciudad , à quienes mandò intimarla, confirmada que fuese por el Consejo, para que solicitassen su execucion , à cuyo estado , y tiempo debiò aguardar la Ciudad , por no tener antes interese alguno , como lo confiesa en el Testimonio de la hoja de Hermandad , presentado Pieza 10. y clausula inserta , *supr. num. 159.* siendo por lo mismo , de cargo de dicho Comercio , las crecidas sumas consumidas de Propios en dicha confirmacion , y con especialidad , las gastadas en las consecuciones de habilitaciones para los officios , segun dicho Testimonio ; porque dichos Propios no tienen interese en las hidalguias , que algunos lograron ; y quando le pudiesse contemplar antes de la confirmacion de dicha Sentencia, tiene su Magestad para semejantes casos, especialmente destinados en el Real Supremo Consejo, dos señores Fiscales , de tanta literatura , y christiandad , que sin hacerles notorio agravio, no ha podido la Ciudad mezclarse en solicitar la confirmacion de dicha Sentencia , por corresponder como corresponde privativamente su solicitud, en caso de ser justa, à uno de dichos señores: No lo ignoran los Comerciantes de aquella Ciudad , pero deseando ocultar con esta diligencia la certeza de su culpa , hacen manifestacion de su mayor calumnia. *Ipsè sibi malum fert alium , qui ledere querit , consultum malum , consultori pessima res est,* dixo Hesiod.

325 Registrados los Cargos , y Sentencia , se encuentran comprehendidos en ella , y en las restituciones , que previene , muchos de los Capitulares , que otorgaron dicho poder , quienes con la protesta de no injuriarlos , solicitan, por lograr el gusto de su venganza , *Inimicum ulcisci , vitam accipere est alteram* , dixo Publio Siro , el castigo de su venganza , *In se semper armatus furor.* Trag. in Suren. in-

tentán, por dár apariencia de su justificacion à su malicia, la cruel muerte de propria honra, con la inaudita pretension, de que el Consejo los declare ladrones de los publicos caudales de aquella Ciudad; *in utrumque paratus, seu versare dolos, seu certæ ocumbere morti*. Virgil. *eneid.* 2. pues atribuyendoles la Sentencia ocultacion, y mala inversion de ellos, quien contra sí pide se apruebe, necessariamente intenta, que por tal se le declare. Mascard. *de Probat. conclus.* 1184. num. 7. ibi: *Et sic, qui dicit unum, dicit omnia que secuntur ab illo*. Seraphin. *de Privilegijs, privileg.* 85. num. 22. ibi: *Qui vult antecedens, vult consequens necessarium ad illud*. leg. 92. ff. *de Condit. & demonstr. leg.* 77. ff. *de Addit. heredit.* De esta nota no les liberta el decir, piden la confirmacion como Capitulares, y no como Residenciados, en cuyo concepto solicitan la revocacion, como resulta, Piez. 10. pues siendo acciones contrarias las que à un mismo tiempo, con distintas representaciones deducen, implica su practica en un juicio. Villadieg. *exordio à la forma de libellar, à num.* 4. porque en este caso vendria à darse accion, y passion en un sugeto, lo que es repugnante en Derecho; D. Salg. *Labyrinth. part.* 2. cap. 28. num. 3. D. Valent. *Ilust. Jur. lib.* 1. tract. 4. cap. 7. num. 2. y se verificaria con igual repugnancia, el ser deudor, y acreedor, actor, y reo; D. Valenz. *ubi supr.* No se duda pueden concurrir en un sugeto varias representaciones; D. Salg. *de Supplicat. part.* 1. cap. 12. à num. 11. & 16. pero siendo contrarias, como en este caso, no se puede *simul, & eodem tempore*, usar de ellas, y assi, el heredero con beneficio de inventario, aunque conserva sus creditos contra la herencia, no los puede pedir contra sí mismo, sino que es preciso se le dè Curador à la herencia, Carleval. *de Judic. tit.* 9. *disp.* 13. num. 2. por la repugnancia, que dice, el que uno haga las veces de acreedor, y heredero, actor, y reo en un juicio; Fermosin. *cap.* 3. *de Probat. quest.* 1. num. 12. En el supuesto de incurrir en pena capital por Derecho Comun, y Real los defraudadores de dichos Proprios, *vid. infr. num.* 381. sirve de segunda satisfacion à estas dos representaciones una graciosa respuesta, nada impropia à la seriedad de esta materia, *Inter-*

labores enim, & curas pro eis sustinendis, miscenda gaudea, & jocandum non numquam, ut rectius seria agantur: Lo que con mucha erudicion funda, y exorna Lagun. de Fruētib. 1. p. art. cap. 34. per tot. *Misce stultitiam consilij brevem. dulce est desipere in loco. Orat. 4. Odor. 12.* dice Boneta en su libro Gracias de la Gracia, que viendo un Labrador al Arzobispo de Colonia passar por un camino con muelo trèn, y acompañamiento, se riò; y preguntandole el Arzobispo la causa, respondiò: *Me rio de que tu Principe San Pedro, habiendo muerto tan pobre, haya dexado tan ricos à sus subcessores.* A que satisfizo el Arzobispo diciendo: *No vès, que yo soy Duque, y Arzobispo juntamente, y que ahora camino como Duque?* Y augmentando el rustico la risa, le repliò: *Y si el Duque fuesse al Infierno, adonde iria el Arzobispo?* Vean dichos Capitulares quan infelizmente prescinden, y con quanta facilidad les responderà el mas inocente Labrador, que si en la Sentencia se les impone, como à Residenciados, la pena de muerte, ò pèrdida de su honor, que es mas grave, *vid. Epilog. num. 55.* mal podrán vivir como Capitulares, y conservar su honra, que en conciencia deben defender; reconozcan, que quando preparan el mal ageno, se ocasionan el daño propio. *Vid. supr. n. 324. in fin.*

326 Bien conocen dichos Capitulares la injusticia con que proceden en la confirmacion, que de la Sentencia solicitan; pero como justamente temen, que revocada la Sentencia, segun se espera, conocerà la Superioridad del Consejo la inconsiderada ofladia, y oflada inconsideracion con que el Comun calumniò à las ilustres familias de aquella Ciudad, imputandola los graves excessos, que contiene el papel de Capítulos, que contra ella presentò: *Nullum mendacium ad senectutem per venit. Socrat. apud Laertium. Menties nemo latet longum tempus. Menander.* y que tomarà, como es debido, los mas proporcionados medios para el castigo de tan injusta delacion, restaurando, quanto possible sea, el honor de los agraviados, pretende, con pretexto de bien comun, la aprobacion de la Sentencia, ò el que no tenga fin este litigio, para sacar de èl la particular utilidad de encubrir su injusta delacion,

si populo consuli remove te ad suspicionem alicujus tui commodi.
 Cicer. de Leg. agr. ad pop. y con apariencias de publica uti-
 lidad ; y en realidad , privativo beneficio suyo : *Qui mihi*
prodest, ut per me profit, & sibi, non dedit beneficium, quia
me instrumentum utilitatis suae fecit. Senec. lib.6. de Benef.
 cap. 21. mantenerse en los Empleos , que recelan perder
 en castigo de su culpa ; y por lo mismo, insisten en la afir-
 mativa repetición de imaginarios agravios, que tanto han
 exclamado en dicho pleyto de cuentas, à que si persuadi-
 das las gentes ingenuas de aquella Ciudad , dieron credi-
 to , y vocearon un incierto apropiado dominio , arrepen-
 tidas lamentan una cierta improporcionada sujecion.
 Plat. de Republica , lib.8. ibi : *Sic saepè populus dum detrebat.*
Principibus ingenuis servire, servis se subjicit. Æltop. Fabul.
 128. & 305. que ocasionando no pequeño temor en los
 motores de la residencia , dispusieron, desde el dia que sa-
 liò de dicha Ciudad el Comissario de los Residenciados, à
 solicitar la revocacion de la Sentencia , embiar otro en la
 apariencia con el nombre de Ciudad, y en realidad de los
 delatores, para que ideando su aprobacion, ò medios que
 impidiessse su vista , pereciessse el honor de aquellas ilustres
 familias , con la nota de defraudadoras de los publicos
 caudales , que la Sentencia les impone; agena, indebida
 ingratitud, à el zelo con que los Residenciados han gover-
 nado dicha Ciudad , solicitando por todos medios el pu-
 blico bien , como lo acredita la experiencia con repetidos
 actos, y entre ellos el de la limosna repartida el año de 30.
 pues sin embargo de haver facultad , para hacerla de los
 Propios de dicha Ciudad, reconociendo estàr empeñado, s,
 la ordenaron , y repartieron de sus bolsillos , por no pri-
 var à los pobres de aquel socorro , como consta del De-
 creto , que se halla en los libros de Ayuntamiento. Casio-
 dor. lib.4. Variar. epistol. 2. ibi : *O ne farium scelus, imposita-*
bile malum quando debuit reipublicae serviendo proficere, tunc,
& libertatem suam, cum fortunis videtur ammittere!

327 **M**Anda restituir 16yo27. reales, y 22. maravedis de vellon , que supone gastados con exceso à la facultad , que tiene la Ciudad para obras publicas , motivando la condenacion en decir , no està justificada la necesidad de ellas; pues la que consta probada del testimonio, fol. 56. y 57. pudo ser de las obras permitidas segun dicha facultad.

328 Bolviendo à manifestar el deseo de responder à el Epilogo, dice, no se hizo con individualidad el Cargo à los Capitulares de este año , y de los demàs, en que hay excessos de obras , por no dilatar la residencia ; vease la Sentencia , fol.41. ibi : *T en consideracion à que en el mismo Cargo viò el Abogado las razones , por las quales se hizo general , y no particular , y especifica en cada uno de los nominados en el , y que haviendose excedido la facultad , que fueron por no consumir , en perjuicio de los que pudieffen salir culpados en la residencia , el mucho tiempo que se necesitaba para executarlo , &c.*

R E S P U E S T A .

329 **E**N la facultad , que el Cargo relaciona, no se puede poner duda , como tampoco, en que por ella se le concediò à la Ciudad mayor derecho , que el que por si tenia ; pues de lo contrario , serìa ocioso, y frustraneo el haver suplicado, y pedido se la permitieffe , lo que por Derecho Comun podia executar , y por Leyes del Reyno està obligada à hacer ; D. Valenz. *consil.69. num. 89. & 90. vid. Epil. num. 120. & 121.* debiendose por lo mismo , reputar dicha facultad para gastos utiles, y no precisos ; y quando assi no se considere, es sin genero de duda, que no haviendose practicado nuevas obras , sino reparado las antiguas , no era necessario nueva facultad , aunque se excedieffe de la anterior. Bobadill. *lib.5. cap.4. num.7. ibi : La dicha licencia no es necessaria para acabar las obras susodichas comenzadas , ni para reparar las hechas.*

330 Dicha Sentencia concede la permission de gastos con excesso à la facultad , si se huviessè probado su necesidad , como tambien , que por el testimonio , y Decretos citados *supr. num. 327.* se justifica la necesidad ; vease la Sentencia, fol. 41. *ibi: Mediante à que no han hecho las justificaciones requeridas en Derecho para descargarse , probando la necesidad , y utilidad de dichas obras , pudiendo ser las que expressa el testimonio fol. 156. y 157. de la Pieza 5. de esta residencia , las que se executaron de las cantidades , que concede la facultad , &c.* De las cuentas de Propios presentadas en el Consejo , en el pleyto , que sobre agravios de ellas pende en èl , y se halla reproducido en la residencia, consta que para todos los reparos , y obras , que se han practicado en los diez años que comprehende , precediò Decreto de la Ciudad, reconocimiento de uno de sus Capitulares , con Maestro, ò Maestros de inteligencia ; y que siendo precisa la obra, y excediendo de 100. reales , se saca à publico remate; por lo que, quando dicho excesso no fuessè comprehendido en los referidos Decretos , y testimonios , constando igualmente la indigencia , y demàs notadas circunstancias , en todos los reparos , es preciso, que si unos son bien hechos , por constar de Decretos , y testimonios , ser necesarios , aunque excedan de la facultad, el que le sean todos , justificada su necesidad con testimonios , y Decretos , por militar , como milita la misma razon , y causa de decidir. *Vid. supr. num. 95.*

331 Està manifestado al *num. 33. & alijs* , ser necesaria plena prueba contra los Residenciados , y en esta certeza , la clausula de dicha Sentencia inserta , *num. antecedente* , *ibi: Pudiendo ser , &c.* Es contra Derecho ; pues por posibilidades , y presunciones no se pudo condenar à los Residenciados , *leg. 7. tit. 31. part. 7. ibi: E non se deben los Juzgadores rebatar à dâr pena à ninguno por sospechas , nin por señales , nin por presunciones.* *Ciriac. controver. 150. per tot.* respecto de que el delito , y excesso, no se presume si no se prueba. *Cum pluribus Berart. de Visitat. cap. 5. à num. 2.* La ninguna formalidad del Cargo , por no haverse hecho con individualidad à los Residenciados,

è incertidumbre de la evasión , que dicha Sentencia dà ,
vid. supr. num. 328. para subsanar este defecto, se conven-
ce del tiempo dilatado de 121. dias consumidos en la
residencia , *vid. supr. num. 320.* lance quasi sin exemplar
en estos Reynos ; con especialidad , quando los Cargos, y
Sentencia , no contienen otra cosa , que lo alegado , y no
probado por el Comun. *Vid. supr. num. 284.*

332 Prescindiendo de lo dicho , se debe tener presen-
te , que el Juez en su Plàn manifiesta , en solo el año de
33. que especifica los gastos , que la Ciudad podia hacer,
segun facultades, haverse dexado de gastar 154407. reales
y 30. maravedis vellon , porque no fueron precisos , sin
duda , para las obras , y cosas à que estaban destina-
dos, *vid. supr. num. 292.* de donde dimana la pureza , y
justificacion de los Residenciados , y la debida absolucion
de este Cargo ; pues en la inteligencia cierta, de no haver-
se interessado en los caudales Comunes , se dexa con cer-
teza entender, no haver exceso en que lo omitido de gaf-
tar en un año , se invierta en el otro , por ser mayor la
necesidad de las obras , Sabell. §. *Compensatio num. 37. &*
39. leg. 22. tit. 14. partit. 5. enseñando la experiencia , no
necessitar un edificio en el discurso de diez años , sino un
reparo leve annual , y à breve tiempo intervenir una gra-
ve , urgente necesidad , y quantiosa composicion , lo que
así sucedió con dichas obras ; pues computado lo que se
gastò en los años , que los Cargos no comprehenden , es
muy leve el exceso: Aunque dicha facultad se entendies-
se para los utiles , y precisos reparos , que no puede , justi-
ficandose la urgencia, que havia para dichas obras , de los
Decretos , reconocimientos , sus condiciones , remates, y
declaraciones de los Maestros de Obras , que constan de
los ocho testimonios, que se han presentado, Bobadill. *lib.*
3. cap. 5. num. 6. pudo la Ciudad executarlas , no obstan-
te dicha facultad , por derogarla , como la derogaba la
urgente precision , publica utilidad, y peligro en la tardan-
za. Matienz. *in leg. 1. tit. 10. gloss. 21. lib. 5. num. 16. leg. 5.*
§. 12. ff. de Nov. Oper. nuntiat. ibi: Præterea generalitèr præ-
tor Cætera quoque Opera excipit, quorum mora periculum alicot
alla-

allatura est. Bobadill. lib. 3. cap. 8. num. 40. D. Salg. de Reg. part. 1. cap. 1. prælud. 3. à numer. 103. & part. 2. cap. 5. à num. 72. D. Castell. de Tertijs, cap. 9. num. 23.

333 Añadese lo expuesto la Carta-Orden del Consejo, fol. 102. dicha Pieza 5. en que se mandaban reparar Puentes, y Caminos, ibi: *Y assimismo, le hace particular encargo, de que cuide de los reparos de Carceles, y Puentes, y que atienda à la composicion de Caminos publicos, dando las ordenes mas eficaces, para que cada Lugar en su Termino los componga, y tenga cuidado de repararlos cada año, como es de su obligacion: que unido este precepto à el impuesto por Leyes del Reyno, que se tocò Epilog. num. 121. dexa indubitable la absolucion de dichas obras, sucediendo lo mismo con las practicadas en las Casas de Ayuntamiento, Alhondiga, Carnicerias, Pescaderias, y Carcel; pues à mas de la disposicion legal, que se infinuò, Epilog. num. 128. verificada su precision, nadie negarà, que los dineros de la Republica se pueden, y deben erogar, è invertir en dichas obras; Gutier. Practicar. lib. 1. quest. 36. per tot. quedando escusados sus Capitulares, y sin que se les pueda hacer cargo de lo que en ellas gastaron, Berart. de Visitat. cap. 23. à num. 42. especialmente, no haviendoles resultado interesse particular de dichas obras, por no haver invertido la menor parte de su importe en sus privativos usos; y por lo mismo, se deben admitir, y passar en cuenta estos gastos, por Derecho sumamente recomendados. Dictus Berart. cap. 14. num. 49. ibi: *Qua de causa Magistratum hunc, rationalem animadvertendum censui, quod si non invenerit Vicarios, judices, & consiliarios, seu Decuriones pecunias publicas in usos proprios convertisse, vel aliter usurpasse non se molestum. nec scrupulosum exhibeat.* Bobadill. lib. 5. cap. 7. num. 23. & cap. 4. num. 6. Vid. Epilog. num. 79. & supr. num. 69. in fin.*

334 Procede lo dicho con superior razon, quando los Capitulares, ciñendose en los gastos, que pudieran haver executado, segun Reales Facultades, en funciones de Iglesias, Toros, y refrescos, han ocasionado à la Ciudad el ahorro de muy crecidas cantidades, como se vè de la siguiente cuenta.

Consta del *num.* 172. fol. 43. Memorial Ajustado , que al Alcayde de la Alhondiga , teniendo de salario mil ochenta , y doce mrs. solo se han pagado , ochocientos setenta y un reales , y dos mrs. quedando en beneficio de la Ciudad , docientos y once reales , y diez maravedis. U211. - 10.

Con las siguientes partidas: del Arcabuzero , ochenta y ocho reales , y ocho maravedis. U088. - 08.

De los Clerigos , porque afsistian à las Letanias , ciento y treinta y dos reales , y doce maravedis. U132. - 12.

Del Procurador General, y Alguacil Mayor por la misma razon , ciento y veinte y dos reales. U122. - 00.

Del Capellan , que dice las Missas à los presos , ochenta y ocho reales , y diez y ocho maravedis. U088. - 18.

De las Colaciones en fiestas de Toros , mil setecientos y sesenta y quatro reales , y veinte y quatro maravedis. U764. - 24.

Para el pago de Toros , ocho mil y ochocientos reales. 8U800. - 00.

Del Carpintero , por poner, y quitar las barreras de la Plaza , ciento y sesenta y cinco reales. U165. - 00.

Del Maestro Empedrador, ochenta y ocho reales , y diez y ocho maravedis. U088. - 18.

Del Abogado de la Chancilleria, ochenta y ocho reales , y diez y ocho maravedis. U088. - 18

Resulta de dicho Memorial , fol. 47. B. *num.* 176. que de los setecientos ducados, que hay para fiestas de Iglesia, se han dexado de gastar en cada un año,

año , mil setecientos veinte y nueve reales , y treinta y dos maravedis. 11729. - 32

Cuyas partidas importan annualmente , trece mil ducientos setenta y nueve reales , y quatro maravedis. 131279. - 04

Y multiplicadas en los diez años de la residencia, montan ciento y treinta y dos mil setecientos noventa y un reales , y seis maravedis. 1321791. - 06

Los excessos de obras , segun el Cargo del año de 33. à 34. se reducen à diez y seis mil y veinte y siete reales, y veinte y dos maravedis. 161027. - 22

En el año de 35. à 36. tambien dice se excediò en siete mil novecientos y diez y siete reales , y veinte y un mrs. 71917. - 21

En el año de 36. à 37. dà por mal consumidos , y con exceso à la Facultad , quatro mil seiscientos y treinta y siete reales , y ocho maravedis. 41637. - 08

En el año de 37. à 38. catorce mil ciento y treinta y quatro reales , y catorce maravedis. 141134. - 14

Importa lo excedido en obras en los diez años de la residencia , quarenta y dos mil setecientos y diez y seis reales , y treinta y un maravedis. 421716. - 31

Lo que se omitiò gastar en dichos diez años , y en que quedò abonada la Ciudad , ciento y treinta y dos mil setecientos y noventa y un reales , y seis maravedis. 1321791. - 06

Que computados con la partida antecedente , que el Juez dà por excessivos gastos, y manda restituir à los Residenciados , resulta quedar abonada la

Qq Ciu

Ciudad , durante los diez años de la re-
sidencia, en noventa mil setenta y qua-
tro reales , y nueve maravedis. 90074. - 09.

Y hecha la multiplicacion, segun la
quinta partida de el num. 293. impor-
ta ciento y once mil trescientos y treinta
y un reales , y nueve maravedis. 1110301. - 31.

Cuyo abono , bien reflexionado , declara injustos , y
contra Derecho los Cargos , y Sentencia ; pues los Residen-
ciados, no solo pudieron , sino que debieron , dexando de
hacer fiestas , invertir su importe , como lo invirtieron , en
obras , y reparos publicos. Bobadill. lib. 5. cap. 4. ibi : *Dos
cosas advierta el Corregidor de passo en este particular ; la una,
quan bien pareció à los Emperadores Diocleciano , y Maximiano,
lo que un su Governador hizo en convertir los dineros, que estaban
destinados para regocijos , en el reparo de los Muros , Puentes , y
Fuentes, y en otros Edificios publicos forzosos, para que el Corre-
gidor, por hacer fiestas, no agrave las cargas, y deudas à la Ciudad,
sino que ocurra primero à lo preciso , que à lo deleytoso.* El con-
siderable beneficio , que la Ciudad ha logrado , manifiesta
la calumnia , y ofladia , con que se assentò à su Magestad
en el Memorial , que se le presentò, para que passasse la re-
sidencia à Sala de Mil y Quinientas, hallarse perjudicada di-
cha Ciudad en mas de 200. ducados ; y desvanece , no so-
lo este Cargo , pero tambien los demàs , que en orden à ex-
cessos de facultad se hacen , y con especialidad , el de la co-
lacion de la noche vieja ; pues quando se huviesse excedido,
que no se excedió , como en èl se hace constar , no pueden
contemplarse visos de culpa, en consumir 700. maravedis
en una colacion, quando se dexan de gastar en otras 10764.
rs. y 24. mrs. como resulta de la quinta partida arriba puesta.

C A R G O X X I I I .

335 **M**Anda restituir los 300. ducados de la fies-
ta de Toros , y multa en 300. maravedis
à Don Diego Manuel de Esquivel , Don Antonio Manuel
de

de Arriola , y Don Miguèl Geronymo de San Juan ; fundando la restitucion , en no haver precedido Decreto de la Ciudad, ni mas orden para que se corriessen los Toros, que el de Don Francisco Thomàs de Aguirre, Regidor, que entonces era ; y la multa , en haverse aprobado por la Ciudad esta partida.

R E S P U E S T A.

336

NO padece la menor duda , que el maravedi Torero , que la Ciudad cobrò , estaba consignado para regocijos , y fiestas de Toros ; Pleyto de Cuentas, Pieza A, folio 151. y assi lo confiesa la Sentencia , por lo respectivo al año de 34. à 35. capitulo 16. fol. 69. ibi : *Y siendo el destino de dicha cantidad para el suplemento de los gastos , que la Ciudad solia tener en las Fiestas de Toros , &c.* De que proviene , no haver havido fundamento para la condenacion ; pues assentando ser dicho maravedi para Fiestas de Toros , y haverse gastado en ellos , no se pudo decretar su restitucion , debiendose esta fundar en culpa , y mala inversion , que tal no se encuentra , segun dicha clausula , y Sentencia. Berart. de *Visitat.* cap. 22. à numer. 27. leg. 2. §. 2. ff. de *Decurionib.* leg. 22. Cod. de *Pænis*, cap. 2. de *Constitut.* D. Covar. lib. 2. *Variar.* cap. 8. in princip. Barbos. in dict. cap. 2. de *Constit.* à num. 12.

337

El que no huviesse precedido Acuerdo de la Ciudad para dichos Toros, no puede ser causa de la restitucion, que dicha Sentencia decreta , respecto de haverse aprobado dichos gastos ; cuya aprobacion subsanò qualquiera defecto , que pudo intervenir , por falta del orden , y decreto de dicha Ciudad , aunque expressamente fuesse preciso , y necessario. Sabell. §. *Ratificatio*, num. 13. Cardin. de Luc. de *Credit.* disc. 84. num. 9. Surd. *decis.* 159. num. 12. D. Covar. lib. 3. *Variar.* cap. 16. num. 5. ubi plures AA. citat. D. Valenz. *consil.* 177. num. 44. & 45. Mantie. de *Contract.* lib. 7. tit. 15. num. 50. ibi : *Omniſque difficultas penitus cessabat ex subſecuta ratihabitione , quæ equipollet mandato etiam ubi illud ſpeciale requiratur*, cap. 3. de *His quæ fiunt à Prælato.*

Pro-

338 Prosigue la Sentencia , y al capitulo 26. del mismo año , fol. 56. B. condena à la restitucion de el maravedì Torero. Es constante , que el maravedì Torero se quitò el año de 34. como consta , Pieza 5. de la residencia , folio 171. y siguientes , en cuyo hecho cierto , no puede tener cabimiento dicho Cargo contra los Capitulares à quien se hace ; pero , dado , y no concedido , el que sea admisible , es sin genero de duda , que su percepcion , y cobranza , està al cuidado del Mayordomo de dicha Ciudad , quien por lo mismo , debe dàr cuenta de èl , y no dichos Capitulares ; *vide supra num. 220.* pues no habiendose hecho cargo de èl en las cuentas de dicho año , los sugetos que las reconocieron , mal pudieron echarle de menos , por estàr persuadidos de su extincion , que quando no sea cierta , debe recaer la condenacion contra dicho Mayordomo , como obligado à cobrarle , para que le restituya , si le percibiò , ò le cobre , si no le tiene percibido , *vide dicta num. 220.* quedando solo el recurso contra dichos Capitulares , quando el referido Mayordomo no se halle solvente.

C A R G O X X I V .

339 **C**Ondena à los herederos de dicho Don Joseph Jacinto , à que satisfagan el importe , que tuvieren los nuevos Libros , que manda se formen , copiandolos de los originales , los que finalizados , y autorizados por los siete Escrivanos del Numero de dicha Ciudad , se pongan en su Archivo , para evitar los perjuicios , que se pudieran seguir à las familias de ella , en las pruebas , que se les ofreciessen , necesitado para ellas de dichos tres libros , en que los Informantes verian las tildaduras , y notas ; prosigue con la siguiente clausula , fol. 50. B. ibi : *Y executado que sea lo referido , se mandaràn cancelar , y destruir , por la Ciudad , assi los tres Libros originales , tildados , y con las notas , como los otros tres falsificados , confirmada que sea por el Real , y Supremo Consejo de Castilla esta Sentencia , de cuya ultima resolucion se pondrà copia , fè haciente à el principio de cada uno de los tres libros , que se han de formar de nuevo , para que*

Tildadura de Libros.

à un mismo tiempo conste la Causa, porque no existen los originales, y se les dà entera fee, y credito, en Juicio, y fuera de èl, à los que se han de copiar de ellos. Quiere responder al Epilogo; y en las quatro fojas, que para ello infructuosamente consume, dice hallarse el cargo probado, y dà contra el Defensor, por què niega esta circunstancia, fol. 47. ibi: *Que es el mejor modo de salir de la dificultad, que tiene el poderlo responder con seguros fundamentos, y quanto se puede assegurar contra la verdad, hallandose en poder del Fuez de la residencia el cuerpo del delito, en los tres Libros originales, con las notas à sus margenes, tildados, y borrados en ellos los Dones de muchos, &c.* Y à la buelta del mismo fol. ibi: *Pero sin embargo de haver tenido presente el Defensor tanta justificacion, relacionada en el Cargo, no se embarazò en imprimir, y dàr al publico una afirmativa tan contraria à lo mismo que consta de Autos.*

340 A la objecion del Epilog. num. 134. 135. y 136. dice, no se hizo el cargo à Don Joseph de Isunza yà difunto, porque solo Don Joseph Jacinto causò el daño; cuyos herederos, aunque huvieran muerto, estaban precisados à enmendarlo, y repararlo: y à la falta de confianza, que se atribuye al Ecclesiastico, que los Libros presentò, dice fol. 48. ibi: *Levantandole à dicho Ecclesiastico el testimonio, de que assegurò haver sido Inventor de la nueva formacion de los Libros, con el que afirmó el Abogado, que por su misma confesion era el Ecclesiastico el unico, y solo culpado; expresion es, à la verdad, indigna de haverse estampado; y al fol. 49. ibi: Tampoco es cierto, que el Ecclesiastico huviesse faltado à la confianza, que de èl se hizo, como exclama para con los politicos el Defensor, porque en su primera deposicion del dia 12. de Oëtubre del año proximo, solamente dixo, que en algunos se hallaban tildados, y borrados los Dones, lo que le constaba, por haver visto con cierto accidente dichos tres Libros, como se expressa al fol. 36. de la Sumaria secreta; y de aqui se sigue (admirable consecuencia!) que mientras le fuè possible, guardò el secreto, que se le havia confiado; pero que obligado de las Censuras publicadas en 28. del mismo mes de Oëtubre, y de las razones,*

nes, y utilidades que repetidas veces le manifestó el Juez de Residencia, se seguirian de la exhibicion voluntaria de dichos tres Libros, los entregò, &c.

R E S P U E S T A.

341 **E**S publico, y notorio, no haver en dicha Ciudad, distincion de estados, y que por lo mismo no pueden ser los empleos de ella distintivo de Nobleza, ni originar acto positivo para cosa alguna; pero quando sin perjuicio de la verdad, franqueasen algun honor, serian suficientes para ello los tres Libros, que se dicen formados, por los que se hallaban con las notas, y tildaduras; pues de ellos consta, quienes obtuvieron dichos empleos, y no añadiendo mas circunstancias los que nuevamente se mandan disponer, es ociosa su formacion, è inutil el gasto, que ocasiona. D. Salg. de Regia, 3. part. cap. 6. num. 66. ibi: *Quia frustratorij actus sunt evitandi.* El inconveniente de que se viesse las tildaduras, tambien quedò reparado; siendo por lo mismo el formar oy dichos libros prevenir embarazos inutiles, y ocasionar infructuosos gastos, en conciencia prohibidos, y por las Leyes vedados. Cardin. de Luc. de Fideicom. discurs. 155. num. 13. & discurs. 156. num. 9.

342 Poniendose, como la Sentencia manda, en la cabeza de cada uno de los Libros, que se han de formar, la determinacion del Consejo, en el caso, que no se espera, de confirmar dicha formacion, està tan lexos de borrarse de la memoria; segun la Sentencia dice, la suplantacion, y tildaduras, que antes bien se perpetúan, y à todos se manifiestan, por ser preciso se motive la causa de dicha nueva Fabrica, hallandose opuesta la que dà la Sentencia para mandarla, y decretarla; pues quiere borrar el error, con la nueva formacion, y exponiendo los motivos, que la produxeron, conservar el borron de este yerro, lo que es incompatible, y repugnante. Vid. supr. num. 137. & 138.

Que

343 Que dicho Cargo no estè probado , se reconoce de quantos Testigos le deponen ; pues todos se remiten à dicho Eclesiastico , que como referentes , no causan otra prueba , que la que èl puede originar , *vid. Epilog. num. 49. & 50.* y no haciendo en perjuicio de tercero la mas minima , *vid. Epilog. num. 42.* se assentò muy bien , no està el Cargo probado ; especialmente depo- niendo , como depuso de su voluntad , y sin ser llamado para ello , por lo que es despreciable su dicho , y no debe ser creïdo ; *Mascard. de Probat. conclus. 1359. num. 63. & 64. Bobad. lib. 5. cap. 1. num. 70. Farinac. prax. quest. 20. à num. 1. tom. 2. Escob. de Purit. quest. 6. §. 4. à n. 26.* pues el Testigo voluntario , que teniendo privilegio por poderse excusar de deponer , testifica sin resistencia , se entiende , que voluntariamente declara. *Cabul. Resol. crim. Centur. 3. cas. 247. n. 8. ibi: Nam testis citatus dicitur spontè deponere si cum haberet privilegium , propter quod non poterat cogi , illud non allegavit , quia illi tacendo renuntiassè censetur.* Y nadie ignora , que dicho Juez no lo fue competente para mandar à dicho Eclesiastico , hiciesse su declaracion ; y por lo mismo , declarò voluntariamente , *vid. infr. num. 349.* en que la Sentencia lo confiesa.

344 Querer probar el delincuente con el cuerpo del delito , que es lo que la Sentencia intenta con la clau- sula relacionada , *supr. n. 339.* ninguno lo puede soñar ; solo lo querrà persuadir , el que intentàre probar , que el Sol enfria , la pimienta es blanca , y la nieve negra. *Bald. in leg. 1. in fin. de Offic. Asses. quem refert Paris de Puteo de Syndicat. tit. de Excessibus Advocat. num. 21. & 22. Fontanel. decis. 31. num. 22. Ioann. Oven. Epi- gram. 115. lib. 1. ibi : Dixit Anaxagoras , atram esse ni- vem gravis Author ! Hec atas , multos vidit Anaxago- ras. & Senec. Epist. 91. ibi : Temeritas est damnare , quod nescias.*

345 Resultar el cuerpo del delito , no es otra cosa , que hallarse probado se tildaron los Libros , *Matheu de Re crimin. contro. 35. Gaucin. de Defens. reor. de- fensa 4. per tot.* Justificarse el delincuente , es conf- tar

car quien los tildò. Matheu, & Guacin. *ubi supr.* Con-
que no tiene que ver el cuerpo del delito con la prueba
deldelinquente, aunque para descubrir, y castigar à este,
es preciso conste probado aquel. Paz *in prax.* tom. 1. part.
5. cap. 3. §. 1. num. 1. Gom. *variar.* 3. cap. 9. num. 1. Ma-
theu, & Guacin. *ubi supr.*

346. Contra los difuntos solo se puede proceder,
quando por el delito que cometieron, se originò algun
perjuicio de tercero. Bobadill. *dict.* lib. 5. cap. 1. num. 83.
Villadieg. *dicto* cap. 6. §. 3. num. 6. & 7. Si por esta cau-
sa se hizo el Cargo à Don Joseph Jacinto, por la mis-
ma se debiò tambien hacer à Don Joseph de Isunza,
si à este no se hizo, porque resultaba culpado solo Ala-
ba, que murió; por què en el Cargo previno, que à Isunza
no comprehendia, por haver yà fallecido? *ibi*: *Hacese*
Cargo à los dichos Joachin Gonzalez del Echavarrri, Don
Miguèl Geronimo de San Juan, Archivistas, que fueron,
en el mencionado año, junto con Don Joseph de Isunza Quin-
tana-Dueñas, à quien no se hace por ser difunto, &c. Si
solo el dicho Alaba resultaba delinquente, segun lo di-
ce en su Sentencia, fol. 47. B. *ibi*: *T que huviesse*
sido el referido Don Joseph Jacinto, quien tildò, y borrò
los Dones, y puso las notas, consta, ademàs de la declara-
cion voluntaria del Eclesiastico, que el Defensor impugna, por
publico, y notorio de las Depositiones de los Testigos 7. 8.
16. 18. 19. y 24. de la Sumaria secreta à la pregunta
12. de su Interrogatorio, &c. Por què comprehendì en
la culpa à quien no la cometì? Por què incluyò en el
Cargo à Don Miguèl de San Juan, y dicho Echavarrri,
que no fueron delinquentes? Proviene de lo dicho, ser la
admiracion del Epilogo admirable, por el caso, con es-
pecialidad, infamandose en el Cargo un difunto muy
ilustre. *Detraçtio, tanto est tetrior tanto inhumaneor, quan-*
to apud manes, & mortuos minus est patrocinij, minus au-
xilij, quo se defendant, quippè, cum nature lege omnis eis
adempta sit respondendi copia. P. Bacher. *Apolog. mortuor.*
pag. 34. & Aristot. Rethor. lib. 3. ibi: Qui spoliant mortuos,
assimilantur canibus, qui mordent lapides. Plat. lib. 5. de Re-
pub.

pub. ibi: Illiberale est, planèque effeminati, ac degeneris viri, injurijs, ac contumelia afficere mortum.

347 El que dicho Eclesiastico sea el unico, y solo culpado, proposicion que dice la Sentencia, ser indigna de haverse estampado, *vid. supr. num. 340.* como fundada en que el Testigo, y Mediador, que afirma algun delito, solo prueba contra si, *vid. Epilog. dict. num. 42.* carece de indignidad. *Legisti quidem, sed non intellexisti: nam si intellexisses, non improbasses,* dixo San Basilio; ni con ella se falta al debido respeto de dicho Eclesiastico, à quien se ha venerado, y venera, aunque se reprehenda la accion: *Vitia enim potius quam homines insectatur, qui neminem nominat.* P. And. Eudemon. *in parallel. Torti, & Tortor.*

348 Quiere la Sentencia defender dicho Eclesiastico, en haver faltado à la confianza del secreto, y secreto que se le confiò; y para ello, estiende la segunda clausula inserta *supr. num. 440.* con que intentando libertarle, viene à ponerle en mayor precipicio. *Dum vitant stulti vitia in contraria currunt.* Horat. lib. 1. *satir. 2.* Assentando, que en el Cargo se dice, declarò, y presentò los Libros voluntariamente: *ibi: Quien hizo presentacion de dichos tres Libros tildados, y declaracion voluntaria de todo lo acaecido, &c.* es indubitable faltò à la confianza con su voluntaria entrega; porque la conjuncion Y, une, y copula de tal fuerte la oracion, que las cosas contenidas en ella se rigen con un mismo verbo, y tienen unas mismas qualidades; en cuya certeza, siendo voluntario el presentar los Libros, lo fue tambien la declaracion; y por el contrario, naciendo de su voluntad el declarar, se originò tambien de su gusto la presentacion. Mascard. *de Probat. conclus. 1265. num. 32.* Gracian. *discept. forens. cap. 147. num. 16.* Thesaur. *decis. 189. num. 1.* à mas de que por no haverse resistido à entregar los libros, es visto ser espontanea su presentacion. *Vid. sup. num. 343.*

349 Para que no se diga, que en una letra, se repara haciendo de ella mysterio, aunque no sería mucho; pues

el Juez en su Sentencia de las tuces , ya le hace , y en cosa no las perdona ; con las mismas diligencias por dicho Juez practicadas , se prueba la voluntaria presentacion ; y para hacerlo contar à *scriptis incipiatur* , que dixo el Consulto *in leg. 70. ff. de Adquirend. hereditat.* En la declaracion voluntaria de dicho Eclesiastico , Sumaria general , fol. 140. se anotan las palabras siguientes: *Compareció voluntariamente ::: Y teniendo presente el Declarante la queixa dada ante los Señores del Real , y Supremo Consejo ::: de que se puedan originar muchos inconvenientes en lo futuro , hacia , è hizo efectiva exhibicion , y entrega , &c. la que hace es de los Libros ; relaciona diferentes medios , que sobre ellos se quisieron tomar , y prosigue , ibi : Y haviendo discurrido diferentes , solo se contemplaron dos , que aquietassen à las Partes : El uno fue , &c. Y el segundo medio fue el de trasladar dichos Libros à la letra ::: En vista de lo qual , convinieron ambas Partes , en que se pusies- sen en poder del Declarante los tres Libros referidos , y excluidos , y los diesse à trasladar con el mayor sigilo ::: Siendo cierto , que à obra tan vasta , solo empeñò al Declarante ocurrir al remedio del general escandalo , &c. Proveyòse Auto , para que los sugetos , que escribieron los libros , los reconocies- sen , y en los reconocimientos practicados desde el fol. 145. B. hasta el 159. estàn las siguientes clausulas , fol. 146. *Que se hallan en uno de los tres libros , de que se ha hecho presentacion voluntaria* , fol. 148. *y haviendole mostrado el libro correspondiente à dichos años , de los exhibidos voluntariamente* , fol. 149. *Y luego inmediatamente se le mostraron los acuerdos de otro libro , uno de los tres presentados voluntariamente* , fol. 151. B. *Los acuerdos escritos desde el mismo dia , y año expressado , que llevo reconocido , que se hallan en uno de los tres libros , de que se ha hecho exhibicion voluntaria* , fol. 152. B. *En uno de los tres libros , que se han exhibido voluntariamente* , fol. 154. B. *En uno de los tres libros , de que se ha hecho presentacion voluntaria* , fol. 156. B. *Que es de los presentados voluntariamente* , fol. 157. B. *Que es de los presentados voluntariamente* , fol. 158. B. *Que es de los presentados voluntariamente.**

De

350 De quantas clausulas contiene el antecedente numero, se reconoce con evidencia, haverse entregado voluntariamente dichos libros, y por consecuencia, faltado indebidamente à la confianza. S. Augustin. *lib. contra mendatium*, ibi: *An non pluris est fidem seruari, quam capi. Babiloniam?* Publ. Sirus, ibi: *Fidem qui perdit, nihil potest ultra perdere;* Cicer. pro Roscio, ibi: *Fidem qui violat, oppugnat commune omnium praesidium, & quantum in ipso est, disturbat vita societatem.* S. Ambros. 3. *de Offic. cap. 29.* ibi: *Nec ullum decorum esse posse si violetur fides.* Horat. *lib. 1. satir. 4.* ibi: *Absentem qui rodit amicum, fingere qui non visa potest, commissa tacere qui nequit hunc tu Romane cabeto;* lo que niega el Juez, contra lo que de Autos resulta, y consejo de Isocrat. *Orat. 1. de Regimine Regni*, ibi: *Veritatem adeò te preferre semper argue, ut sermonibus tuis plus fidei, quam aliorum juramentis habeatur.* Aristot. *lib. 2. Rethoricor*, ibi: *Manifesta negare, irreverentia est, pretendiendo atribuir este defecto al Defensor.* Apostol. *ad Roman. cap. 2. 1.* ibi: *In quo enim judicas alterum, te ipsum condemnas, eadem enim agis quæ judicas, confundir con argumentos la verdad, è infamarle con diçterios, porque defiende la inocencia;* *Sapient. cap. 2. num. 12.* ibi: *Circumveniamus ergo justum, quoniam inutilis est nobis, & contrarius est Operibus nostris, & in properat nobis peccata legis, & diffamat in nos peccata disciplinae nostræ;* y se o pone con justa causa à sus determinaciones. *O hominem se cogitantem diçtorem, non cogitantem contradicctorem.* S. Augustin. *lib. 16. contra Faust. cap. 26.*

351 Reconocida la voluntaria entrega de Libros, que resulta de las clausulas *suprà insertas num. 349.* se descubre tambien una implicacion manifiesta, que es el Scila, en que dicho Ecclesiastico naufraga, por quererle libertar. *Incidit in Scilam cupiens vitare Charybdim.* Entregar los libros voluntariamente, y precisado de las censuras, hacer la presentacion, que dice la clausula *suprà extendida num. 340.* implica notoriamente, porque el precepto de las censuras requiere precisa obediencia, que es opuesta, y contraria à la propia voluntad. Ciriac. *controv. 291. per tot.* S. Joan. Damasc. *lib. 3. cap. 4.* *Est autem obedientia*

voluntatis propriae subiectio. vid. supr. num. 142. no pudiendo darse en un sugeto, segun Derecho, voluntad, y repugnancia; à un tiempo, voluntariedad, entregar los libros, y precision en presentarlos. *Vid. supr. num. 137. & 138.*

352 Esta contradiccion se podrá salvar, considerada con dos respectos la declaracion de dicho Eclesiastico, diciendo expreso voluntariedad en la entrega de los libros; pues aunque faltassen las censuras, con gusto la huviera practicado, porque mas Cargos se hiciefsen à la inocente nobleza; pretextò precision, atendidas las censuras, que sabia no le obligaban, mediante el sigilo, que en conciencia debiò guardar. *Covarrub. in cap. Quamvis pactum, 1. part. §. 1. num. 24. & §. 2. à num. 3. Lef. de Just. & jur. lib. 2. cap. 3. dub. 6. num. 45. cum pluribus Foller. prax. Crimin. part. 2. cap. 8. num. 29. ibi: Dicunt, quod ex quo secretum est de jure naturæ, non tenetur quis etiam ad præceptum Papæ ipsum detegere: Quia fortius est jus naturæ, quam jus humanum. Apostol. 2. ad Corinth. cap. 12. Audivit arcana verba, quæ non licet homini loqui.*

353 Compongase menos mal esta implicacion notoria, diciendo; que su voluntad, aunque precisada con las censuras, fue voluntad, y en esta consideracion, se dixo voluntaria entrega, y atendidas las censuras, se expreso precisa presentacion, segun los dos generos de voluntad, que notò Santo Thomàs, *in 4. Sentent. dist. 29. quæst. 1. art. 1. ibi: Duplex est coactio, vel violentia, una quæ facit per necessitatem absolutam, & talem violentum dicitur à Philosopho violentum simpliciter, ut cum quis alium corporaliter impellit ad actum; alia, quæ facit conditionatam necessitatem, & hanc vocat Philosophus, violentum mixtum, sicut cum quis projicit merces in mare, ne periclitetur: & in isto violento, quamvis hoc, quod fit, non sit per se voluntarium; tamen consideratis circumstantijs hic, & nunc voluntarium est.* Viò dicho Eclesiastico, que la poderosa nave del comun, zozobraba en el profundo mar de sus calumnias; pues el intolerable peso de los capitulos, que contra la Nobleza puso en el Con-

se-

sejo , la sumergian , y echaban à fondo , si no se exoneraba de ellos por medio de la justificacion , para lo qual arrojò , impelido de sus parciales , la ancora de dichos tres Libros ; aqui entra la precision , y el *violentum simpliciter* , para libertar del justamente temido naufragio , y con razon amenazado riesgo ; aqui el voluntariamente , y *violentum mixtum* , la basta , gruesa Nave del Comun , y facarla ufana , y victoriosa de la mas fuerte borrasca , y prolixa residencia , que en España se havrà visto.

354 Consideròse , que una vez capitulada la Nobleza , dexandola libre de este cargo , que tanto en el Consejo se havia clamado , podria lograr reintegrarse en los empleos ; *Si dimittimus eum sic , omnes credent in eum , & venient Romani , & tollent nostrum locum , & gentem.* Sanct. Joann. cap. 11. pues no ha de ser asì : Salgan los Libros , que impidan con justificacion del cargo , que por ellos se discurre hacer , el que la Nobleza fatigada con su carga , suba la altura de donde baxò , y à que el Comun ascendìo por la peligrosa escala de la calumnia. *Tanta invasit cupiditas honorum , ut vel Cælum ruere , dummodò Magistratum adipiscantur exoptem.* Fiesaco lib. 2. Select. tract. 1. cap. 4. in fine.

C A R G O XXV.

355 **C**ondena à cada uno de los Capitulares en 34. maravedis , reservando determinar en lo principal en el Pleyto , que sobre el contenido de el Cargo litigan Joseph de Guevara , y Confortes ; motivase la Sentencia en no estàr incluso el Vino , Vinagre , y Aceyte en los Aranceles antiguos , en que dice faltò el Abogado à la verdad , fol. 51. ibi : *Y para responder el Abogado à este cargo , en su impresso al numer. 25. y en el escrito al fol. 17. Pieza 5. de la residencia , demuestra lo poco que se embaraza en faltar à la verdad ; pues afsienta en el escrito , que los quatro maravedis estàn inclusos en los Aranceles antiguos , por prevenirse en ellos , que de todos los generos , que entraren en la Alhondiga , se lleven quatro maravedis de cada carga.*

Quatro maravedis del Alcalde de la Alhondiga.

RESPUESTA.

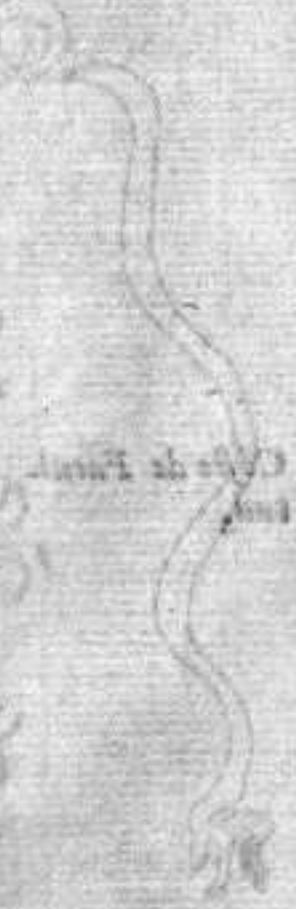
356 **R** Egistrados los Aranceles antiguos, fol. 36. B. y 37. del citado Pleyto de Guevara, ibi: *El Alcayde de la Alhondiga ha de llevar quatro maravedis por qualquier costal de Trigo, Cebada, y menucias, que entraren en ellas, con obligacion de pagar, si les faltare algo, de lo que constare haberseles entregado, y de los tercios, que tambien entraren en la dicha Alhondiga, por de qualquier calidad que sean, con la misma obligacion de dar cuenta de ellos, &c.* Y el segundo Arancel, con todas las clausulas del primero, dice ibi: *Y de los tercios, que tambien entraren en la dicha Alhondiga, por de qualquiera calidad que sean, &c.* no se puede negar, que del Vino puede cobrarse la misma cantidad; pues su general disposicion, incluye quantos generos, cargas, y tercios entraren en dicha Alhondiga, *vide supra num. 311.* sin que sea necessario para dicha inclusion, el que literalmente se expressen cargas de Vino, Vinagre, y Aceyte; pues esto seria entender las Leyes materialmente, y por la corteza de sus palabras, y no atender à su fuerza, y vigor. *Semper in fide quid senseris, non quid dixeris cogitandum. Tul. lib. 3. de Offic. vide supra num. 213. 305. & 311.*

357 Verificandose en el Vino, Vinagre, y Aceyte la misma causa, y razon final, que en los demàs generos, esto es, la guarda, y custodia de ellos, necessariamente se debe confessar, que dichas tres especies estàn inclusas en los citados Aranceles, y que solo falta à la verdad, quien negare la inclusion; *Si dixerò mendatium solens meo more fecero. Plaut. Pseud. vide supra num. 302. & 350.* como el que es justo se satisfaga al Alcayde de la Alhondiga el cuidado, que tiene *vide Epilog. num. 137.* con riesgo de pagarlos, y abonarlos, siempre que se han menoscabado, y perdido, como se justifica à la pregunta 5. dicho Pleyto de Guevara, y declaraciones, fol. 33. y 34. *Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 21. per tot. Gutierr. de Tutel. part. 2. cap. 3. num. 46. Zachias, de Salar. quest. 9. num. 46. & 47.*

358 Reservò determinar el Juez, por lo respectivo à la restitucion de dichos quatro maravedis en el citado Pley-

to , que por conducir à el presente Cargo , se relaciona en el : Tuvo principio en cinco de Noviembre del año passado de 42. en virtud de queixa dada por el mencionado Guevara , y Joseph de Subijana , Vecinos de dicha Ciudad , quienes , por si , y en nombre de los demàs Harrieros , que se les quisiessen adherir , pidieron, se condenasse à Don Bartholomè Joseph de Urbina , y Don Miguèl Geronymo de San Juan à la restitucion de 411. y mas reales , que en diversas ocasiones les havian exigido , por via de multa , y à dicho Alcayde à la de 1734. reales , que por razon de dichos quatro maravedis , les havia cobrado en cada carga de Vino ; admitiòseles la queixa , y recibìo la informacion, que ofrecieron , la que se comunicò à los demandados , quienes en tres de Diciembre del mismo año formaron articulo de no contestar , interin no se especificasse cantidad fixa , los tiempos , y ocasiones en que havian sido multados , y no se les mandasse afianzar de calumnia ; à que por Auto del mismo dia , se declarò , no haver lugar, como el que la demanda se entendiesse solo por las cantidades ciertas , y especificas ; recibìose la Causa à prueba , mandando se entendiesse con los Capitulares , que havian decretado la percepcion de dichos quatro maravedis , quienes no tenian contestada dicha queixa ; y habiendo practicado los expressados Urbina , y San Juan sus probanzas , en vista de ellas, declarò haver probado sus defensas , condenò en costas à los Demandantes por lo respectivo à dicho Don Bartholomè , mandando , que los expressados Don Miguèl, y el Alcayde de la Alhondiga pagassen las por si causadas , quienes apelaron , atenta la injusticia notoria de dicha Sentencia ; pues habiendo hecho concluyente prueba de la legitima imposicion de multas , debieron ser dichos Harrieros condenados en las costas ; Beratt. de *Visitat.* cap. 28. num. 9. Bobadill. *lib.* 5. *cap.* 2. à num. 92: Villad. *cap.* 6. §. 21. à num. 35. por ser , como es , criminal dicho Pleyto , y Causa , vide *supr.* num. 62. § 117. y assi lo acreditò el Juez, por el mismo hecho de recibir sumaria informacion , vide *supr.* num. 243. y aun quando fuesse civil , debia condenar en costas , Beratt *ubi supr.* lo que estimó en orden à dicho

Don



Don Bartholomè , cuyas costas impuso à los Demandantes, y no diferenciandose de las que ocasionò el especificado Don Miguèl , es preciso las comprehenda una misma disposicion , y ley. *Vide supr. num. 95.*

359 Justificase à la pregunta añadida , fol. 65. que los quatro maravedis no se cobraban en los anteriores años, porque el concurso de cargas à aquella Ciudad , era tan excesivo , que el Alcayde tenia lo suficiente para su manutencion ; pero que disminuida considerablemente la concurrencia , fue preciso decretar , se llevassen , con arreglo à los Aranceles antiguos ; de que proviene , no haverse cometido el menor exceso , porque la providencia anterior solo pudo tener lugar , subsistiendo las cosas en el sèr , y estado antiguo , y no quando interviene grave mutacion ; pues entonces cessa lo ultimamente providenciado. D. Castill. lib. 4. *Controvers. cap. 59. per tot.*

C A R G O X X V I.

360 **M**Anda restituir à los Propios 148554. reales de vellon , que se gastaron en conseguir la Facultad , y prorrogacion de la Sisa Nueva, rebaxando lo que resultare gastado , precedida liquidacion del Tassador General del Consejo.

R E S P U E S T A.

361 **C**oncede la Sentencia , que menòs no pudiera , haverse justificado el abono de Don Theodoro Garcia de la Torre , à cuyo cargo corriò el gasto , y solicitud de dicha Facultad , y unida esta circunstancia à la de hallarse la cuenta que diò sin vicio visible , y con las formalidades , que la costumbre tiene introducidas , se debe tener por cierta , y aprobar en todo , y por todo, *vid. Epilog. num. 138. & 139.* siendo infructuosa , è inordinada la tassacion , que se manda hacer ; pues no pudiendo resultar de Autos las costosas diligencias que se practicaron , y el mucho trabajo , que hubo en reconocer los papeles, so-

lici-

Coste de Facultad

licitar la Facultad, y aprobacion de las cuentas de 10. años, es impracticable dicha tassa.

CARGO XXVII.

362 **C**ontiene el maravedi Torero, sobre que se responde en el 23. por lo que se passa al siguiente. *Maravedi Torero.*

CARGO XXVIII.

363 **C**ondena à los relacionados en èl à la paga de 164381. reales de vellon, que se gastaron en el Pleyto sobre la licencia de confessar en el Hospital de Santiago, concedida à los Padres de la Compañia de Jesus, precediendo tassacion de costas, segun, y en la forma que se previene en el Cargo 26. *Gastos de Pleytos.*

RESPUESTA.

364 **E**stos gastos se hallan aprobados por el Consejo, segun resulta de la Certificacion, Pieza 5. de la residencia, fol. 117. y despacho, fol. 218. hallandose por lo mismo incapaz de poderlos residenciar, *vid. Epilog. num. 32.* con especialidad, quando interviene en ellos el haver dado dicho Don Theodoro cuenta formal, por lo que militan los mismos motivos, que en la Respuesta 26. que se dan por especificados.

CARGO XXIX.

365 **M**ediante haverse abfuelto en èl à los Residenciados, se passa à el *Renta de la Nueva del Puerto.*

CARGO XXX.

366 **E**n este se mandan restituir 1800. reales de vellon, dados de ayuda de costa, cuya *Ayuda de costa.*

restitucion, igualmente ordena en todos los años de las cantidades , que por el mismo motivo se dieron.

R E S P U E S T A .

367 **P**OR contener el Epilogo concluyente respuesta en que se insiste , como en lo dicho à los *numeros 187. y 188.* se passa à darla à el

C A R G O X X X I .

368 **R**eservò el Juez su determinacion à el Real Consejo , y afirmandose los Residencia- dos en la respuesta dada en el Epilogo, no es dudable la pe- dida absolucion.

C A R G O X X X I I .

369 **H**ace igual reserva sobre la restitucion de 300. ducados de vellon , que annual- mente se han satisfecho à Don Pedro de Dibarrat , Ciruja- no Latino , mediante no tenia aprobacion del Real Proto- Medicato.

R E S P U E S T A .

370 **S**iendo , como es cierto , que dicha Ciudad tiene Real Facultad para pagar los referidos 300. ducados , y la Sentencia lo confiesa , fol. 123. ibi: *Por lo qual reservò al Real, y Supremo Consejo de Castilla la determinacion de este Cargo , acerca de si deberàn restituir , ò no à la Ciudad los salarios de 300. ducados de vellon , que en cada un año se le han satisfecho al dicho Cirujano , en virtud de Facul- tad del Consejo de 6. de Julio del año passado de 1736. &c.* En cuyo supuesto pudo la Ciudad llamar dicho Cirujano , y assalararle , sin cometer culpa alguna. *Vid. Epilog. numer. 153. 154. & 155.*

371 Siendo como es dicho Dibarrat , Cirujano de los

ma-

*Dietas del Cor-
regidor de Gui-
puzcoa.*

*Salario del Ci-
rujano Latino.*

mayores creditos, qual se prueba, Pieza 2. y 5. de la residencia, y la Sentencia confiesa, fol. 102. B. ibi: *Mediante la justificacion, que han hecho de la especial habilidad del susodicho en su ocupacion de tal Cirujano, &c. no puede ser del caso la falta de aprobacion del Real Proto-Medicato, que oy tiene, y sin venir à esta Corte le ha concedido atenta su gran literatura. Vid. Epilog. dict. num. 153. 154. & 155.*

C A R G O X X X I I I .

372 **I**Mpone 300. mrs. de multa à cada uno de los Capitulares, que formaron el arreglo de las Medidoras, de que se hizo mencion en la Respuesta 16. exponiendo, lo que à este Cargo corresponde, que se dà por repetido.

Arreglo de las Medidoras de el trigo.

C A R G O X X X I V .

373 **A**Bsolviò à los Residenciados, por cuyo motivo no se toca, ni referirè la causa de su contenido.

Gasto de llenar la nevera de Argcaya.

374 En la Sentencia à el segundo Cargo, fol. 111. dice el Juez, ibi: *En quanto al segundo Cargo, que se iba à sentenciar, al tiempo que se le entregò al Juez por uno de los Residenciados, un impresso, que suena firmado de su Defensor, en que pretende responder à los mas de los Cargos, omitiendo algunos, &c. y habiendolos leido con atencion, se halla ser tres los no respondidos en el Epilogo; pero de tan corta entidad, y ninguna sustancia, que vienen à ser la mosca Elefante, Epilog. num. 78. y el higo, que refiere Bòbadill. lib. 5. cap. 1. num. 134. à que se responde, continuando el numero de los anteriores.*

C A R G O X X X V .

375 **E**S toda su maquina, que los Alcaldes no celebraron Audiencias en la Casa de la Carcel, destinada para ellas, sino en las suyas propias, y por ello se les multa en 30. mrs. à cada uno.

Audiencias.

RES-

R E S P U E S T A.

376 **Q**UANTOS Testigos, fumaria general, pregunta 3. afirman el Cargo, dicen se celebraron las Audiencias en las casas de los Alcaldes; pero con la circunstancia, de assentar como assientan à la segunda pregunta, que han administrado justicia con rectitud, y sin quexa de partes, de que proviene, haverseles debido absolver; pues siendo la principal obligacion del Juez administrar justicia con rectitud, sin parcialidad, ni retraso en los negocios, habiendo dado cumplimiento ella, segun los Testigos afirman, y aunque no afirmassen la legal presuncion dà à entender, *vid. Epilog. num. 14. & alijs*, no se les pudo multar, con el leve pretexto de que en dicha Carcel no celebraron las Audiencias, ni hacer tan frivolo Cargo, *vid. Epilog. num. 21. 22. 23. & alijs.*

C A R G O X X X V I.

Gastos de Pleytos.

377 **S**E reduce su tenor, à que à Don Joseph Joaquin de Corral, se entregaron 14530. reales, por Don Joseph Manuel de Esquivel, Regidor que fuè en el año de 35. à 36. para los gastos de los Pleytos, que tenia la Ciudad, y corrian à cargo, y direccion de dicho Don Joseph Joaquin; condenale à su restitucion, por la entrega que voluntariamente ha confessado su Procurador.

R E S P U E S T A.

378 **A**Tendida la grandeza de dicha Ciudad, y superiores relevantes prendas del citado Don Joseph Joaquin, su desinterès, y christiandad, que plenamente se justifica, Pieza 5. de la residencia, pregunta 7. y corta entidad de dicha partida, se debiò dàr por gastada, por jurar, como jurò, por medio de su Procurador haverla invertido en dichos Pleytos; *Berart. de Visitat. cap. 23. num. 134. & 135. Garc. de Expens. cap. 20. num. 23. especialmente, diciendo los Testigos tienen por cierta, y segu-*

ra la referida inversion ; Berart. & Garc. *ubi supr.* cuya certeza se hace indubitable , mediante ser publico , y notorio, que en las ocasiones , que fue Alcalde dicho Don Joseph Joachin , expendiò tantos dineros , por componer à las Partes , y quitarlas de litigios , que no llegò à su casa fuge- to alguno pobre , y demandado por maravedis , que no falliesse absuelto , pagando de su bolsillo quantos le eran pedidos , en tanto grado , que à uno mas , que ascendiesse su generosidad, se pudiera decir tocaba en la raya de pròdigo.

C A R G O X X X V I I .

379 **H**Acese à los Procuradores Generales , que fueron en los años de 35. à 36. y 38. à 39. porque percibieron seis ducados en cada un dia , de los que se ocuparon en las Juntas Generales , que fuera de dicha Ciudad celebrò dicha muy noble , y muy leal Provincia de Alava , no teniendo por la Facultad del año de 1643. otra consignacion diaria , que la de mil maravedis ; por lo que les condena à la restitution del exceso.

*Dietas del
Procurador
General.*

R E S P U E S T A .

380 **N**O puede negarse la certeza de los 17. mrs. consignados , como tampoco , que tan corta cantidad no es suficiente para los gastos , que executan los Procuradores Generales ; y en esta consideracion , dà la Ciudad , mediante su autoridad , y grandeza , por via de remuneracion , y ayuda de costa , hasta el resto de dichos seis ducados , para lo que tiene arbitrio , y libertad , especialmente considerado el excesivo trabajo , que dicho Procurador tiene en las Juntas Generales. *Vid. supr. num. 185. & 187.* y atendida la costumbre , inconcusamente observada , de la percepcion de dichos seis ducados. *Vid. supr. num. 184.*

381 En el final de las Sentencias se declaran los Residenciados , buenos , rectos , zelosos Jueces, y Capitulares, como asimismo los demàs Oficiales de dicha Ciudad , se-

gun sus respectivos ministerios, y que como tales, merecen, y son dignos de ser empleados en servicio de su Magestad, y dicha Ciudad: Esta declaracion claramente manifiesta, y manifiestamente declara, quan contra Derecho son las restituciones, y condenaciones, que en ellas se mandan hacer; pues indicando la condenacion mala administracion, y culpable distribucion de caudales, Berart. *dict. cap. 23. per tot. & Garc. in eod. cap. 20. etiam per tot.* se opondre la rectitud, que se les concede à la culpa, que en las restituciones se les imputa: La condenacion del primer Cargo con claras voces dice, y con toda claridad vocea la ocultacion de 634200. reales, *vid. supr. num. 137.* y si fuesse cierta, incurririan los que se dice la executaron, no menos que en pena capital, Matheu de *Re Crimin. contro. 77. num. 6. leg. 18. tit. 14. partit. 7.* la que hace à los ocultadores indignos de los empleos, y los priva de los publicos honores; pues como, siendo indignidad el emplearlos, y conferirles las honras publicas, los hace la Sentencia, contra lo mismo que determina, y contra la determinacion que decreta, proporcionados, y dignos, y con proporcionada dignidad para dichos empleos? Reputando por grave delito la comission del Cargo de Elecciones, condena à uno de los Capitulares del año de 34. à 35. y elector que fuè el de 32. en año y medio de destierro de dicha Ciudad, con apercibimiento de cumplirlo, en caso de contravencion, fuera de dicha muy noble, y muy leal Provincia de Alava, cuya pena, en un sugeto como èl, de la primera distincion, y circunstanciado con haver sido Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General de ella, y obtenido los primeros empleos de dicha Ciudad, se reputa capital, Sabel. §. *Pæna, numer. 21. Guacin. defens. 33. cap. 27. num. 24. Piton. Disceptat. Ecclesias. 34. num. 8.* y en este concepto, fuè necesario se le justificasse el mas enorme exceso, y abominable delito, que tal no se encuentra, ni aun visos de èl en toda la residencia, por mas que se ha querido acriminar, Matheu de *Re Crimin. contro. 36. num. 4. in fin. Guacin. Defens. reor. 33. cap. 4. num. 3. Senec. in Hercul. Oth. ibi: Pæna par odium exigit, cur se va modicis statuta?* implicando la rectitud, y
bue-

buenas prendas que le concede , como à los demàs Ministros , y Oficiales , con la culpa , y fraude , que la condenacion le atribuye , por ser , como son opuestos dicho fraude , y rectitud. Senec. *de Beneficijs*, lib. 5. cap. 12. Navarr. *in Manual. prelud.* 5. num. 14. *vid. Epilog.* num. 46. & 96. & *supr.* à num. 137.

382 De la residencia secreta , y su sentencia , se ha hecho mencion , resta en cumplimiento de lo prometido, num. 176. relacionar las causas particulares : Sea por su gravedad quien logre privilegios de primacia , la de el Concejo de Verrosteguieta , el que por medio de sus Fieles, Antonio de Armentia , y Juan Ibañez de Mendiola , pidió contra Don Gaspar de Alaba , como heredero de su padre, la restitucion de quarenta reales de vellon , en que les multò , por haver roturado ciertas tierras concegiles , que suponian ser propias ; se recibió la sumaria informacion , que ofrecieron ; y en su vista , y de lo alegado por dicho Don Gaspar , se diò Auto de prueba , y sustanciada la causa , por Sentencia que se pronunciò en 10. de Febrero de dicho año de 43. se absolviò al referido Don Gaspar , por haver justificado plenamente à la segunda , y tercera pregunta de su articulado , haverse impuesto con toda justificacion dicha multa , y ser el citado su padre , sugeto de la mayor cristiandad , rectitud , y desinterès ; y que quantas multas impuso en los años que fuè Capitular , hizo se entregassen al Mayordomo Bolsero , de donde se facaron , è invirtieron en obras publicas ; y por no haver probado dicho Concejo cosa alguna , le condenò en costas. O , suma rectitud de Juez ! O Juez , recto en sumo grado ! Pues siendo contra Derecho el admitir tan leve demanda , assintió à ella , aunque en conocida contravencion à la disposicion legal , por amparar , y assistir à dicho Lugar oprimido , y libertarle de tan excessiva multa. Bobadill. *lib.* 5. *cap.* 1. à num. 134. & *cap.* 2. à num. 11. *vid. Epil.* à num. 21. Solo es de admirar , no le libertasse de los 261. reales , que importaron las costas , sin incluir las del Abogado de dicho Concejo , quien no huviera padecido este daño , con la debida repulsa de su demanda injusta.

Verrosteguieta.

Lassarte.

383 Obtenga el segundo lugar el Concejo de Lassarte, quien en 2. de dicho mes de Noviembre, pidió, que el nominado Don Gaspar, en representacion de su padre, restituyesse 150. reales de vellon en que le multò, por haver estendido una heredad que labraron, hasta introducirse en terminos concegiles, y contra D. Francisco Thomàs de Aguirre, por haver puesto presos, como Alcalde, que fue el año de 37. dos vecinos de dicho Lugar, y multados en ocho ducados de vellon, diò su informacion sumaria, que reconocida, viendo ser *contra producentem* todos sus Testigos; pues afirmaban haverse apropiado parte de tierra concegil, y que la medida practicada por el padre de dicho Don Gaspar era legitima, sin embargo de la excepcion *de tener algo el pie pequeño*, que en su Demanda propuso, (què excepcion tan graciosa!) y que la prision de dichos vecinos havia sido dimanada de inobediencia à la Justicia, se separò de su pretension, lo que resistieron los Demandados, hasta que practicaron ciertas declaraciones; en cuya vista, por Auto definitivo de 9. de Febrero del citado año de 43. fue condenado en costas dicho Concejo, que importaron 137. reales, y 19. maravedis de vellon, sin incluir las de su Defensor. Justo castigo de su calumnia! Aunque injusto, è infructuoso gasto, por mal oïda, y admitida, atenta la pequeña cantidad demandada, *vide supr. num. anteced.*

Betolaza.

384 Entre en el tercero, el Concejo, y Lugar de Betolaza, quien por su peticion de primero de dicho mes de Febrero, pidió à dicho Don Gaspar, como tal heredero de su padre 240 reales de vellon, en que fueron multados, por haver labrado tierras comunes; admitiòseles la demanda, y sumaria informacion, que ofrecieron, y convencidos en su vista de la injusticia de su pretension, la dexaron en este estado, sin que pudiesse el expressado Don Gaspar conseguir se finalizasse, y substanciassse, à causa de no ser de la jurisdiccion de dicha Ciudad, ni haverseles mandado dar, como debiera, la fianza de calumnia: Berart. *de Visit. cap. 4. num. 59.* Bobadill. *lib. 5. cap. 2. num. 28.*

Francisco Gorostiza.

385 En el quarto, Francisca de Gorostiza, viuda, vecina de dicha Ciudad, la que en quatro del referido mes de

de Noviembre, pidió se condenasse à Don Bartholomé Joseph de Urbina à la restitucion de 150. reales vellon, en que la multò, y pellejo y medio de Vino, que la denunciò, por haverse justificado lo vendia fraudulentamente, y en perjuicio de los derechos de dicha Ciudad; diò su informacion sumaria, y afirmando en ella los Testigos la certeza del fraude, y arreglo de la multa, intentò dexar suspensa su pretension, que movida por el Demandado, hizo separacion formal de ella, la que precedidos ciertos juramentos, por donde quedò convencida de perjuicio, se le admitiò, y por Auto difinitivo fue condenada en costas.

386 En el quinto, Francisco de Gamiz, vecino de dicha Ciudad, el que en 7. del citado mes de Noviembre pidió contra Don Juan Joaquin Hurtado de Mendoza, yà difunto, y los dichos Don Bartholomé Joseph de Urbina, y Don Miguel Geronymo de San Juan la restitucion de diferentes cantidades, en que le havian multado, por odio, y mala voluntad, con el pretexto de ser malos los Vinos, que traxo para el abasto de las Tabernas de la citada Ciudad; diò informacion sumaria, y todos los Testigos afirmaron la mala calidad del Vino, y mucha justificacion, con que fue multado, por lo que se separò de su Demanda, confessando haver cumplido los Demandados exactamente con su obligacion, y que havia pedido contra ellos, por el odio, que le originò el castigo, y multas, vease el folio 51. de dicha causa; admitida la separacion, fue condenado por Auto de ocho de Febrero en todas las costas, y apercibido, se abstuvièssse en adelante de semejantes procedimientos.

387 El sexto, Miguel Antonio de Ydigoras, vecino que fue de dicha Ciudad; por su Demanda de primero de dicho mes de Noviembre pidió contra Don Juan Joaquin Hurtado de Mendoza, y Don Bartholomé Joseph de Urbina la restitucion de crecidas multas, que indebidamente le impusieron el año de 38. en que fue abastecedor de una de dichas Tabernas; que exandose al mismo tiempo, haverle puesto preso sin causa, y quitado à un criado suyo porcion de carne; se le recibì, con inversion del orden judicial, informacion sumaria, y substanciada la Causa,

Yy

fue-

Francisco de Gamiz.

Manuel Antonio de Ydigoras.

fueron absueltos los Demandados , y condenado en costas el Demandante , por justificar, que los Testigos de dicha sumaria depusieron con falsedad, haverse practicado el denuncia por Don Miguel Geronymo de San Juan, como Regidor que fue dicho año de 38. siendo asì que en èl no era tal Capitular; que la prision dimanò de haver llamado à los Ministros de justicia *cabrones* , *villanos* , y haver dicho otras palabras sumamente injuriosas , y que las multas fueron con justicia impuestas , sin haverse interessado en cosa alguna de ellas los Demandados , por haverlas convertido , y aplicado en obras publicas.

Gregorio de Viana
388.

388 En septimo , Gregorio de Viana , Vecino de la Villa de la Gran , el que por su pedimento de 11. del mismo mes de Noviembre pidiò la restitucion de diferentes multas à Don Diego Phelipe de Salinas , Don Joseph Manuel de Esquivel , Don Gaspar de Alava, Don Joseph Andrés de Verastegui , Don Miguel Geronymo de San Juan, y Don Joseph de Ifunza , y à difuntos , suponiendo haverse las exigido sin causa , ni motivo , en los años que fueron Regidores , y el Demandante Abastecedor de algunas de dichas Tabernas , sin especificar otra cantidad fixa , que la de 130. reales vellon ; diòse traslado à los Demandados, quienes resistieron la admision de la quexa , respecto ser pasado el termino prefinido en el Edicto de dicha residencia ; la que sin embargo fue admitida, y recibida à su tenor informacion sumaria ; en cuya vista formaron articulo de no contestar , el que sin estàr declarado , ni determinado, se recibìo la causa à prueba , la que practicaron , afirmandose dichos Demandados , en la presentacion de preguntas, y Alegato de bien probado , en el articulo de no contestar, que tenian propuesto ; y habiendo justificado su arreglado proceder , mala calidad de Vinos , que para el abasto traìa dicho Viana, y que las multas se aplicaron à obras publicas, se pronunciò Sentencia , declarando, no haver probado dicho Viana su accion , y demanda , y que los Demandados probaron sus excepciones , y defensas , y sin embargo de tan justa declaracion , injustamente en costas los condena;

389 Es preciso parar la consideracion en esta Sentencia,

cia, si acaso de tal merece nombre, pues su conocida nulidad no se le concede. *Clement. 2. de Sentent. & re judicat. num. 50. ibi: Ut igitur sicut memorata sententia juris Careat effectu, sic auctoritate, & nomine rei Careat iudicata, ut nec in opinione communi, aut vulgi labijs nomen habere sententiae mereatur.* Que dicha demanda no se debió admitir espirado el termino del Edicto, es ocioso disputar. *Bobadill. lib. 5. cap. 2. à num. 24. Berart. cap. 4. à num. 14. Cur. Philip. tom. 1. p. 4. §. Edict. 3. num. 2. & ibi: Doming. aunque se pretextasse ausencia, è ignorancia, Guacin. defens. 1. cap. 23. num. 10. Cavalc. de Brach. Regal. part. 5. num. 11.* por lo que se passa à fundar la nulidad de dicha Sentencia.

390 Es principio de todos sabido, que la piedra fundamental, y angular del juicio, es la contestacion de la demanda, *leg. 3. tit. 10. partit. 3. Cancer. part. 3. variar. cap. 16. à num. 1.* sin la que se hace ilustorio; y qualquiera determinacion que en èl recayga es nula, y de ningun valor, ni efecto. *leg. 15. tit. 22. leg. 5. tit. 26. partit. 3. Vella dissertat. 39. num. 47. & tot. tit. Ut lite non contestata.* Con que no estando contestada dicha demanda, segun literalmente se advierte de los folios 36. 50. y 66. es evidente la nulidad de la citada Sentencia; y aun en el caso de ser válida, que se niega, se hace por injusta, precisa su revocacion; pues declarando haver probado los demandados sus excepciones, y defensas, los debió absolver, y no condenar, como los condenò. *Guacin. defens. reor. 35. cap. 19. Mascard. conclus. 1199. num. 73. Berart. de Visitat. cap. 26. à num. 2.*

391 El motivo de no tener libros de multas, que parece se pretexta en dicha Sentencia, no puede serlo, porque existiessen, ò no dichos libros, es cierto que el referido Viana no probò su accion, segun dice la Sentencia, y la falta de su prueba, no es producida de la de los referidos libros; luego se les debió absolver de dichas costas. *Castill. de Tertijs cap. 7. à num. 2. Gomez variar. 3. cap. 13. num. 28. versic. 3. 4. 5. & 6.* Si por via de multa se cargaron, resulta que con repugnancia legal, por uno que se quie-

quiere decir delito, en tres Juicios se castiga à los que se dà visos de delinquentes; uno, en el de esta Causa; otro, en el de las referidas Juntas, *vid. supr. num. 253.* y otro, en el de la residencia secreta, *vid. supr. num. 218.* Gomez *variar. 3. cap. 1. num. 38.* Bobadill. *lib. 2. cap. 17. num. 94.* Farinac. *in prax. quest. 4. num. 11.* Jul. Clar. *§. fin. quest. 57. in princip.* Bos. *tit. de Sent. n. 64. leg. 7. §. Iisdem Criminalibus, ff. de Accusat. cap. De his, cod. tit.* y multa à los Residenciados con este injusto pretexto, quando no es de su obligacion, si del Mayordomo, el tener dicho libro para dàr la debida quenta. *Vid. supr. num. 220.*

Diego de Asteguieta.

392 Obtenga el octavo Diego de Asteguieta, vecino de dicha Ciudad, quien en 31. de Octubre del citado año de 42. pidió se condenasse à Don Miguèl Geronymo de San Juan, à la restitucion de cien reales de vellon en que le multò, è importe de un pellejo de vino, que le encontró en su casa, denunciò, y diò por perdido, ofreciò como los demàs, sumaria informacion, que admitida, se recibìò la causa à prueba, en que por dicho Don Miguèl, plenamente se justificò, que dicho Asteguieta, en perjuicio de la Ciudad, vendia vino subrepticamente à los que iban à jugar à su casa, sobre que antecedentemente havia sido multado, y castigado, y rompidole las medidas, que tenia por vender dicho vino, lo que como testigos presenciales, afirman los Ministros, que asistieron al registro, y de cierta ciencia los Arrendatarios de dicha Sisa: Justificòse tambien la christiandad, zelo, y desinterès del expressado Don Miguèl; y que por Decreto de la Ciudad fol. 31. siguiò el pleyto, que el nominado Asteguieta, puso en el año de 33. sobre que se le levantasse dicha multa, que no prosiguiò, por considerar fue con justificacion impuesta.

393 Del fol. 18. y siguientes, resulta una cuenta, que el demandante tiene con un Mercader de dicha Ciudad, en que se nota, que en los dias que passaba, como Correo, que era, las Cartas à Castilla, recibìò, y comprò diferentes libras de Tabaco, Pimienta, y otros generos, siendo verosimil, con la protesta de no per-

judicarle, y solo hacer esta expresion, por lo que conducir pueda à la defensa de dicho Don Miguèl, el que comprasse dichos Generos para passarlos à Castilla, respecto de no tener tienda en dicha Ciudad, ni comercio alguno.

394 Infierefe de la verosimilitud, ò vehemente presumpcion, que del num. antecedente resulta contra dicho Aste guieta, que teniendo costumbre de cometer fraude en el transporte de dichos Generos, le executaria tambien en la venta de dicho Vino, por ser con menos riesgo, y mucho mas facil su practica. Mascard. *conclus.* 1006. à num. 37. Castill. *Controv. lib. 5. cap. 63. per tot.* Gratian. *Disceptat. forens. cap. 980. num. 12.* Fermosin. *in cap. 10. de Presumptionib. quest. 1. per tot.*

395 No obstante tan plena prueba, condenò el Juez al expressado Don Miguèl à la restitucion de dicha multa, y en las costas causadas, sin premeditar, que en competencia de igual justificacion, debe ser absuelto el reo, *vid. supr. num. 131.* porque à sus Testigos, aunque no sean tantos como los del Actor, se ha de dàr mayor fee, y credito; *vid. supr. num. 130.* procediendo la absolucion sin genero de duda, quando dicho Don Miguèl justificò sus excepciones plenamente, y el Actor no probò su accion, y demanda, Barbos. *de Rescript. cap. 25. num. 3.* Ciriac. *controv. 236. à num. 4.* Vell. *dissert. 46. num. 5.* de que proviene ser injusta la Sentencia, y deberse revocar.

396 El nono, Nicolàs de Arteaga, vecino, y Mesonero en dicha Ciudad, quien por su escrito de 25. del mismo mes, pidiò se condenasse al dicho Don Miguèl de San Juan, à la restitucion de 200. reales de vellon en que le multò, por haver admitido en su casa unos generos, diò su informacion sumaria, en la forma que todos los demandantes; y recibida la Causa à prueba, resulta de la que practicò dicho Don Miguèl, que por Decreto de la Ciudad, y Arancèl, que se entrega à los Mesoneros, compulsado fol. 55. B. les està prohibido admitir en sus Melones cargas algunas de generos; pues todos deben



ir à parar à la Alhondiga , para obviar por este medio los fraudes , que en su venta se cometen , privando à la Ciudad de los derechos , que la corresponden ; como tambien , que la multa se impuso por haver contravenido à dicho Decreto , y Arancèl ; afirman diferentes Testigos , que en aquella ocasion sacaron ellos , de orden de la Ciudad , las cargas de generos , que se encontraron en la casa de dicho Nicolàs ; y sin embargo de prueba tan especifica , y relevante , manda , que el mencionado Don Miguel restituya la multa , y le condena en costas.

397 No bien se pronunciò dicha Sentencia , quando fue su contenido del demandante admirado ; pues no justificando cosa substancial , y estando sus Testigos opuestos , y repugnantes en sus dichos , por lo que no hacian fee. *Caball. resol. Crimin. cent. 2. casu 293. n. 9. Scac. de Judic. lib. 2. cap. 8. à num. 401. Bos. tit. de Tort. test. num. 14. & tit. de Oppos. contra test. num. 16. Jul. Clar. in pract. §. Falsum, num. 6. Farinac. de Testib. quest. 65. num. 6. vid sup. n. 43.* se debiò absolver à dicho Don Miguel , *vid. sup. n. 395.* y quando la restitucion fuesse arreglada , que se niega , precisamente havia de entenderse , como tambien la mandada hacer à dicho Asteguieta , contra la mencionada Ciudad , respecto de justificarse en la residencia secreta , y quantas Causas contiene , la publica , que dichas multas se aplicaban , y convertian en sus precisas , y necessarias obras ; pues de lo contrario , en perjuicio de dicho Don Miguel , y demàs , que se hallan multados , la citada Ciudad injustamente se enriquecia , è indebidamente se interessaba. *leg. 17. tit. 34. partit. 7.* Parece segun se pudo entender , encontrò dicho Juez , extra de la Causa , motivos para su Sentencia ; lo que si assi fuè , precediò mal informado , con conocido error , y violencia ; pues solo por los Autos , y no por ciencia particular , pudo , y debiò sentenciarla. *S. Thom. 2. 2. quest. 67. artic. 2. & quest. 64. artic. 3. ad 3. Sot. de Just. & jur. lib. 5. quest. 4. art. 2. Covarrub. variar. 1. cap. 1. num. 6. cap. Dilect. de fid. instrument. leg. Adoptio, Cod. de Adoption.*

Matanco.

398 El decimo , el Concejo , y Vecinos del Lugar de Ma-

Ma-

Matauco, quienes en 30. del especificado mes de Oétubre, pidieron contra los referidos Don Bartholomè Joseph de Urbina, Don Miguel de San Juan, y Don Gaspar de Alaba, como heredero de su Padre; à este, la restitucion de 550. reales vellon; y à aquellos, la de 40. diciendo havian sido injustamente multados en dichas cantidades: dieron su informacion sumaria, y recibida à su tiempo la Causa à prueba, justificaron plenamente los demandados, que los 550. reales, los impulso à el Concejo el Alcalde, por haver labrado, y roturado tierras Comunes; y en que por los pastos era interessada toda la jurisdiccion, que los 40. reales en que multò dicho Don Bartholomè, à Angelo Diaz de Otalora, vecino del citado Lugar, fueron, porque sin licencia de su Consejo, ni haverle entregado medidas algunas, vendia vino en su casa secretamente, lo que no se podia hacer, sin que el Consejo lo permitiese, y entregasse las medidas, lo que así declara, fol. 32. por medio de los Sugetos, que nombrò para absolver las posiciones puestas por los demandados; constando lo mismo de la Executoria compulsada, fol. 82. verificandose igualmente el desinterès, y rectitud de los demandados; y que dichas cantidades, se convirtieron en obras publicas, corroborandose esta circunstancia por el Decreto compulsado, fol. 61.

399 Por Sentencia pronunciada en 10. de Febrero de 43. declarò haver probado los demandados en bastante forma sus defensas, y absolviendolos de la restitucion, intentada por dicho Concejo, le condena en las costas respectivas à dicho Don Gaspar; y manda, que los nominados Don Miguel, y Don Bartholomè, paguen las por sí causadas: En las Sentencias antecedentemente relacionadas se ha visto interviene nulidad, injusticia, ò repugnancia; y porque esta se les asimile, y camine todo por una regla, aunque sin camino, ni arreglo, se hace en las costas una distincion nada conforme à derecho, y una diferencia, que con las leyes no se puede conformar; porque si dicho Don Gaspar, por haver probado sus excepciones, costas algunas, no paga; Don Bartholomè,

y Don Miguèl , que justificaron sus defensas , tampoco deben pagarlas ; pues el motivo , que à unos concede la libertad de ellas , no puede ocasionar à otros la condenacion , *vid. supr. num. 95. & 97.* por lo que se debe revocar dicha Sentencia ; en quanto no condenò tambien en las costas de dichos Don Bartholomè , y Don Miguèl ; especialmente , quando los Testigos del citado Concejo , no afirmaron cosa , que les perjudicasse ; y quando la depusiesse , resultan falsarios del Decreto compulsado , fol. 64. pues habiendo impuesto la dicha multa el Alcalde , afirman con arrojo , los multò el Padre del dicho Don Gaspar , cuya falsedad debiò castigar dicho Juez. *Gutierr. Practicar. lib. 1. quest. 24. per tot.*

Oreytia

400 El undecimo , el Concejo del Lugar de Oreytia , el que en 2. del referido mes de Noviembre , pidió se condenasse al precitado Don Gaspar , à la paga de 30. ducados de vellon , en que le multò su Padre , por haverse apropiado unas tierras Concegiles , y comunes ; precedida Sumaria informacion , se recibió la causa à prueba , por la que se demostrò con certeza , ser Concegil la tierra labrada por el Concejo ; y que en este supuesto , pidió à la Ciudad licencia para roturarla , segun lo deponen sus mismos Testigos : Pruebasse tambien por la compulsada , fol. 37. B. que la Ciudad aprobò , y confirmò dicha multa , empleandola en sus obras publicas ; y sin embargo , por Sentencia de 11. de Febrero se le condena à la restitucion de ella , en quanto excediò de 50000. mrs. pretextando , que la Concordia entre dicha Ciudad , y Jurisdiccion , solo previene la multa de cinco mil mrs. la que no es dable valde dicha Sentencia ; pues resultando probada la reiteracion de roturas , se puede augmentar la pena ; porque de lo contrario , diria dicho Concejo le es licito , pagando la multa , labrar à su arbitrio , lo que repugna en Derecho ; pues las penas no se imponen para permitir , sino prohibir. *Oter. de Pascuis , cap. 12.*

401 Si la imposicion de pena concediera permiso , el hurto , y otro qualquiera delito seria permitido ; pues
tam-

tambien se les impone pena. Gutierrez. *lib. 2. Canonic. quest. cap. 27.* donde hay pena, debe haver precisamente culpa; porque sin culpa, no puede haver imposicion de pena. S. Thom. 2. 2. *quest. 108. art. 4.* Covarrub. *lib. 2. variar. cap. 8. in princip. & num. 1.* Barbof. *in cap. 2. de Constitut. à num. 12. & axiom. 181. à num. 1.* E implica haya permission donde hay culpa, porque si fuera permitido, ni huviera culpa, ni pena; *leg. 4. C. ad leg. Jul. de Adult. Thusc. tom. 6. lit. P. conclus. 208.* Gratian. *Discept. forens. cap. 960. num. 115.* Barbof. *ubi supr.* por lo que la multa se pudo augmentar, y la Sentencia debe revocarse.

402 El duodecimo, los Mesoneros de dicha Ciudad, quienes por su demanda de 6. de dicho mes de Noviembre, pidieron contra los Alcaldes de dicha Ciudad, que lo fueron en los años, que comprehende la residencia, el reintegro de diferentes multas; admitiòseles la Sumaria, que ofrecieron; y substanciada la causa, se condenò à los demandados al pago de ellas, rebaxando las cantidades, que à juicio, y liquidacion, legitimamente debieron pagar, y en que pudieron ser multados; consta concluyentemente probado, que los Alcaldes imponian dichas multas considerados los delitos, que por el Procurador Syndico general se le relacionaban, quien al tiempo que salia la Ciudad, segun costumbre, à practicar dicha Visita, reconocia los Mesones, y apuntaba quantas cosas hallaba dignas de remedio; por cuyo apuntamiento, ò relacion median los Alcaldes la imposicion de dichas multas, cuya aplicacion se hacia, segun costumbre immemorial, por tercias partes, Juez, Pobres, y Ministros, en que, quando huviesse culpa, que no la hay, estaban exonerados, assi por el titulo, que presta la immemorial, *vid. Epil. num. 74. 88. & alijs*, como porque dichos Alcaldes, solo hicieron lo que sus antecessores executaron. *Vid. Epilog. num. 61. 64. & 74. & sup. num 308.*

403 No puede menos de ponderarse por estraña la liquidacion de multas, que à juicio prudente se manda

da hacer ; pues à mas de contemplarse imposible , por no haver cassa de multas , como la hay del Trigo , y otras cosas comestibles , ni disputarse un juicio lobre agravio de cuentas , en el que entraria bien la liquidacion , nadie hasta aora ha ignorado , que sobre el castigo arbitrario no se puede residenciar à los Ministros. Bald. Innocent. & alij apud D. Cresp. *observat.* 3. num. 64. Bobad. *lib. 5. cap. 2. num. 11.* Villadieg. *cap. 6. §. 20. num. 23.* Berart. *de Visitat. cap. 25. num. 62. & 63.* & ibi *Cancer. variar. 3. cap. 12. num. 77.*

404 Estas son las poderosas causas , y graves negocios , en que el Juez se ha embarazado 121. dias , de los que mal se justifica la grande especie , que contiene su consulta al Consejo , Piez. 10. fol. 22. ibi : *Especialmente sobre el punto de administracion de Carnicerias , y alcance de 1248400. reales , que de ella se dixo havia salido contra la Ciudad , para cuya extincion , y otros fines , se concediò la facultad de 22. de Mayo de 1734. el que se hace ver fue incierto por el primer Cargo , y la Sentencia à èl dada del año de 32. à 33. como tambien , que Joseph de Morales no percibiò cantidad alguna de la Ciudad , antes bien le entregò la de 7325. reales de vellon : Esta grande especie , las demàs que se han ventilado en la residencia , y el haver procurado uno de los Abogados obscurecer , quanto le ha sido posible , con la negativa de los hechos ciertos , la inteligencia de este grave negocio , han sido la causa de lo dilatado de la expressada Sentencia , &c. De ningun modo manifiesta probada la ocultacion , que tanto en los Cargos se pondera , discurriendo haver conseguido , à costa de grandes fatigas , y dilatados periodos , fino desatar el fuerte gordiano nudo , dissolver la mas intrincada enigma , y ser objeto de aquel antiguo Vaticinio. *Veniet de Pleve togata , qui juris nodos , & legum enigmata solvat.* Juvenal. *Satyra 8. ubi ejus interpres Isaatius Grang. notat. 46. leg. Si Imperialis, 12. Cod. de Legib. ibi : Vel quis legum enigmata solvere , & omnibus aperire idoneus esse videbitur , nisi is cui soli Legislatorem esse concessum est?**

405 Por mas que con espacio , y diligencia se han

registrado los Autos , *Iudulgens animo , pes mihi tardus erat.* Ovid. no se encuentra resultar de ellos ; haver estado dicha Ciudad , ò *miserable Pueblo* , que dice la carta , Pieza Corr. 1. fol. 1. Pleyto de Cuentas, Memorial Ajustado fol. 1. numer. 3. *en duras prisiones, ni affliccion, por el usurpado dominio de los que governaban, con dispendio de los publicos caudales, menosprecio de sus Leyes , y destruccion del Pais* , que son las voces de que usa dicha carta ; antes si absolutamente concluyen ser falso su contenido , como el del papel de los nueve capitulos , dicha Pieza Corriente , folio 46. Memorial Ajustado , fol. 3. num. 10.

406 El sobrante de Proprios , que en el primero se assegura , satisfechos todos los gastos de la Ciudad, en donde se halla ? Quando resulta probado, que les falta muchos reales , para sus precisos alimentos , *vide supra num. 292.* Què se hizo aquella justificacion del fraude en administracion de Carnicerias , que se afirmò en el segundo ? Siendo cierto , haverse perdido en ella 124400. reales , y 28. maravedis de vellon , sin que por medio legal alguno lo contrario se descubra , *vide supr. à num. 30.* por mas que el Cargo , y Sentencia con dilatadas clausulas persuada la falsedad , à que solo darà assenso una suma sencillèz ? *Nihil tam facile , quàm vilem plebeculam ; & inductam concionem linguæ volubitate decipere , quæ quidquid non intelligit plus miratur.* Sanct. Hieronim. *epistol. 2. ad Nepotianum , & epistol. 49. ad Paulinum* , ibi : *Longis interdum periodis involvitur , & à lectione simpliciorum fratrum procul est.* Los 32406. reales , y seis maravedis , que se assentò en el tercero , quedaban de los Arbitrios , sacadas todas sus cargas , por què medios se justifican ? Què justificacion los evidencia ? del Plàn , que de ellos el dicho Juez ha formado , Pieza 10. de la residencia , otra cosa se demuestra ; pues solo tienen de sobra 4752. reales , y 15. maravedis , segun de dicho siguiente Plàn se reconoce.

Plan de Arbitrios.

	Cargos.	Data.
Año de 1732. à 33.	0468990.	0468317. - 12..
Año de 1733. à 34.	0458490.	0298546. - 16..
Año de 1734. à 35.	0448990.	0518040. - 19..
Año de 0035. à 36.	0438000.	0328071. - 16..
Año de 0036. à 37.	0438200.	0598653. - 12..
Año de 0037. à 38.	0458300.	0778392. - 11..
Año de 0038. à 39.	0448700.	0258977. - 25..
Año de 0039. à 40.	0478000.	0578748. - 09..
Año de 0040. à 41.	0478500.	0188333. - 20..
Año de 0041. à 42.	0488000.	0588336. - 15..
Cobrado de Morales.	0068325. . . - 31.	0008000. - 00..
		<hr/>
		4638495. - 31..
		4518417. - 17..
		<hr/>

El Cargo de dichos Arbitrios en los diez años , que comprehende , importa quatrocientos y sesenta y tres mil quatrocientos y noventa y cinco reales , y treinta y un maravedis. 4638495. - 31..

La Data , quatrocientos y cinquenta y un mil quatrocientos y diez y siete reales , y diez y nueve maravedis. 4518417. - 19..

Que conferidos con el Cargo , restan à favor da la Ciudad , doce mil y setenta y ocho reales , y doce maravedis. 0128078. - 12..

Y rebaxados de ellos los siete mil trescientos y veinte y cinco reales , y treinta y un maravedis , que se cobraron de Morales , y se aplican indebidamente à los Arbitrios , correspondiendo à Propios ; y quando no correspondan , lo cierto es , que no siendo esta cantidad anual , no se puede graduar por renta de uno , ni otro ramo. 0078325. - 31..

Resulta sobraron en dichos Arbitrios, quatro mil setecientos y cinquenta y dos reales , y quinze maravedis. . . 0048752. - 15..

Cómo, pues, tan inconsideradamente se dixo al Consejo, y asentó en el tercer Capitulo, sobran anualmente en dichos Arbitrios 3 211406. reales y 22. maravedis? En donde hay valor para afirmar con arrojo una proposicion tan falsa, y una falsedad tan manifiesta? La imposicion de tributos, que contiene el quarto Capitulo, y solo se prueba con los quatro maravedis del Alcayde de la Alhondiga, y Medidoras, sobre que se hicieron los Cargos veinte y cinco, y treinta y tres, queda desvanecida, por lo en ellos respondido: El sexto Capitulo sobre imposicion de multas, y presunto engrosso en ellas, sobre que es el Cargo quinze, se desvanece, y convence por lo dicho en él, y probado en las Causas particulares, que van referidas; sucediendo lo mismo con el septimo, que expresa las posturas contenidas en el Cargo, y Respuesta catorce. Las costosas obras del Capitulo octavo no se han justificado culpables, ni aun con assomos de culpa; y aun por lo mismo, de ellas no se ha hecho cargo alguno, pues à tenerlos, no se dexarian de syndicar; no siendo pequeña dicha, el que falten Testigos, que fraude las atribuian, quando los hay, que dicen contemplarse los Alcaldes, y Thenientes tan superiores, que no lo conocian en lo temporal, y aun llegandose à rozar en lo espiritual; vease la Sumaria general, Testigo 12. folio 86. B. que se ha procedido por los Residenciados, con total abandono de la Religion Catholica, Testigo 14. folio 97. que quando se casaban los Cavalleros, se ponía por caudal el producto de los Regimientos, Testigo 17. fol. 107. B. expresiones, que evidencian la mas cruel enemistad, la mas enemiga crueldad, y arrojo, que los impide hacer fè. *Vide supra*, num. 34. El nono capitulo sobre extraccion de papeles del Archiyo, tampoco se ha probado, à excepcion de las tildaduras de los libros, que no se justifica, quien las practicó, segun se dixo en el Cargo, y Respuesta 24. con que se evidencia por todos medios, que el contenido de dichos Capítulos es, sin que se pueda dudar, una falsa delacion.

407 Son los falsos delatores, segun los Emperadores Valentino, y Valente, capitales enemigos del Genero Hu-

mano , C. Theod. de Delator. ibi : *Humani Generis inimici delatores* ; ruina de la Republica los llamó Tacito , *Annal. Delatoris genus hominum publico exitio repertum* ; malos Genios de la patria Sinesio , cap. 121. ibi : *Calumniatores fiscales, communis patrię mali genij* , por debido premio à sus no probadas calumnias tienen , segun especial Decreto de Antonino Pio , la pena capital , y en caso de justificarlas, la de infamia. Jul. Capit. in eius vita. Eous. lib. 4. *Histor. Ecclesias. cap. 9.* ibi : *Si non probarent objecta crimina capite eos multabat, si probarent, oblato præmio infames dimittebat.* Fermosin. in rubric. tit. de Calumniator. La del Talion por el Derecho Comun ; leg. 17. Cod. de Accusationib. & ibi gloss. leg. 7. Cod. de Calumniat. & ibi gloss. leg. 9. eod. tit. la misma estableció el Derecho Canonico , caus. 3. cap. 1. quest. 6. D. Larr. decis. 98. à num. 85. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 9. num. 1. & 2. Bobadill. in Politic. lib. 5. cap. 2. à num. 92.

408 Es constante no estar en uso esta pena ; pero tambien lo es , que deben sufrir la correspondiente à el delito, de que con falsedad delataron. Gregor Lop. in leg. 3. tit. 1. partit. 7. gloss. 3. in fin. Bobadill. dict. lib. 5. & cap. 2. num. 94. D. Covarr. libr. 2. Variar. cap. 1. num. 8. D. Larr. dict. decis. 98. à num. 45. Debense considerar para su imposición las circunstancias de la persona , lugar , y tiempo, capit. ex parte 11. de Transact. ibi : *Secundum quod personas , & causas , loca , & tempora postulari videris , &c.* Cicer. de Invent. lib. 1. fol. 205. ibi : *Queritur locus , tempus , modus , occasio , facultas , &c.*

409 Arendidas las personas, son los mas ilustres de dicha Ciudad , y en cuyas casas , sin passar de los Abuelos , se encuentran Avitos de los quatro Ordenes Militares , y los mas honorificos titulos , y empleos , assi por letras , como por armas , Señorios de Vassallos , y Patronatos diversos, lo que si la publicidad , como infalible , confirma las padecidas persecuciones , como cierto aprueban. Scobar. de Punitat. 1. part. in Proæm. quest. 1. §. 7. num. 5. Cuyas circunstancias , por precision referidas ; Tulio , lib. 2. de Invent. tit. Defensoris munus , fol. 267. ibi : *Defensor autem primum, si poterit , debet vitam eius , qui insimulabitur , quam honestif-*

simam demonstrare , id faciet , si ostendet aliqua eius nota , & communia officia , &c. Aristotel. lib. 2. *Phisicor.* ibi : *Considerans naturam alicuius , debet considerare accidentia ejusdem*, hacen el delito mas odioso , y mas grave la maldad.

410 *Sapientibus , & insipientibus sum debitor* , digo con San Pablo ad Roman. 1. à los primeros , porque con discrecion sabrán disimular de esta respuesta los descuidos ; à los segundos , porque su malicia , que solo sabe inventar defectos , *Querunt , non quid corrigant , sed quid mordeant.* S. August. *serm. 4. ex novissimis*, aumentan el cuidado de evitar los yerros , *Docent plerumque , quæ nocent* ; Strad. l. 8. dec. 2. *Quæ homini nocent , vitam docent* Mitrid. apud Strob. de *Fortuna*. No tendràn por pequeñas las expresiones del numero antecedente , quando ponderaron grave el titular dicho Epilogo , Respuesta por la Nobleza de Victoria , *Adversum me susurrabant omnes inimici mei.* Psalm. 40. Senec. *epistol. 77. Malè de me loquuntur homines , quia benè loqui nesciunt : faciunt non quod mereor ; sed quod solent.* diciendo, que qualquiera Noble de dicha Ciudad , es tanto , como el mas illustre de ella , sin advertir , que el Noble *simplicis Nobilitatis* , no se puede comparar con el de illustre nacimiento, claro , y conocido esplendor. Barthol. Casaneo in *Cathalog. glor. mund. part. 8. consider. 7. pag. 162.* Velasc. de *Privileg. pauper. part. 3. quest. 9. num. 87.* porque en la Nobleza hay muchas diferencias de grados, y muchos grados de diferencia. Petr. Gregor. de *Republ. lib. 4: cap. 2. num. 5. ibi: Habet ita hæc nobilitas gradus , ut honoris gradus sunt , atque dignitatis , & quædam dicitur clara , præclara , inclyta , generosa , spectabilis , ingenua , egregia , insignis , illustris , regia, Imperialis.* C. de *Luc. de Præbeminent. discurs. 35. à num. 16. & in summa , à num. 61. de Decim. discurs. 20. num. 4. & 5.*

411 Atendida la causa , es tan atroz , que si se huviese justificado el engrosso , que por calumnia à los Residenciados se atribuye , incurrian en pena capital. *Vid. supr. numer. 381.*

412 Reflexionado el lugar en que se propuso la calumnia , es tan superiormente respetuoso , y digno de tan superior respeto , que con saber fuè en el Real , y Supremo

mo Consejo de Castilla , ni queda que ponderar , ni se halla que decir.

413 No es justo dexar en silencio el tiempo de la dclacion , en el que se hallaba la Nobleza, obteniendo los empleos de dicha Ciudad ; de los que està privada , mediante dichos capitulos , cuya privacion tienen las Leyes por sumo deshonor, *Platea in leg. 1. Cod. de Primicer. lib. 12. & in Leg. Judices , Cod. de Annon. & tribut. lib. 1. Bellug. in Specul. Princip. rubric. 26. num. 5.* viviendo el removido de el oficio con visos de delinquente ; *leg. fin. ff. de Offic. Procur. Ces. Fabro in Cod. leg. 8. tit. 38. de Revocat. donat. diffinit. 18. Boer. decis. 4. Mastrill. lib. 1. de Magist. cap. 27. num. 18. & 19.* y por lo mismo , aunque el Oficial sea *ad nutum* amovible , no se le puede privar del empleo , sin preceder plena justificacion de correspondiente causa. *D. Larr. Decis. Granat. part. 1. disput. 2. num. 7. 9. & alijs. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 27. à num. 16. Antun. de Donat. lib. 2. cap. 13. num. 117. Boler. de Decoet. debit. Fiscal. tit. 1. quest. 15. num. 14.* No se puede negar la potestad suprema de su Magestad , y que el dudarla seria notorio exceso : *Qui disputat. de potestate supremi presulis facit se superiorem , vel parem ipsi , & ponit sedem suam super aquilonem , tentando esse similem altissimo. Vald. consil. 356. lib. 1. num. 1.* pero tampoco se puede menos de expresar , no ser creible de su catholica , quanto christiana Real piedad, y justificacion de sus Superiores Ministros , prive à los subditos de los empleos , sin estarles justificado suficiente motivo para ello, *D. Larr. cum Mastrill. Boler. & Antun. num. antecedent. citat.* por afirmar , como afirman muchos , no ser licita en conciencia semejante privacion ; *S. Thom. opusc. 21. ad Ducissam Bravantia. Alciat. consil. 201. num. 11. Censal. in Observat. & Addit. ad Peregrin. de Fideicom. artic. 52. vers. Sed ego proximè sequenti , Amaya in 10. lib. Cod. tit. 23. lex 3. num. 20. cum D. Larrea , Castil. Hermosill. Bobadill. & alijs* , especialmente , quando la mutacion del gobierno de la Republica , siempre ocasiona graves , perniciosas novedades , intolerables daños , y perjuicios ; *S. Agust. Epistol. 118. cap. 5. ibi : Ipsa quippe mutatio consuetudinis , etiam que*
ad—

adjuvat utilitate, noxitate perturbat. Menoch. lib. 5. *presumpt.* 34. Valenz. *consl.* 24. Bobadill. lib. 1. cap. 5. num. 9. Jull. Capon. tom. 1. *disceptat.* 85. Gregor. Lop. in *Præmio*, tit. 15. *partit.* 6. Solorz. *Guver. Indiar.* lib. 1. cap. 4. num. 37. y con superior razon, en las presentes circunstancias de la citada Ciudad, y su gobierno; Mastrill. de *Magistrat.* lib. 2. cap. 12. num. 30. & 31. Aristot. lib. 3. *Polit.* cap. 3. que consideraron muy bien las Leyes de estos Reynos. D. Larr. *allegat.* 104. à num. 3. Velasc. de *Privileg. Paup.* part. 1. *quest.* 8. num. 1. Perr. Greg. *Syntag. jur.* lib. 25. cap. 15. num. 8. & de *Repub.* lib. 4. cap. 7. num. 6.

414 Se ha dilatado esta respuesta, siguiendo el consejo del Sabio, Proverb. cap. 26. *vers.* 5. *Responde stulto juxta stultitiam suam, ne sibi sapiens esse videatur*, y del grande August. lib. 3. *contra Jul.* cap. 1. *Tibi respondere debui, & sic tuos libros, atque argumenta refellere, ut si possis, intelligas male tibi fuisse persuasum, quod alijs persuadere moliris*, para coger el fruto, que apetece enseñar el gran Principe de la Eloquencia, quando dixo: *Cæpi fructum patres constripti, qui jam si m à vobis benigne, & diligenter auditus.* Y el grande S. Basilio, *Epistol.* 39. *Accepi librum, & summopere delectatus sum*, y expone por razon: *Contrariorum objectiones, & responsiones illis subjectas non confuse, sed recto ordine digestas habet*, que quando no se haya conseguido, à lo menos se tendrá la gloria de haverse intentado. Apul. 4. *Florid.* ibi: *Omnibus bonis in rebus conatus in laude, effectus in casu est.* S. Salvian. in *Præf. de Guvern. Dei:* *Sin autem id non provenerit, & id ipsum infructuosum saltem non erit, quod prodesse tentavi, mens enim boni studij, ac pij voti etiam si effectum non invenerit cæpti operis, habet tamen præmium voluntatis.*

415 Quien apasionado del Juez, y Comun la mirar, y leyere, la graduarà culpable, y quien desapasionado la atendiere, la declararà inocente: *Auditor, ex suis ipsius affectibus, probat, aut damnat audita*, dixo Plutarco; pues responder para evitar la nota de delincente no merece castigo, antes si colmado premio. Tul. in *Orat. pro Lucio Flacc.* *Erit, qui me audierit, quin potius de præmijs, quam de pæna cogitandum putet?* Aristotel. *Retoricor.* lib. 1. ibi: *Si tur-*

pe est, non posse defendere se corpore, turpius est, non posse defendere se sermone. Si de la modestia en algo se ha excedido, ha sido involuntaria culpa del dolor de la injuria ocasionada: *Dolorem existimo maximum malorum omnium: etiam ne majus quam dedecus? Non audeo id quidem dicere, & me pudeat tam cito de sententia esse dejectum.* Cicer. 3. Philip. pues aunque se ha descuido responder à las calumnias, ha sido sin faltar en el decoro de las personas: *Amicitiam non minuebat dissensio, & magis cum causa, quam cum homine disidebat.* Cicer. Philip. 10. 11. S. Hieronym. *Epist. 18. lib. 1. ibi: In quo illud cavi, ne in quo quam existimationem lederem christianam; sed tantum ut delirantis, imperitique mendatium, ac vercordiam confutarem, &c.* Se ha querido responder à el improperio, remitiendo enteramente de las palabras la injuria, siguiendo al Divino Maestro, *Luc. 23. Pater dimitte illis;* y observando el Consejo del Juris-Consulto, *in Leg. Unic. Cod. Siquis imperat maledix. ibi: Si ab injuria remittendum, leg. 4. §. fin. ff. de Re Milit. ibi: Ignoscitur.*

416 Finalmente, suplicando à la justificacion del Consejo, supla qualquiera omision, que haya intervenido en la defensa, *Leg. Unic. Cod. Ut que defunt advocat suppl. jud. D. Cresp. observat. 10. ex num. 34.* exclaman los Residenciados, *cum Athenagor. in Apolog. vel legat. ad Imperat. extat in Bibliot. Tet. Pat. tom. 2. fol. 159.* nos hemos animado à decir con claras voces, y explicar con atentas palabras, los motivos de nuestra defensa, dandonos para ello aliento la superior justificacion del Consejo, quien, en vista de los Autos, no dudamos reconozca la sinrazon, con que tantos males padecemos: No nos lastima el daño, que han padecido nuestras haciendas, ni estar privados de los empleos, que con tanta pureza hemos regentado, pues libres de ellos, vivimos con la quietud, y gozo que apetecemos, y con el gozoso descanso que deseamos; si solo nos congoja el cúmulo de delitos, y multitud de maldades, que neciamente nos han imputado, y jamàs, aun con el pensamiento, hemos cometido, pudiendo solo tener cabimiento en los delatores, y sus sequaces: Si huviessemos sido convencidos de delito, aun el mas leve, nosotros mis-

mos pidieramos el castigo , y aun , à sernos permitido , con nuestras propias manos nos dariamos el mas cruel , y mortal ; pero siendo la acusacion originada de una embidiosa vanidad de los empleos , y de una vana embidia de los Oficios , es conforme à la rectitud de el Consejo , el vengarnos de esta injuria , segun decretan las Leyes. Athenagor. *bui supr. ibi : Quam ob rem causam nostram verbis perspicuè explicare ; sumptis in presentia animis ausi sumus. Intelligitis autem ex sermone nostro prorsus immerito , præterque omnem legem , ac rationem hæc mala nos sustinere. Proinde vos obsecramur , ut nostri aliquam curam suscipiatis , quo aliquando tandem ab hujusmodi calumniatoribus jugulari desinamus. Non movet nos damnum quod facultatibus nostris adversarij moliuntur , criminum acervos adversus nos deblaterant que neque in mentem unquam nobis venerunt. Sed in ipsos potius , eisque similes dici oportebat , quod si quis vel parvi , vel magni alicujus criminis nos convicerit , non deprecamur supplicium , sed vel crudelissimum illud tolerare parati sumus. At si nomine tenus dumtaxat accusamur , vestrum jam fuerit maximi , humanissimi , sapientissimique Reges , ab hac injuria Legibus nos vindicare.* No lo dudan los Residenciados ; pues consiguiendo oy la residencia la felicidad que notò Casiodor. *Epistol. 18. lib. 8. ibi : Adsit tibi propria , & exercitata doctrina : modò est fælix , & certa conditio negotiorum , quando ille sententiam dicit , qui non postet ignorare quod elegit.* Esperan la tenga igual su justa pretension. S. S. T. S. S. C. Victoria , y Junio 20. de 1744.

Lic. Don Diego de la Fuente
y Vargas.

